



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Tercera Sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésimo Sexta Legislatura

26 de Octubre del Año 2004

**.....aquí inicia la grabación del audiocasete....
..en el videocasete está distorsionado el audio y no se escucha bien..**

Orden del día de la Tercera Sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésimo Sexta Legislatura del Congreso del Estado.

26 de Octubre de 2004.

Presidente: Dip. Salomón Juan Marcos Issa.

- 1.-** Lista de asistencia de las Diputadas y Diputados de la Quincuagésimo Sexta Legislatura.
- 2.-** Lectura, discusión y aprobación, en su caso, del orden del día propuesto para el desarrollo de esta Sesión.
- 3.-** Lectura y aprobación de la Minuta de la Sesión anterior.
- 4.-** Informe de correspondencia y documentación recibida por el Congreso del Estado.
- 5.-** Iniciativas de Diputadas y Diputados:
 - A.-** Primera lectura de una iniciativa de Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila, planteada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
 - B.-** Primera lectura de una iniciativa de Ley de Fomento Agropecuario, planteada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
 - C.-** Primera lectura de una iniciativa de reforma al Código Penal y de Procedimientos Penales, en materia de los delitos de corrupción, pornografía y lenocinio de menores e incapaces, planteada por el Diputado Abraham Cepeda Izaguirre.
 - D.-** Primera lectura de una iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 207 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila en materia de secuestro, planteada por el Diputado Ramón Díaz Ávila, del Partido del Trabajo.
 - E.-** Primera lectura de una iniciativa de decreto para la abrogación de la Ley para la Integración y Funcionamiento de las Juntas Municipales de Mejoramiento Moral, Cívico y Material del Estado de Coahuila, planteada por el Diputado José Andrés García Villa, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

F.- Primera lectura de una iniciativa que reforma los artículos 157 y 158 de la Ley Estatal de Salud, para transferir a los municipios la determinación de los horarios de venta de bebidas alcohólicas, planteada por el Diputado Fernando de la Fuente Villarreal.

G.- Primera lectura de una iniciativa de reforma a la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila, planteada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

H.- Segunda lectura de una iniciativa para la reforma a la fracción III del Artículo 158 K de la Constitución Política del Estado, planteada por las Diputadas Mary Telma Guajardo Villarreal y María Beatriz Granillo Vázquez y los Diputados Francisco Ortiz del Campo y José Guadalupe Saldaña Padilla, del Grupo Parlamentario "Heberto Castillo" del Partido de la Revolución Democrática.

I.- Segunda lectura de una iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado, para eliminar los artículos derogados en la Constitución Política del Estado, planteada por los Diputados Ramón Díaz Ávila, Karla Samperio Flores, Gregorio Contreras Pacheco y Jesús de León Tello.

J.- Segunda lectura de una iniciativa de reforma a la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar, planteada por el Grupo Parlamentario "Heberto Castillo", del Partido de la Revolución Democrática, en voz de la Diputada María Beatriz Granillo Vázquez.

6.- Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de Dictámenes en cartera:

A.- Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas, con relación a una iniciativa de decreto planteada por el Ejecutivo del Estado, para que se autorice al ayuntamiento de Frontera, Coahuila, a contratar un crédito hasta por la cantidad de \$ 5'000.000.00, con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos.

B.- Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas, con relación a una iniciativa de decreto planteada por el Ejecutivo del Estado, para que se autorice al ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, a contratar un crédito, con aval del Gobierno del Estado, hasta por la cantidad de \$ 25'000,000.00.

C.- Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas, con relación a una iniciativa de decreto planteada por el Ejecutivo del Estado, para desincorporar del servicio público a que están destinados y, por tanto, del patrimonio de la Universidad Autónoma de Coahuila, dos fracciones de terreno ubicadas en la ciudad de Torreón, Coahuila, así como para que se autorice a la Universidad Autónoma de Coahuila, a permutar las dos mencionadas fracciones de terreno, por otro inmueble propiedad de la empresa "Fincas y Urbanizaciones el Águila".

D.- Dictamen presentado por la Comisión Especial para la designación de las personas que recibirán las preseas "Guadalupe González Ortiz" y "Dorotea de la Fuente Flores", con relación al expediente formado con motivo de las propuestas de candidatas para recibir estos reconocimientos.

7.- Intervenciones de Diputadas y Diputados:

A.- Intervención del Diputado Carlos Tamez Cuéllar, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para plantear una propuesta de punto de acuerdo sobre "Braceros".

B.- Intervención del Diputado Jesús de León Tello, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para dar lectura a una propuesta de punto de acuerdo que presenta conjuntamente con el Diputado Luis Fernando Salazar Fernández, sobre "Comprobación de gastos de promoción".

C.- Intervención de la Diputada Hilda Flores Escalera, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para hacer un pronunciamiento sobre "Reconocimiento y solidaridad".

D.- Intervención del Diputado José Ángel Pérez Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para hacer un pronunciamiento sobre "Agresiones al Presidente de la República".

8- Clausura de la Sesión y citatorio para la próxima sesión.

MINUTA DE LA SEGUNDA SESIÓN DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

En la Ciudad de Saltillo, Coah., en las instalaciones del Salón de Sesiones del Congreso del Estado, y siendo las 11:12 horas, del día 21 de octubre del año 2004, dio inicio la Sesión Plenaria, con la asistencia de 33 de los 35 Legisladores que integran el Congreso, con la aclaración del Presidente de la Mesa Directiva quién informó que los Diputados Abraham Cepeda Izaguirre y Evaristo Lenin Pérez Rivera, dieron aviso por escrito que no asistirían a esta sesión por causa justificada.

1.- Se dio lectura al orden del día, aprobándose por mayoría.

2.- Se dio lectura a la minuta de la última sesión del anterior periodo ordinario de sesiones, aprobándose por unanimidad.

3.- Se dio lectura al informe de correspondencia y documentación recibida por el Congreso del Estado, integrada por 90 piezas, de las cuales 85 se turnaron a las Comisiones Permanentes respectivas, y 5 se signaron de enterado, al término de dicha lectura se solicitaron las siguientes modificaciones a dicho informe:

- El Dip. José Andrés García Villa solicitó que el numeral 34 referente a la iniciativa que envía el Ejecutivo del Estado, en relación a la entrega y recepción de la Administración Pública del Estado y los Municipios, y que esta turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales sea turnada también a todos los Diputados y Diputadas.
- La Diputada María Beatriz Granillo Vázquez solicitó que el numeral 83 referente a un escrito de la C. Margarita Minor Castro, mediante el cual manifiesta que la Administración del Ayuntamiento de Torreón, se ha negado a dar cumplimiento a un laudo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios, y que está turnado a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de la Defensa de los Derechos Humanos y de los Niños, se turne también a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.
- El Dip. Ramón Verduzco González solicitó que el numeral 23 referente a una respuesta de punto de acuerdo, relativo a la "Implementación estatal de caminos vecinales", enviada por el Director General del Centro S.C.T. Coahuila, y que está turnada a la Comisión de Comunicaciones y Obras Públicas, se turne también a la Comisión de Fomento Agropecuario

4.- Asimismo, el Dip. Ramón Díaz Ávila propuso a la Mesa Directiva que el informe de correspondencia después de que lo revise la Comisión de Concertación Parlamentaria, se suba a la página de Internet del Congreso para conocimiento y análisis de las Diputadas y Diputados, de tal manera, que pudiera obviarse la lectura de este informe en las sesiones, y si existiera alguna particularidad se hiciera conocer al Presidente de la Mesa Directiva para su atención en la sesión correspondiente. El Diputado Presidente coincidió con la propuesta, por lo que solicitó que esta petición se turne a la Comisión de Concertación Parlamentaria para su revisión y estudio.

5.- El Dip. Miguel Felipe Mery Ayup dio lectura al informe sobre los trabajos desarrollados por la Diputación Permanente, durante el Segundo Periodo de Receso correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Sexta Legislatura.

6.- El Dip. Ramón Díaz Ávila del Partido del Trabajo, el Dip. Gregorio Contreras Pacheco del Grupo Parlamentario del la U.D.C., la Dip. María Beatriz Granillo Vázquez del Grupo Parlamentario del P.R.D., el Dip. José Luis Triana Sosa del Grupo Parlamentario del P.A.N. y el Dip. Carlos Tamez Cuéllar del Grupo Parlamentario del P.R.I, dieron lectura en representación de sus respectivos Grupos Parlamentarios al

posicionamiento con respecto a la Glosa del Quinto Informe de Gobierno del ciudadano Gobernador del Estado, Licenciado Enrique Martínez y Martínez.

7.- La Dip. Martha Loera Arámbula en su calidad de Diputada Secretaria dio lectura al acuerdo de los integrantes de la Comisión de Concertación Parlamentaria, mediante el cual se establecen las bases para el desarrollo de las comparecencias de funcionarios titulares de dependencias del Ejecutivo Estatal ante las Comisiones Permanentes del Congreso del Estado, para el análisis del Quinto Informe de Gobierno del ciudadano Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza. Al término de la lectura, el Presidente de la Mesa Directiva sometió al Pleno dicho Acuerdo aprobándose por unanimidad, con la modificación de que al Dip. Ramón Díaz Ávila se le considere como integrante de las Comisiones Permanentes ante las que se realizarán las comparecencias. Posteriormente el Presidente puso a consideración del Pleno otra propuesta planteada por el Dip. Jesús de León Tello en el sentido de que comparecieran los titulares de la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa y de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, secundando la propuesta el Dip. Ramón Díaz Ávila y la Dip. Mary Telma Guajardo Villarreal, desechándose por mayoría.

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por concluida esta sesión, siendo las 14:40 hrs. del mismo día.

Saltillo, Coahuila, a 26 de Octubre de 2004.

Dip. Salomón Juan Marcos Issa
Presidente

Dip. Hilda Esthela Flores Escalera
Secretaria

Dip. José Andrés García Villa
Secretario

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

..... **se considera y la Orden del Día queda exactamente igual.**

Pido, si no hay más intervenciones, por favor emitir su voto e indicarlo mediante el sistema electrónico, a las señoras y señores Diputados.

Diputado Secretario Gregorio Contreras Pacheco:

Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 30 votos a favor; 0 en contra; 0 abstenciones.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias Diputado Secretario.

Conforme al resultado de la votación se aprueba por unanimidad la Minuta de la sesión anterior en los términos que se dio a conocer.

Pasando al siguiente punto del Orden del Día, se solicita a los Diputados Secretarios, que interviniendo alternadamente se sirvan dar lectura al informe de correspondencia y documentación recibida por el Congreso del Estado.

Diputada Secretaria Hilda Esthela Flores Escalera:

Informe de correspondencia y documentación recibida por el Congreso del Estado.

26 de Octubre de 2004

1.- Se recibieron comunicaciones de los Estados de Colima, Hidalgo, Michoacán, Sonora, Tabasco y Zacatecas, mediante las cuales se informa sobre la clausura de períodos de receso, así como sobre la iniciación de períodos ordinarios de sesiones y la elección de integrantes de sus mesas directivas.

De enterado

2.- Se recibió una comunicación del Congreso del Estado de Aguascalientes, mediante la cual se informa sobre la clausura de un Período Extraordinario de Sesiones.

De enterado

3.- Se recibió un oficio del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se informa sobre la aprobación de un punto de acuerdo para solicitar a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública, Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que en ejercicio de sus atribuciones gestionen la reasignación presupuestal a los ramos 11, 25 y 33 del presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2005, hasta un monto equivalente al 5.45% del producto interno bruto; disponiéndose, asimismo, su comunicación a las Legislaturas de los Estados, a efecto de que de consideren su adhesión y apoyo a este punto de acuerdo.

Se turna a la Comisión de Finanzas

4.- Se recibieron oficios de los Congresos de los Estados de Michoacán, Puebla y Quintana Roo, mediante los cuales se acusa recibo de las comunicaciones enviadas por este Congreso, para hacer de su conocimiento el punto de acuerdo aprobado sobre “defensa de los migrantes, en el que se determinó protestar por la política violatoria de los derechos humanos que se aplica por parte de las autoridades migratorias de Estados Unidos, contra los connacionales que tratan de buscar trabajo en el vecino país del norte; informándose en algunos casos sobre el trámite dispuesto respecto a dichas comunicaciones.

Se turna a la Comisión de Asuntos Fronterizos

5.- Se recibió un oficio del Congreso del Estado de Quintana Roo, mediante el cual se acusa recibo de una comunicación enviada por este Congreso, para hacer de su conocimiento el punto de acuerdo por el que se determinó solicitar la verificación de las bombas de gasolina e instalación de medidores milimétricos por parte de los funcionarios de la Procuraduría Federal del Consumidor, con objeto de que se tenga de una real fiscalización de la gasolina vendida al público en general.

**Se turna a la Comisión de
Atención Ciudadana y Gestión Social**

6.- Se recibieron copias de 5 oficios del Subsecretario de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, mediante los cuales se hizo la entrega de comunicaciones enviadas por su conducto a diversas dependencias, para solicitar la atención de puntos de acuerdo aprobados por este Congreso.

De enterado

7.- Se recibió un oficio del Subsecretario de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual se hace el envío de un diverso oficio del Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se da respuesta con relación al punto de acuerdo aprobado por este Congreso, sobre “Cultivos transgénicos en México”; señalándose la conveniencia de que dicha Subsecretaría turne el mencionado punto de acuerdo a las Comisiones de la Cámara de Diputados, que están conociendo de una iniciativa en la materia, así como a otras dependencias federales competentes en otros aspectos planteados en el mismo punto de acuerdo

Se turna a la Comisión de Fomento Agropecuario

8.- Se recibió un oficio del Subsecretario de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual se hace el envío de un diverso oficio del jefe de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual da respuesta al punto de acuerdo aprobado por este Congreso, para solicitar al Ejecutivo Federal, que el 50% de los

ingresos que como excedentes de los precios del petróleo captará nuestro país, se destinen a proyectos de re-inversión de Pemex, principalmente a los que tienen que ver con la exploración y explotación del gas natural en la Cuenca de Burgos, y que el otro 50% se destine vía los gobiernos de los estados a los rubros de desarrollo social y seguridad pública; informándose sobre las previsiones que se hicieron al respecto, en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para 2005.

Se turna a la Comisión de Finanzas

9.- Se recibió un oficio del Subsecretario de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual se hace el envío de un diverso oficio del Coordinador de Asesores de la Dirección General de Petróleos Mexicanos, mediante el cual da respuesta en relación con el punto de acuerdo aprobado por este Congreso, sobre “Problema de la gasolina en la región centro del Estado de Coahuila”; informándose sobre las acciones realizadas para la atención del asunto planteado.

Se turna a la Comisión de Fomento Económico

10.- Se recibió un oficio del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual se remiten los dictámenes correspondientes a las solicitudes presentadas por los aspirantes a Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Se turnan a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, disponiéndose, asimismo, el turno de la información que corresponda a los Grupos Parlamentarios.

11.- Se recibió un oficio de la Subsecretaría de Fomento Sanitario de la Secretaría de Salud del Estado, mediante el se proporciona información relacionada con la atención y seguimiento del punto de acuerdo aprobado por este Congreso, sobre “aborto provocado”; señalándose que mediante el sistema de usuario simulado se realizó una investigación sobre el asunto de los médicos que se anuncian en los medios escritos para provocar el aborto, detectándose un caso en el que, después de haberse realizado el procedimiento jurídico administrativo correspondiente, se procedió a presentar formal denuncia ante el ministerio público investigador de Matamoros, Coahuila, en contra de Eloy Hernández Cortina, por considerarlo probable responsable de la comisión de los delitos de usurpación de profesión e incitación a la comisión de un delito.

Se turna a la Comisión de Salud y Desarrollo Comunitario

12.- Se recibió un oficio del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Juan de Sabinas, mediante el cual se envía la certificación de un acta de cabildo, en la que se hace constar un acuerdo aprobado por dicho ayuntamiento, para regularizar un terreno en donde se encuentra el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Coahuila.

Se turna a la Comisión de Finanzas

13.- Se recibió un oficio del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual se envía el informe de movimientos de ingresos y egresos correspondiente al tercer trimestre del año 2004, tanto del presupuesto de egresos del Poder Judicial como del fondo para mejoramiento de la administración de justicia; acompañándose, asimismo, la conciliación de movimientos entre la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y el Poder Judicial.

Se turna a la Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda

14.- Oficio del Director de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento, mediante el cual se envía la cuenta pública del Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Torreón-Matamoros, correspondiente al tercer trimestre del año 2004.

**Se turna a la Comisión de la
Contaduría Mayor de Hacienda**

15.- Oficio del Gerente del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de San Pedro, mediante el cual se hace el envío de la cuenta pública de dicho organismo, correspondiente al tercer trimestre del año 2004.

**Se turna a la Comisión de la
Contaduría Mayor de Hacienda**

16.- Se recibió la cuenta pública del municipio de Castaños, Coahuila, correspondiente al tercer trimestre del año 2004.

**Se turna a la Comisión de la
Contaduría Mayor de Hacienda**

17.- Se recibió la cuenta pública del municipio de Múzquiz, Coahuila, correspondiente al tercer trimestre del año 2004.

**Se turna a la Comisión de la
Contaduría Mayor de Hacienda**

18.- Se recibió la cuenta pública del municipio de Ocampo, Coahuila, correspondiente al tercer trimestre del año 2004.

**Se turna a la Comisión de la
Contaduría Mayor de Hacienda**

19.- Se recibió la cuenta pública del municipio de Villa Unión, Coahuila, correspondiente al tercer trimestre del año 2004.

**Se turna a la Comisión de la
Contaduría Mayor de Hacienda**

20.- Se recibió la cuenta pública del municipio de Zaragoza, Coahuila, correspondiente al tercer trimestre del año 2004.

**Se turna a la Comisión de la
Contaduría Mayor de Hacienda**

21.- Se recibió la iniciativa de ley de ingresos del municipio de Candela, Coahuila, para el ejercicio fiscal 2005,

Se turna a la Comisión de Finanzas

22.- Se recibió la iniciativa de ley de ingresos y el presupuesto de egresos del municipio de Guerrero, Coahuila, para el ejercicio fiscal 2005.

Se turnan a la Comisión de Finanzas y a la Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda

23.- Se recibió un escrito que suscriben los representantes de los operadores del servicio público del transporte en el estado, pertenecientes a la Federación de Trabajadores del Estado de Coahuila, C.T.M., mediante el cual solicitan que se deje sin efectos el anteproyecto de reforma a la Ley de Tránsito y Transporte en el Estado y su Reglamento, manifestándose, asimismo, su inconformidad y rechazo respecto al mencionado proyecto y haciéndose diversas consideraciones y conclusiones en base a un

estudio y análisis sobre el mencionado anteproyecto de reforma a la Ley de Tránsito y Transporte en el Estado y su Reglamento.

**Se turna a la Comisión de
Gobernación y Puntos Constitucionales**

24.- Se recibió un escrito que suscribe Rito Rodríguez Martínez y otros ciudadanos del municipio de Matamoros, Coahuila, mediante el cual se ratifica un escrito de denuncia que presentaron en contra de la autoridad municipal, por la violación de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros para el ejercicio 2004, en lo que se refiere al artículo 13, segundo párrafo, que establece las tarifas para el cobro del derecho de alumbrado público.

Se turna a la Comisión de Finanzas

25.- Se recibió un escrito que suscriben los ciudadanos Irma de Jesús Sánchez, José Juan López y Antonio Ramos, mediante el cual se solicita la intervención del Congreso del Estado, para que se evite la instalación de una antena de telefonía celular en el cruce de las calles Luis Gutiérrez y Moctezuma de la ciudad de Saltillo, en virtud de que tienen información de que estas antenas representan un riesgo para la salud del ser humano y de que en ese sector existen diversas instituciones educativas y hospitales; pidiéndose también que se les informe si fidedignamente el riesgo de salud es latente.

**Se turna a la Comisión de
Comunicaciones y Obras Públicas**

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Cumplido lo anterior y pasando al siguiente punto del Orden del Día correspondiente a iniciativas de Diputadas y Diputados, a continuación se concede la palabra al Diputado José Luis Triana Sosa para dar primera lectura a una iniciativa de Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila, planteada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Perdón, Diputado Ramón Díaz, adelante.

Diputado Ramón Díaz Avila:

Disculpe señor Presidente.

Con permiso de la Presidencia;

Compañeras Diputadas, compañeros Diputados:

Creo que en el punto 4 de la Minuta de la sesión anterior, sí, para hacer referencia nada más, decíamos que se le propuso a la Comisión de Concertación Parlamentaria que obviáramos estas lecturas, y quisiéramos todo, pues yo si quiero pedirle señor Presidente, que pues le pidamos, le pidamos nuevamente a la Comisión de Concertación Parlamentaria que analice esta situación y nos dé una respuesta para que vea las cuestiones legales que estamos en lo correcto para poder obviar estos tiempos.

Es cuanto.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias Diputado.

Se pedirá nuevamente, ayer tratamos este asunto y lo volveremos a tratar en la próxima junta.

Me informan que el que va a tomar la palabra por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional es Cutberto Solís. Adelante, por favor.

Diputado Manuel Cutberto Solís Oyervides:

C. PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-

Los suscritos diputados integrantes del Grupo Parlamentario “Luis H. Álvarez Álvarez” del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracción I y 60 de la Constitución Política del Estado; así como en los diversos 75, 76, 80 y 82 de la Orgánica del Congreso del Estado, ocurrimos presentado Iniciativa de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema de distribución de competencias en materia ambiental en México, al estar basado en principios Constitucionales, se sustenta en el hecho de que lo que no esta expresamente otorgado a la Federación, lo esta para el Estado y aun para los Municipios. Con base en este principio y en el hecho de que en materia ambiental los sistemas de autorregulación y auditoria ambiental son de naturaleza voluntaria, y tanto en el ámbito estatal como municipal son lo que en teoría legislativa se denomina facultad potestativa.

Desafortunadamente este mecanismo de cumplimiento de la legislación y de desempeño ambiental, no ha sido desarrollado a nivel estatal ni municipal, por ello, proponemos que los distintos ámbitos de competencia procuraran inducirán o concertaran el desarrollo de procesos adecuados y compatibles con la preservación del ambiente, así como sistemas de protección y restauración de la materia, de la misma manera, deberá promoverse el cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas que garanticen un desarrollo sustentable.

La presente iniciativa, propone una nueva cultura del desempeño ambiental, en donde el cumplimiento normativo de las actividades del municipio y de la gestión ambiental, como una serie de programas, estrategias o medidas, instrumentos y herramientas a través de los cuales los tomadores de decisiones llevan la política ambiental a acciones concretas para la prevención y control de la contaminación ambiental.

En suma, la propuesta a consideración comprende la actividad del gobierno estatal y los gobiernos municipales, dirigida a planear, ejecutar y controlar las acciones de ordenamiento y regulación del proceso de urbanización, de acuerdo al desarrollo socioeconómico del municipio, enmarcado dentro de un orden jurídico establecido, con la finalidad de que obtengan los certificados correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, quienes firmamos la presente iniciativa proponemos el siguiente proyecto de:

Decreto No.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 49 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de Estado de Coahuila de Zaragoza por la adición de un párrafo entre los dos vigentes para quedar como sigue:

ARTICULO 49

En términos del párrafo anterior, el Estado y los Municipios gestionaran el establecimiento de sistemas de autorregulación y auditorías ambientales en el ámbito de sus respectivas competencias.

.....

I a III

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Saltillo Coah. a 26 de octubre de 2004

**El Grupo Parlamentario Luis H. Álvarez Álvarez
del Partido Acción Nacional**

DIP. JOSE ANGEL PEREZ H.

DIP. JESUS DE LEON TELLO

DIP. MARIA EUGENIA CAZAREZ M.

DIP. JOSE A. GARCIA VILLA

DIP. LUIS F. SALAZAR FERNANDEZ

DIP. KARLA SAMPERIO FLORES

DIP. MANUEL C. SOLIS OYERVIDES

DIP. JOSE LUIS TRIANA SOSA

Eso es todo.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:
Gracias Diputado.

En atención de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Congreso, esta iniciativa será agendada en una próxima sesión para el trámite de su segunda lectura y para cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 del mismo ordenamiento.

A continuación, se concede la palabra al Diputado Francisco Ortiz del Campo, para dar primera lectura de una iniciativa de Ley de Fomento Agropecuario, planteada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Diputado Francisco Ortiz del Campo:

Saltillo, Coah., 26 de octubre de 2004.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE

COAHUILA

COMPAÑERAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS:

El Grupo Parlamentario “Heberto Castillo” del Partido de la Revolución Democrática con fundamento en los Artículos 59 fracción I y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila y en los Artículos 17 numeral 2; 75 numeral 1; 76, 77, 80, 81, 82, y 84 párrafo 2º de la Ley Orgánica de este H. Congreso, nos permitimos poner a su consideración la presente:

INICIATIVA DE LEY ESTATAL DE FOMENTO AGROPECUARIO

Misma que sustentamos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las disposiciones legales que rigen la vida jurídica del sector agropecuario deben estar adaptadas a la realidad social requerida para su desarrollo. De lo contrario sería estático y condenado al caos jurídico y al desastre productivo.

Nuestro país, y nuestro estado se encuentran en la actualidad en una etapa, por demás dinámica, que requiere cambios pronto y positivos dentro de su estructura legal, para que de esta manera se dé respuesta a las exigencias sociales.

A raíz de las modificaciones al artículo 27 constitucional el campo mexicano ha sufrido importantes modificaciones en su estructura y funcionamiento, y la conclusión a la que podemos arribar es que este proceso ha generado el deterioro de las condiciones de vida de quienes menos tienen.

Además la modificación al artículo antes citado y la dinámica de la propia realidad obligan a que se adecuen todas las regulaciones que en la materia existían y que urgentemente tienen que actualizarse si se pretende tener las bases legales que nos permitan actuar en el marco de la competencia del mercado nacional e internacional en cuanto a producción agropecuaria se refiere.

Particularmente, en Coahuila, todos reconocemos la situación lamentable de estancamiento y poco desarrollo que priva en el agro de nuestra entidad.

Para muestra de lo anterior me permito citar aquí un fragmento del diagnóstico de los rubros agrícolas, ganadero y forestal contenido en el Plan Estatal de Desarrollo para la administración del Lic. Enrique Martínez y Martínez:

***“Se puede considerar crítica la situación que priva entre los productores, tanto en los de subsistencia como en los que desarrollan una producción comercial.*”**

El nuevo ordenamiento económico globalizador ha impactado negativamente en países con rezago tecnológico, ya que al incorporarse a bloques comerciales quedan en desventaja toda vez que no pueden competir en precio y en ocasiones con la calidad de los productos importados.

En nuestro Estado se han confrontado problemas de comercialización en productos como algodón, manzana, carnes de res y ave, entre otros. Los precios a la baja han desalentado a los productores y se ha propiciado el abandono de explotaciones agropecuarias al no contar con los subsidios que a los productores extranjeros les proporcionan sus gobiernos.

Como resultado de la baja rentabilidad del sector se ha restringido el acceso al crédito principalmente por la cartera vencida y las altas tasas de interés bancario. El no disponer de créditos de avío suficientes, le ha impedido al productor aplicar los insumos requeridos por la explotación, disminuyendo por consiguiente la producción.

Lo antes citado ha creado un círculo vicioso que incide en la descapitalización de la empresa agropecuaria y la desarticulación de la cadena productiva, dando origen a la importación de productos para cubrir el déficit ocasionado por el abandono de las explotaciones, por parte de los productores.”

Hasta aquí la cita, pero en ese mismo documento se establece como compromiso prioritario, la adecuación al marco normativo, jurídico y legal de la actividad agropecuaria en el estado.

Para ninguno de nosotros es desconocido que las leyes que regulan la vida agropecuaria en el estado se caracterizan por su dispersión, por su desfase de la realidad y en muchos casos por su obsolescencia. El caso más patético es el de la existencia, en nuestra legislación actual, de la Ley de Corridos de Ganado promulgada en el año de 1902, hace más de cien años.

Congruentes con nuestra preocupación de abatir el rezago legislativo, la presente ley pretende, al tiempo de armonizar las diferentes regulaciones que sobre esta materia existen en Coahuila, incorporar todos los aspectos rescatables de la misma, modernizando nuestro marco jurídico agropecuario y abrogar todo lo que en este momento no tiene aplicación.

A fuer de ser honestos debemos reconocer que en esta iniciativa se recupera el esfuerzo, y la intención no concretada, de compañeros diputados integrantes de la quincuagésima cuarta legislatura, que elaboraron en su tiempo un proyecto de ley al que hemos agregado aspectos de la regulación federal en la materia.

Inicialmente se pretendió incorporar a la presente los aspectos forestal y ecológico de la norma federal, pero afortunadamente se hacen esfuerzos por emitir regulaciones específicas en esos rubros dada su importancia.

Por todo lo anterior, es que nos permitimos poner a consideración de ustedes la presente:

INICIATIVA DE LEY ESTATAL DE FOMENTO AGROPECUARIO

PROPONE:

GRUPO PARLAMENTARIO “HEBERTO CASTILLO”

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

**DIP. FRANCISCO ORTIZ DEL CAMPO
DIP. MARY TELMA GUAJARDO VILLARREAL
DIP. MARIA BEATRIZ GRANILLO VAZQUEZ**

DIP. JOSE GUADALUPE SALDAÑA PADILLA

Saltillo, Coah., 26 de Octubre de 2004.

INICIATIVA DE LEY ESTATAL DE FOMENTO AGROPECUARIO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETO Y MATERIA DE LA LEY

ARTICULO 1.- La presente Ley, de acuerdo al ordenamiento del Artículo 27 fracción XX de la Constitución federal, es de orden e interés público; y tiene por objeto promover las condiciones para el desarrollo rural integral y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en la entidad. Comprende a todos los sectores de la población que se relacionan con la vida agraria, fundamentalmente en los aspectos productivos de las actividades agrícola, ganadera y de servicios; establece las bases para:

I.- La concurrencia de acciones entre autoridades federales, estatales, municipales y organizaciones sociales, así como la participación de los productores en los procesos productivos y comerciales.

II.- Fomentar el mejoramiento de condiciones de la producción agropecuaria mediante el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales, resultado de la investigación científica y técnica, transferencia de tecnología, organización de productores, elaboración de procedimientos de comercialización, otorgamiento de estímulos para la producción y promoción de obras de infraestructura y de inversiones generadoras de empleo.

III.- El aprovechamiento sustentable, reproducción, mejoramiento, fomento y protección de las especies agrícolas, como las hortifrutícolas y ganaderas así como el pleno aprovechamiento de los terrenos de los mismos.

IV.- El fomento a la industrialización y valor agregado a los productos y subproductos agrícolas y ganaderos.

V.- La organización de productores con fines económicos y sociales de las personas físicas o morales que se dedican a la producción y explotación agrícola y ganadera.

VI.- conjuntar acciones para la erradicación y control de plagas y enfermedades que afecten a las especies agrícolas y pecuarias de acuerdo a las leyes federales de sanidad vegetal y animal.

VII.- La investigación científica agropecuaria, en todos sus aspectos, con el fin de lograr el mejoramiento genético de calidad y productivo en estas especies, así como la transformación de tecnología.

VIII.- La conservación y explotación del ganado productor de leche y el desarrollo de la industria lechera sustentable tendiente a mejorar la producción y distribución y sus subproductos en beneficio del consumidor y del productor.

IX.- La supervisión, el control, regulación y sanción de la movilización al interior del Estado de los productos y subproductos agropecuarios. Con la supervisión y vigilancia al cumplimiento de las normas de calidad de los mismos y que no contravengan las normas oficiales mexicanas sobre la materia.

X.- La construcción, el fomento, conservación y mejoramiento de la infraestructura, base de la producción agropecuaria.

El fomento e impulso al desarrollo de empresas rurales.

La asistencia técnica, jurídica y de organización en la regularización de la tenencia de la tierra.

El combate a la pobreza extrema en el medio rural mediante el mejoramiento de sus condiciones de vida.

XI.- Fomentar el servicio de asistencia técnica integral a los productores agrícolas y pecuarios.

XII.- Fomentar la adecuada comercialización y abasto de la producción agropecuaria.

ARTICULO 2.- Es prioritario en el Estado el desarrollo rural integral mediante la modernización productiva y tecnológica, la organización racional de los productos y explotaciones agropecuarias que existan o se establezcan en la Entidad; basada en la acción congruente de productores, técnicos y servidores públicos, a los que se fortalecerá con el apoyo del Gobierno del Estado y el que se obtenga de la Federación y otras fuentes de financiamiento.

ARTICULO 3.- Son sujetos a las disposiciones de la presente Ley.

I.- Personas físicas o morales que directa o indirectamente se dediquen a la producción, transformación e industrialización, comercialización, de especies vegetales y animales así como sus productos, subproductos ya otros relacionados con la prestación de servicios con estas actividades y en lo general el aprovechamiento de los recursos naturales.

ARTICULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Actividades agropecuarias, las siguientes.

Agrícolas: El conjunto de las encaminadas a la siembra, cultivo, producción, productividad y recolección de vegetales.

Ganaderas: El conjunto de las necesarias para la cría, desarrollo y explotación de las especies animales susceptibles de aprovechamiento denominados ganado mayor, ganado menor y peces, así como el aprovechamiento de sus productos y subproductos.

Comercialización: De primera mano de los productos, subproductos y servicios agrícolas y ganaderos.

II.- Secretaría: Secretaría de Fomento Agropecuario

III.- SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

IV.- Consejo: Consejo Estatal Agropecuario.

V.- Agricultor: Persona Física o moral, que con fines de explotación y aprovechamiento cultive, posea o sea propietario de terrenos o aproveche instalaciones para la producción agrícola.

VI.- Asistencia Técnica: Conjunto de actividades tendientes a mejorar los niveles de producción y productividad mediante acciones continuadas, programadas y actualizadas, basadas en la experiencia y la investigación, con mecanismos como la transferencia de tecnología y visitas frecuentes que se realicen en el predio con el agricultor.

VII.- Las demás que le confiere esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 5.- Los planes y programas locales estarán íntimamente relacionados con los que establezca el gobierno federal a través del Plan Nacional de Desarrollo.

CAPITULO II

AUTORIDADES

ARTICULO 6.- La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo Estatal, y los municipios de acuerdo a su competencia en su respectiva jurisdicción.

ARTICULO 7.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por medio de la Secretaría:

I.- La formulación y conducción de las políticas del desarrollo rural en el Estado.

II.- El fomento, la planeación y organización de la producción agropecuaria.

III.- Estudiar y proponer la regionalización del territorio del Estado en zonas económicas de acuerdo a los diferentes sistema-producto, para facilitar la realización de los programas.

IV.- Elaborar el Plan Estatal de Desarrollo Rural.

V.- Instrumentar medidas de control y vigilancia para la conservación y protección de los recursos naturales.

VI.- Promover las acciones tendientes a la descentralización de las funciones de las dependencias del Gobierno Federal hacia el Estado.

ARTICULO 8.- Son facultades y atribuciones de los ayuntamientos.

I.- Concurrir a la organización de productores y su participación así como la vigilancia de la aplicación y cumplimiento de esta Ley.

II.- Participar en la planeación, formulación, seguimiento y difusión de programas para el fomento de actividades agropecuarias y elaborar el Plan Municipal. De Desarrollo Rural.

III.- Apoyar la determinación de las diferentes zonas económicas, de niveles de potencial productivo y la regionalización de cultivos.

IV.- Concurrir con las Autoridades Federales y Estatales en la determinación y operación de programas tendientes a la regulación del mejoramiento y conservación de los recursos naturales destinados a actividades agropecuarias.

V.- Coordinar sus acciones con la Secretaría, asumir las funciones y programas que sean delegados o transferidos.

VI.- Participar en la vigilancia y control de los programas relativos a aspectos fitozoosanitarios.

VII.- Recibir los ingresos generados por conceptos de multas e infracciones a la presente Ley y aplicarlos en programas y proyectos para el Desarrollo Rural del Municipio.

VIII.- Considerar en su presupuesto de egresos los recursos económicos suficientes para promover el desarrollo agropecuario y rural.

IX.- Las demás que determine esta Ley.

ARTICULO 9.- El ejecutivo del Estado provisionará en el Presupuesto de Egresos anual, los recursos necesarios para el fortalecimiento de la Secretaría, las participaciones de apoyo, fomento, estímulos y subsidios para el desarrollo rural.

ARTICULO 10.- La Secretaría tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I.- Abocarse a la solución de los problemas sociales, productivos, económicos y legales de los pobladores rurales, de las comunidades agrarias y de los campesinos en general, ya sea directamente o con gestión ante las dependencias correspondientes, en los términos de las Leyes vigentes.

II.- Procurar y vigilar el debido abastecimiento de productos y subproductos agrícolas, ganaderos, en sus diferentes presentaciones, con objeto de cubrir las necesidades de la Entidad; vigilando el estricto cumplimiento de las normas de calidad y sanidad establecidas.

III.- Establecer las medidas de control de entrada o salida del Estado de los productos y subproductos agrícolas y pecuarios y demás relacionados con estas actividades para proteger al productor local, en concordancia con las leyes, normas y disposiciones federales correspondientes.

IV.- Fomentar y promover la organización de productores agropecuarios, con base en la presente Ley y las leyes federales del caso, para el cumplimiento de los programas de producción, la comercialización de sus productos y subproductos y demás objetivos de interés común, vigilando su funcionamiento.

V.- Fomentar el Registro de Productores Agropecuarios del Estado.

VI.- Promover la producción, comercialización y consumo de los productos agropecuarios del Estado.

VII.- Promover, vigilar conservar y mejorar las instalaciones e infraestructura productiva del sector rural.

VIII.- Promover y fomentar y proporcionar el servicio de la asesoría y asistencia técnica, jurídica, financiera y organizativa a los productores rurales del Estado.

IX.- Promover y fomentar esquemas de financiamiento en las diversas modalidades en apoyo al sector rural, procurando la equitativa distribución y las mejores condiciones.

X.- Fomentar y promover el uso de tecnologías en la actividad agropecuaria .

XI.- Determinar controles y documentación que deberá expedirse para la movilización de los productos agropecuarios, sobre todo aquellos que provienen de fuera del Estado y los que se movilizan de una zona a otra dentro de la Entidad.

XII.- Promover, vigilar y proteger las unidades de producción agropecuaria de la acción de plagas, enfermedades establecidas, e impedir fundamentándose en las normas oficiales mexicanas respectivas, así como en las leyes de sanidad vegetal, animal y en la de metodología y normalización la entrada de aquéllas consideradas como exóticas.

XIII.- Organizar y atender la investigación, experimentación, formulación y coordinación de todos aquellos estudios y proyectos tendientes a fomentar el desarrollo del sector y que permita detectar las técnicas y actividades que resulten mayormente productivas, dando preferencia a los productos básicos bajo un plan técnico regulador.

XIV.- Establecer como norma en el Estado el uso de semilla certificada en las áreas con buen potencial productivo y/o semillas de calidad comprobada para las demás zonas, de acuerdo a las variedades recomendadas por las autoridades en la materia, promoviendo y fomentando la producción de semillas certificadas y/o de otra categoría de las variedades mejoradas en las diferentes regiones agrícolas del Estado, así como la comprobación de calidad, con la finalidad de ser autosuficiente; contribuir en las necesidades nacionales, además de buscar alternativas de exportación.

XV.- Organizar y atender el servicio de extensión para difundir eficientemente toda aquella información relacionada con el sector que se considere de utilidad y fomento a la producción.

XVI.- Proporcionar y fomentar la capacitación de los productores como medio de formación técnica, empresarial y administrativa.

XVII.- Participar en la formulación y vigilancia del cumplimiento de las normas de calidad de los productos y subproductos agropecuarios en concordancia con las normas oficiales mexicanas.

XVIII.- Promover y apoyar todo proyecto productivo viable del medio rural, procurando dar prioridad a los de los indígenas, mujeres y jóvenes.

XIX.- Realizar y mantener actualizado los estudios técnicos sobre aptitud productiva, clasificación de recursos y regionalización correspondiente.

XX.- Promover y establecer los estímulos eficaces para la producción en el medio rural y adaptar las medidas complementarias que se requieran para su correcta aplicación.

XXI.- Reglamentar el sacrificio de animales en etapa productiva para preservar las explotaciones de cría.

XXII.- Organizar a los ganaderos teniendo como base la presente Ley y la Ley de organizaciones y los Reglamentos respectivos.

XXIII.- Llevar el registro de patentes, marcas de herrar, señales de sangre y tatuajes para ganado mayor y menor.

XXIV.- Expedir títulos de marcas de herrar, señales de sangre y tatuajes.

XXV.- Vigilar la producción, conservación y comercialización de los productos y subproductos pecuarios, así como la instalación, operación, conservación y mejoramiento de establos, granjas lecheras, y de cualquier clase, así como plantas pasteurizadoras, Rastros municipales y tipo de inspección federal (TIF), así como particulares, salas de matanza, empacadoras y tenerías.

XXVI.- Apoyar en todo momento a la SAGARPA en materia de expedición de certificados zoosanitarios conforme lo establece el Reglamento del Organismo Nacional de Certificación Zoosanitaria y la acreditación de los Centros Expeditores para la movilización de animales, sus productos y subproductos.

XXVII.- Solicitar la cooperación en su caso, de los organismos auxiliares a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, para control y desarrollo de la ganadería y del mercado de productos y subproductos pecuarios.

XXVIII.- Participar en el ámbito de su competencia en la prevención, control y coordinación de medidas para la lucha contra la abeja africana y africanizada conforme a las normas, lineamientos y procedimientos que se establezcan en materia federal.

XXIX.- Elaborar y actualizar el padrón e inventario estadístico de ganado mayor y menor, así como el de los ganaderos.

XXX.- Realizar convenios con organizaciones e instituciones para la transferencia de tecnología.

XXXI.- Otorgar estímulos para el establecimiento de plantaciones comerciales.

XXXII.- Coordinar y fomentar la producción de plantas.

XXXIII.- Promover estímulos financieros y fiscales para la inversión de recurso en las vías de comunicación terrestre.

XXXIV.- Gestionar ante SEDENA apoyo a usuarios de detonantes en la rehabilitación y construcción de caminos.

XXXV.- Mantener informado al Ejecutivo Estatal de las perspectivas y avances del sector.

XXXVI.- Crear un sistema de simplificación administrativa que evite duplicidad de funciones y resulte expedita para los productores, técnicos e industriales.

XXXVII.- Gestionar ante la banca y fideicomisos el otorgamiento de créditos blandos con largos períodos de gracia.

XXXVIII.- Aplicar el planteamiento de la consultoría de servicios técnicos.

XXXIX.- Aplicar todas aquellas medidas tendientes a resolver de manera congruente e integral, los problemas que deriven del aprovechamiento de recursos naturales del Estado en lo relativo a las actividades agropecuarias.,

CAPITULO III

LA PARTICIPACION SOCIAL

ARTICULO 11.- El Ejecutivo del Estado gestionará y podrá celebrar los acuerdos y convenios necesarios con el Gobierno Federal, los municipios los productores y los sectores social y privado a efecto de concurrir en la aplicación de esta Ley.

ARTICULO 12.- Para el mejor aprovechamiento en los programas de los recursos económicos y de otra índole, que el Estado destine al fomento del desarrollo rural, los productores se agruparán por afinidad de características en organismos consideradas por la Ley de la materia, las que se sujetarán a las leyes vigentes correspondientes.

ARTICULO 13.- Por la presente Ley, se crea un órgano colegiado de consulta, con funciones meramente técnicas de planeación y concertación, que tenderá fundamentalmente a coordinar la acción gubernamental y la de los particulares en relación con los fines de esta Ley. Dicho órgano se denominará "Consejo Estatal Agropecuario" el cual estará conformado por:

I.- Un presidente, que será el Gobernador del Estado o su representante.

II.- Un Vicepresidente que será el Delegado de la SAGARPA.

III.- Un Secretario Técnico representante de la Secretaría.

IV.- Un representante por cada organización campesina.

V.- Por las Jefaturas de los distritos de riego y de los distritos de desarrollo rural.

VI.- Un representante de cada asociación regional de productores rurales.

VII.- El Coordinador de la Comisión de Fomento Agropecuario del Congreso Local.

VIII.- Un representante de cada una de las instituciones federales, estatales y municipales relacionadas con el fomento, apoyo y crédito, así como de las formas de aprovechamiento rural previstos en esta Ley; en la inteligencia de que sólo asistirán a las sesiones del Consejo, que afecten la actividad productiva concertada con la institución representada.

Por cada vocal consejero se designará un suplente.

Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos y el Presidente tendrá voto de calidad.

El Consejo expedirá su reglamento interno.

Los cargos serán honorarios.

A las sesiones del Consejo podrán asistir, a invitación expresa y sólo con voz, otros funcionarios de la Administración Federal, Estatal y Municipal así como de los sectores social y privado en asuntos que guarden relación con lo que se vaya a tratar.

ARTICULO 14.- La Dirección constituirá consejos regionales en los que podrán participar representantes de los tres niveles de Gobierno, de ejidos, comunidades, pequeños propietarios y demás personas físicas y/o morales interesadas.

En la constitución del Consejo y sus correlativos regionales, la Secretaría propiciará la representación equilibrada de sus integrantes.

ARTICULO 15.- La Secretaría elaborará el Plan Estatal de Desarrollo Rural atendiendo las recomendaciones y opinión del Consejo Estatal Agropecuario.

ARTICULO 16.- Son órganos de colaboración los agrónomos, veterinarios, técnicos, biólogos y demás profesionistas que radiquen en el Estado, cuya preparación técnica se relacione con el Desarrollo Rural; están obligados a cooperar con la Secretaría en todas aquellas medidas y providencias que destinen para el eficaz cumplimiento de esta Ley y disposiciones reglamentarias, complementarias o de simple tipo administrativo conexas a la misma, constituyéndose para ello en órganos de colaboración las siguientes agrupaciones:

I.- Las organizaciones y asociaciones de productores agrícolas y ganaderos.

II.- Las asociaciones y/o colegios de profesionistas del ramo.

III.- Las instituciones de enseñanza superior y de investigación.

IV.- El Comité de Fomento y Protección Agropecuaria.

V.- Las uniones y/o asociaciones ganaderas, los ingenieros agrónomos, frutícolas, los médicos veterinarios zootecnistas, ingenieros zootecnistas, y demás profesionistas del ramo en ejercicio de su profesión.

VI.- Las demás relativas al desarrollo rural.

VII.- Los que el Ejecutivo Estatal delegue y faculte.

ARTICULO 17.- El Ejecutivo del Estado reglamentará la participación de los auxiliares a que se refiere el Artículo anterior.

ARTICULO 18.- Es prioridad del Estado la organización y planeación de la producción y actividades agropecuarias su transformación y comercialización; con el propósito de garantizar a la población campesina el bienestar, su participación e incorporación en el desarrollo estatal.

CAPITULO IV

ESTRATEGIA DE DESARROLLO RURAL

ARTICULO 19.- El Ejecutivo Estatal por medio de la Secretaría establecerá subsidios, sujeciones y estímulos a favor de los productos rurales que intensifiquen sus unidades de producción a fin de reducir al máximo las áreas improductivas, aumentar la productividad, la calidad y contribuyan a la conservación e incremento de los recursos naturales del estado.

ARTICULO 20.- El Ejecutivo del Estado se obliga a dar primacía a los productores rurales de la Entidad en la adquisición de productos agropecuarios, agroindustriales y de todo aquello que de estas actividades deriven, y los que el gobierno requiera para sus programas asistenciales; dará prioridad asimismo en las concesiones o contratos para abastecimiento, servicios u obras que el Gobierno necesite.

ARTICULO 21.- La Secretaría pugnará en coordinación con las dependencias federales y municipales, la simplificación de trámites oficiales, evitando los innecesarios, facultando el cumplimiento de esta Ley y de las federales, acercando los servicios lo máximo posible a los núcleos rurales.

ARTICULO 22.- De igual forma la Secretaría estará facultada para coordinar mediante la autorización del Ejecutivo Estatal, actividades con los gobiernos u organizaciones similares afines de los Estados vecinos del territorio nacional para la resolución de los problemas comunes o que requieran acción conjunta.

ARTICULO 23.- Las empresas comerciales, de servicios y transporte relacionadas con el suministro, acopio y movimiento de artículos destinados al aprovechamiento agrícola, y ganadero, están obligadas a acatar las disposiciones de la Secretaría considerada en esta Ley, en concordia con las disposiciones y reglamentaciones federales, en los casos que deban aplicarse medidas extremas o necesarias para la ejecución de planes de mejoramiento general o para el control de plagas y enfermedades de los ganados, los bosques, aguas, suelos y plantas de cultivo.

ARTICULO 24.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para que asuma las acciones del federalismo, sobre todo las de descentralización y transferencia de facultades y recursos del Estado, los municipios y la población rural organizada. Asimismo para celebrar los convenios necesarios.

CAPITULO V

DE LA PLANEACION Y PROGRAMACION

ARTICULO 25.- La Secretaría con la opinión del Consejo, elaborará el Programa Estatal de Desarrollo Agropecuario, para ello coordinará la acción de las entidades del sector público Federal, Estatal y Municipal apoyándose en las opiniones de los sectores productivos, procurando el aprovechamiento integral y sustentable de los recursos naturales del Estado.

ARTICULO 26.- El Programa Estatal de Desarrollo Agropecuario indicará:

i.- Los objetivos, estrategias y metas del sector agropecuario, a corto, mediano y largo plazo.

II.- El monto de las inversiones públicas que deben realizarse para el logro de los objetivos y metas del plan, así como la organización de los productores con los mismos propósitos.

III.- En su caso, la mención de los problemas de tenencia de la tierra y derechos sobre aguas que puedan constituir impedimentos para la realización del Programa Estatal, así como las recomendaciones y proyectos de reforma o adecuaciones legales o administrativas para mejor proveer al cumplimiento de las metas propuestas.

IV.- La intervención que corresponda al sector público en materia de capacitación, investigación, servicio de asistencia técnica, obras de infraestructura, crédito, insumos, equipos, instalaciones y demás elementos que propicien la producción y productividad, así como las proposiciones sobre la participación del Estado.

V.- Las necesidades de cosecha, almacenamiento, transporte, distribución, abasto y comercialización de los productos agropecuarios, forestales y piscícolas.

VI.- Las posibilidades consecuentes para el abastecimiento completo o mejoría de agroindustrias.

VII.- La estimación de los recursos materiales o financieros, convenientes a la realización del Programa Estatal.

VIII.- La intervención que deban tener las dependencias del Ejecutivo Federal, las entidades del sector estatal y los organismos y dependencias del Ejecutivo Estatal y las autoridades municipales de acuerdo con su competencia y funciones, para soporte y cumplimiento del Programa Estatal y los que de él deriven.

IX.- Las demás medidas necesarias para el cumplimiento del Programa.

ARTICULO 27.- Una vez elaborado y discutido por los productores y las dependencias gubernamentales correspondientes el Programa Estatal del Desarrollo Rural, será remitido por la Dirección y la Delegación Estatal de la SAGARPA al Comité de Planeación Económica para el Desarrollo del Estado (COPLADEC), para que se establezca su vinculación con los demás programas sectoriales y la coherencia necesaria con el Plan Nacional de Desarrollo, el que será enviado al Ejecutivo del Estado, para su aprobación definitiva y su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 28.- El Comité de Planeación Económica para el desarrollo del Estado (COPLADE), establecerá los compromisos con las dependencias federales para que los programas, proyectos e inversiones propuestos en el Plan, sean incluidos en los presupuestos de los programas normales y especiales de esas dependencias.

ARTICULO 29.- Una vez aprobados por el Gobernador del Estado y convenido con las dependencias federales en el seno del COPLADEC, el Programa Estatal será obligatorio para el sector público, federal, estatal y municipal su ejecución podrá concertarse con los municipios e inducirse o convenirse con los sectores productivos.

ARTICULO 30.- El Programa Estatal de Desarrollo Agropecuario podrá ser modificado en los términos que así lo requieran las condiciones naturales y económicas. Los ajustes, rectificaciones y adiciones que se efectúen deberán ser igualmente aprobadas por el propio Ejecutivo.

ARTICULO 31.- Para el cumplimiento de las metas concretas del Programa Estatal de Desarrollo Agropecuario, identificadas en tiempo y espacio, la Secretaría como cabeza de sector en coordinación, los programas que resulten convenientes y necesarios.

ARTICULO 32.- El Plan Estatal de Desarrollo Rural será de largo plazo con metas y mecanismos de evaluación; los programas ahí estipulados serán de corto, mediano y largo plazo.

ARTICULO 33.- Los programas serán de tres tipos: normales, especiales y de contingencia.

En el primer caso, será programas normales aquellos que se ajustan a las metas propuestas en un tiempo determinado y que requieran de una inversión ordinaria.

Programas especiales serán aquellos que estén orientados al incremento de la productividad y la producción para dar cumplimiento a los programas normales que se deriven del Plan.

Finalmente, los programas de contingencia, serán aquellos que se propongan como respuesta a una necesidad eventual y requieran de apoyos extraordinarios.

ARTICULO 34.- En los programas de contingencia, la Secretaría establecerá la vinculación necesaria con los productores afectados y con las dependencias y organismos federales que tengan injerencia en

el problema para determinar con precisión los apoyos técnicos de crédito e inversiones y demás que se requieran a fin de cumplir con esos programas.

ARTICULO 35.- Con la finalidad de cumplir cabalmente con los objetivos y metas del Programa Estatal, la Secretaría promoverá conjuntamente con la Delegación Estatal de la Secretaría del Ramo, los programas que se elaboren para aquellas áreas productoras que se consideren adecuadas.

ARTICULO 36.- Para la administración y operación de los fondos federales, estatales y municipales y de los propios productores el Gobierno del Estado tramitará la formación de un fideicomiso agropecuario que sirva de apoyo a los productores de estos sectores con recursos económicos o como respaldo ante las instituciones de crédito a fin de desarrollar las acciones y actividades agropecuarias, con las mejores herramientas tecnológicas disponibles y factibles de aplicar.

ARTICULO 37.- Los recursos del fideicomiso se constituirán por aportaciones federales, estatales, municipales de organismos del sector social y privado, así como de los propios productores en forma particular cuando así sea conveniente.

CAPITULO VI

LAS AGRUPACIONES DE PRODUCTORES

ARTICULO 38.- Se fomentará y estimulará la organización de los productores rurales, para el mejor aprovechamiento de los recursos agropecuarios del Estado y así se obtenga mayor eficacia en la aplicación de los servicios técnicos, económicos, crediticios y de las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 39.- Para los efectos de esta Ley son productores rurales los considerados en el Artículo 4 de la presente Ley, que dependan habitualmente de las actividades contempladas en esta Ley o a sus ramas específicas:

I.- Cultivos agrícolas, frutícolas, etc.

II.- Crianza y aprovechamiento de especies de animales domésticos, incluyendo o no el cultivo de pastizales y las plantas forrajeras correspondientes.

III.- La industrialización y aprovechamiento de los productos primarios obtenidos de las actividades de los productores rurales.

ARTICULO 40.- En un marco de libertad y pluralidad los productores rurales de cada municipio y región se deberán constituir en figuras asociativas legalmente consideradas por la Ley con miembros de una de las modalidades del artículo anterior, ya sea primordialmente por el sistema-producto o rama de producción. Los que tendrán carácter y base legal para toma de decisiones y operen con participaciones de los propios productores a través de cuotas establecidas por sus asambleas generales.

ARTICULO 41.- Se reconocen las modalidades de agrupaciones existentes previstas en las leyes vigentes, los civiles del Estado y la Federación, las organizaciones federales de los campesinos.

ARTICULO 42.- La Secretaría con la opinión del Consejo determinará la circunscripción territorial que comprenda cada asociación, preferentemente en la forma que sigue:

I.- Las áreas geo-económicas que conformen varios núcleos agrarios, incluyendo predios particulares u otro tipo de tenencia de la tierra.

II.- Los límites políticos-geográficas de un núcleo rural en el que se desarrollen las actividades de los asociados.

III.- Los límites políticos-geográficos de un municipio.

IV.- Las áreas que abarquen dos o más municipios limitantes, siempre que concurren las condiciones de vecindad, características geo-económicas y productivas en común.

ARTICULO 43.- Las asociaciones se agruparán en uniones regionales y éstas en las confederaciones y centrales campesinas estatales. La Dirección, oyendo la opinión de los interesados, determinará los tipos de asociación que formará cada Unión, asimismo los alcances territoriales y las bases de constitución y de afiliación a los organismos estatales y nacionales.

ARTICULO 44.- Todas las agrupaciones amparadas por esta Ley tendrán personalidad jurídica, a partir de la fecha de su registro en la Secretaría y en el Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 45.- Los productores rurales, individualmente, podrán formar parte de dos o más asociaciones, según sus actividades correspondientes a las modalidades autorizadas por la Secretaría; en caso de incompatibilidad administrativa o práctica deberán optar por una u otra.

ARTICULO 46.- Las asociaciones de productores deberán estar debidamente constituidas y registradas; además sus programas de acción deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo Rural para poder gozar de sus beneficios.

ARTICULO 47.- La Secretaría escuchando la opinión del Consejo emitirá las bases, finalidades y características de constitución de las asociaciones.

CAPITULO VII

TECNOLOGIA E INVESTIGACION CIENTIFICA

ARTICULO 48.- El Gobierno del Estado fomentará e impulsará la investigación científica y el desarrollo tecnológico en las áreas y actividades agrícola y ganadera, asimismo en la transformación servicios y comercialización de sus productos y derivados. Brindará el apoyo y las facilidades para crear la infraestructura técnica, administrativa y organizativa para el efecto.

ARTICULO 49.- El Ejecutivo del Estado convocará a los Centros de Investigación de instituciones públicas y privadas responsables de la generación de tecnología. Estas instituciones deberán ser coordinadas por la Secretaría, a través del Consejo y del fideicomiso de apoyo en donde participen las principales dependencias del sector y las organizaciones de productores.

ARTICULO 50.- La Secretaría, en coordinación con el consejo, así como con el fideicomiso de apoyo, promoverá y apoyará los proyectos y programas de investigación científica y desarrollo tecnológico enfocados a la solución de los problemas del campo y/o mejoramiento económico, social y cultural del sector rural y aprovechamiento integral y sustentable de los recursos naturales disponibles.

ARTICULO 51.- Los resultados de los proyectos de investigación deberán presentarse a la Secretaría, para su evaluación y posterior difusión en las áreas respectivas del sector rural del Estado.

ARTICULO 52.- El gobierno del Estado en coordinación con el Consejo y las instituciones privadas y oficiales, difundirán hacia las organizaciones de productores, técnicos privados y oficiales, los proyectos de investigación, sus avances y resultados, a través de los diferentes medios de comunicación.

ARTICULO 53.- Los productores y/o en general personas físicas o morales que permitan desarrollar trabajos de investigación en predios de su propiedad tendrán prioridad en los apoyos que se establezcan dentro del Plan Estatal de Desarrollo.

ARTICULO 54.- La Secretaría concentrará los resultados de las diferentes investigaciones e integrará las bases de datos correspondientes para consulta de los interesados.

ARTICULO 55.- Los programas de investigación establecidos en áreas de estudio serán vigiladas y asesoradas por profesionistas propuestos por el Consejo, la Secretaría y avalados por las Asociaciones o Colegios de Profesionistas correspondientes y las organizaciones de productores.

ARTICULO 56.- Con los resultados de la investigación y de acuerdo con las organizaciones de productores se establecerán programas de transferencia de tecnología, mismos que deberán ser coordinados por la Secretaría y ejecutados por asesores técnicos privados contratados por los propios productores, o bien por el Gobierno del Estado o alguna otra institución en programas especiales.

ARTICULO 57.- Con los resultados de los programas de transferencia tecnológica, se deberán elaborar los paquetes tecnológicos, aplicables a diferentes áreas y que serán base de los programas de crédito y seguro una vez validados por la SAGARPA.

ARTICULO 58.- La Secretaría será la responsable de elaborar y mantener actualizado un banco de datos con fichas tecnológicas de los proyectos de investigación realizados y en proceso.

ARTICULO 59.- Se impulsará en el Estado la investigación relativa a la obtención de semillas y ganado de mejor calidad y mayor productividad considerando lo cualitativo y cuantitativo adaptadas a las condiciones económicas de las distintas regiones en la Entidad.

ARTICULO 60.- La Secretaría con apoyo del consejo, elaborará las bases y dictará las medidas previa autorización del Ejecutivo estatal para la creación de un Instituto de fomento e Investigación Agropecuario del Estado; mismo que concertará la concurrencia y la participación de los recursos federales, estatales y municipales, así como de los organismos sociales y privados, centros de educación, investigación, organismos de profesionistas y productores; todos dedicados a la investigación y extensión.

CAPITULO VIII

CAPACITACION AGRARIA

ARTICULO 61.- el Gobierno del Estado a través de la Secretaría, municipios y de las diferentes dependencias del sector deberá detectar las necesidades de capacitación y/o entrenamiento y planear la ejecución de programas tendientes para llevar a cabo los diferentes programas de servicio de asesoría técnica.

ARTICULO 62.- La elaboración de estos cursos de capacitación y programas de entrenamiento deberán ser coordinados y ejecutados con la participación de los diferentes Colegios de Profesionistas del ramo a que corresponda y las organizaciones campesinas y los centros de educación e investigación relacionados e interesados en la materia rural.

ARTICULO 63.- La Secretaría instrumentará un programa permanente de capacitación, consultoría y asistencia a los productores rurales del Estado.

ARTICULO 64.- Se fomentará la obligatoriedad de la capacitación a los productores beneficiarios de la aplicación de la presente ley, en las áreas relativas a sus unidades de producción.

CAPITULO IX

ASISTENCIA Y ASESORIA

TECNICA AGRARIA

ARTICULO 65.- El Gobierno del Estado, en coordinación con los colegios de profesionistas del ramo deberá promover la participación y el registro de profesionistas y técnicos del ramo, en forma personal o

a través de despachos debidamente acreditados, a fin de que los productores puedan contratar los servicios técnicos y de asesoría que requieran.

ARTICULO 66.- La Secretaría en coordinación con el Consejo y la SAGARPA serán responsables normativos, rectores y verificadores de la operación de programas enfocadas a la asesoría y extensión destinados a la transferencia de tecnología y autogestión productiva.

ARTICULO 67.- Sólo podrán prestar servicio de asesoría en materia de cultivos, ganadería, fitozoosanidad, financiamiento, comercialización, creación de empresas rurales, organización de productores, capacitación. Los profesionistas y técnicos del ramo acreditados por instituciones competentes y avalados por los colegios de profesionistas del área y las organizaciones campesinas existentes en el Estado.

ARTICULO 68.- Los productores rurales como productores líderes deberán contar con un nivel de desarrollo productivo superior a la media regional así como ejercer el compromiso de transmitir sus experiencias o tecnologías a grupos de productores denominados asociados.

ARTICULO 69.- El Gobierno del Estado en coordinación con los Colegios de Profesionistas del ramo y organismos campesinos establecerán premios, estímulos y reconocimientos para los profesionistas, técnicos, gestores y productores líderes que por su dedicación y entrega realicen acciones que contribuyan al desarrollo productivo de la Entidad.

ARTICULO 70.- En caso de fenómenos naturales o siniestros que pongan en riesgo la actividad agropecuaria, los profesionistas, técnicos y gestores quedarán obligados a prestar sus servicios cuando sean requeridos por el Ejecutivo Estatal.

CAPITULO X

DIFUSION DE PROGRAMAS PRODUCTIVOS

ARTICULO 71.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría será el responsable de recabar, organizar, controlar y difundir la información estadística de las diferentes actividades relacionadas con la agricultura y ganadería, tales como avance, seguimiento y evaluación del programa de producción y actividades relacionadas.

ARTICULO 72.- el Gobierno del Estado será el responsable de proporcionar la información estadística necesaria a los medios de comunicación que la requieran, será también responsable de la difusión de los diferentes documentos que se generen, de la divulgación de las actividades que realicen los diferentes comités sistema-producto, de la elaboración de folletos informativos, difusión de los diferentes trámites que se deben realizar para la obtención de servicios en general, sobre los asesores técnicos generales y áreas especializadas.

CAPITULO XI

PRESERVACION DEL MEDIO ECOLOGICO

ARTICULO 73.- La Secretaría en coordinación con las dependencias federales, estatales y municipales, así como con la participación de las organizaciones de productores, establecerá las disposiciones y los programas necesarios para regular el mejoramiento, conservación, restauración y uso racional de los recursos naturales y sustentables destinados a actividades agropecuarias, o de servicios en sus respectivos ámbitos.

ARTICULO 74.- Los productores que establezcan un cultivo en áreas donde hayan establecido con anterioridad prácticas de conservación del suelo y agua tendrán la obligación de preservarlas y en su caso mejorarlas y/o rehabilitarlas.

ARTICULO 75.- La Secretaría promoverá el cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas que protejan los recursos naturales. Asimismo coadyuvará en el cuidado de las áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal, estatal o federal.

ARTICULO 76.- La Secretaría promoverá el máximo aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional concesionadas o asignadas para usos agrícolas y las de jurisdicción estatal destinadas para los mismos fines.

ARTICULO 77.- La Secretaría promoverá la construcción o rehabilitación de infraestructura hidráulica para apoyar las actividades agropecuarias, con la participación de las instancias federales, ayuntamientos y de los productores beneficiados con las mismas.

ARTICULO 78.- Los productores agrarios deberán de tomar las medidas preventivas para operar sus unidades productivas con estricto respeto a la conservación y protección de los recursos naturales.

ARTICULO 79.- Los técnicos y proveedores de insumos tendrán la obligación de indicar el uso de agroquímicos, pesticidas y todo tipo de producto, respetando las normas y leyes mexicanas e internacionales del ramo para proteger las aguas, suelos, el medio ambiente y los recursos naturales del Estado.

ARTICULO 80.- La Secretaría incluirá en los planes de acción la recuperación de las áreas productivas degradadas mediante trabajos de drenaje, lavado, sustitución de especies ganaderas, solicitando y aceptando si es conveniente la colaboración de los sectores público, social y privado.

CAPITULO XII

DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 81.- La Secretaría en coordinación con las autoridades federales competentes y organismos que se mencionan en esta Ley, llevarán a cabo las funciones de inspección y vigilancia que tendrán por objeto las siguientes funciones:

I.- Verificar que las áreas en donde se produzcan, fabriquen, almacenen o comercialicen productos o subproductos, materiales e insumos correspondientes, cumplan con las normas mínimas de sanidad, calidad y demás disposiciones de esta Ley y las federales.

II.- Verificar que se cumpla con la normatividad aplicable en lugares donde se expenden o manejen insumos agroquímicos, o se presten servicios con los mismos.

III.- Verificar que las empresas fabricantes, distribuidoras y comercializadoras de agroquímicos tales como fertilizantes, insecticidas, fungicidas y otros, cumplan con la fórmula o composición química y peso que se señala en el envase correspondiente.

IV.- Verificar que la movilización de productos agroquímicos, vegetales, animales, ganado se realicen bajo las normas ya establecidas y que se cumplan los requisitos fitozoosanitarios que correspondan.

ARTICULO 82.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría y coordinando acciones con la SAGAR establecerán una red de casetas de inspección y control agropecuaria, las cuales podrán ser de carácter intermunicipal o interestatal, para verificar el cumplimiento de esta Ley y mantener el estricto control de la movilización de productos y subproductos vegetales, animales u otros materiales utilizados por y para la producción que pueden ser portadores de plagas y enfermedades, así como malezas indeseables en el Estado.

ARTICULO 83.- Para reforzar la operación de las casetas de inspección y vigilancia se podrán establecer convenios de colaboración y apoyo con las instituciones policiacas y militares sea federal, estatal o municipal.

ARTICULO 84.- La Secretaría en coordinación con instituciones federales y municipales promoverán el establecimiento de laboratorios de certificación y verificación de vegetales, animales, productos y subproductos, suelo, agua, insumos agrícolas, agroquímicos, etc; así como los procesos de inspección y vigilancia que se requieran para el cumplimiento de la presente Ley, salvo lo establecido por las leyes federales.

ARTICULO 85.- El Gobernador del Estado por sí o por conducto de la Secretaría nombrará a los inspectores agrícolas y ganaderos que a su juicio reúnan los requisitos para el desempeño de las labores de inspección.

ARTICULO 86.- Para desempeñar el cargo como inspector de la Secretaría deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II.- Ser profesionista del sector agropecuario titulado.
- III.- No tener antecedentes penales por delitos intencionales.
- IV.- Ser de reconocida honorabilidad.
- V.- No ser negociante ni dedicarse a la compra y venta de productos o subproductos agropecuarios.
- VI.- Ser acreditado por el colegio de Profesionistas respectivo y/o por las organizaciones campesinas.

ARTICULO 87.- Son facultades y obligaciones de los inspectores de la Secretaría , lo estipulado en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las disposiciones de la presente Ley conforme a los siguientes aspectos:

Por lo que se refiere a la agricultura:

- I.- Inspeccionar los productos y subproductos agrícolas que vayan a ser movilizados en la Entidad.
- II.- Inspeccionar todos aquellos productos y subproductos agrícolas en tránsito, exigiendo la documentación que ampare su movilización y procedencia legal.
- III.- Impedir que se hagan embarques de productos y subproductos agrícolas fuera del Estado cuando los interesados no presenten la documentación que compruebe su procedencia legal y sobre todo cuando se trate de productos de oferta deficiente en la Entidad.
- IV.- Inspeccionar periódicamente los establecimientos y lugares que comercialicen con productos y subproductos agrícolas con objeto de establecer su procedencia legal así como la documentación que ampare la entrada a la Entidad debidamente autorizada por la dirección.
- V.- Inspeccionar periódicamente todos aquellos lugares que expendan productos y subproductos agrícolas con objeto de conocer las condiciones de sanidad, así como la detección de contaminación por productos agroquímicos en niveles superiores a los permitidos para consumo humano, esto último se llevará a cabo con muestras tomadas al azar y enviadas al laboratorio.
- VI.- De las inspecciones realizadas según los puntos IV y V, procederá a levantar y hacer constar en acta circunstanciada, los resultados de cada inspección, comunicando a la Dirección, las omisiones o violaciones que hayan sido observadas para la aplicación de las medidas preventivas o sanciones que sean procedentes.

VII.- Inspeccionar que la movilización de productos agroquímicos al campo, se lleve a cabo con los cuidados cumpliendo con las disposiciones federales y sobre todo impedir se movilicen junto con productos alimenticios.

Respecto a la ganadería:

I.- Inspeccionar el ganado mayor y especies menores que vayan a ser movilizados.

II.- Inspeccionar el ganado que se encuentra en tránsito, exigiendo los documentos que comprueben la legalidad de su procedencia, conforme a lo estipulado en esta Ley.

III.- Separar y detener los animales cuya procedencia legal no sea comprobada, dando parte inmediatamente a la autoridad municipal respectiva, para que ésta proceda de acuerdo con lo que establece la presente Ley, debiendo informar en todo caso a la dirección.

IV.- Impedir que se hagan embarques de ganado mayor y menor, productos y subproductos pecuarios, por cualquier vía de comunicación, mientras los interesados no presenten los documentos que comprueben su legal procedencia.

V.- Cerciorarse periódicamente de que los sacrificios de ganado en los rastros y lugares autorizados, sean efectuados previa comprobación de la procedencia y propiedad del ganado, así como de que se cumplieron los requisitos de sanidad correspondiente.

VI.- Inspeccionar establos, tenerías y demás establecimientos y lugares que a juicio de la Secretaría sean necesarios para comprobar si en ellos se cumple con lo dispuesto por la presente Ley, debiendo hacer constar en acta circunstanciada los resultados de cada inspección y comunicar a la Secretaría las omisiones o violaciones que en su caso sean observadas para la aplicación de las medidas preventivas o sanciones que sean procedentes.

VII.- Dirigir, ordenar, vigilar y sancionar las corridas o velas generales y parciales de los ganaderos cuando la Secretaría lo considere necesario y conveniente.

VIII.- Recoger los animales que no tengan dueño o de dueño desconocido, poniéndolos a disposiciones de las autoridades competentes para los efectos de esta Ley.

IX.- Recoger los animales que hayan causado daños a terceros, poniéndolos a disposición de las autoridades competentes.

X.- Inspeccionar las carnes y demás productos y subproductos de origen animal para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, tanto en las entidades productoras, como en los establecimientos dedicados a la comercialización al mayoreo y menudeo y en los que se dediquen a la venta de alimentos preparados en los que deberán cerciorarse tanto de la procedencia y propiedad de los productos y subproductos pecuarios, así como de que en su elaboración se cumplan los requisitos de sanidad correspondientes.

XI.- Abstenerse de documentar ganado que proceda de otras zonas sin guía de tránsito o constancia de las autoridades competentes y en su caso expedir el certificado de inspección ganadera.

XII.- Levantar los censos ganaderos de su zona, con los datos que la Dirección juzgue convenientes. Así como dar aviso a la superioridad de la aparición de epizootias y plagas en el ganado, y de la irrupción de animales nocivos al propio ganado.

XIII.- Intervenir a solicitud de la autoridad municipal en los remates de ganado mostrenco.

XIV.- Vigilar el estricto cumplimiento de la presente Ley comunicando inmediatamente a las autoridades competentes, de las infracciones e irregularidades que se cometan.

XV.- Revisar los registros de fierros de herrar forjados, en los lugares donde se elaboren éstos.

XVI.- Vigilar que los apiarios instalados cuenten con el permiso correspondiente y que no estén dentro del derecho de vía de carreteras federales, estatales o caminos vecinales.

XVII.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones, inclusive lo establecido respecto a la producción ganadera en la presente ley.

De encontrarse alguna omisión o violación, se levantará el acta correspondiente y se procederá a decomisar los productos y subproductos que tuviesen la irregularidad o anomalía, poniéndolos de inmediato a disposición de la Secretaría y citando al propietario de los productos y subproductos decomisados para que en el término de veinticuatro horas ocurra ante la citada Secretaría a regularizar o corregir las anomalías detectadas; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que proviene esta Ley y de que si de los hechos se desprendiere la posible comisión de algún delito, se hagan del conocimiento de la autoridad competente.

TITULO SEGUNDO

AGRICULTURA

CAPITULO I

DESARROLLO AGRICOLA

ARTICULO 88.- Se considera prioritario el fomento, apoyo y estímulo permanente a los productores rurales del Estado, que se dedican a la agricultura, y las diversas líneas de actividad económica-agrícola de sus medios y empresas, para mejorar técnica y productivamente el manejo y organización de las mismas.

ARTICULO 89.- Se establece el Programa de Desarrollo Agrícola Estatal, el cual será aplicable a las empresas, productores y predios agrícolas del Estado tomando en cuenta las siguientes actividades:

I.- Las relacionadas con el aprovechamiento, conservación, recuperación y mejoramiento del suelo y del agua.

II.- Las relativas al establecimiento de plantas de cultivo anuales y perennes.

III.- Las relacionadas con la planeación y cultivo de frutales.

IV.- Los aspectos generales de organización de las empresas agrícolas, núcleos agrarios y asociaciones de productores rurales.

V.- Las relacionadas con la conservación, recuperación y mejoramiento de los suelos agrícolas.

VI.- La inspección y vigilancia.

VII.- Los resultados de la aplicación conjunta de técnicas.

VIII.- Los relacionados con el bienestar de las familias campesinas.

ARTICULO 90.- En el concepto de agricultura quedan incluidos los de horticultura, floricultura, arboricultura frutal y ornamental, y en general todas las modalidades vegetales agrícolas que se ejerciten con fines económicos; el concepto de agricultor o cultivador también abarca dichas modalidades.

ARTICULO 91.- La Secretaría dictará las medidas necesarias para que los profesionistas del ramo tengan contacto constante con los productores rurales para que los guíen, asesoren y doten de los elementos necesarios para los fines de esta Ley.

ARTICULO 92.- Se faculta al Ejecutivo para establecer y conceder premios y estímulos que puedan ser en especie, apoyo con servicios técnicos especializados, becas, exenciones parciales o totales de impuestos, subsidios en efectivo, premios honoríficos u otras que estime conveniente.

ARTICULO 93.- El Ejecutivo podrá expedir el reglamento respectivo para especificar los términos de su aplicación y las modalidades de las sanciones por violaciones a la misma; así como los medios coercitivos que puedan ser necesarios para el cumplimiento o la contravención de dicha Ley.

ARTICULO 94.- Se fomentará y promoverá la producción, multiplicación, reglamentación del empleo y el comercio de semillas de variedades mejoradas para la agricultura.

Semilla: Grano bulbo, tubérculo, rizoma, raíz y en general cualquier parte de los vegetales agrícolas, por medio del cual se reproduzcan.

Variedades mejoradas: Las que hayan sido o estén siendo objeto de procedimientos genéticos de selección y de cultivo; de acuerdo con las técnicas científicas relativas para eliminar las degeneraciones o defectos ocurridos por el empleo descuidado o uso continuo de las semillas comunes, para fijar en ellas las características de que dependen sus mayores rendimientos o sus cualidades ventajosas económicas y sanitarias.

ARTICULO 95.- dentro del territorio del Estado, queda prohibido el uso de la denominación “Variedades Mejoradas”, para aquellas que no están registradas y/o autorizadas como tales, por los servicios de que trata el inciso b), del artículo anterior.

ARTICULO 96.- El Ejecutivo estatal promoverá la reglamentación y control de la producción, abasto y empleo dentro del Estado de fertilizantes, nutrientes y mejoradores agrícolas.

ARTICULO 97.- Todo producto de las empresas, fabricantes y comercializadoras de fertilizantes nutrientes y mejoradores al salir al mercado debe llevar impresas visiblemente, en los envases o empaques; su composición en unidades útiles de los elementos nutrientes, las recomendaciones para su empleo y otros datos o condiciones que certifiquen el origen y características del producto.

ARTICULO 98.- Será necesaria para fines ecológicos la restitución y mantenimiento del contenido de materia orgánica de los suelos, por lo que la Secretaría y los productores deben de considerar entre sus prácticas y funciones agrícolas, la aplicación habitual de estiércol, residuos de cosechas u otros productos orgánicos, o el empleo de abonos verdes.

ARTICULO 99.- Los productores que empleen fertilizantes orgánicos disfrutarán de una serie de prerrogativas que la Secretaría estipulará en su programa de estímulos.

ARTICULO 100.- La Secretaría protegerá y estimulará la producción y empleo de fertilizantes, nutrientes y mejoradores dentro del Estado, conforme a esta Ley y las disposiciones federales.

ARTICULO 101.- El Ejecutivo por medio de la Secretaría gestionará ante las Autoridades Federales, la concesión de facilidades y prerrogativas a los fabricantes, comerciantes y productores rurales relativos a los fertilizantes, nutrientes y mejoradores, para la obtención de subsidios, estímulos, exenciones fiscales y otras; así como a la autorización para la importación de materia prima, equipo u otras necesidades conexas que no puedan ser abastecidas dentro del Estado o País.

ARTICULO 102.- La Secretaría realizará la promoción técnica para establecer estercoleros, así como la preparación de compostas, para difundir entre los agricultores el mejor aprovechamiento de la materia aprovechable por esos medios.

ARTICULO 103.- El Ejecutivo del Estado dictará las medidas necesarias para que las aguas negras urbanas puedan ser tratadas y recicladas para su utilización en el riego de parques y jardines así como el de ser utilizadas en la agricultura.

ARTICULO 104.- Cuando las aguas tengan su fuente en cuencas hidrológicas del Estado y deban salir de su territorio; el Ejecutivo intervendrá ante las instancias legales correspondientes para que la agricultura local aproveche la parte que razonablemente sea posible, o para que reciba compensaciones adecuadas.

ARTICULO 105.- Queda prohibido dentro del Estado el uso de los términos fertilizantes o mejorador en operaciones comerciales, para cualquier producto que no cumpla con las especificaciones de esta Ley y las de las normas oficiales mexicanas; o que no reúna las especificaciones técnicas reconocidas para tales productos.

ARTICULO 106.- Queda prohibido el empleo de estiércoles, guanos, mantillos, tierras húmíferas y residuos de cultivos vegetales, y animales, en otros fines que no sean agrícolas o pecuarios; así como también su salida fuera del territorio del Estado si no es bajo dictamen y control de los servicios respectivos de la Dirección.

ARTICULO 107.- El Ejecutivo local instrumentará la reglamentación sobre la planeación de los cultivos agrícolas para su establecimiento, desarrollo y producción, en prevención a los problemas de saturación competitividad, sobre oferta, almacenaje y fitosanidad.

ARTICULO 108.- La Secretaría en coordinación con el Consejo elaborarán el programa anual de cultivos agrícolas considerando las expectativas de mercado, precio y superficie apta para cada cultivo.

ARTICULO 109.- el Programa contendrá por cada tipo de cultivo la superficie y regiones autorizadas para su establecimiento por sistema-producto, se requerirá aprobación del Ejecutivo y la SAGAR, será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

CAPITULO II

DEL FOMENTO, APOYOS Y ESTIMULOS

A LA ACTIVIDAD AGRICOLA

ARTICULO 110.- Con fundamento en el federalismo que nos rige y en las políticas de federalización el Gobierno Estatal promoverá el ejercicio de las actividades de fomento, apoyo y estímulos a la actividad agrícola a través de los gobiernos municipales.

ARTICULO 111.- El Ejecutivo Estatal otorgará estímulos a los productores agrícolas organizadas o en forma individual de acuerdo a los programas contemplados, siempre que:

I.- Diversifiquen sus cultivos considerando la vocación y potencial productivo de cada región.

II.- Modernicen su infraestructura hidráulica para elevar los niveles de productividad y optimar el consumo de agua.

III.- Mejoren sus procesos productivos con actividades vinculadas a la preservación y restauración de los recursos naturales.

IV.- Constituyan agroempresas rurales.

V.- Integren unidades productivas mediante la compactación de superficies agrícolas.

VI.- Realicen o participen en actividades de investigación que contribuyan al desarrollo productivo de la entidad.

VII.- Participen en campañas de fitosanidad.

VIII.- En áreas temporaleras siempre que eleven su productividad comparativamente con los rendimientos mínimos preestablecidos, principalmente tratándose de granos básicos y en las áreas de alto potencial aquellos que fomenten las exportaciones, aumentando en ambos casos el uso de insumos más recomendables en la aplicación de tecnologías agrícolas como son semillas certificadas y fertilizantes más adecuados.

IX.- Formen parte y hagan uso de los servicios que prestan los fondos de auto aseguramiento.

ARTICULO 112.- Los estímulos al productor podrán ser en especie o en servicios para la producción y comercialización agrícola.

ARTICULO 113.- Se considerarán los tipos de apoyos a productores en base a las siguientes causas:

I.- Permanentes.- Por medio de programas para la producción de mejoramiento de infraestructura productiva y social o de investigación y desarrollo de tecnología.

II.- Extraordinarios.- Aquellos a realizarse debido a siniestros totales de cosechas por causas no imputables al productor, siempre y cuando no se haya violado ningún apartado de esta Ley.

III.- Especiales.- Aquellos que procuren estimular o incentivar una actividad, cultivo, o acción específica, así como la premiación por logros extraordinarios y reconocimientos especiales.

CAPITULO III

CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DE SUELOS

ARTICULO 114.- Establecer el fomento y programas para la conservación, mejoramiento y aprovechamiento del suelo agrícola, para lo cual la Secretaría en coordinación con el Consejo se abocará a establecer las medidas necesarias para tal fin.

ARTICULO 115.- Se promoverá la nivelación y conservación periódica de los predios agrícolas del Estado, como una medida para lograr un crecimiento uniforme de los cultivos y un cabal aprovechamiento del agua de riego.

ARTICULO 116.- Cuando los excedentes de agua lo permitan y/o la necesidad lo dicte, los predios agrícolas del Estado, serán sometidos al proceso de lavado de tierra a efecto de disminuir el contenido de sales en los mismos, procurando que el agua utilizada en este proceso no vuelva aplicarse en el riego de cultivos.

ARTICULO 117.- Los productores que realicen con sus propios recursos trabajos de conservación de suelo y agua tendrán prioridad en la obtención de los apoyos y estímulos que otorguen los gobiernos de los tres niveles, a través de los ayuntamientos o directamente.

ARTICULO 118.- con la finalidad de optimizar la producción agrícola de la entidad, la Secretaría, en coordinación con los ayuntamientos deberán promover la participación de los comités sistema-producto ya integrados, para que a través de los Comité global internacional, nacional y estatal se establezcan los planes de desarrollo agrícola municipal así como la programación anual sugerirá el cambio de aquellos cultivos que por factores de índole natural y económico, no sean los más convenientes, por otros que representen una mejor alternativa tanto para los productores como para las necesidades de la Entidad y

del País, de acuerdo a los objetivos y metas de producción del Programa Estatal de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 119.- La Secretaría en coordinación con los productores definirán las acciones de conservación y mejoramiento de suelos y aguas a realizarse en las tierras marginales y/o de bajo potencial productivo a fin de que éstas sean utilizadas en su vocación productiva.

Cuando las precipitaciones y los escurrimientos del agua de los diferentes ríos del Estado lo permitan, la Secretaría en coordinación con las autoridades competentes, promoverá el establecimiento de dobles cultivos considerando para ello los más adecuados al subciclo agrícola en que dichos escurrimientos se presenten.

ARTICULO 120.- Se declara de interés público en el estado, el control del manejo y aplicación de agroquímicos.

ARTICULO 121.- La Secretaría, coordinará su acción con las dependencias federales en el dictado de normas técnicas generales promoviendo el desarrollo de programas encaminados a la realización de obras destinadas a la recolección, depósito, almacenamiento, tratamiento y destino final de desechos sólidos o infiltrables capaces de producir contaminación en suelos, agua, aire y a la población en general.

ARTICULO 122.- La Secretaría vigilará el que los envases de plaguicidas que se usen en el Estado ostenten claramente en su etiqueta la leyenda sobre los peligros que implica el manejo del producto, su forma de uso, sus antídotos en caso de intoxicación contenidos, de acuerdo a lo establecido en el reglamento.

ARTICULO 123.- en caso de anomalías, de acuerdo a lo estipulado en el artículo anterior, la Secretaría turnará a la autoridad competente al responsable o responsables, para que se tomen las medidas pertinentes y se apliquen sanciones que procedan.

ARTICULO 124.- Para protección de la población y del medio ambiente, se prohíbe en el Estado, el desecho de drenes, canales, lagos y en todo lugar que no sea el apropiado, de productos agroquímicos en sí o de aquellos que resulten del lavado de mezcladoras, tanques, pipas, depósitos y transporte en general.

ARTICULO 125.- La Secretaría en coordinación con las autoridades competentes, impulsará la constitución de Comités para que dicten las normas adecuadas en el manejo y aplicación de agroquímicos, en la realización de muestreos en plantas y pistas, en la vigilancia del almacenaje de mezclas adecuadas, en la verificación de fechas de elaboración y caducidad, en la inutilización de los envases y en la vigilancia de los inspectores de pistas.

ARTICULO 126.- Se instrumentarán en el Estado, programas de seguridad en plantas, aeropistas de fumigación y en todos aquellos lugares en que se manejen agroquímicos, así como programas de entrenamiento para el personal que los maneje.

ARTICULO 127.- Se sancionará a quienes no usen equipos adecuados de protección, según los reglamentos en vigor, correspondiente en mezcla, manejo y aplicación de agroquímicos en general, principalmente insecticidas, nematocidas y fungicidas.

ARTICULO 128.- Cuando un agricultor, ganadero tenga la necesidad de aplicar productos agroquímicos, estará obligado a comunicar este hecho y el producto que vaya a aplicar, a los apicultores que tengan apiarios instalados y que pueden verse afectados con dichos productos, así como a la asociación apícola respectiva cuando menos con 72 horas de anticipación a la fecha de aplicación, dejando constancia de ello. Cada vez que se requiera aplicar algún plaguicida deberá preferirse el uso de aspersiones líquidas

CAPITULO IV

MEDIDAS FITOSANITARIAS

ARTICULO 129.- Las autoridades estatales, municipales y productores se sujetarán a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal, y es obligatorio en el Estado el combate permanente contra plagas y enfermedades que presenten una incidencia importante en los cultivos.

ARTICULO 130.- Los ayuntamientos a través de los representantes de los sistema-producto promoverán la integración de las Juntas Locales de Sanidad Vegetal Municipal, mismas que operarán con las aportaciones de los productores convenidos tales como los permisos de siembra los que serán obligatorios, cuotas por la expedición de permisos de movilización de productos agrícolas y los que serán sumados a los aportados por el Gobierno Federal y Estatal. En el caso de las multas de las infracciones cometidas de acuerdo a la Ley Federal de Sanidad Vegetal y que serán cobradas por los ayuntamientos, el 50% deberá ser entregado por las tesorerías municipales a las Juntas Locales de Sanidad Vegetal y el 50% restante será entregado a la dirección de Desarrollo rural del municipio para acciones propias de la dependencia en beneficio del sector rural.

ARTICULO 131.- La Secretaría en coordinación con las autoridades competentes determinarán los mecanismos adecuados para vigilar y controlar el buen desarrollo de los cultivos en cuanto a su sanidad se refiere.

ARTICULO 132.- La Secretaría , en coordinación con otros organismos facultados vigilará dentro de los límites del Estado, la movilización y venta al público, a efecto de detectar la introducción de productos de desecho o contrabando de productos agrícolas como una medida de protección a la producción local y para evitar la introducción de plagas o enfermedades que pudieran afectar a los cultivos o a la salud humana.

ARTICULO 133.- Se tomará igual medida que en el artículo anterior para la producción local que pretenda ser movilizada de una región a otra del Estado o fuera de él y que pudiera representar peligro de transmisión de plagas o enfermedades.

ARTICULO 134.- Es obligatorio de los productores agrícolas, acatar las medidas preventivas o de control que se establezcan para evitar una mayor incidencia y propagación de las plagas y enfermedades.

ARTICULO 135.- La Secretaría participará en la constitución y funcionamiento del comité Estatal y Juntas Locales de Sanidad Vegetal, en los términos que marcan las disposiciones jurídicas en la materia.

ARTICULO 136.- El Ejecutivo del Estado, podrá celebrar convenios con autoridades federales, estatales, municipales y organismos particulares para el establecimiento y desarrollo de campañas fitosanitarias.

ARTICULO 137.- la Secretaría difundirá con oportunidad, por los medios que estime convenientes, la información y conocimientos necesarios en apoyo a la participación y buen desarrollo de las campañas fitosanitarias que se establezcan en el Estado.

ARTICULO 138.- Se impulsará en el Estado, por todos los medios posibles, la investigación y reproducción de la fauna benéfica, para el control biológico y combate de plagas perjudiciales a la agricultura, dentro de un programa integrado de plagas.

ARTICULO 139.- La Secretaría , institutos de investigación, asociaciones o colegios de profesionistas elaborarán y aplicarán programas de capacitación técnica y de acreditación en materia de los profesionistas aprobados y acreditados.

ARTICULO 140.- La Secretaría , con el apoyo de la SAGAR, el consejo y el comité Estatal de Sanidad Vegetal elaborarán, actualizarán y difundirán el directorio fitosanitario de los profesionistas aprobados y acreditados.

ARTICULO 141.- todas las personas físicas o morales que tengan viveros, almácigos, invernaderos, huertos, empacadoras, almacenes, industrias, patios de concentración y transporte, deberán registrarse

en la Secretaría , en coordinación con la SAGARPA, el Consejo y el Comité Estatal de Sanidad Vegetal y permitir el acceso a los inspectores para que verifiquen acciones profilácticas que se lleven a cabo, con el fin de evitar la contaminación, diseminación o dispersión de patógenos apegados a la ley sobre Metrología y Normalización, la Ley de Sanidad Vegetal normas oficiales mexicanas y reglamentos.

CAPITULO V

REGULACION DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS.

ARTÍCULO 142.- La Secretaría con apoyo de la SAGARPA y los integrantes de la cadena de los sistemas-producto definirán los parámetros y características que deben tener los diferentes productos agrícolas que no contravengan las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas, para que se tengan elementos de negociación entre productores y demandantes del producto.

ARTÍCULO 143.- Los comerciantes o personas que se dediquen a la venta de productos agrícolas de manera directa a los consumidores están obligados a describir en los envases del producto la descripción, clasificación y calidad del mismo, de acuerdo a la ley de protección industrial, ley de variedades vegetales y el reglamento de control sanitario de bienes y servicios.

ARTÍCULO 144.- La Secretaría, en coordinación con el Consejo vigilará que las acciones de normalización, certificación y verificación cumpla con lo establecido con la Ley sobre Metrología y Normalización.

ARTICULO 145.- Las organizaciones de productores y comercializadores agrícolas darán observancia a las normas para la comercialización de productos agrícolas y la aplicación de las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 146.- Se convendrá con organizaciones de productores, para su protección, sobre un control en el empleo e inscripción de contratos de compraventa de primera mano de productos agrícolas, mismos que serán requeridos en la movilización y transporte de los mismos en el interior del estado.

ARTÍCULO 147.- El Ejecutivo podrá implementar la normatividad sobre control para la vigilancia y cabal cumplimiento de este ordenamiento.

ARTÍCULO 148.- Los contratos deberán ser registrados en la Dirección a través de las presidencias municipales, las cuales servirán de árbitro en los casos de incumplimiento o término de contrato por alguna de las partes.

ARTÍCULO 149.- La Secretaría brindará el apoyo técnico y legal necesario a los productores agropecuarios que sean afectados por las acciones fraudulentas por parte de personas físicas o morales u organismos que realicen transacciones comerciales en los productos.

ARTÍCULO 150.- La Secretaría mediante los instrumentos legales sean en materia civil o penal vigentes, brindará el apoyo necesario a los productores agropecuarios que sean afectados por acciones fraudulentas en operaciones de asociaciones que celebren con empresas o capitales sociales y privados y que afecten su patrimonio.

CAPÍTULO VI

COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 151.- A fin de comercializar los productos agrícolas y buscar un mayor beneficio y diversificación a los cuales puedan concurrir los productores de la Entidad, el Gobierno del Estado apoyará y promoverá la comercialización de los productos agrícolas originados en el Estado, tanto en los mercados nacionales como internacionales, a través de mecanismos de concertación entre productores y comercializadores, también podrá crear organismos de estudio, investigación y consulta, los cuales

asesorarán, orientarán e indicarán los requerimientos, requisitos y disponibilidades del mercado estatal, nacional e internacional.

ARTICULO 152.- Con la finalidad de fortalecer el proceso de comercialización los productores deberán estar organizados, tener representación legal y con registro fiscal, a fin de poder celebrar contratos de compraventa con los comercializadores para protegerse.

ARTICULO 153.- Los productores y organizaciones deberán informar sobre los volúmenes de productos a ofertar, el Estado elaborará un catálogo con datos de empresas y particulares interesados en comprar y vender productos agrícolas, a fin de mantener actualizados los datos de oferta y demanda, estas actividades deberán realizarse en coordinación con los comités municipales de sistema-producto.

ARTICULO 154.- Las empresas agrarias , deberán tener representación legal, registro fiscal, y someterse a estudios de viabilidad ofertante y financiera para poder beneficiarse de apoyos y estímulos existentes y otros que se establezcan en su caso.

ARTICULO 155.- El Gobierno del Estado fomentará, gestionará y dará seguimiento ante las instancias competentes y financieras, la construcción, modernización y desarrollo de la infraestructura de comercialización necesaria, así como las vías de comunicación que estimulen la inversión oficial y privada que acerquen a los productores y sus organizaciones a los centros de consumo.

ARTICULO 156.- Las empresas comercializadoras, industrializadoras, almacenadoras y otras dedicadas al comercio de productos de vegetales y subproductos deberán inscribirse ante la Secretaría , quien elaborará un catálogo de datos básicos de empresas comerciales y consumidoras.

ARTICULO 157.- La Secretaría, en coordinación con el Consejo e instituciones competentes promoverán y apoyarán la formación y operación de un banco de información de abasto, precios y servicios, permitiendo al productor tomar decisiones de siembra y compraventa en base a las expectativas de mercado.

TITULO TERCERO GANADERIA.

CAPITULO I

OBJETIVO

ARTICULO 158.- El Objetivo es establecer las bases para la organización, fomento, protección, sanidad y mejoramiento genético de la ganadería el incrementar la producción forrajera; garantizar la legítima propiedad del ganado; reglamentar su circulación, industrialización y comercialización, así como marcar las sanciones que correspondan.

ARTICULO 159.- Se declara de utilidad pública la cría, producción, protección, sanidad, fomento y mejoramiento cualitativo del ganado del Estado; la organización de personas dedicadas a la producción y explotación del ganado, así como el adecuado aprovechamiento de los productos y subproductos de origen animal logrados por medio de la industrialización, la castración de machos de baja calidad genética; construcción de cercos o muros para la protección de los agostaderos y de los ganados; la construcción de infraestructura ganadera y la ejecución de programas en favor de la ganadería.

ARTICULO 160.- Queda sujetos a las disposiciones de este título.

I.- Las personas físicas o morales que habitual o eventualmente se dediquen a la cría, comercialización industrialización y transporte de ganado mayor, menor; aves y especies menores, así como sus productos y subproductos.

II.- Los terrenos destinados a la explotación ganadera, así como su infraestructura.

III.- Los abrevaderos para el ganado.

ARTICULO 161.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- SECRETARIA: La Secretaría de Fomento Agropecuario.

II.- EXPLOTACIÓN PECUARIA O GANADERA: Conjunto de actividades necesarias para la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los animales domésticos para el aprovechamiento de sus productos para la engorda, ordeña, trasquila, preparación, conservación y empaque para aprovechar sus productos como carne, huevo, piel y plumas.

III.- GANADERO.- Toda persona física o moral que siendo propietaria de animales domésticos de cualquier especie realice funciones de dirección y administración de una explotación pecuaria y que como una de sus principales actividades se dedique a una o más de las numeradas en la fracción anterior.

IV.- GANADERO ESPECIALIZADO: Todo ganadero que se dedique a la cría y aprovechamiento de determinada especie animal y específicamente a la explotación de alguna función zootécnica de la variedad de la que se trate.

V.- GANADO MAYOR: Las especies bovina y equina, que comprende esta última la caballar, mular, asnal y se incluye recientemente la avestruz; y por GANADO MENOR: La especie ovina, caprina, porcina, así como las aves de corral, conejos y abejas.

CAPITULO II.

AUTORIDADES.

ARTICULO 162.- Son Autoridades Competentes en materia de ganadería:

I.- La Secretaría de Fomento Agropecuario que preside el Gobernador del Estado.

II.- Los Presidentes Municipales.

III.- Las Autoridades Judiciales.

IV.- Los Inspectores de Ganadería.

Son autoridades auxiliares las diferentes Uniones Ganaderas, las Asociaciones Ganaderas Locales, Ingenieros Agrónomos Zootecnistas, Médicos Veterinarios Zootecnistas y profesionistas agropecuarios en ejercicio de su profesión, las diferentes Asociaciones Especializadas y las demás Autoridades Municipales y Estatales que sean requeridas para el cumplimiento de los actos que se deriven de la presente Ley.

CAPITULO III.

ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA EN MATERIA GANADERA

ARTICULO 163.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Declarar en cuarentena las zonas infectadas estableciendo la vigilancia para aislar la enfermedad.

II.- Elaborar y proponer ante el Gobernador del Estado los programas y medidas que se juzguen convenientes para el fomento y defensa de la ganadería.

III.- Fomentar la industrialización y comercialización de los productos y subproductos de origen animal.

IV.- Impulsar la explotación pecuaria y propagar entre los ganaderos la conveniencia de orientarla conforme a las técnicas modernas de producción, a fin de hacerla cada vez más intensiva.

V.- Fortalecer la capacidad técnica.

VI.- Capacitar y asistir a la población rural para incrementar la producción y la productividad ganadera.

VII.- Promover y apoyar la organización de ganaderos, avicultores, así como a ganaderos especializados.

VIII.- Promover el consumo interno y el comercio de excedentes de los productos de origen animal.

IX.- Fomentar la construcción en los ganaderos, de las obras de infraestructura tendientes a intensificar la producción y la conservación de los recursos naturales relacionados con la ganadería.

X.- Promover la resiembra y la reforestación de agostaderos deteriorados, con el fin de producir forrajes de mejor calidad y evitar la erosión del suelo.

XI.- Procurar la transformación e industrialización de los productos pecuarios, así como fomentar las engordas de ganado instalaciones de plantas empacadoras, pasteurizadoras, refrigeradores y otros.

XII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal.

XIII.- Organizar y dirigir los servicios de inspección, vigilancia y control de ganado en el Estado.

XIV.- Expedir, revalidar y cancelar los títulos de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, y patente del productor, así como autorizar en su caso, traslación de dominio de los derechos que amparen estos documentos.

XV.- Expedir y cancelar los permisos de portador de ganado.

XVI.- Ordenar corridas y velas ya que sean generales o parciales.

XVII.- Elaborar los censos ganaderos.

XVIII.- Controlar el tránsito de ganado mediante la expedición de guías sanitarias que contengan los requisitos, que sean revisadas en los puestos de inspección debidamente localizados.

XIX.- Fomentar el establecimiento de praderas, el mejoramiento de agostaderos, la siembra de plantas forrajeras, la perforación de pozos para abrevaderos de acuerdo a las disposiciones de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA); la construcción de bordos y ollas para captación de agua.

XX.- Promover el almacenamiento y aprovechamiento de las pasturas, fomentando la henificación y la construcción de silos y hornos forrajeros.

XXI.- Las demás que la presente Ley u otros ordenamientos jurídicos le confieren.

ARTICULO 164.- La Secretaría contará con Médicos Veterinarios Zootecnistas, Ingenieros Agrónomos Zootecnistas y otros profesionistas agropecuarios, cuyo número será fijado de acuerdo con las necesidades del servicio, quienes se encargaran de los trabajos que se les asignen y de las comisiones foráneas se les encomienden.

CAPITULO IV

ORGANIZACIÓN DE GANADEROS.

ARTICULO 165.- El Gobierno del Estado considerará de interés público el funcionamiento de las Asociaciones Ganaderas Locales, así como las Uniones Ganaderas Regionales reconociéndoles personalidad jurídica, impartiendo todo el apoyo que requieran para la realización de sus finalidades.

ARTICULO 166.- Los ganaderos deberán organizarse en las Asociaciones Ganaderas Locales de acuerdo con la Ley de Organizaciones Ganaderas y su reglamento conforme a la presente Ley, debiendo inscribirse en la Asociación del asiento de su producción.

ARTICULO 167.- No podrán formar parte de las Asociaciones Ganaderas Locales quienes por sentencia definitiva resulten condenados por los delitos de robo de ganado o de encubrimiento del mismo delito.

ARTICULO 168.- Las Uniones Ganaderas Regionales constituidas legalmente en el Estado expedirán a cada uno de sus miembros, que estén en pleno uso de sus derechos y al corriente de sus pagos, una tarjeta de identificación que contendrá: señal de sangre, marca, venta, tatuaje o aretes, la media afiliación, fierro o fierros correspondientes a su afiliación.

ARTICULO 169.- Las Asociaciones Ganaderas que constituyan los ganaderos y demás criadores del Estado, a que esta Ley se refiere, estarán integrados por lo menos de diez miembros. Las Asociaciones del Estado por conducto de sus delegados, constituyen la Unión Ganadera del Estado de Coahuila.

ARTICULO 170.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (SAGAR), previo estudio y dictamen autorizarán el funcionamiento de las Asociaciones Locales, cuando su Constitución y organización se ajusten a las disposiciones de la Ley de la materia y las inscribirá en el registro que al

efecto lleve. En ningún caso se autorizará el funcionamiento de una Asociación sino consta el dictamen y opinión de la Unión Regional correspondiente y la Confederación Nacional Ganadera. Expedida dicha autorización, la Asociación Local gozará de personalidad jurídica en los términos del Derecho Civil.

ARTICULO 171.- Las Asociaciones Ganaderas Locales y la Unión Ganadera del Estado, tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I.- Registrarse anualmente en la Secretaría.
- II.- Contar con asistencia técnico profesional de profesionales agropecuarios que deberán ser: Médicos Veterinarios Zootecnistas, Ingenieros Agrónomos Zootecnistas, o Licenciados en Administración Agropecuaria.
- III.- Colaborar con la Secretaría para vigilar con el cumplimiento de las Leyes relativas a la ganadería.
- IV.- Pugnar por el mejoramiento y desarrollo de la ganadería, objetivo para el que se declara como fundamental el respeto oficial y privado a la pequeña propiedad ganadera.
- V.- Pugnar por la implantación de métodos técnicos, que permitan organizar y orientar la producción con el fin de aumentar su rendimiento económico.
- VI.- Hacer una mejor distribución de la producción para el abastecimiento de los mercados locales, estatal y nacional.
- VII.- Pugnar por que los productos de origen animal estén al alcance de los consumidores.
- VIII.- Ayudar a combatir las plagas y enfermedades de los ganados.
- IX.- Encauzar las necesidades de créditos de los asociados para obtenerlos ágilmente de las respectivas Instituciones.
- X.- Orientar a los pequeños ganaderos para procurar la elevación de su medio de vida social.
- XI.- Establecer con carácter permanente, un servicio de estadística y proporcionar a las dependencias oficiales todos los datos que fueran requeridos a excepción los que fueren meramente confidenciales.
- XII.- Asesorar a los miembros ante toda clase de autoridades en defensa de sus intereses.
- XIII.- Promover las medidas más adecuadas para la protección y defensa de los intereses de los asociados.
- XIV.- Llevar un registro de fierro, marcas de venta, señales, tatuajes y aretes.
- XV.- Auxiliar al Gobierno del Estado en todos los casos en que para ello fueren requeridos.
- XVI.- Actuar en colaboración con el Comité Estatal de Fomento Agropecuario y Presidencias Municipales para vigilar el cumplimiento de esta Ley en el área de su jurisdicción.
- XVII.- Pugnar por la conservación y mejoramiento de los pastos nativos del Estado por medio de rotación diferida de los agostaderos y resiembra de los mismos.
- XVIII.- Pugnar por la conservación del suelo y el agua mediante el fomento de la construcción de obras de bordería.
- XIX.- Fomentar y proteger la fauna silvestre del Estado por todos los medios al alcance.
- XX.- Las demás que le confieren ésta y otras Leyes.

CAPITULO V.

EXPOSICIONES Y CONCURSO DE GANADO.

ARTICULO 172.- Para estimular a los ganaderos, la Secretaría en cooperación con las Uniones Ganaderas Regionales, las Asociaciones Ganaderas Locales y la SAGARPA organizarán periódicamente exposiciones y concursos de ganado de productos y subproductos del mismo origen, buscando como finalidad principal la apreciación de los avances obtenidos en el mejoramiento de los ganados.

ARTICULO 173.- Para los efectos de la presente Ley, las exposiciones y concursos ganaderos podrán ser Nacionales, Estatales, Regionales y Locales.

ARTICULO 174.- En todos los casos, los jurados de las exposiciones y concursos ganaderos que se celebren en la entidad, serán solicitados a la Secretaría o en su defecto será esta quien la integre por Médicos Veterinarios Zootecnistas expertos en calificar ganado como responsables de sus fallos.

Los fallos emitidos por el jurado calificados serán inapelables e irrevocables, estarán sujetos a reglamentos de las exposiciones nacionales ganaderas y se darán a conocer en su caso a los concursantes, los que deberán someterse a los mismos.

CAPITULO VI.

PROPIEDAD DE LOS FIERROS DE HERRAR, MARCAS Y SEÑALES DE SANGRE.

ARTICULO 175.- La propiedad de los ganados se acredita para los efectos de la presente Ley:

I.- Con la marca de fierro de herrar a fuego o en frío para el ganado mayor; con la señal de sangre o tatuaje en las orejas en los bovinos menores de un año y para los porcinos, ovinos y caprinos de cualquier edad, siempre y cuando tales marcas estén debidamente registradas en la Secretaría, Presidencia Municipal y la Asociación Ganadera correspondiente.

II.- Con documento fehaciente conforme a derecho que se acredite la traslación de dominio del o los animales, y que las marcas, las señales de sangre o tatuaje correspondientes a los animales que ampare el documento, siempre que tales marcas estén debidamente registradas.

III.- Cuando el animal carezca de marca, con documento que conforme a derecho, según la naturaleza del acto o contratos celebrados, demuestren una traslación de dominio a favor de quien se ostente como propietario, o por resolución firme de autoridad competente que acredite dicha traslación, particularmente tratándose de animales de registro.

ARTICULO 176.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Fierro o marca de herrar: La que se graba en el cuarto trasero del ganado con hierro candente, pintura indeleble, ácido corrosivo o marcado en frío.

II.- Marca o reseña: La que se pone en la quijada, del mismo lado donde esta la marca de herrar.

III.- Marca de venta: Es potestativa y es la que se pone comúnmente en la paleta del mismo lado donde esta la marca de herrar que nulifica.

IV.- Señal de sangre: Las cortadas, incisiones o perforaciones que se hagan en las orejas del ganado.

V.- Tatuaje: La impresión de dibujos, letras o números indelebles en las orejas u otra parte del cuerpo del ganado.

ARTICULO 177.- Las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre, considerándose como tal hembra que amamante y siga la cría y no al padre, salvo prueba en contrario o convenio establecido por escrito.

ARTICULO 178.- Solamente podrán poseer fierros o marcas de herrar y señales de sangre las personas que comprueben que se dediquen a la cría, fomento engorda de ganado vacuno, caprino o equino. Estas disposiciones comprenden también a los núcleos ejidales que se dediquen a la cría o en gorda de ganado de las especies mencionadas.

ARTICULO 179.- Para los efectos de la propiedad, todos los dueños de ganado tienen la obligación de herrarlo con fierro criador o señalarlo con señal de sangre.

ARTICULO 180.- Los criadores de ganado deberán señalarlo dentro de los primeros días de su nacimiento y herrarlo dentro del año, de acuerdo a las características y en las partes del cuerpo indicadas en el título respectivo. Los adquirentes de ganado vacuno criollo, deberán aplicar una marca de herrar o de reseña debajo de la del criador, pero en equinos, mulares y asnales, deberán aplicárseles arriba de la criolla. Subsiguientemente, no se aplicará otra marca. Las señales de sangre se aplicarán en la mitad de la oreja hacia la punta sin que las cortadas o incisiones sean mayores que las de la superficie de la media oreja, quedando prohibido aplicar más de cuatro cortadas en cada una. Excepción echa en ganado porcino en la que se permiten hasta 9 incisiones por oreja y solo servirán para prácticas de manejo, propias de la explotación.

ARTICULO 181.- Queda estrictamente prohibido herrar con plancha llena, con alambres, ganchos, argollas o con fierro diferente a las que la Ley autoriza.

Los infractores de esté artículo serán sancionados en los términos del capítulo respectivo y sin perjuicio de que se le denuncie ante las autoridades competentes en su caso.

ARTICULO 182.- Los animales sin marca que se encuentren en terrenos de propiedad particular se presumen pertenecientes al dueño de este. En terrenos explotados colectivamente, se tendrán como de la comunidad mientras no se compruebe lo contrario o que el dueño del terreno tenga o haya tenido propiedad en semovientes de la especie de que se trate y que no hayan transcurrido más de 5 años desde que se dejó de herrarlos o señalarlos.

ARTICULO 183.- Las Marcas de herrar, señal de sangre o tatuaje, solo podrán usarse por sus propietarios cuando hayan sido previamente registrados y titulados por la Secretaría. Los traspasos que de los mismos hagan sus titulares, requerirán para su validez la aprobación previa de la propia Secretaría, en cuyo caso se cancelarán a título original.

ARTICULO 184.- Las marcas de herrar se compondrán de letras, números y signos combinados entre si sin que contengan más de tres figuras, ni sean mayores de 10 cm por lado y de 4 mm de grueso en la parte que marca pero sin rebasar de los 70 cm lineales.

Todos los fierros deberán tener impreso en la parte superior el número del título del propietario.

ARTICULO 185.- Los títulos de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, así como las patentes respectivas, se revalidarán ante la Secretaría, previo el cumplimiento de los requisitos que para la expedición de los mismos exigen dentro de los años terminados en cero y cinco.

ARTICULO 186.- La expedición de títulos de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje y patentes del productor, se hará por la Secretaría, mediante el cumplimiento de los siguiente requisitos:

I.- Que lo solicite el interesado o interesados en las formas especiales que al efecto proporcione la Secretaría por conducto del Ayuntamiento o en la Asociación Ganadera Local del Municipio en que se encuentren los animales, aún cuando el dueño resida en otro lugar. Las personas que tengan ganado en varios municipios registrarán sus fierros, marcas o señales en todos ellos.

II.- Tratándose de personas morales, la solicitud la deberá de firmar el representante legal, debiendo comprobar, a satisfacción de la Secretaría con la documentación respectiva tanto la existencia de la persona jurídica, como la personalidad del representante.

III.- Que las marcas de herrar cuya titulación se solicite, no sean iguales ni semejantes a otras ya autorizadas en el Estado o Regiones colindantes de los estados vecinos.

IV.- Que las señales o tatuajes no sean iguales ni semejantes a las ya autorizadas para el municipio correspondiente ni que sean fácilmente alterables.

V.- Anexar la documentación que ampare la propiedad o posesión sobre el predio que se señale como asiento de producción.

VI.- Los Ejidos o Comunidades, por conducto de legales, anexarán copia certificada de la resolución presidencial o mandamiento gubernamental, de la acta y plana o que comprueben la ejecución material de estas, así como los acuerdos de asamblea y de la Secretaría de la Reforma Agraria que comprueben las normas de aprovechamiento de los terrenos destinados a la ganadería.

VII.- Los ejidatarios o comuneros que señalen como asentamiento de producción de terrenos ejidales o comunales que sean de uso común o que se exploten en lo individual, deberán anexar la documentación que acredite los derechos para aprovechar tales terrenos. Además deberá exhibir la documentación referida en el párrafo anterior, cuando la misma no obre en la Secretaría.

ARTICULO 187.- La Secretaría llevará un registro general de los títulos de marca de herrar y señal de sangre que permita la identificación por orden alfabético de sus titulares, la localización por municipios de los asientos de producción, así como la ordenación de las marcas de herrar y señales, atendiendo la similitud de los signos que las conformen.

El registro será público, no así la documentación que formen los expedientes de los títulos. A los presidentes municipales, inspectores de ganadería y policías ganaderos, la Secretaría les remitirá copia de los títulos y patentes expedidos y registrados que correspondan a sus jurisdicciones, a efecto de que

los mismos formen sus registros especiales y se auxilien de ellos para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 188.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios de fierros registrados, prestarlos a otras personas para herrar sus animales.

ARTICULO 189.- La Secretaría cancelará los títulos de marcas de herrar, señal de sangre o tatuaje, así como las patentes respectivas en los casos siguientes:

I.- Cuando no se revaliden dentro del plazo legal.

II.- Cuando su titular no tenga ganados y manifieste su voluntad para la cancelación.

III.- Cuando se apruebe el traspaso a que se refiere el artículo 26º.

VI.- Cuando en perjuicio de los derechos de terceros, su titular mantenga el ganado fuera de su asentamiento de producción correspondiente.

V.- Cuando por error se expidan títulos de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje en contravención al artículo 29º fracción III y IV. En este caso el título que se cancele será el más reciente y se procederá a la expedición de un nuevo, sin costo para el interesado.

VI.- Cuando reincida en facilitar su marca para herrar ganado ajeno. El procedimiento de cancelamiento podrá iniciarse de oficio a solicitud de la parte interesada. En todo caso se pedirá al propietario del título que se pretenda cancelar.

ARTICULO 190.- En caso de cancelación de títulos por falta de revalidación, la Secretaría no autorizará a terceras personas las marcas y señales que amparen dichos títulos durante el período de 2 años, contados a partir de la fecha de cancelación.

ARTICULO 191.- La persona que careciendo de título de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, adquiera de otra la totalidad del ganado marcado y señalado conforme a un título con el fin de dedicarse a la cría y reproducción, tendrá preferencia para solicitar, conforme a lo establecido en la presente Ley, el título que ampare la misma marca y señal del ganado adquirido.

ARTICULO 192.- Las marcas de fuego, las señales de sangre o registros y los demás medios de identificación no registrados en los términos que provee el artículo 29º, no tiene ninguna validez legal. Cuando ocurran en el animal varias marcas de fierros como único medio de identificación, la propiedad se acreditará al fierro registrado.

ARTICULO 193.- Las personas o sociedades que se dediquen a la compra o venta de ganado para engorda deberán dar aviso de las operaciones que verifiquen a la Secretaría, con copia para la Presidencia Municipal, para la Asociación Ganadera correspondiente y para la Unión Ganadera Regional, y deberá comprobar la legítima procedencia del ganado cuando sean requeridas para ello.

CAPITULO VII.

ANIMALES MOSTRENCOS

ARTICULO 194.- Se consideran mostrencos los animales que aparentemente carezcan de dueño, los orejanos que no pertenezcan al dueño del terreno en que se agostan, los trasherrados y los traseñalados, de los que no haya reclamación alguna, los que tienen marca de fierro de herrar que no sea posible identificar, aquellos cuyo poseedor no pueda demostrar su legítima propiedad y que no sean reclamados por otra persona.

ARTICULO 195.- Toda persona que tenga conocimiento de un animal mostrenco tiene la obligación de dar aviso a la primera autoridad del lugar que se encuentre, quien dará aviso a la autoridad competente indicando la especie, marca del fierro de herrar, señal de sangre, color y señas particulares que faciliten su identificación. En ningún caso podrán retenerlo, la infracción de esta última disposición será sancionada.

ARTICULO 196.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría, oyendo el parecer de la Asociación Ganadera correspondiente, nombrará y controlará los mostrenqueros en todo el Estado, y

será dicha dependencia la que entregue a las autoridades municipales los animales recogidos cuando considere pertinente efectuar los remates. Los mostrenqueros serán personas de reconocida honorabilidad y tendrán bajo su cuidado los animales mostrencos.

ARTICULO 197.- El ganado mostrenco deberá ser puesto a disposición de la Presidencia Municipal de la jurisdicción en que se encuentre, para que ésta obtenga la identificación de sus propietarios; sino la lograre en un plazo de 3 días, deberá de informar de inmediato a la Secretaría, detallando especie, edad, sexo, color, condiciones físicas y en su caso las marcas y señales que ostente, así como el nombre de la persona que lo hubiere puesto a su disposición. Además firmará copias de dicho informe en los lugares públicos acostumbrados y lo comunicara a la Asociación Ganadera Local correspondiente.

ARTICULO 198.- La Secretaría esta obligada a procurar la identificación del animal mostrenco, a notificar por escrito a su propietario quien deberá reconocerlo en un plazo no mayor de 10 días a partir de la fecha de la notificación, previo al pago correspondiente estipulado por la Autoridad Municipal, que incluirá los gastos de mantenimiento en pie de mostrencos o del agostadero.

ARTICULO 199.- Transcurridos los 10 días desde la fecha en que se dio el aviso al presunto propietario no se presenta a identificar al animal, o acudiendo se niega a pagar los gastos ocasionados, la Autoridad Municipal solicitará de la Secretaría autorización para efectuar el remate, el animal será declarado mostrenco, y se procederá a la venta inmediata para cubrir los gastos, previo avalúo realizado por dos peritos que designe la Autoridad Municipal, el remate se pondrá a disposición del propietario.

ARTICULO 200.- Los peritos a que se refiere el artículo anterior, serán de preferencia Médicos Veterinarios Zootecnistas o ganaderos de la localidad y el valor de sus honorarios no será mayor del 10% del precio de venta.

ARTICULO 201.- La Presidencia Municipal convocará al remate fijando avisos durante 3 días consecutivos en los lugares más viables de la cabecera municipal o de la zona. La convocatoria contendrá postura mínima, día y hora para su verificación y características del ganado. En el primer día de aviso y el del remate, deberán mediar 10 días como máximo, lo que se hará del conocimiento de la Asociación Ganadera Local que corresponda.

ARTICULO 202.- La subasta será presidida por el Presidente Municipal del lugar, debiendo estar presente un inspector de ganadería y de ser posible el representante de la Asociación Ganadera Local y se fincará al mejor postor. Se levantará por triplicado el acta circunstanciada correspondiente en la que se debe asentar el nombre de la cabecera municipal, día y hora del remate, nombre de los comparecientes, reseña del animal subastado, nombres de las personas de las que se les haya fincado el mismo, así como el precio pagado de la que se le enviará copia a la Secretaría y otra se entregará al adquiriente del ganado, que le servirá de factura.

Si en cualquier momento antes de fincarse el remate, alguna persona prueba ser propietario del ganado tendrá derecho a recogerlo, previo pago de los gastos ocasionados; en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo y el remate, si lo hubiere, se pondrá a disposición del propietario rebelde.

ARTICULO 203.- Las ventas y remates del ganado, se fincarán al mejor postor, serán pagadas al contado y en efectivo.

ARTICULO 204.- La Autoridad Municipal permitirá que el comprador del animal lo marque con su fierro de herrar o ponga sus señales de sangre.

ARTICULO 205.- Queda prohibida la adquisición en los remates por si o por interpósita persona a las Autoridades Municipales y empleados de sus dependencias ni a los peritos que hayan valuado los bienes bajo el remate; en consecuencia, sin embargo las cantidades producidas por este acto en favor del fisco del Estado exclusivamente, sin perjuicio además de las sanciones a que se hagan acreedores conforme a la presente Ley los infractores, sometiéndose el animal o animales a nuevo remate.

ARTICULO 206.- El importe de los mostrencos se repartirá en la forma siguiente:

I.- Se pagarán los gastos debidamente comprobados que haya ocasionado el animal, aprobados por el Inspector de Ganadería, así como los daños y perjuicios que haya causado.

II.- Del sobrante, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), del municipio donde se realice la subasta recibirá el 35%; hacienda municipal el 30%; el descubridor o denunciante el 15%; y el mostrenquero que haya tenido a su cuidado los animales el 20%.

ARTICULO 207.- Tratándose de asnos mostrencos una vez puestos a disposición de la Autoridad Municipal correspondiente, se fijarán varios anuncios durante 3 días consecutivos, para que sean reclamados. Hecho lo anterior, y no habiendo reclamación alguna, procederá a su venta sin sujetarse a remate, al precio correspondiente en el mercado. El importe de la venta se distribuirá en la forma prevista que antecede.

ARTICULO 208.- En caso de extravío de animales, el interesado dará aviso a la Presidencia Municipal, Inspectores de Ganadería, Policía Ganadera y Asociación Ganadera correspondiente proporcionando la reseña de los mismos para proceder a su localización.

ARTICULO 209.- Queda estrictamente prohibido a la Secretaría y a las Autoridades Municipales, facultar a personas físicas o morales para recoger animales sin dueño, salvo cuando se encuentren en vías de comunicación Federales y Estatales y pongan en peligro la vida de quienes por ellas transiten.

CAPITULO VIII.

CERCOS

ARTICULO 210.- No harán cultivo alguno, cercado, valladar o construcción que impida el libre acceso de los ganados los aguajes, abrevaderos o embarcaderos de servicio común.

ARTICULO 211.- Todo predio donde se encuentre ganado deberá estar cercado en sus linderos, con cercos contruidos con material resistente y adecuado, a juicio de la Secretaría, la que proporcionará la asesoría necesaria, en convenio con la misma.

ARTICULO 212.- Cuando los predios colinden entre sí o con terrenos agrícolas, los propietarios o poseedores de los mismos deberán construir y mantener en buen estado los cercos que lo limiten. Es obligatorio construir parrillas en los lugares de acceso de un predio ganadero a otro agrícola o a una publica a fin de evitar las introducciones o salidas de ganado y los daños que el mismo pudiera ocasionar. En el primer supuesto los costos se distribuirán por partes iguales.

ARTICULO 213.- Los poseedores o propietarios de predios ganaderos colindantes entre sí, que carezcan de cercos divisorios por existir desacuerdo sobre el lindero en que se deberán construirse, podrán someterse al arbitraje de la Secretaría para que esta resuelva en definitiva lo conducente.

ARTICULO 214.- Los terrenos ganaderos que colinden con las vías públicas deberán estar cercados.

ARTICULO 215.- Los cercos deberán tener una altura mínima de 1.40 mts, si son de alambre deberán tener como mínimo 3 hilos.

ARTICULO 216.- Queda estrictamente prohibido electrificar los cercos de alambre o de malla que delimiten los terrenos agrícolas o ganaderos.

ARTICULO 217.- La Secretaría, las cabeceras municipales y los organismos de cooperación, en convenio con la Secretaría, se coordinarán para el efecto de tener desmontadas las superficies ubicadas entre las carreteras Estatales o caminos vecinales y los cercos de los predios ganaderos colindantes, con

el fin de proteger contra incendios tanto a los propios cercos como a la vegetación que exista en los agostaderos.

CAPITULO IX.

VIAS PECUARIAS.

ARTICULO 218.- Las vías pecuarias están destinadas al tránsito de los ganados, se consideran de utilidad pública y su existencia implica para los predios sirvientes la carga gratuita de las servidumbres de paso correspondiente. Compete al ejecutivo la modificación de sus ubicaciones, su supresión y la creación de nuevas, oyendo a los organismos de cooperación de la región y a los interesados.

ARTICULO 219.- Por vías pecuarias se entenderán las veredas o rutas establecidas que siguen los ganaderos para llegar a los embarcaderos o abrevaderos de uso común y en general, los que sigan en su movilización de un municipio a otro, entre zonas de inspección ganadera o predios colindantes.

ARTICULO 220.- Quienes haciendo uso de una servidumbre de paso o vía pecuaria, guíen ganado a través de predios ajenos, deberán de abstenerse de pastorearlos, salvo que cuenten con la autorización correspondiente y evitar que causen daños y se amparen con animales que no les pertenezcan.

Cuando haya necesidad de herrar por donde no exista servidumbre de paso, previamente a la introducción del ganado al predio, deberán contar con el permiso del propietario o poseedor de este.

En caso que no se obtenga, la Autoridad Municipal resolverá si procede o no el paso y ordenará lo conducente.

CAPITULO X.

AGUAJES Y ABREVADEROS.

ARTICULO 221.- Toda persona esta obligada a conservar los aguajes y abrevaderos, ya sean de uso común o particular y será castigado penalmente por el delito de daños quien los destruya o deteriore.

ARTICULO 222.- Los terrenos donde se hagan cultivos a inmediaciones de los aguajes a los que se encuentren a los lados de los caminos habituales para abrevar el ganado, deberán ser cercados por cuenta de sus respectivos propietarios, quedando exento de responsabilidad por daño, el propietario del ganado cuando éste en su tránsito para abrevar causen daños en terrenos no cercados o protegidos.

ARTICULO 223.- La persona que diluya sustancias tóxicas o venenosas a los abrevaderos naturales o artificiales será sancionada y su castigo se evaluará de acuerdo con los daños que causen. Las fábricas o explotaciones mineras que produzcan sustancias tóxicas que contaminen las aguas donde abreen los ganados, serán obligados a construir obras que resuelvan el problema que causen a los ganaderos.

CAPITULO XI.

CORRIDAS.

ARTICULO 224.- Por Corridas se entiende para efectos de la presente Ley, la reunión que el ganadero hace de los ganados, que se encuentran dentro de su propiedad con la finalidad propia del negocio.

ARTICULO 225.- En el caso del artículo anterior los arrendatarios que se equiparan a los propietarios, debiendo comprobar ese carácter con el contrato correspondiente, en la misma forma que los propietarios lo harán, en su caso con sus escrituras.

ARTICULO 226.- Son corridas y velas generales las reuniones de ganado que se verifiquen dentro de la totalidad de los predios comprendidos en una o más zonas de inspección ganadera, y son parciales, las que realicen en uno o más predios ganaderos sin comprender toda una zona. Ambas tendrán por objeto todas aquellas finalidades propias de la ganadería además de:

- I.- Mantener dentro de los predios ganaderos únicamente la cantidad de ganado correspondiente al índice de ganadero.
- II.- Recoger o desalojar de los predios el ganado ajeno, con el fin de entregarlo a sus propietarios
- III.- Cumplir las disposiciones de sanidad animal dictadas por las Autoridades competentes.
- IV.- Localizar ganado mostrenco, extraviado o que se presuma robado, en el predio o predios en que pueda encontrarse.
- V.- Levantar el censo ganadero.
- VI.- Cumplir con las disposiciones legalmente dictadas por Autoridades Judiciales o Administrativas.

ARTICULO 227.- A las 12 horas del día 1º de agosto de cada año, los Inspectores de Ganadería y los ganaderos a la zona correspondiente se reunirán en una junta que presidirá la Autoridad Municipal respectiva de los Ayuntamientos, para acordar el calendario e itinerarios a seguir, para la celebración de las corridas y velas generales, procurando que estas se realicen en forma continua, sin omitir la realización de las mismas en un predio colindante. Para el efecto indicado, los inspectores y ganaderos quedan obligados a concurrir en la fecha señalada, a la junta a la que se refiere el párrafo anterior, sin necesidad de previo aviso.

Los ganaderos podrán hacerse representar por persona idónea, debidamente instruida y cuya personalidad se acredite. Los acuerdos de esta junta serán tomados por la mayoría de votos de los ganaderos presentes o por sus representantes, y serán obligatorios para todos los ganaderos de la zona, aún para los que no asistan, de esta junta de levantará el acta pormenorizada, misma que de inmediato se remitirá a la Autoridad Municipal o a la Secretaría.

Los inspectores de ganadería comunicarán a cada uno de los ganaderos que viven dentro la zona, el día y hora de inicio de la corrida, a fin de estar preparados a recibir al Inspector ganadero y al policía ganadero para iniciar los trabajos de la corrida o vela. La ausencia de algún ganadero a la mencionada junta, que afecte o pueda afectar el éxito de la corrida o vela general, será sancionada conforme a la presente Ley, sin perjuicio a que se lleven a cabo los acuerdos tomados.

En la junta podrá tomarse el acuerdo de romper cerraduras para efectuar la corrida o la vela general, de acuerdo con el calendario e itinerario aprobado, aquellos ranchos en que se opongan a la segunda celebración o que no se den las facilidades.

En caso de oponerse a celebrar una corrida o vela general, el inspector o el policía ganadero, podrán ser auxiliados por la policía municipal del lugar y policía judicial del Estado si fuese necesario; por lo tanto, sin suspender la corrida o vela, el inspector o el policía ganadero levantará un acta pormenorizada en la que se hará constar todos los incidentes relativos y la cual deberán firmar los que se opongan. En caso de rehusarse, hará constar el hecho con dos testigos, enviándose el acta a la Secretaría, la cual impondrá las sanciones que amerite el caso.

ARTICULO 228.- La junta se celebrará en la fecha y hora señaladas, aún cuando a la misma no asistan ningún ganadero, en cuyo caso el calendario o itinerario de las corridas serán determinadas por los inspectores de ganadería y la Autoridad Municipal. Estos acuerdos serán obligatorios para todos los ganaderos de la zona, previa aprobación de la Secretaría y mediante la notificación que por oficio se haga a cada uno de ellos por parte de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 229.- Las corridas y velas generales serán dirigidas por los inspectores y policías ganaderos de común acuerdo con el dueño o mayordomo del predio en que se verifiquen y a ellas deberán concurrir desde su iniciación a todos los ganaderos de los predios colindantes. Si estos últimos no cumplieren con esta obligación se les aplicará las sanciones que determina la presente Ley.

ARTICULO 230.- Los ganaderos o poseedores del predio donde se celebra una corrida o vela tienen la siguientes obligaciones:

- I.- Estar presente o tener representantes en la fecha o lugar que corresponda.
- II.- Tener en buen estado sus corrales para el encierro y separación que en su caso deba hacerse.

III.- Facilitar a los inspectores y policías ganaderos los elementos necesarios para cumplir con el objeto de la corrida o vela y acatar las disposiciones que al efecto dicten.

ARTICULO 231.- En los asientos de producción donde se celebre una corrida o vela parcial o general y se localice ganado ajeno, los inspectores y policías ganaderos ordenarán la entrega a su propietario o representante.

ARTICULO 232.- En las corridas y velas no se ordenará el desalojo del ganado, su propietario o poseedor justifica su derecho de tenerlo en el asiento de la producción donde se halle.

Tratándose de asientos de producción localizados en terrenos ejidales o comunales, el propietario del ganado solo podrá acreditar su derecho mediante la resolución presidencial que lo beneficie, el certificado de derechos agrarios respectivo, o en su defecto con constancia expedida por el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, sin que el número de cabezas de ganado en que el interesado pretenda amparar exceda del número que le corresponda al índice de agostadero.

ARTICULO 233.- De las corridas y velas se levantará un acta circunstanciada, que los inspectores ganaderos deberán remitir a la secretaría dentro del término de 5 días.

ARTICULO 234.- Para llevar acabo una corrida o vela parcial, todo propietario deberá solicitarlo por escrito a la Secretaría y recabar la autorización correspondiente por escrito y que solo podrá ser concedida por la dependencia.

ARTICULO 235.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por corrida parcial, la reunión que hace un ganadero del ganado en los terrenos de su propiedad.

ARTICULO 236.- Para conceder autorización de una corrida parcial, la Secretaría exigirá a los interesados solicitud por escrito a la que se anexará una constancia de la Presidencia Municipal y de la Asociación Ganadera Local respectivas, de que los terrenos en cuestión estén debidamente circulados.

La autorización será válida por 5 días hábiles posteriores a la fecha de expedición.

ARTICULO 237.- La Presidencia Municipal y Asociación Ganadera Local deberán comprobar antes de extender constancia, que la propiedad esta cercada con piedra o alambre, y que esto y las puertas se encuentran en perfectas condiciones.

ARTICULO 238.- El dueño o representante de todo el predio ganadero, pagará al inspector y al policía ganadero el equivalente al salario mínimo diario de la región a cada uno el tiempo que dure la corrida o vela general o parcial dentro de su propiedad, por cuyo pago se otorgará el recibo correspondiente.

La obligación del propietario o representante del predio, será cumplir con la liquidación de los honorarios al término de la corrida. De lo contrario se hará acreedor a la sanción que se establece en el capítulo respectivo.

ARTICULO 239.- Terminada la corrida, el inspector y el policía ganadero se harán cargo de los animales de marca desconocida que resulten; de que sus fierros y marcas estén desfigurados de tal manera que no pueda identificarse la propiedad, y de los recientemente herrados que no se encuentren al lado de su madre, a menos que se compruebe la posesión legal de estos últimos.

ARTICULO 240.- Todos los animales reconocidos conforme al artículo, previo inventario y acta firmada por la Autoridad Municipal respectiva, serán declarados "mostrencos" para los efectos de la presente Ley. Se enviará copia de esta acta a la Secretaría así como a las personas que las soliciten.

ARTICULO 241.- los propietarios de sementales corrientes impedirán que estos cubran las hembras mejoradas de sus vecinos, el propietario de ganado mejorado que encuentren en los rebaños machos ajenos de calidad inferior a los suyos, podrá exigir la castración de dichos sementales, previo aviso y autorización por escrito del inspector o policía ganadero así como la identificación de mostrencos, percibiendo como indemnización el 25% libre del precio del remate.

CAPITULO XII.

INSPECCION DE GANADO.

ARTICULO 242.- la inspección de ganado y demás animales útiles al hombre, así como productos primarios e instalaciones ganaderas, será obligatoria para los propietarios poseedores, arrendatarios o encargados de los bienes de la inspección, y tiene como principal objeto la justificación de la propiedad, a tal efecto permitirán previa identificación el libre acceso a inspectores ganaderos, para que cumplan con las visitas que a juicio de la Autoridad sea necesario realizar, para investigar el origen de alguna epizootia, respetando las medidas sanitarias que prevalezcan en la explotación.

ARTICULO 243.- La inspección de ganados y pieles tendrá lugar:

- 1º.- En los predios ganaderos.
- 2º.- En los ganados de tránsito.
- 3º.- En los ganados que van a ser sacrificados.
- 4º.- En los establos.
- 5º.- En las tenerías, tlapalerías y demás establecimientos que beneficien o vendan los productos de los animales.

Para la inspección de ganados y pieles en los predios ganaderos, la Secretaría de Fomento Ganadero, dispondrá de los inspectores de ganadería para efectuar dicha revisión previo acuerdo con los propietarios de los predios.

ARTICULO 244.- La Secretaría en coordinación con los Ayuntamientos designarán a los inspectores de ganadería en cada municipio; quienes recibirán los emolumentos que fije el presupuesto de egresos del H. Ayuntamiento y además las participaciones que menciona la presente Ley.

ARTICULO 245.- Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría de Fomento Agropecuario oyendo el parecer de la Asociación Ganadera y de la Unión Ganadera Estatal, dividirá el territorio de la entidad en las zonas de inspección que se determinen.

ARTICULO 246.- Para ser inspector de ganadería se requiere:

- 1º.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
- 2º.- Ser vecino del municipio donde se vaya actuar.
- 3º.- Ser de reconocida honradez.
- 4º.- No tener antecedentes penales.
- 5º.- No ser tablajero ni dedicarse a la compra venta de ganado; por si o por interpósita persona.
- 6º.- Ser Médico Veterinario Zootecnista o Ingeniero Agrónomo Zootecnista titulados.

ARTICULO 247.- Son facultades y obligaciones de los inspectores de ganadería:

I.- Inspeccionar los ganados que se encuentren en tránsito, para comprobar que los documentos que portan, justifican su propiedad, guías de tránsito, guías sanitaria, guía de movilización, comprobantes de pago del impuesto correspondiente y que dicha documentación este vigente al momento de la inspección.

II.- En caso de que durante el ganado en tránsito se encuentren animales no amparados por la documentación que sea presentada, serán entregados para su resguardo a los Presidentes Municipales hasta que los interesados justifiquen su propiedad y en el caso de que no haya justificación, previo aviso a la Secretaría se investigará el origen de los animales, para que sean recogidos por sus propietarios o ser rematados, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de que se realice una investigación para consignar a quienes resulten responsables del delito.

III.- Inspeccionar en los lugares de embarque por ferrocarril o por tierra, cuando los animales tengan por destino de un punto a otro del Estado o fuera de él, se procederá de la misma forma a que se refiere la fracción anterior.

IV.- Revisar las pieles que se trasladen de un lugar a otro, cualquiera que sea el medio de transportación comprobando la propiedad, por los medios que disponga la Secretaría.

V.- Impedir la transportación de carne en canal, cuando no este sellada por la autoridad competente, e investigue su origen. Si no se presenta la documentación correcta y la autorización de traslado, se decomisará la carne, entregándose a la Presidencia Municipal.

VI.- Inspeccionar las empacadoras, rastros, tenerías, carnicerías y además lugares que fuere necesario, para comprobar si se cumple con las disposiciones de la presente Ley.

VII.- Vigilar las corridas, inspeccionar los animales mostrencos y presenciar los remates con la representación de la Secretaría.

VIII.- Inspeccionar a los ganados que se vayan a sacrificar.

IX.- Inspeccionar que los sacrificios de ganado sean realizados en los lugares autorizados, y cerciorarse de la propiedad y procedencia.

X.- Llevar un registro de todos los fierros de herrar, marcas y señales de sangre de los municipios que les corresponda.

XI.- Las demás que fije la presente Ley.

CAPITULO XIII.

VENTA DE CARNE Y PIELES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS.

ARTICULO 248.- En bien de la salud pública, la venta de carne fresca, congelada o seca deberá hacerse precisamente en los lugares autorizados al efecto, por las Autoridades Sanitarias competentes.

ARTICULO 249.- La Secretaría de Fomento Agropecuario llevará un registro de las carnicerías y expendios de carne establecidos en los diferentes municipios del estado cuyo registro se efectuará a través de las Asociaciones Ganaderas Locales.

ARTICULO 250.- Las carnicerías y expendios de carne quedarán sujetas a la inspección por los inspectores de ganadería del estado y los representantes de las Asociaciones Ganaderas Locales.

ARTICULO 251.- La guía de tránsito de productos de origen animal, se proveerá a los interesados o ganaderos en las mismas formas que las asignadas al tránsito de ganado.

ARTICULO 252.- Queda prohibido el transporte de carne fresca, refrigerada o congelada sin las guías de tránsito y sanidad respectivas. Así como queda prohibido el transporte de carne sin la marca del sello oficial sanitario de los rastros autorizados de donde procedan.

ARTICULO 253.- Toda curtiduría, tenería o saladero de pieles deberá contar con la autorización expresa de la Secretaría para poder realizar sus funciones.

ARTICULO 254.- los dueños o encargados de curtidurías o saladeros de pieles, deberán amparar la movilización de estos productos de origen animal, con la guía de tránsito que ordena el artículo anterior debidamente cancelada por el inspector de destino.

El que infrinja cualquiera de las disposiciones que señala este artículo, será sancionado con la multa de 1,000 a 5,000 pesos sin perjuicio de su consignación, en caso de delito a la autoridad competente.

ARTICULO 255.- Los dueños o encargados de curtidurías o saladeros de pieles reportarán a la Secretaría de Fomento Agropecuario, en los plazos y formas que éste fije y proporcione, el movimiento de pieles que hubiere registrado en sus establecimientos, con los datos que arroje el registro que están obligados a llevar.

No podrá funcionar ninguna curtiduría o saladero de pieles sin previo permiso de la Secretaría de Fomento Agropecuario y de la Asociación Ganadera Local. Los dueños o encargados de curtidurías o saladeros quedan obligados a llevar un registro de las pieles que reciban, en el que anotarán por orden, los siguientes datos:

- a).- Fecha de entrada.
- b).- Cantidad.
- c).- Lugar de procedencia.
- d).- Nombre del vendedor.
- e).- Número y fecha de la guía.

f).- Marcas de las pieles.

g).- Otros que juzgue pertinentes la Secretaría de Fomento Agropecuario

ARTICULO 256.- Toda persona que movilice o tenga en sus poder pieles, ya sea dueño o encargado de una curtiduría, tenería o saladero de pieles, comerciante o comisionista, deberá conservarlas con las marcas visibles o identificables, además deberá rendir a la Secretaría un informe mensual del movimiento de pieles registrado en sus establecimientos.

ARTICULO 257.- La Secretaría, para comprobar la propiedad y procedencia de las pieles, dispondrá de la fijación de los tatuajes, arracadas o sellos metálicos numerados que más aplicarán en la parte menos útil de la piel.

ARTICULO 258.- Todo productor o comerciante de pieles deberá observar el siguiente mecanismo para el manejo de las mismas.

I.- El desuello deberá practicarse por personas aptas y con instrumentos especiales o a maquina.

II.- Se evitarán las cortadas de la piel, así como adherida a la misma.

III.- Los lados de la piel se quitarán con simetría entre sí, debiendo conservar igual forma a partir del lomo.

IV.- Se manejarán enteramente limpias de sangre, mugre, tierra, carne mal oliente o en estado de descomposición.

V.- El almacén para las pieles saladas deberán estar ventilado, con el piso de cemento y puertas de alambre.

VI.- Las pieles deberán estar estibadas según la especie y sexo.

CAPITULO XIV.

TRANSPORTE Y MOVILIZACION DE GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS.

ARTICULO 259.- Para efectos de la presente Ley, se considera movilización, el embarque, transporte o arreo de animales para sementales o pie de cría, abasto o cambio de agostadero; así como el transporte de producto, subproductos de origen animal, cuyo desplazamiento se haga hacia el exterior o interior del estado y de un municipio a otro.

ARTICULO 260.- Toda persona física o moral que movilice animales, deberá ampararlos con la siguiente documentación:

I.- Factura expedida por el criador o vendedor, indicando el fierro de herrar o señal de sangre.

II.- Guía de tránsito expedida por la Asociación Ganadera local a la cual pertenezca el predio de donde proceda el ganado.

III.- Certificado Zoosanitario otorgada conforme a la Ley de Sanidad Animal.

IV.- En caso de movilizar el ganado que esta sujeto a disposiciones federales y estatales competentes para su traslado, se deberá el certificado zoosanitario expedida por la SAGAR; y aquellos documentos que prevengan las autoridades competentes.

V.- Para la movilización de ganado de otros estados a esta ciudad, deberá gestionarse la autorización de la Secretaría.

VI.- Certificado que acredite el ganado libre de tuberculosis y brucelosis.

VII.- En su caso, certificado de las campañas que se estén efectuando.

ARTICULO 261.- Los certificados zoosanitarios serán expedidos por las Asociaciones Ganaderas Locales acreditadas por el Organismo Nacional de Certificación y con la autorización de la SAGARPA.

ARTICULO 262.- Para los efectos de movilización de animales, se expedirán los correspondientes certificados zoosanitarios de acuerdo al artículo anterior y sobre la base de la ley de sanidad animal y las normas oficiales mexicanas sobre la materia.

ARTICULO 263.- Las tarifas que los interesados deban pagar por la expedición de los certificados zoosanitarios son autorizadas y fijadas por la propia institución expedidora de acuerdo al artículo anterior.

ARTICULO 264.- Todo el ganado que provenga de otros estados, se someterá a las disposiciones del artículo anterior.

ARTICULO 265.- Para la expedición de certificados zoosanitarios, los interesados deberán observar los requisitos contenidos en la ley de sanidad animal y la aplicación de la norma oficial mexicana sobre la materia.

ARTICULO 266.- Toda persona física o moral que movilice animales para el cambio de agostadero deberá ampararlo con la siguiente documentación:

- I.- Guía especial para el cambio de agostadero expedida por la Asociación Ganadera a la cual corresponde el predio de donde proceda el ganado.
- II.- Certificado zoosanitario.
- III.- Certificado que acredite el ganado libre de tuberculosis y brucelosis.

ARTICULO 267.- Toda persona física o moral que movilice productos y subproductos de origen animal deberán ampararlos con el respectivo certificado zoosanitario.

ARTICULO 268.- Toda persona física o moral que movilice carne, canales o vísceras, deberá ampararlos con la siguiente documentación:

- I.- Certificado zoosanitario expedido conforme a lo dispuesto a la Ley de Sanidad Animal y Norma Oficial Mexicana correspondiente.
- II.- Comprobante de pago de degüello expedido por el rastro, frigorífico, empacadora o matadero en donde se haya realizado el sacrificio.
- III.- Comprobante del pago de impuestos municipales.
- IV.- Remitente y consignatorio de la carga.

ARTICULO 269.- Además del certificado zoosanitario, los animales movilizados deberán reunir los siguientes requisitos sanitarios:

- I.- Encontrarse libre de heridas que puedan ser vehículo para el gusano barrenador.
- II.- Encontrarse libres de garrapatas.
- III.- Los bovinos se ampararán con el certificado del resultado negativo de la prueba de tuberculosis efectuándose en un período que no exceda los 60 días inmediatamente anteriores a la fecha de la movilización.
- IV.- Las hembras de especies bovinas y caprinas la brucelosis entre los 3 y 6 meses de edad, lo cual se hará constar con el certificado correspondiente.
- V.- los machos de especies bovinas y caprinas con certificado del resultado negativo de la prueba de brucelosis, cuya práctica ocurra dentro de un plazo de 90 días anteriores a la fecha de movilización.
- VI.- El ganado bovino macho deberá estar marcado en el masetero izquierdo con las siglas C.N. tanto este ganado como el de lidia quedarán exentos de cumplir los requisitos establecidos en las fracciones III y V de este artículo, siempre y cuando sus propietarios al gestionar la documentación hagan constar el objeto de la movilización y el lugar del sacrificio, excepción hecha para sementales bovinos.
- VII.- Todos los porcinos estarán vacunados contra la peste porcina clásica, lo cual se hará constar con el certificado correspondiente, que no deberá tener menos de 15 días ni más de 6 meses anteriores a la fecha de movilización.

ARTICULO 270.- El certificado zoosanitario deberá estar celosamente requisitado para su observación en el Estado de Coahuila.

ARTICULO 271.- El ganadero cuyo asiento de producción este bien definido y se encuentre a la distancia considerable del lugar de inspección, podrá solicitar de la Secretaría que le permita movilizar el

ganado que le pertenezca y proceda de su predio, hasta el punto de acreditación más cercano, para que en este se le expida el Certificado Zoosanitario. En tal caso, la Secretaría tiene la facultad de autorizar al ganadero para que se realicen las movilizaciones siempre que se ampare el ganado criollo con la patente de producción y cuando sea ganado adquirido, con la factura respectiva. La Secretaría en cualquier tiempo, podrá revocar la autorización a que se refiere este artículo.

ARTICULO 272.- El ganadero propietario o poseedor de dos o más predios que colinden entre sí, podrá movilizar su ganado de un lado a otro su ganado, sin estar obligado a recabar el certificado zoosanitario, siempre que no tenga por objeto enajenarlo.

ARTICULO 273.- Por ninguna circunstancia los certificados zoosanitarios los expedirá una institución ajena al Centro Expeditor debidamente acreditado por el Organismo Nacional de Certificación y con la autorización de la SAGARPA.

ARTICULO 274.- Toda persona que en los certificados zoosanitarios asiente datos falsos, independientemente de cualquier responsabilidad penal o civil, se le aplicará una sanción conforme a la presente Ley.

ARTICULO 275.- Es obligación de los propietarios o encargados de los animales que se movilicen, detenerse en las estaciones cuarentenarias y casetas de inspección de ganado instaladas por las autoridades ganaderas y sanitarias, así como en las volantas para ponerlos en disposición del personal en turno durante el tiempo necesario para su inspección y revisión de su documentación con que se ampare su movilización, cuantas veces sean requeridos para aplicar la presente Ley.

Cuando se descubra que se carece de la documentación a que se refiere este capítulo, se detendrá el ganado, los productos, subproductos y el vehículo, hasta que el interesado subsane esta omisión y pague los gastos ocasionados, en ningún caso se podrá cobrar emolumentos o derechos por la inspección.

ARTICULO 276.- Cuando a juicio del personal encargado de las casetas de control, no sea posible efectuar la inspección del ganado en el interior de los vehículos que se utilicen para su traslado, es obligación de los propietarios, encargados o choferes bajarlos en los corrales de inmediato a ellos y en caso de no existir estos, en el lugar que la autoridad municipal o ganadera más cercana designe cubriendo los gastos el propietario.

ARTICULO 277.- Si por caso fortuito o fuerza mayor el ganado no llega a su lugar de destino, el propietario o conductor deberá presentarse ante el inspector comisionado en la zona en donde quedó el ganado, quien previo cumplimiento de los requisitos legales podrá cancelar el certificado, expresando las razones que lo justifiquen.

ARTICULO 278.- En los casos de movilización de ganado destinado al sacrificio, el original del certificado zoosanitario se entregará al administrador del rastro o matadero o al inspector designado en el mismo. Tanto este como aquel, al rendir los informes, deberán adjuntar dichas guías.

En el caso de que hubiere irregularidades, se cancelará el certificado zoosanitario y se inmovilizará el ganado dando aviso de inmediato a la Secretaría, para que ordene las investigaciones procedentes.

ARTICULO 279.- Queda estrictamente prohibido la movilización de ganado enfermo o de salud dudosa, si al conducirse alguna partida de un lugar a otro se enfermase alguno de los animales, toda la partida será detenida en el lugar más cercano y puesto a observación, aislándose a los animales enfermos, así mismo queda prohibido el transporte de canales sin el pago de degüello y el sello certificado de los servicios coordinados de salud pública en el Estado; cuernos, lana y cerdas sin la guía sanitaria correspondientes o bien que canales, vísceras, cuernos, pieles, lana o cerdas provengan de alguna región en la cual se haya denunciado la existencia de alguna enfermedad de tipo epizootico, el vehículo y su carga quedarán a disposición de las Autoridades Judiciales y Sanitarias en tanto no se determine su procedencia legal o estado sanitario en forma satisfactoria.

ARTICULO 280.- Queda estrictamente prohibido transitar con ganado en la noche, con excepción de los que vayan por tren o por trailer, con autorización expresa y por escrito del inspector ganadero. Pudiendo ser detenidos para comprobar la legalidad de la documentación que ampare su tránsito.

ARTICULO 281.- Las autoridades municipales y los inspectores ganaderos, tienen prohibido expedir y cancelar certificados zoosanitarios para movilizar ganado a su favor.

ARTICULO 282.- La movilización de dos o más unidades de transporte, requerirán certificado por separado.

ARTICULO 283.- Todo ganado deberá moverse en unidades de transporte que permitan verlo libremente.

ARTICULO 284.- Para mover el ganado bovino macho destinado al consumo nacional, además de cumplir con los requisitos señalados, antes deberá estar marcado con fuego por su propietario en el masetero izquierdo con las siglas C.N. Operación que deberá efectuarse cuando menos 20 días antes a su paso por las estaciones o puestos de control. El fierro que para marcar las letras C.N. deberán ajustarse a las siguientes características: Letras mayúsculas, de molde, de 4 cm. de alto por 2.5 cm. de ancho, formadas por líneas de 5 cm. de largo y 1 cm. entre cada letra.

ARTICULO 285.- Para la movilización de los animales destinados a exportación, es obligación de la Unión Ganadera Regional notificar oportunamente a la Secretaría para la inspección de los fierros de herrar, el número de hembras que el criador tenga registradas y supervisar las medidas sanitarias.

ARTICULO 286 .- Todo vehículo dedicado al transporte de ganado en pie o de productos de origen animal, deberá ser registrado por su propietario ante la Secretaría Estatal de Fomento Agropecuario consignándose los siguientes datos:

- a).- Nombre del propietario del vehículo.
- b).- Marca y modelo.
- c).- Serie del motor.
- d).- Color.
- e).- Capacidad.
- f).- Número de placas.
- g).- Conformidad de la Asociación Ganadera Local.

ARTICULO 287.- Todo vehículo que transite dentro del Estado, que transporte ganado en pie o productos de origen animal, sin cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior, será detenido por la policía ganadera o por los inspectores de ganadería.

El propietario del vehículo y el transportador serán sancionados separadamente, con una multa que será de 15 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el estado.

CAPITULO XV.

INTRODUCCION Y SALIDA DE GANADO SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS.

ARTICULO 288.- Toda introducción y salida del Estado, de ganado, sus productos y subproductos, ya sean en tránsito temporal o definitivo, deberá ampararse con el certificado zoosanitario y con el permiso que previamente expida la Secretaría.

ARTICULO 289.- La salida del Estado, de granos, pastos o concentrados de semillas oleaginosas, forrajes, productos y subproductos que se utilicen como insumos en la ganadería, solo podrán efectuarse previo permiso que expida la Secretaría.

ARTICULO 290.- Para la expedición de permisos, la Secretaría deberá tomar en consideración si existen las necesidades generales de la población o de la ganadería que deban atenderse y satisfacerse prioritariamente. Cuando a juicio de la misma existan necesidades, podrá negar o condicionar los permisos de introducción o salida hasta en tanto queden debidamente atendidas.

ARTICULO 291.- La Secretaría fijará en el permiso que otorgue las condiciones que deban cumplirse conforme a la presente Ley en la movilización correspondiente, así como la ruta que la misma deba seguir. Además, el permiso estará sujeto a que se compruebe ante la misma Secretaría:

I.- La buena salud del ganado, higiene y sanidad de sus productos y subproductos, tomando en cuenta lo dispuesto en las demás disposiciones locales y federales en materia de Sanidad Animal.

II.- Que cuenten con la documentación sanitaria correspondiente.

III.- Que el ganado haya sido bañado previamente. Tratándose de introducciones, realizarlo en los baños oficiales de la línea ubicados en los puntos de entrada al Estado. La Secretaría podrá verificar el cumplimiento de lo previsto en la fracción I, mediante la realización de los exámenes médicos que sean necesarios.

ARTICULO 292.- Los permisos serán nominativos e intransferibles y deberán ser devueltos a la Secretaría inmediatamente después de haber sido utilizados o en su defecto, a su vencimiento. El inspector del punto de entrada o de salida del Estado, señalado en el permiso, certificará al reverso de éste el número de cabezas o productos movilizados con razón de las fechas y demás datos correspondientes.

ARTICULO 293.- Quien obtenga un permiso de introducción o salida del Estado y no cumpla las condiciones establecidas en el mismo, no podrá obtener nuevo permiso durante 3 años, sin perjuicio de sancionársele conforme a la presente u otras Leyes.

ARTICULO 294.- El ganado, sus productos y subproductos, que se introduzcan o pretendan sacarse del Estado sin contar con el permiso correspondiente o sin cumplir las disposiciones del que se hubiere otorgado, será detenido y puesto a disposición de la Secretaría o de la autoridad judicial en el caso.

ARTICULO 295.- Tratándose de la importación de animales procedentes del extranjero, se deberá cubrir los requisitos que marca ley de sanidad animal y las normas oficiales mexicanas expedidas para tal efecto.

CAPITULO XVI.

POLICIA GANADERA.

(Policía Estatal Preventiva)

ARTICULO 296.- La policía ganadera apoyará en todo momento a la Secretaría de Fomento Agropecuario y su organización y funciones se sujetarán a lo previsto por la ley de la materia.

ARTICULO 297.- La policía ganadera es la auxiliar del Ministerio Público, para la precaución de los delitos cometidos en contra del desenvolvimiento de la ganadería y para la ejecución de las ordenes judiciales en esta materia.

ARTICULO 298.- Para combatir las plagas, evitar la transmisión de las enfermedades infecto-contagiosas e impedir la propagación de las epizootias, el ejecutivo del Estado podrá hacer cumplir por conducto de la policía ganadera, las medidas que dicten las autoridades sanitarias.

ARTICULO 299.- Esta corporación deberá auxiliar a la autoridad administrativa en el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, las medidas relativas a movilización, vigilancia, inspección y abigeato.

ARTICULO 300.- Es sede de la policía ganadera el domicilio de las diferentes presidencias municipales.

ARTICULO 301.- El jefe de la policía ganadera será nombrado por el Gobernador del Estado, debiendo ser preferentemente un Médico Veterinario Zootecnista con las características propias para el cargo. Para ser policía ganadero, se necesita los mismos requerimientos que marca la presente Ley para ser inspector ganadero.

ARTICULO 302.- Es primordial función de la policía ganadera, la prevención y combate contra el abigeato.

CAPITULO XVII. PREVENCION DEL ABIGEATO.

ARTICULO 303.- Se declara de utilidad pública el combate y prevención del abigeato, constituyendo un delito que se perseguirá de oficio.

ARTICULO 304.- Se entiende por abigeato al robo de una o más cabezas de ganado mayor o menor.

ARTICULO 305.- Al responsable del delito de abigeato se le sancionará de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley administrativamente , sin perjuicio de la responsabilidad penal que se le encuentre.

ARTICULO 306.- Si además del robo, es alterada en cualquier forma o borrarse la marca, señal de sangre o medio de identificación que sirva para acreditar la propiedad del animal se impondrá al responsable, inmediatamente de la sanción a que se refiere el artículo anterior, sanción administrativa y penal.

ARTICULO 307.- Se aplicará sanción administrativa y destitución del empleo o cargo a los inspectores de ganadería y cualquier otra autoridad cuando, autoricen cualquier acto relacionado con la materia de la presente Ley, tomar las precauciones necesarias e indispensables para cerciorarse de la legítima propiedad de los ganados.

CAPITULO XVIII

PROTECCION A LOS ANIMALES.

ARTICULO 308.- Para los efectos de la presente Ley, se consideran faltas del hombre en perjuicio de un animal vertebrado, las siguientes:

I.- La muerte producida utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios.

II.- Cualquier mutilación que no se efectúe bajo el cuidado de un Médico Veterinario Zootecnista.

III.- Toda privación aire, luz, alimento, bebida, espacio suficiente o de abrigo contra la intemperie, que cause o pueda causar daño o muerte a un animal.

IV.- El maltrato o tortura; causar lesiones internas o externas por maldad, brutalidad, egoísmo o grave negligencia y todas aquellas conductas que causen dolores, sufrimiento, estados de angustia o pongan en peligro la vida de un animal.

ARTICULO 309.- Todo propietario, poseedor o encargado de un animal que voluntariamente lo abandone y cause por tal motivo daño a terceros, será responsable del animal y de los perjuicios que ocasione.

ARTICULO 310.- Los experimentos que se lleven a cabo con animales se realizarán cuando este plenamente justificados y cuando tales actos sean impredecibles para el estudio y avance de la ciencia. Ningún animal podrá ser usado varias veces en un experimento de vivisección; en todo caso deberán ser insensibilizados previamente.

ARTICULO 311.- Queda estrictamente prohibida la utilización de animales vivos cuando los resultados de la experimentación sean conocidos con anterioridad y cuando esté destinada a favorecer una actividad puramente comercial.

ARTICULO 312.- Se prohíbe cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales o modificar negativamente sus instintos naturales. Queda prohibido utilizar animales para que se acometan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado, excepción hecha de las corridas de toros, novillos, becerros y vacas, así como las charreadas y peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a las disposiciones y reglamentos aplicables.

ARTICULO 313.- El sacrificio de un animal doméstico destinado al consumo humano, solo deberá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos que constituyen una amenaza para la salud, la economía o que signifique un peligro para la sociedad.

ARTICULO 314.- La Secretaría esta facultada para recoger todo animal que esté padeciendo solo. Los animales así recogidos serán entregados a título de donación a personas que se compromete por escrito a proporcionarles una vida apacible. Contra el acuerdo de la Secretaría, debidamente justificado no cabe recurso alguno.

CAPITULO XIX

SANIDAD ANIMAL.

ARTICULO 315.- Se declaran de interés público y por tanto obligatorio, la prevención, control y erradicación en la entidad, de las enfermedades transmisibles que afecten a las especies pecuarias, y de las aves criadas para consumo o el de sus productos, los conejos, las abejas, los animales de laboratorio, de zoológicos y los destinados a la producción peletera.

ARTICULO 316.- El Ejecutivo del Estado, por medio de la Secretaría se coordinará con la SAGARPA, conforme a la Ley de Sanidad Animal, las Normas oficiales mexicanas sobre la materia y sus Reglamentos, con el objeto de:

- I.- Organizar Juntas Locales de Sanidad Animal.
- II.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones administrativas y las medidas de seguridad de sanidad animal que establezca el Ejecutivo Federal, la SAGARPA y en su caso, los inspectores sanitarios .
- III.- Difundir permanente entre los inspectores de ganadería, ganaderos y demás sectores relacionados con éstos, la información y conocimiento sobre sanidad animal.

ARTICULO 317.- Para efectos de prevención, control y tratamiento de las enfermedades propias de las especies animales, se harán los estudios respectivos por el cuerpo auxiliar de Médicos Veterinarios que designe la Secretaría, considerándose sus actividades como servicio social de interés comunitario.

ARTICULO 318.- El cuerpo auxiliar considerará las enfermedades a que se refiere la presente ley, y se clasifican de acuerdo a su forma de presentación en:

- I.- Enzoótia, cuando se mantiene dentro de los límites esperados en forma más o menos constante durante un tiempo y lugar determinado.
- II.- Epizootía, cuando aparece un número superior de casos en relación a los esperados para un espacio y tiempo determinado.
- III.- Esporádica, cuando la ocurrencia es de casos aislados.
- IV.- Exótica, cuando existe una región ecológica determinada.

ARTICULO 319.- Se denominan zoonosis a las enfermedades transmisibles, en condiciones favorables naturales, de los animales vertebrados al hombre o viceversa.

ARTICULO 320.- El Ejecutivo del Estado por medio de la Secretaría, en cualquier tiempo, podrá dictar medidas de seguridad para prevenir, controlar y evitar la propagación de enfermedades o plagas que afecten al ganado, mismas que tendrán vigencia en el área y durante el tiempo necesario para que se erradiquen siempre y cuando no contravengan disposiciones de Autoridades Federales que se hubiesen dictado con fundamento en la Ley General de Salud, la Ley de Sanidad Animal, Normas oficiales mexicanas y reglamentación respectivo.

ARTICULO 321.- Las medidas de seguridad a que se refiere el artículo anterior, serán las establecidas por la Ley de sanidad animal.

ARTICULO 322.- La Secretaría formulará un catálogo de enfermedades enzoóticas y epizooticas en el Estado y lo pondrá a disposición de los interesados.

ARTICULO 323.- Los propietarios o encargados de explotaciones pecuarias tienen la obligación de dar a sus animales los cuidados necesarios para conservarlos en las mejores condiciones de salud, desarrollo y producción.

ARTICULO 324.- Se declara obligatoria para todos los habitantes del Estado, la denuncia de cualquier indicio o síntoma de plaga o enfermedades a los ganados propios o ajenos de los que tuvieren conocimiento ya sea por la presencia de animales enfermos o muertos ante la Secretaría, Presidencias Municipales, policía ganadera o demás autoridades civiles o militares.

ARTICULO 325.- Desde el momento en que el propietario o encargado note los síntomas de alguna enfermedad contagiosa, debe proceder al aislamiento del animal enfermo, separándolo de los sanos. Todo animal cuya muerte haya sido ocasionada por enfermedad contagiosa o causa desconocida deberá ser destruido por su propietario, incinerando la totalidad de sus despojos y dando aviso de ello a las autoridades señaladas en el artículo anterior: cuando no sea posible la incineración completa, deberán sepultarse los restos a una profundidad no menor de un metro. cubriéndolos con una capa de cal.

ARTICULO 326.- Los inspectores de ganadería que observen ganado afectado notoriamente de heridas, plagas y enfermedades, deberán proceder a la detención, aislamiento y depósito, bajo la responsabilidad de quien la posea o detente los animales, o la persona que designen los propios inspectores. Al efecto, levantarán el acta que haga constar los hechos e inmediatamente turnarán el caso a la SAGARPA por conducto del personal autorizado de la misma que se encuentre más cercano; además darán aviso a la Secretaría. Los inspectores solo permitirán que se movilice o se suelte el ganado a que se refiere el párrafo anterior previa autorización de autoridades competentes.

ARTICULO 327.- Toda persona que arroje a un río, arroyo, canal, presa o cualquier otro depósito de agua, algún animal muerto de enfermedad infecto-contagiosa o por cualquier otra causa, será severamente sancionado de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 328.- Toda persona que venda, compre, regale, acepte, recoja o lleve a cabo cualquier operación o contratado con el despojo de algún animal muerto a causa de alguna enfermedad infecto-contagiosa, será severamente sancionado de acuerdo con la presente Ley. Los animales que se encuentren muertos y no puedan ser reconocidos por el dueño o poseedor del terreno en que se hallaren. inmediatamente serán incinerados o sepultados por el propietario o poseedor del terreno, en presencia de alguna autoridad sanitaria.

En caso de que el animal estuviese abandonado en un camino sin conocerse su dueño o poseedor, el propietario del predio más próximo en el lugar, procederá en los mismos términos. El incumpliendo de lo dispuesto en el presente artículo será sancionado por las autoridades, dando aviso de inmediato a la Secretaría.

Si posteriormente fuere identificado el dueño o poseedor del animal muerto que se hubiere incinerado o enterrado por un tercero, pagará a éste los gastos que hubiere hecho, debidamente comprobados, además de al sanción a que se hiciera acreedor.

ARTICULO 329.- En el caso de aparición de una enfermedad infecto-contagiosa o transmisible en los animales y cuando a juicio de los Médicos Veterinarios Zootecnistas oficiales se considere peligrosa, El Ejecutivo del Estado hará la declaratoria oficial de infección, dictando las medidas sanitarias

necesarias para controlar la epizootia. Efectuada la declaratoria, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, la comunicará al representante la SAGARPA, a los Servicios Coordinados de Salud Pública, al representante del Comité Directivo de la Unión Ganadera Regional y presidente (s) municipal (es) y de Asociación (es) Ganadera (s) correspondientes, quienes brindarán todo el apoyo necesario.

ARTICULO 330.- La declaratoria deberá publicarse en el Diario Oficial por una sola vez, y en los diarios de mayor circulación, indicando la causa, región ecológica afectada, medidas sanitarias aplicables y tiempo que deberán observarse.

ARTICULO 331.- Se denominan medidas sanitarias las acciones que tendrán como objetivo proteger la salud de los animales y evitar la propagación de enfermedades que los afecte y en general todas aquellas que conforme a la prudencia, la técnica y a la ciencia se consideren necesarios y suficientes para el caso.

ARTICULO 332.- Es obligación de los habitantes de la Región declarada oficialmente zona de infección acatar las medidas sanitarias dictadas por el ejecutivo del Estado.

ARTICULO 333.- La Secretaría difundirá por los medios que estime conveniente, la información y conocimientos relacionados con la materia, a fin de instruir a la población y obtener su cooperación en el combate y prevención de plagas y enfermedades.

ARTICULO 334.- Mientras no se levante la declaratoria de infección no se expedirán guías sanitarias ni de tránsito de ganado del predio o zona infectada a la libre o viceversa y se dictará aislamiento completo de personas o transporte de cosas, cuando sin desinfección previa, pueda ser vehículo de contagio.

ARTICULO 335.- Se declara obligatoria en el Estado, la ejecución de programas profilácticos de tratamiento, prevención, control o erradicación de enfermedades que afecten a las especies animales protegidas por la presente Ley.

ARTICULO 336.- Cualquier dependencia, organismo o institución estatal, que pretenda ejecutar un programa de salud animal en alguna región ecológica determinada, tiene la obligación de someterlo a la consideración de la Secretaría para su aprobación.

ARTICULO 337.- Es obligatorio para los ganaderos y propietarios de ganado preservar la salud de los animales que ampara la presente Ley, por tal motivo deberá colaborar con las campañas para este fin. Cuando algún ganadero o propietario se negare, sin causa justificada, a cumplir con las medidas sanitarias estipuladas, intervendrán las autoridades competentes, aplicando de acuerdo con el artículo 174º en bien de la salud pública y animal, todas las medidas conducentes, con la asesoría técnica de un Médico Veterinario Zootecnista designado por la Secretaría, los gastos justificados serán a cargo del interesado.

ARTICULO 338.- Al propietario de animales, objetos y construcciones que el Poder Ejecutivo hubiera mandado destruir en virtud de la autorización que la presente Ley le confiere, tendrá derecho a exigir una indemnización dinero igual al valor de los animales, objetos o construcciones, en el momento en que la medida fuera ejecutada, descontando el valor de aquellos animales, objetos o construcciones que pudieran aprovecharse, dándoles la intervención a la Secretaría, Asociaciones Ganaderas Locales y Unión Ganadera Regional en la valoración.

ARTICULO 339.- En caso de enfermedades infecto-contagiosas incurables, se impone el sacrificio de animales infectados, su incineración o inhumación, declarándose en cuarentena el resto de los animales y los corrales en que estuvieran alojados.

ARTICULO 340.- Es obligatorio por parte de los Médicos Veterinarios Zootecnistas, tanto oficiales como particulares, que lleven acabo las vacunaciones, extender un comprobante denominado certificado de vacunación, en el que se haga constar el nombre de la dependencia o nombre del vacunador, campaña en cuestión o enfermedad contra la que se haya aplicado la vacuna, nombre del

propietario del ganado, fecha en que se aplicó la vacuna; especie, raza y número de animales vacunados y firma del vacunador.

ARTICULO 341.- El costo de la vacunación y pruebas para prevenir y comprobar las enfermedades, será por cuenta del dueño de los animales.

ARTICULO 342.- Para declarar libre de ciertas enfermedades a ranchos, granjas, etc.; La Secretaría extenderá el certificado que acredite al ganado libre de las enfermedades en cuestión.

CAPITULO XX.

CAMPAÑAS CONTRA LA TUBERCULOSIS, BRUCELOSIS, PESTE PORCINA CLASICA Y GARRAPATA

ARTICULO 343.- Los propietarios de ganado bovino tienen la obligación de someter a sus animales a la prueba de tuberculina cada 6 meses, para la que deberán acudir al servicio profesional de un Médico Veterinario Zootecnista oficial o bien acreditado y aprobado. Para las pruebas y demás diagnósticos y procedimientos se aplicará lo establecido por la ley de sanidad animal y las normas oficiales mexicanas expedidas sobre la materia.

ARTICULO 344.- Los propietarios o encargados de ganado bovino, caprino y ovino tienen la obligación de vacunar contra la brucelosis a las hembras de 3 - 6 meses de edad como máximo, evitando vacunar a las hembras mayores a esas edades y machos de todas edades.

ARTICULO 345.- Los animales reactivos positivos a las pruebas de brucelosis deberán ser marcados permanentemente con la letra "B", en el carrillo derecho esta letra tendrá 5 cm de largo por 3 cm de ancho, dichos animales deberán ser utilizados exclusivamente para el abasto.

ARTICULO 346.- Las pruebas a que se refiere el artículo anterior, aplicadas efectuadas cada 6 meses, por Médicos Veterinarios Zootecnistas que designará la Secretaría.

ARTICULO 347.- Los propietarios o encargados de ganado porcino tienen la obligación de vacunar contra la peste porcina clásica a todos sus animales a los 30 días de edad por primera vez y después cada 6 meses. Las hembras en estado de gestación serán vacunadas con la cepa apropiada.

ARTICULO 348.- Los propietarios o encargados de ganado están obligados a conservar los baños parasiticidas existentes y construir los que sean necesarios, con el fin de preservar el territorio estatal libre de parásitos externos.

ARTICULO 349.- Los propietarios de ganado están obligados a aplicar baño parasiticida, cuando menos 2 veces al año.

CAPITULO XXI.

RASTRO Y ABASTO PUBLICO.

ARTICULO 350.- El sacrificio de animales para consumo público deberá efectuarse en rastros, empacadoras, mataderos, frigoríficos debidamente acondicionados, previstos y autorizados por la SAGARPA, Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado y la Secretaría, siendo indispensable la previa comprobación de la propiedad y el buen estado de salud de los animales que vayan a ser sacrificados.

El sacrificio clandestino será sancionado conforme a la presente Ley, sin perjuicio de la aplicación del Código Penal del Estado, si existiere la comisión de algún delito.

ARTICULO 351.- Los rastros y mataderos para su operación deberán llenar los siguientes requisitos:

I.- Pisos y paredes completamente lisos, de materiales impermeables, fáciles de lavar, limpiar, sistemas de rieles para el colgado y conducción del ganado sacrificado y de las canales.

- II.- Laboratorio de análisis.
- III.- Sala de inspección sanitaria perfectamente iluminada.
- IV.- Sellos oficiales y registrados por la Secretaría, para el sellado de canales.
- V.- Departamento para el lavado de vísceras comestibles, equipado con material inoxidable como utensilios para el depósito de las mismas.
- VI.- Cámara de refrigeración y cámara de congelación.
- VII.- Saladero.
- VIII.- Balanza.
- IX.- Corrales funcionales con puertas asegurables, apropiables para el fácil, pronto y adecuado manejo, inspección de carga y descarga con prensas especiales para el separo de ganados.
- X.- Abastecimiento de agua fría y caliente a presión.
- XI.- Los demás requisitos e instalaciones sanitarias que exigen, o que en el futuro se establezcan en los códigos sanitarios, federal, estatal y reglamentos respectivos.

Los rastros o mataderos que funcionen actualmente en la entidad, que no satisfagan los requisitos que se señalan en este artículo, dispondrán de un plazo que previo estudio socioeconómico y técnico, les conceda la Secretaría para que dentro del mismo, regularicen su situación.

ARTICULO 352.- Los animales mamíferos destinados al sacrificio, deberán tener un período de descanso de 12 horas y recibirán agua y alimento suficientes.

ARTICULO 353.- Antes de proceder al sacrificio los animales deberán ser insensibilizados utilizando para ello los medios, la técnica y los instrumentos que aconseje la consideración y respeto que debe tenerse a la naturaleza y condición de los animales, prefiriéndose los medios insensibilizantes y que no perjudiquen el producto.

ARTICULO 354.- Queda estrictamente prohibido quebrar las patas de los animales antes de sacrificarlos, producirles ceguera con objetos punzocortantes y ocasionarles heridas o lesiones. En ningún caso serán introducidos vivos o agonizantes al agua hirviendo. Por ningún motivo se permitirá el sacrificio de hembras gestantes o sementales excepto que se encuentren inutilizados. Quien proceda en contra de lo establecido en este artículo, será suspendido de su cargo, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor.

ARTICULO 355.- En ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de los animales.

ARTICULO 356.- En todo rastro o matadero habrá un administrador o encargado que será nombrado por la autoridad municipal respectiva, este deberá ser un Médico Veterinario Zootecnista titulado y seleccionado que será responsable del uso correcto y la custodia de los sellos oficiales que hayan sido autorizados para el uso del rastro a su cuidado.

ARTICULO 357.- Para ser administrador de un rastro se requiere:

- 1.- Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos.
- 2.- Ser de solvencia económica.
- 3.- Preferentemente un Médico Veterinario Zootecnista con experiencia en administración sanitaria.
- 4.- Ser de reconocida honradez.
- 5.- No tener antecedentes penales.

ARTICULO 358.- Los administradores de rastro o mataderos serán responsables de la legalidad de los sacrificios, de que previamente se hayan cubierto los derechos respectivos, del sellado de las canales que se deriven de los mismos y además de todos aquellos que para tal fin le serán requeridos por la Secretaría.

La infracción a estas disposiciones debidamente comprobadas, serán sancionadas destitución del cargo independientemente de la responsabilidad penal en que es incurrirá.

ARTICULO 359.- En todo rastro o matadero se llevará por los encargados de ellos, un registro diario de reseñas, en que cuidadosamente se anotará el nombre del vendedor, del introductor, lugar de procedencia, especie, sexo, raza, color, fierro y marcas de cada animal.

Estos registros podrán ser revisados en cualquier tiempo por los inspectores de ganadería, por los representantes de los organismos ganaderos del estado y por las autoridades administrativas, pudiendo hacer cualquiera de ellos las gestiones necesarias que procedan para remediar las irregularidades que descubran o denunciarlas a quienes correspondan para su corrección y castigo.

ARTICULO 360.- Los administradores o encargados de los rastros o mataderos deberán rendir mensualmente un informe a la Secretaría y a la autoridad municipal correspondiente, acerca del movimiento de ganado y sacrificio, con excepción de los datos del registro y de los derechos pagados, dentro del plazo que señale la propia Secretaría. Estas mismas obligaciones serán aplicables a los administradores o encargados de los rastros Tipo Inspección Federal (TIF).

ARTICULO 361.- La revisión del ganado que vaya a sacrificarse, debe hacerse por los administradores o encargados de rastros en el momento inmediato anterior al sacrificio. La revisión consiste en la identificación de las características de los animales destinados para tal fin, teniendo a la vista los documentos comprobatorios de la propiedad y de que hayan llenado los demás requisitos que exige la presente Ley, estando obligados a denunciar a su superior y a la Secretaría cualquier infracción que descubrieren y a inmovilizar a los animales.

ARTICULO 362.- Sacrificar ganado sin acreditar previamente la legítima propiedad, se presume delito de robo, consignándose al autor al ministerio público para que se instaure la averiguación respectiva.

ARTICULO 363.- Para proceder al sacrificio, el ganado deberá ser inspeccionado por la autoridad sanitaria, para certificar su buen estado de salud.

ARTICULO 364.- Se prohíbe el sacrificio de hembras en gestación, en estados de suma desnutrición o flacura, con fines de consumo humano, salvo autorización de la Secretaría por circunstancias que así se justifiquen en el estudio técnico que se realice para tal efecto. En ningún caso autorizará el sacrificio, de ganado enfermo con fines de consumo humano.

ARTICULO 365.- El sacrificio con fines de consumo familiar, en los poblados en que no exista rastro público, podrá ser autorizado por la autoridad municipal y revisados por el inspector de ganadería respectivo.

ARTICULO 366.- Cuando el ganado sea bronco o cuando cualquier circunstancia haya de sacrificarlo en el campo, deberá recabarse previamente la autorización por escrito de la autoridad municipal más cercana de la jurisdicción. Una vez consumado el sacrificio, se presentarán ante la autoridad citada, las respectivas pieles y orejas unidas a las mismas de los animales sacrificados. Así mismo quien lo sacrifico o mando sacrificar, deberá justificar su derecho o autorización para disponer de ellos. Cuando se trate de ganado caballar que esté herrado u orejano de otras especies, solo con la autorización municipal podrá sacrificarse.

ARTICULO 367.- Cuando las condiciones de pastoreo lo exijan a causa de sequías o reproducción excesiva pondrán permitirse el sacrificio de animales sin distinción de clases y edades, con la limitación estrictamente para corregir la emergencia de que se trate. Corresponderá a la Secretaría, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, conceder esta autorización, una vez realizado el estudio de la situación imperante.

ARTICULO 368.- En caso de escasez de ganado para abasto público, los ganaderos de la localidad están obligados a concurrir, en igualdad de condiciones al abasto de su jurisdicción, antes de acudir a otros mercados.

CAPITULO XXII.

PORCICULTURA.

ARTICULO 369.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I.- Porcicultura: La cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los cerdos.
- II.- Porcicultor: La persona física y moral que se dedica a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de la especie, propietaria de un mínimo de 10 hembras y un semental.
- III.- Granja Porcícola: La empresa pecuaria especializada en la cría, reproducción, mejoramiento y manejo de los cerdos, ya sea para pié de cría o para abasto.

ARTICULO 370.- Es obligación de las granjas porcícolas contar con instalaciones y equipos de acuerdo con las normas técnicas aplicables en la materia.

ARTICULO 371.- Queda prohibida la instalación de granjas porcícolas en los centros de población o en los lugares contiguos a ellos, en un radio que delimitarán las autoridades sanitarias.

ARTICULO 372.- La persona que se dedique a las actividades porcícolas en menor escala, deberán solicitar autorización de la Presidencia Municipal correspondiente.

ARTICULO 373.- Todo Porcicultor deberá inscribirse en la Secretaría para obtener el registro correspondiente, debiendo de manifestar los siguientes datos:

- I.- Nombre o razón social y domicilio del solicitante.
 - II.- Ubicación.
 - III.- Número de animales en explotación, especificando si se trata de pié de cría o de abasto.
 - IV.- Sistema de explotación.
 - V.- Infraestructura con la que cuenta.
- El registro será gratuito.

CAPITULO XXIII.

AVICULTURA.

ARTICULO 374.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I.- Avicultura: La cría, reproducción y explotación de las especies y variedades de aves útiles para la alimentación humana o para la obtención de otros beneficios.
- II.- Avicultor: La persona física o moral que se dedique a la incubación, cría, explotación o mejoramiento de las aves.
- III.- Granjas avícolas: Las empresas especializadas en la cría, reproducción y explotación avícola.

ARTICULO 375.- La Secretaría otorgará permisos a las personas que tengan ya establecidas su explotación avícola dentro de la zona urbana, siempre y cuando satisfagan los requisitos de sanidad, instalaciones e higiene, y que no causen perjuicios y molestias a terceros.

ARTICULO 376.- La Secretaría asistirá con el apoyo de SAGARPA a las personas que se inicien o dediquen al negocio avícola cuando lo considere apropiado.

CAPITULO XXIV.

APICULTURA.

ARTICULO 377.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I.- Apicultura: Las actividades relativas a la cría, explotación y mejoramiento genético de las abejas, así como la industrialización y comercialización de sus productos y subproductos.
- II.- Apicultor: La persona física o moral que se dedique a la cría y explotación, producción o mejoramiento de la abeja.
- III.- Apiario: Conjunto de colmenas instaladas en un lugar determinado.

IV.- Colmena: Caja o cajón que se destina para la habitación de las abejas a fin de que ahí finquen sus panales para el almacenamiento de la miel.

ARTICULO 378.- Todo apicultor deberá inscribirse en al Secretaría para obtener el registro correspondiente, debiendo aportar los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio del solicitante.
- II.- Lugar de ubicación.
- III.- Número de apiarios.

ARTICULO 379.- La propiedad de los apiarios se acreditará con:

- I.- Factura o documento legal que acredite la transferencia de dominio.
- II.- La guía de tránsito que ampare el traslado del lugar de origen al de la ubicación del apiario.
- III.- La patente del registro correspondiente en la Secretaría y en los ayuntamientos de los municipios respectivos.

ARTICULO 380.- Es obligación de todo apicultor marcar sus colmenas.

La Secretaría llevará un registro de las marcas aprobadas, no aceptando registrar marcas semejantes, mandado copias a los municipios del asiento de la producción.

ARTICULO 381.- La Secretaría autorizará la instalación de apiarios, previo estudio técnico de la vegetación melífera de la zona.

ARTICULO 382.- La instalación de apiarios, deberá observar las siguientes distancias.

- I.- En caminos vecinales, a 15.00 metros de los mismos.
- II.- En predios una distancia mínima de 1 Kilómetro de las casas habitación, rancho o centro de población.

ARTICULO 383.- Se clausurarán los apiarios, que se instalen en controversia a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

ARTICULO 384.- La inspección de los apiarios, colmenas, productos, subproductos instalaciones y predios donde se ubiquen, será obligatoria para sus propietarios, poseedores o encargados.

ARTICULO 385.- Se declara de interés público el fomento y conservación de plantas melíferas.

CAPITULO XXV CAPRINOCULTURA

ARTICULO 386.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por caprinocultor a la persona dedicada a la cría, mejoramiento, reproducción y explotación del ganado caprino.

ARTICULO 387.- Queda prohibido el establecimiento de instalaciones caprícolas en los centros de población ó en los lugares contiguos a ellos, en un radio que delimitarán las autoridades sanitarias.

ARTICULO 388.- La Secretaría con la ayuda oficial de la SAGARPA asistirá a las personas que inicien o se dediquen al negocio caprino cuando lo considere necesario.

ARTICULO 389.- La Secretaría implantará en el Estado un modelo prototipo para las instalaciones destinadas a la caprinocultura.

ARTICULO 390.- La Secretaría designara las especies caprinas propicias para su explotación en el Estado de acuerdo a sus características.

**CAPITULO XXVI
ACUACULTURA**

ARTICULO 391.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por acuacultor a la persona física o moral dedicada a la cría, mejoramiento, reproductor y explotación de las especies piscícolas de presas, estanques, lagos, lagunas o borderías.

ARTICULO 392.- Es obligación de los piscicultores o acuacultores contar con las instalaciones y equipo necesarios de acuerdo con las normas técnicas aplicables en la materia.

ARTICULO 393.- La Secretaría con la ayuda oficial de la Secretaría del Medio Ambiente y Pesca asistirá a las que se inicien o se dediquen al negocio piscícola o acuícola cuando lo considere necesario.

ARTICULO 394.- La Secretaría implantara en el Estado un modelo prototipo para las instalaciones destinadas a la piscicultura o acuicultura regional.

ARTICULO 395.- La Secretaría designara las especies piscícolas o acuícolas propicias para su explotación en el Estado de acuerdo a sus características.

CAPITULO XXVII.

INDUSTRIA LECHERA.

ARTICULO 396.- Se declara de interés público la conservación y el fomento del ganado productor de leche y de la industria lechera en el Estado. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y en coordinación con la Unión Ganadera Regional, deberá promover y dictar las medidas tendientes a tales fines.

ARTICULO 397.- Los establecimientos o empresas destinadas a la producción de leche deberán registrarse en la Secretaría, previa autorización de SAGARPA. El registro será gratuito y los requisitos a que se sujeten los fijará la misma Secretaría.

ARTICULO 398.- La Secretaría con el apoyo de la SAGARPA asesorará a las personas que pretendan dedicarse a la producción e industrialización de la leche.

ARTICULO 399.- Queda prohibida la instalación de todo tipo de explotaciones lecheras en los centros de población.

Las que estén actualmente establecidas deberán desocuparse y establecerse fuera de los límites de los centros de población, previa autorización de las autoridades sanitarias.

ARTICULO 400.- Con el objeto de preservar la salud pública, toda explotación lechera deberá someterse a las pruebas de tuberculosis, rinotraqueitis infecciosa bovina, brucelosis y mastitis, que realicen la autoridades sanitarias.

ARTICULO 401.- Se entiende por ganado lechero a la razas "holandesas, jersey, guernsey, suiza, ayrshire, shorthorn", y sus cruza. Para la especie caprina: "granadina, toggenburg, alpina francesa, nubia, murciana o las cruza conocidas por las Asociaciones correspondientes.

ARTICULO 402.- Productor de leche; es la persona física o moral, que se dedique a la explotación de las especies y razas de animales anteriormente mencionadas.

ARTICULO 403.- Se consideran empresas lecheras en el Estado de Coahuila, a todas las personas físicas o morales legalmente constituidas o a sociedades de hecho, denominados ranchos, establos o granja lecheras formadas por tierras propias, poseídas o arrendadas, con ganado lechero, edificaciones y maquinaria u otros implementos que se dediquen a la explotación de las razas mencionadas y que produzcan e industrialicen la leche y sus derivados.

ARTICULO 404.- Se entiende por establo; el lugar o el local adecuado para el alojamiento y explotación del ganado lechero que llene los requisitos sanitarios que exigen las Leyes y que tengan las siguientes instalaciones:

- a).- Sala de estabulación.
- b).- Sala de manejo de la leche, que tendrá puertas y ventanas de tela mosquitera.
- c).- Parideras y becerreras .
- d).- Cuartos de enfermería.
- e).- Patio de descanso o asoleadero.
- f).- Toriles.
- g).- Bodega para forrajes.
- h).- Baño para ganado.
- i).- Departamento para el servicio sanitario del personal.

ARTICULO 405.- Se entiende por media estabulación; el ganado que duerme diariamente en el establo y se mantiene en el campo durante el día.

ARTICULO 406.- Se entiende por ordeña de campo; la que se haga fuera del establo.

ARTICULO 407.- Los establos serán independientes de las habitaciones, con acceso directo a la vía pública y estarán ubicadas fuera de las zonas urbanas.

ARTICULO 408.- Los establos destinados a la producción de leche de vaca o de cabra, deberán llenar los requisitos que señala la presente Ley y la que fije los servicios coordinados de la Secretaría de Salubridad en el Estado y la Secretaría de Fomento Agropecuario.

ARTICULO 409.- Para los efectos de la presente Ley, se considera como leche; el producto integro natural del ordeño completo de la glándula mamaria de uno o más animales sanos, con exclusión del producto obtenido 15 días antes del parto y 5 días después.

ARTICULO 410.- La leche de vaca se asignará con el nombre genérico de "leche". La que proceda de otras especies de animales se denominará con el nombre de la especie productora.

ARTICULO 411.- La leche de cualquier especie animal, para que pueda ser destinada para consumo humano como alimento deberá satisfacer los requerimientos siguientes:

- a).- Proceder de animales sanos.
- b).- Ser pura, limpia, de olor y color normales y exentas de materias antisépticas, conservadores o tóxicas.
- c).- Para los efectos del inciso anterior deberá hacerse el ordeño previo lavado con agua tibia de la ubre o usar un solución desinfectante adecuada; con aseo previo de las manos del ordeñador, tirándose el primer exprimido de los gajos.
- d).- No contener pus, sangre, ni bacterias patógenas.
- e).- La leche deberá ser recibida, inmediatamente, perfectamente limpias, preferentemente en recipientes de media tapa de donde se tomarán las muestras para el análisis químico- bacteriológico.
- f).- Estar envasada en la forma y con los requisitos que señala el Reglamento Sanitario Federal.

ARTICULO 412.- La leche deberá llenar las características generales, físicas y químicas siguientes:

- a).- Densidad a 15°C; no menos de 1.0290. 37°C.
- b).- Grados de refrigeración; 20°C no menos de 38°C ni más de 39°C.
- c).- Acidez; (en ácido láctico), no menos de 1.4 ni mayor de 1.7 gr/ml.
- d).- Cloruros (en cloro) no menor de 1.1 ni más de 1.5 gr/ml litros (método Vohard).
- e).- Lactosa; no menos de 4.3 gr/ml (método Polarimétrico o de Fehling).
- f).- un mínimo de grasa butírica de 29.32 gr/l.

ARTICULO 413.- Las Asociaciones Ganaderas Locales de productores de leche de cada municipio, asesoradas por la Secretaría de Fomento Agropecuario, tendrán prioridad para la formación y establecimiento de plantas de pasteurizadoras, que sean necesarias para cubrir las necesidades de consumo de cada lugar, tomando en consideración el número de habitantes, la producción lechera, consumo e importancia y solamente que las plantas mencionadas no tengan la capacidad para cubrir la totalidad de la demanda o no reúnan los requisitos establecidos por las Leyes respectivas, se dará oportunidad a personas físicas o morales ajenas a dicha asociación.

ARTICULO 414.- En las poblaciones donde no sea posible el establecimiento de plantas pasteurizadoras o en caso de encontrarse en función éstas no tengan la capacidad suficiente para cubrir la totalidad de la demanda, la entrega y venta de la leche no procesada así como los subproductos para el consumo humano, se sujetarán a las normas de control de la Ley General de Salud, de esta Ley y de los Reglamentos de las Asociaciones Especializadas de cada zona.

ARTICULO 415.- La leche pasteurizada para su venta al público, se clasifica en las categorías sanitarias siguientes:

- a).- Leche pasteurizada preferente: La que llene todos los requisitos de sanidad animal, exigidos en la Ley General de Salud y su Reglamento.
- b).- Leche pasteurizada.
- c).- Leche ultrapasteurizada.
- d).- Leche descremada.
- e).- Leche semidescremada.
- f).- Leche light.
- g).- Leche premium.

ARTICULO 416.- El transporte de leche se deberá realizar de manera inmediata y de acuerdo a las disposiciones contenidas en las Normas que establece para este fin la Secretaría de Salud.

ARTICULO 417.- Para los efectos de la presente Ley se considera:

- a).- Leche adulterada: A la que se le ha extraído alguno o varios de sus componentes normales o a la que se le ha agregado cualquiera otra sustancia.
- b).- Leche alterada: Aquella en la que cualquiera de sus componentes ha sufrido modificación o transformación natural.
- c).- Leche sucia: La que deja mayor sedimento que el permitido para cada una de las categorías sanitarias correspondientes.
- d).- Leche contaminada: Aquella cuya cuenta de bacterias sea superior a las permitidas en la categoría sanitaria que fije el Reglamento de la Ley General de Salud.

ARTICULO 418.- Los fabricantes de productos derivados de la leche, deberán solicitar permiso respectivo de funcionamiento de las Autoridades Sanitarias y a la Secretaría de Fomento Agropecuario y además llenar los siguientes requisitos:

- a).- Especificación del tipo de leche.
- b).- Sujetarse a las Normas de Calidad del producto.
- c).- Purificación del producto.
- d).- Envase.

CAPITULO XXVIII.

CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RELACIONADOS CON LA GANADERIA.

ARTICULO 419.- Se considera de interés público:

- I.- El manejo racional, la utilización adecuada y la conservación de los recursos naturales relacionados con la ganadería.
- II.- El cumplimiento con la carga animal óptima.
- III.- La evaluación y certificación de la condición del pastizal.
- IV.- El mejoramiento de los pastizales deteriorados, incluyendo el control de especies nocivas o introducidas y la realización de la infraestructura necesaria.
- V.- Las obras, trabajos y construcciones para la conservación del suelo y el agua.
- VI.- La conservación y fomento de la fauna silvestre nativa e introducida con el objeto de mantener el equilibrio del ecosistema.

ARTICULO 420.- Queda prohibido explotar los recursos naturales de los pastizales en cualquier manera que tienda a disminuir la condición, productividad y equilibrio del ecosistema.

ARTICULO 421.- Para los efectos de la presente Ley los terrenos considerados agostaderos; son aquellos cubiertos con una vegetación natural o mejorada, cuyo uso principal es el pastoreo o ramoneo de ganado doméstico y la fauna silvestre y que por naturaleza, ubicación o potencial, no puedan ser considerados susceptibles a la agricultura.

ARTICULO 422.- Para los efectos de la presente Ley, se clasifican los terrenos dedicados a la explotación pecuaria en la siguiente forma:

- I.- Potrero natural: Superficie de terreno cercado, cubierto con flora compuesta por pastos nativos y maleza o monte
- II.- Potrero mejorado: Superficie cerrada en la que se ha efectuado el desmonte de plantas no aprovechables para el ganado y no se ha llevado a cabo la siembra o resiembra de pastos nativos o mejorados.
- III.- Pradera: Superficie cercada donde la flora natural se ha sustituido por pastos mejorados, plantas forrajeras, etc. Utilizadas para el pastoreo y alimentación de los animales domésticos en forma sistemática de acuerdo al índice de agostadero.
- IV.- Potrero en descanso: Superficie cercada de la que se han sacado todos los animales domésticos para permitir la recuperación de los pastos.
- V.- Potrero sobre pastoreado: Superficie en la que por carencia de cercos, la presencia de animales domésticos o cualquier otra causa, es superior a la cantidad que en condiciones naturales ahí pueden alimentarse, evitando la recuperación de pastos y originando una pérdida paulatina de la flora existente.

CAPITULO XXIX.

SELLOS OFICIALES

ARTICULO 423.- La fabricación de sellos oficiales, registradores y fechadores para el uso oficial de los rastros y de los inspectores de ganadería, solo podrá ser ordenada por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría.

ARTICULO 424.- Los sellos para el mercado de carnes será metálico y de rodillo para marcar las canales desde los cuartos traseros hasta la cabeza, con la denominación del rastro, el número oficial del registro, la ubicación del establecimiento y las palabras "inspeccionado y aprobado", "inspeccionado y aprobado para cocción", "inspeccionado y rechazado", "sospechoso", según sea el caso.

Las tintas empleadas serán iguales para todos los rastros, de la fórmula secreta controlada por la Secretaría debiendo ser indelebles y no tóxicas, no permitiéndose el uso de tintas diferentes.

Cada rastro tendrá con la aprobación de la Secretaría, la cantidad de ellos que se requieran y no se permitirá el empleo de ningún otro sello con leyendas diferentes a las aprobadas por la citada Secretaría.

Las tintas para el marcado de carnes y sus productos, serán de color azul violeta para todos los artículos frescos o industrializados, que habiendo sido aprobados como sanos, se destinen a el consumo interior o para su exportación. Se usará tinta de color verde para todos aquellos productos decomisados o impropios para el consumo.

El proceso del sellado, marcado o rotulado de los animales, sus canales, partes, carne y demás derivados y productos comestibles con las inscripciones, abreviaturas o signos distintos de la inspección, se harán precisamente después de efectuada la inspección, y bajo vigilancia del personal oficial adscrito al rastro. La tinta, sellos, marcadores y demás útiles y artefactos necesarios serán hechos de acuerdo con las instrucciones de la Secretaría, procurando que no ofrezcan una inscripción dudosa respecto a su significado, y que las letras y los números sean de un estilo y tipo que produzcan una impresión clara y legible.

Las personas encargadas cuidarán de que las marcas, sellos y rótulos de inspección, sean cuidadosamente ajustados, estampados o firmemente adheridos, procurando además que queden suficientemente separados de los otros signos de fábrica, comerciales o para otras identificaciones.

La carne o sus productos que por su naturaleza o tamaño no puedan ser marcados, sellados o rotulados y que hallan sido inspeccionados y aprobados, pueden transportarse en envases cerrados que lleven el signo " inspeccionado y aprobado ".

ARTICULO 425.- Queda estrictamente prohibido a toda persona física o moral, fabricar sellos oficiales, registradores o fechadores sin orden expresa de la Secretaría.

ARTICULO 426.- A quien se le encomiende la confección de sellos oficiales, registradores o fechadores, sin que se le entregue la orden contenida en el oficio de la Secretaría, queda obligado a denunciar el hecho a la citada Secretaría.

CAPITULO XXX.

FOMENTO A LA GANADERIA.

ARTICULO 427.- Se declara de utilidad pública el mejoramiento genético de las especies bovina, equina, caprina, ovina, porcina, aves, conejos, abejas y avestruces, mediante la selección, cruzamiento, hibridación y mestizaje.

ARTICULO 428.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, instalará establecimientos ganaderos, estaciones regionales, centros productores de semen, centros de monta directa, postas zootécnicas y campos experimentales de las especies, razas y variedades que se consideren más adecuadas a la ecología regional, en coordinación con otras dependencias, organismos e instituciones que directa o indirectamente concurren al subsector pecuario.

Organizará, ejecutará y evaluará los programas tendientes al mejoramiento genético y al incremento de la producción y a la productividad de las especies protegidas por la presente Ley.

ARTICULO 429.- En la zona de influencia de un centro de inseminación artificial o de transplante de embriones deberán castrarse todos los animales machos de raza no definida.

ARTICULO 430.- Los establecimientos ganaderos se encargarán de:

- I.- Dotar de sementales a las postas zootécnicas.
- II.- Canjear animales selectos por criollos que pertenezcan a ejidatarios o pequeño propietario.
- III.- Vender al costo o donar animales selectos.
- IV.- Prestar servicios de medicina veterinaria, investigaciones, demostraciones y enseñanzas zootécnicas.

ARTICULO 431.- Las postas zootécnicas, centros de monta directa, bancos de semen y centros de transplante de embriones, tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- I.- Proporcionar servicios de monta e inseminación artificial con sementales seleccionados.
- II.- Seleccionar las hembras destinadas a ser cubiertas, inseminadas o transplantadas.
- III.- Hacer demostraciones prácticas de nutrición.
- IV.- Coadyuvar en la aplicación de medidas de sanidad animal.
- V.- Proporcionar asesoría zootécnica en general.

ARTICULO 432.- Los campos experimentales tendrán las siguientes funciones:

- I.- Hacer investigaciones y demostraciones de ganadería intensiva.
- II.- Procurar el mejor aprovechamiento de los recursos forrajeros.
- III.- Llevar a cabo investigaciones para adaptar nuevas razas y especies con el propósito de mejorar la producción ganadera
- IV.- Impartir conocimientos prácticos de ganadería en las áreas de producción, reproducción, nutrición, sanidad y manejo.

ARTICULO 433.- Es obligatorio para quienes instalen establecimientos ganaderos, campos experimentales o postas zootécnicas, proporcionar información y hacer las demostraciones necesarias a los grupos escolares de acuerdo con la presente Ley.

ARTICULO 434.- Los animales de "registro" que se introduzcan o se críen dentro del Estado, quedarán exceptuados del pago de impuestos, siendo inscrito en un registro especial que llevará la Secretaría, para cuyo efecto los propietarios darán aviso por escrito, exhibiendo la documentación que compruebe la calidad y propiedad de ellos.

Dichos animales deberán ser sometidos a las pruebas de progenie, comportamiento y condiciones sanitarias idóneas, cuando menos cada 3 meses, por un Médico Veterinario Zootecnista, el que enviará a la Secretaría el certificado respectivo; en caso de que los animales pierdan alguna de sus cualidades características se cancelará el registro.

ARTICULO 435.- Es obligación de todo propietario de uno o más animales machos mestizos, corrientes o de raza no definida castrarlos. Si el propietario de dichos animales no tuviera los medios para realizar la castración, deberá avisar a la Secretaría para que se haga cargo del caso.

ARTICULO 436.- Todo propietario de hembras mestizas, corrientes o de raza no definida tiene la obligación de cargarlas con un semental previamente seleccionado o por medio de la inseminación artificial.

CAPITULO XXXI.

ENSEÑANZA ZOOTECNICA.

ARTICULO 437.- En las escuelas rurales de jurisdicción estatal que determina la Secretaría de Educación Pública, se impartirán cursos elementales de zootecnia a los alumnos del grado superior.

ARTICULO 438.- El Ejecutivo del Estado por medio de la Secretaría en convenio con la SAGARPA y la Universidad Autónoma Agraria "Antonio Narro," implementará cursos prácticos con una duración no menos de 3 meses en materias relativas a la cría, conservación y mejoramiento de ganado, reproducción y nutrición.

ARTICULO 439.- El gobierno del Estado creará a juicio del Ejecutivo, becas para estudiantes de Medicina Veterinaria y Zootecnia, cuyos profesionistas una vez recibidos tendrán la obligación de ejercer en el Estado, trabajando en la Secretaría o en establecimientos ganaderos que se instalen por cuenta del Gobierno del Estado durante el equivalente al número de años que duro la beca. Los hijos de ejidatarios y de pequeños propietarios minifundistas en igualdad de condiciones tendrán preferencia a dichas becas.

ARTICULO 440.- En las instalaciones de enseñanza zootécnica, solo podrán impartir cátedra en las materias inherentes en su profesión, profesionales agropecuarios titulados, con una experiencia comprobada de cuando menos 3 años, en cualquier área afín a su carrera y que demuestre capacidad didáctica.

CAPITULO XXXII.

EJERCICIO PROFESIONAL.

ARTICULO 441.- En materia ganadera y demás especies animales útiles al hombre, solamente podrán ejercer dentro del estado los profesionistas del ramo que comprueben haber terminado sus estudios en cualquier institución de la República Mexicana y haber cumplido con las disposiciones de la Ley Reglamentaria de Artículo 5º Constitucional, incluyendo el registro de su título ante autoridades competentes.

ARTICULO 442.- Por lo que se refiere a los Médicos Veterinarios Zootecnistas, los Ingenieros Agrónomos Zootecnistas y los profesionales en Administración Agropecuaria, están obligados a cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Tener título cédula profesional.
- II.- Registro en SAGARPA
- III.- Registro en la Secretaría de Salud.
- IV.- Registro en la Secretaría.

ARTICULO 443.- La Secretaría podrá expedir autorización para practicar la profesión a los pasantes del ramo, por un término no mayor de 1 año, a cuyo efecto se demostrará ante la institución el carácter de pasante, la buena conducta y la competencia del interesado.

ARTICULO 444.- Para los efectos del artículo anterior se entiende por pasante de tiempo completo al estudiante que ha concluido satisfactoriamente todos sus estudios profesionales.

ARTICULO 445.- En casos de peligro derivado de conflictos o siniestros públicos, todos los profesionistas a que se refiere la presente Ley, estén o no en ejercicio, quedarán a disposición del Ejecutivo del Estado, para que se utilicen sus servicios de emergencia.

ARTICULO 446.- Todos los profesionistas del ramo, graduados y postgraduados, están obligados a colaborar como auxiliares del Gobierno del Estado e institutos de investigación, proporcionando los datos o informes que se le soliciten, especialmente en los casos de desastre ó de emergencia.

TITULO IV SANCIONES, DENUNCIAS Y RECURSOS

CAPITULO I

SANCIONES

Artículo 447.- Las violaciones a los preceptos de la presente Ley y demás disposiciones que emanen de la misma en materia de producción ganadera, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o por los Autoridades Municipales en su caso sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

ARTICULO 448.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el artículo 180 serán sancionadas con multa de 10 a 50 veces el salario mínimo general diario que corresponda, por cada animal.

ARTICULO 449.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 18, 183, 195 y 354 serán sancionadas con la multa de 40 a 100 veces el salario mínimo general diario que corresponda.

ARTICULO 450.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el artículo 185 serán sancionadas con un término de 5 días para su cumplimiento, si persiste en su negativa, con multa de 5 a 10 veces el salario mínimo general diario que corresponda por cada animal, forzándose a su cumplimiento por medio de la fuerza pública.

ARTICULO 451.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el artículo 188 serán sancionadas con una multa de 5 a 20 veces el salario mínimo general diario que corresponda. Si se reincide en facilitar el fierro se aplicará lo establecido en el 189 fracción VI.

ARTICULO 452.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el artículo 205 serán sancionadas con una multa de 50 a 125 veces el salario mínimo general diario que corresponda, por cada animal independientemente de lo que establezca la Ley de Responsabilidades de Funcionarios Públicos.

ARTICULO 453.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 210 y 214 serán sancionadas con un término para su cumplimiento que fije la Secretaría, y con una multa de 40 a 100 veces el salario mínimo general diario que corresponda.

ARTICULO 454.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el artículo 216 serán sancionadas con multa de 100 a 300 veces el salario mínimo general diario que corresponda y decomiso total de la instalación eléctrica de los cercos.

ARTICULO 455.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el artículo 220 serán sancionadas con doble pago. En caso de desobediencia, con acción de embargo administrativo y el requerimiento legal.

ARTICULO 456.- En lo que respecta al artículo 242 ; la inspección, en caso de negativa se realizará por medio de la fuerza pública.

ARTICULO 457.- En caso contrario al artículo 248 será decomisada y tratándose de lugares no autorizados se procederá a su clausura, además serán sancionadas con una multa de 5 a 25 veces el salario mínimo general diario que corresponda.

ARTICULO 458.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el artículo 252 serán sancionadas con decomiso de la carne hasta en tanto se presente documentación requerida o el visto bueno del Inspector Sanitario para su transporte, además de una multa de 5 a 25 veces el salario mínimo general diario que corresponda.

ARTICULO 459.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el artículo 253 serán sancionadas con clausura y multa de 5 a 25 veces el salario mínimo general diario que corresponda.

ARTICULO 460.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el artículo 254 serán sancionadas con multa de 5 a 25 veces el salario mínimo general diario que corresponda.

ARTICULO 461.- En caso de violación al artículo 256: En el primer supuesto serán sancionadas con decomiso de las pieles hasta que se justifique su identificación y propiedad legal. En el segundo supuesto se sancionará con una multa 5 a 35 veces el salario mínimo general diario que corresponda.

ARTICULO 462.- En lo que respecta a al artículo 260 a falta de documentación de cualquiera de las fracciones I, II y III no procederá su movilización a no ser que justifique su propiedad por otro medio. Por lo que respecto a la fracción IV se niega la movilización hasta en tanto no se expida el certificado zoosanitario especial. En lo que se refiere a la fracción V se niega la movilización. En el caso de la fracción VI y VII se sancionará con decomiso.

ARTICULO 463.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 267 y 268 serán sancionadas con detención hasta que no se presente la documentación requerida y multa de 5 salarios mínimos general diario que corresponda por cada animal o canal.

ARTICULO 464.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 174, 193, 194, 206 y 207 serán sancionadas con una multa de 15 a 110 veces el salario mínimo general diario que corresponda.

Artículo 465.- En lo que se refiere a las fracciones al artículo 179, en lo referente al transporte de canales sin paga de degüello se sancionara con una multa de 5 a 10 veces el salario mínimo general diario que corresponda por cada canal.

ARTICULO 466.- Las infracciones a las disposiciones del artículo 180, se sancionarán con detención hasta 24 horas y con multa de 5 a 10 veces el salario mínimo general diario que corresponda.

ARTICULO 467.- Las infracciones a las disposiciones del artículo 181 serán sancionadas con destitución de su cargo provisional o definitivamente de acuerdo al caso y pago de daños y perjuicios.

ARTICULO 468.- Las infracciones a las disposiciones del artículo 187 serán sancionadas con detención del vehículo y multa de 5 a 25 veces del salario mínimo general diario que corresponda al conductor.

ARTICULO 469.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el artículo 205 serán sancionadas con restitución del ganado o su valor, a juicio de la Secretaría.

ARTICULO 470.- En lo que se refiere el artículo 208 fracción I, se sancionará con paga o del valor del animal o el doble a juicio de la Secretaría. En cuanto a la fracción II y IV en caso de daño, una multa de 10 a 200 veces el salario mínimo general diario que corresponda. En caso de causar la muerte se multará con el pago hasta el del doble del valor del animal.

ARTICULO 471.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 209 y 227 serán sancionaran con pago de daños y perjuicios.

ARTICULO 472.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el artículo 212 y 228 serán sancionadas con multa de 20 a 200 veces el salario mínimo general diario que corresponda.

ARTICULO 473.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el artículo 243 serán sancionadas con cierre del establecimiento, decomiso de animal o canal y multa de 15 a 120 veces el salario mínimo general diario que corresponda.

ARTICULO 474.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 325 y 326 se sancionarán con la confiscación de los sellos y multa de 100 a 400 veces el salario mínimo general diario que corresponda.

CAPITULO II

DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 475.- Todo ciudadano del Estado de Coahuila podrá interponer una denuncia de este tipo ante la Secretaría de manera directa o a través de las oficinas ubicadas en los municipios, sobre los hechos, actos u omisiones que atenten contra el desarrollo rural del Estado.

Artículo 476.- La denuncia ciudadana podrá presentarse por cualquier ciudadano del Estado de Coahuila, bastando para darle curso, que sean señalados los datos necesarios que permitan localizar la fuente, así como el nombre y domicilio del denunciante.

Artículo 477.- Recibida que fuere la denuncia ciudadana, la Secretaría notificará oficialmente a la persona o personas que le sean imputados los hechos denunciados y realizará todas las diligencias necesarias a fin de comprobar los hechos denunciados y la correspondiente evaluación de los mismos.

Artículo 478.- La Secretaría tendrá un término de quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia ciudadana para notificar al denunciante los trámites que se habrán realizado y en su caso dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas adaptadas.

CAPITULO III**DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

ARTICULO 479.- Procede el recurso de Inconformidad contra las resoluciones de la Secretaría de Fomento Agropecuario o cualquier autoridad que de ella dependa y se podrá interponer dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Este recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución que se reclama, y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos resolutivos.

La interposición de este recurso se deberá efectuar por escrito el que será dirigido a la Secretaría de Fomento Agropecuario en el que se deberá expresar el nombre y domicilio de la parte recurrente, así como todos y cada uno de los agravios. Acompañará toda documentación que sirva como elemento de prueba, deberá además justificar su personalidad con las constancias necesarias.

Con el escrito inicial, donde conste el recurso, deberán ofrecerse las pruebas y esgrimirse los agravios que el interesado considere necesarias a fin de basar su dicho, siempre que tenga relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación. En vista de tales pruebas y defensas y desahogadas que sean, o a su falta de presentación en su caso, la Secretaría, en un término de treinta días siguientes a la presentación del escrito del recurso, dictará la resolución respectiva. De no hacerlo en este plazo se dará por aceptada la impugnación.

La interposición de este recurso, por ese solo hecho, suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, en cuanto al pago de las multas decretadas.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente ley deroga la Ley de Fomento Ganadero (1969), Ley de Cámaras de Agricultores y Ganaderos (1951), Ley sobre Disolución de Latifundios y Protección a la Industria Ganadera (1933), Ley que Reglamenta la División de las Comunidades Rurales (1933), Ley de Corridos de Ganado (1902), Ley Apícola (1993), Ley de Aparcería Rural (1935), Ley de la Industria de la Leche y sus Derivados (1940), Decreto publicado en el Periódico Oficial del estado en donde se crea el Servicio de Clasificación de Ganados y Carnes para el Estado de Coahuila, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Rural.

ARTICULO TERCERO.- Esta ley abroga toda disposición legal que contravenga las normas contenidas en la misma.

Saltillo, Coah. 26 de octubre de 2004.

A T E N T A M E N T E

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

GRUPO PARLAMENTARIO “HEBERTO CASTILLO”

DIP. FRANCISCO ORTIZ DEL CAMPO

DIP. MARY TELMA GUAJARDO VILLARREAL

DIP. MARIA BEATRIZ GRANILLO VAZQUEZ

DIP. JOSE GUADALUPE SALDAÑA PADILLA

(apoyaron en la lectura el Diputado Fernando De la Fuente Villarreal y la Diputada María Beatriz Granillo Vázquez)

Diputado Francisco Ortiz del Campo:

....(cambio de audiocasete 3)..... un poco a abatir el rezago que por Congreso nos habíamos comprometido, el asunto es una aportación, sabemos que se están llevando a cabo trabajos paralelos a la conformación de esta ley y con gusto nos sometemos a rescatar el espíritu del consenso, como lo hemos hecho siempre.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias Diputado.

En atención a lo establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Congreso, esta iniciativa será agendada en una próxima sesión para el trámite de su segunda lectura y para cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 del mismo ordenamiento.

A continuación, se concede la palabra al Diputado Abraham Cepeda Izaguirre, para dar primera lectura a una iniciativa de reforma al Código Penal y de Procedimientos Penales, en materia de los delitos de corrupción, pornografía y lenocinio de menores e incapaces.

Diputado Abraham Cepeda Izaguirre:

Con su venia, señor Presidente.

Quisiera hacer la aclaración que en esta iniciativa también participan la Diputada Hilda Flores y la Diputada Latiffe Burciaga.

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PLENO DE LA
LVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59,60, 64,65 y 67 de la Constitución Política del Estado, así como de conformidad con los artículos 17 numeral 2, 75, 80, 84, y 85 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado el suscrito Diputado Abraham Cepeda Izaguirre del Grupo Parlamentario “Luis Donaldo Colosio Murrieta” del Partido Revolucionario Institucional, presento ante esta soberanía Iniciativa de Decreto que reforma diversas disposiciones de Código Penal y de Procedimientos Penales en materia de Corrupción, Pornografía y Lenocinio de menores e incapaces que se acompaña con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por cuestión de orden, correcta interpretación y aplicación de la Ley, con esta Iniciativa se reforma el nombre del Capítulo Segundo, del Título Sexto del Código Penal para el Estado de Coahuila y los artículos 298, 300, 301, 302, 303, 308 y se adicionan los artículos 302 Bis y 308 Bis; y se reforma el artículo 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila, dado que actualmente no se contiene una particular definición de las figuras de pornografía y lenocinio infantiles. Dado que se han presentado con mayor incidencia las conductas que las implican, es imperativo establecer en el Código Penal del Estado las acciones que por su propia naturaleza y daño a la niñez deben ser consideradas como figuras delictivas con propia descripción y sanción, me refiero a la pornografía y lenocinio infantiles que no significan lo mismo, ya que el primer término se refiere a la venta sexual del propio cuerpo y el lenocinio remite al concepto de explotación de la prostitución ajena, tal y como lo maneja el Derecho Internacional, permitiéndonos castigar a aquél que utiliza a un menor de edad para obtener ingresos económicos comerciando con el cuerpo de éste.

Como marco jurídico internacional, he de referirme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, vigente en México desde 1980, que establece en su artículo 26 el principio *"Pacta Sunt Servanda"*, cuya esencia es que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, el cual es admitido en nuestra Constitución Política, pues en su artículo 133 considera a lo Tratados como Ley Suprema de la Nación.

Es importante tener presente lo anterior al señalar que en 1989 México firmó la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento jurídico con mayor número de ratificaciones en la historia mundial, que define al niño como *"todo ser humano menor de dieciocho años"*. Dicha Convención es considerada por diversos especialistas en el tema como "la Revolución Francesa para los niños, 200 años después" cuyo mayor logro es reconocer al niño como sujeto de Derecho. Además de reconocer lo anterior, la Convención establece en su artículo 34 la obligación de los Estados parte de tomar las medidas para impedir y castigar la explotación sexual comercial infantil, entendida como la utilización de niños en la pornografía, la explotación por la prostitución infantil y la venta de niños con fines sexuales.

En agosto de 1996, como resultado de un Congreso Mundial promovido por la ONU y otros organismos mundiales, evento que marcó un hito en la forma en que el mundo enfrenta este crimen contra la niñez, se emitió la Declaración de Estocolmo contra la Explotación Sexual Infantil con Fines comerciales, la cual incluyó un Programa de Acción para erradicar estas prácticas. Fue así como los países asistentes, entre los que se encontraba México, asumieron varios compromisos, entre ellos el de legislar en materia de pornografía y prostitución infantiles. Asimismo en el 2001 se llevó a cabo en Yokohama Japón el segundo esfuerzo mundial después del Congreso de Estocolmo, en el cual México refrendó su compromiso, de legislar al respecto.

Posteriormente, en marzo del año 2002 entró en vigor en nuestro país el Protocolo Facultativo de la convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la explotación sexual comercial infantil. Dentro de los compromisos internacionales que México contrajo en virtud del referido Protocolo, destaca entre otros el de prohibir y castigar la pornografía y prostitución infantiles, así como la venta de niños.

Adicionalmente a estos compromisos internacionales en la materia, México es signatario de la Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, firmada en 1956, de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y del Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo Relativo a la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil, entre ellas la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños y niñas para la prostitución, y la producción de pornografía.

Este marco jurídico internacional requiere la inmediata aplicación en las legislaciones internas de los Estados signatarios, sobre las conductas a que se contrae esta iniciativa, la pornografía y el lenocinio infantiles. Según datos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, dichas actividades generan anualmente en el mundo siete mil millones de dólares, cantidad con la que se podría garantizar el acceso a la educación primaria de todos los niños y niñas del mundo. Pero además de esta escandalosa cifra, la pornografía y prostitución infantiles dejan tras de sí la destrucción moral, psicológica, física y social de generaciones enteras cuyo correcto desarrollo se vio truncado al ser inducidos u obligados a realizar prácticas que alteran su proceso de desarrollo sexual.

En México, según datos del INEGI existen aproximadamente 40 millones de niños y adolescentes, de los cuales más de 16,000 son explotados sexualmente de acuerdo con cifras arrojadas por el estudio “Infancia Robada” realizado en el año 2000 en seis ciudades de la República Mexicana por la investigadora Elena Azola y auspiciado por la UNICEF, el DIF y la UNAM, sin considerar los casos que no son registrados. Esta cifra demuestra que en México existen y se multiplican estas conductas en contra de nuestros niños, niñas y adolescentes.

Las cifras son frías e impresionantes y para entender la magnitud del horror que estos delitos significan en la vida diaria de miles de personas menores de edad en nuestro país, tal vez sea necesario preguntarnos de dónde surgen o bajo qué circunstancias estos menores se ven presos de redes o individuos que se dedican a la pornografía y el lenocinio infantiles. En su mayoría son niños y niñas abandonados que viven en la calle, procedentes de los cinturones periféricos y áreas marginales de las grandes ciudades o zonas turísticas, situación que los convierte en presas fáciles de estas actividades debido a la miseria en que viven.

En muchos de los casos están involucrados niñas y niños que huyen de sus hogares debido a la violencia o abusos de todo tipo de que son objeto y que encuentran en la prostitución o la pornografía la

única posibilidad de sobrevivir. Las bandas criminales que a esto se dedican también recurren al rapto de menores, valiéndose además de los golpes para doblegarlos y forzarlos a consumir drogas para aumentar su rendimiento, haciéndolos adictos y por tanto dependientes de su explotador. Hay también casos donde el que promueve o incita la prostitución del menor o lo utiliza para elaborar material pornográfico es un familiar, tutor o custodio, lo cual es injustificable y totalmente condenable.

Los menores que caen en manos de estas redes o individuos tienen pocas posibilidades de escapar; si no son rescatados por las autoridades o las instituciones que a esto se dedican, pueden además de ser explotados sexualmente, terminar siendo vendidos en el extranjero, convertidos en drogadictos, incluso asesinados, o simplemente no volver a recuperar su estado emocional normal. Un adolescente que ha pasado por esta situación inhumana no tiene posibilidades de recuperarse de los traumas emocionales, psíquicos y físicos, sufridos en la edad que se es más vulnerable, dado que una niña o niño no puede huir o defenderse adecuadamente.

Si bien es cierto que las mafias del crimen organizado que se dedican a la pornografía y el lenocinio infantiles se ven favorecidas por la globalización de las comunicaciones y los avances tecnológicos, síntoma de nuestros tiempos, también lo es el hecho de que como respuesta estamos tomando conciencia de la universalidad de los derechos humanos y de la observancia de los instrumentos jurídicos que los protegen. Han nacido además movimientos de la sociedad civil organizada a escala mundial que luchan por su reivindicación y que, convertidos en medios de presión internacional, han logrado ya en algunos países importantes avances en la protección de niños, niñas y adolescentes, quienes sin importar el país en donde hayan nacido o habiten, constituyen una promesa para el futuro de la humanidad.

Analizando el texto que el Código Penal contiene sobre estos delitos es de advertirse que por un lado tanto en el delito de Corrupción de Menores como en el delito de Lenocinio, no se protege específicamente el derecho de las personas menores de edad a un adecuado proceso de desarrollo sexual, y por el otro sólo, se castiga el daño causado al menor, más no la acción de utilizar a un niño o niña con estos fines.

En este sentido y dado el incremento de estas aberrantes actividades que se han incrementado escandalosamente por la inmediatez y cercanía que dan los medios de comunicación y los avances tecnológicos. Con esta iniciativa se propone establecer a la pornografía y el lenocinio infantiles como figuras delictivas con propia definición y sanción, con la intención de castigar la conducta de aquellos que utilicen menores de edad para cometer estos delitos, independientemente de los efectos de esta conducta en el menor.

De igual modo no es de menor trascendencia la protección que el Estado a través de los tipos penales que se proponen debe otorgar a los incapaces a que alude la fracción II, inciso a del Artículo 48 del Código Civil, pues resulta execrable que una persona privada de la inteligencia, disminuida o perturbada en ella o que por su adicción al alcohol o a sustancias tóxicas, no pueda gobernarse por sí misma, sea corrompida o utilizada sexualmente por individuos que busquen en este tipo de actividad una remuneración o retribución.

Asimismo, al aprobar esta reforma estaremos protegiendo como bien jurídico el proceso del normal desarrollo sexual de nuestros niños, niñas y adolescentes, etapa que se ve permanentemente afectado por la realización de las conductas anteriormente mencionadas, consideradas como crímenes de *esa humanidad* por la Corte Penal Internacional que en su artículo séptimo incluye en este tipo de delitos a la *“violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable”*.

Los delitos contenidos en esta Iniciativa deberán de considerarse graves, razón por la cual también propongo reformar el artículo 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila.

Adicionalmente y en este orden de ideas, las Diputadas y los Diputados de esta Quincuagésimo Sexta Legislatura debemos retomar la recomendación que en el año 2000 hizo a nuestro país la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que en relación con las niñas, niños y adolescentes enfatiza las lagunas legales existentes en México respecto a que no se sanciona todavía la posesión de material pornográfico infantil. En este sentido, la presente iniciativa, además de reformar los artículos correspondientes a Corrupción de Menores, Prostitución y Pornografía Infantil, se establece como modalidad del delito: la posesión o compra de pornografía infantil.

Reforzar los mecanismos que protegen a las niñas, niños y adolescentes en México y que castigan a quienes los utilicen y comercien con ello tiene sustento además en la reforma que en el año 2000 se realizó al artículo 4º de nuestra Constitución Política, a fin de elevar a rango constitucional los Derechos de los Niños, Niñas así como en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de ese mismo año.

Compañeras Diputadas y Diputados, sólo podremos castigar estos delitos de acuerdo con su gravedad si comenzamos llamando las cosas por su nombre. Que este tema no sea tabú, digámoslo con todas sus letras: La pornografía y el lenocinio de menores existen en México, involucran a miles de niños y niñas cada día y sólo podremos disminuir las cifras que acabamos de escuchar si somos claros: la pornografía y el lenocinio infantiles son delitos con características propias que ameritan una sanción propia debido a la gravedad del daño que provocan en nuestra niñez, el cual además tiene un costo social aún no cuantificado para nuestro país.

México no será un país de progreso mientras en nuestras leyes no se tipifiquen los delitos de pornografía y lenocinio infantiles para que éstos sean delitos con definición propia, graves, perseguibles de oficio e imprescriptibles. Tendremos un país de progreso hasta que ningún menor sea presa de la explotación sexual y se castigue ejemplarmente al delincuente, pues es un delito intolerable y una grave ofensa para todos los mexicanos.

En nuestras manos está crear un México más seguro para nuestros hijos, y creyendo firmemente en esto, con fundamento en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado, presento ante esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **Modifica** la denominación del Capítulo Segundo del Título Sexto, **se reforman** los artículos 298, 300, 301, 302, 303 y 308; **se adicionan** los artículos 302 BIS y artículo 308 BIS todos del Código Penal publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 43, del 28 de mayo del 1999, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 298. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE DISTRIBUCIÓN O EXPOSICIÓN PÚBLICA DE OBJETOS OBSEÑOS.

CAPÍTULO SEGUNDO

CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES Y PORNOGRAFÍA INFANTIL

ARTÍCULO 300. CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES. Se aplicará prisión de cinco a diez años de prisión y multa a quien: 1) Inicie en la vida sexual a un menor de hasta catorce años de edad o persona sin capacidad de comprender la naturaleza del acto o decidir de acuerdo a esa comprensión; o resistir la conducta delictuosa. 2) Facilite o procure la depravación sexual de un menor de dieciséis años de edad. 3) Induzca a un menor de dieciséis años de edad a la práctica de la mendicidad con el ánimo de explotarlo. 4) Facilite en forma reiterada a un menor de dieciséis años de edad la ingesta de bebidas alcohólicas hasta que alcance estado de ebriedad. 5) Facilite a un menor de dieciséis años de edad el uso de estupefacientes o la prostitución. 6) Incite, instigue o induzca a un menor de dieciséis años de edad a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito.

Si el corruptor es ascendiente del menor; o al ejecutar los actos ejercía de cualquier forma autoridad sobre aquel: Las sanciones que señala este artículo serán de un tercio más del mínimo y máximo. Además y en su caso, se le privará de la patria potestad, tutela o guarda que ejerza.

Para los efectos de este capítulo se entenderá como incapaz a las personas a que se refiere la fracción II inciso a) del artículo 48 del Código Civil del Coahuila.

ARTÍCULO 301. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPCES CON RESULTADO. Se aplicará prisión de seis a catorce años y multa, cuando los actos de corrupción a que se refiere el artículo 300; se realicen reiteradamente sobre el mismo menor de edad o incapaz y por ello se vuelva alcohólico o adicto a estupefacientes o sustancias tóxicas; se dedique a la prostitución o prácticas homosexuales o de depravación sexual; o forme parte de una asociación delictuosa.

Se aplicarán las mismas sanciones a que se refiere el párrafo anterior: A quien mantenga a un menor de dieciocho años o incapaz en cualquiera de los estados de corrupción a que señala el primer párrafo del este artículo.

Si el corruptor es ascendiente o ejerce autoridad sobre el menor, además de las sanciones que señala este artículo, se le privará de la patria potestad, tutela o guarda que ejerza.

ARTÍCULO 302. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE PORNOGRAFÍA INFANTIL. Se aplicará prisión de diez a catorce años y multa: A quien utilice a un menor de dieciocho años de edad para realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales, con el propósito de videograbarlo, fotografiarlo o filmarlo por cualquier medio, o exhibirlos mediante anuncios impresos, electrónicos o por cualquier medio, con o sin el fin de obtener un lucro.

Para los efectos de este Código se considera acto de pornografía a toda representación realizada por cualquier medio, de actividades lascivas sexuales explícitas, reales o simuladas.

Las fotografías, videograbaciones, audiograbaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares; los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual o el embarazo de adolescentes, no constituyen pornografía infantil.

ARTÍCULO 302 BIS. MODALIDADES AGRAVANTES DE PORNOGRAFÍA INFANTIL. Se aplicará prisión de trece a dieciocho años y multa cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. PERSONA SIN CAPACIDAD. Se utilice a una persona sin capacidad para comprender la naturaleza del acto de decidir de acuerdo a esa comprensión; o resistir la conducta delictuosa.

II. PERSONA MENOR DE CATORCE AÑOS. Se utilice a un menor de catorce años de edad.

En todos los casos se aplicará también como pena el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, respetando los derechos de terceros.

ARTÍCULO 303. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE DISTRIBUCIÓN O EXPOSICIÓN PÚBLICA DE PORNOGRAFÍA INFANTIL. Se aplicará prisión de diez a catorce años y multa: A quien con fines de lucro o sin el fabrique, reproduzca, transporte, posea, venda, arriende, exponga, publicite escritos dibujos, gráficas, imágenes, impresos, anuncios emblemas, fotografías, películas, videos o por cualquier medio en el cual aparezcan actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en el que participen uno o más menores de dieciocho años o incapaces.

Se impondrá prisión de ocho a dieciséis años y multa así como el decomiso de los objetos instrumentos y productos del delito: A quien por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación con el propósito de que se realicen las conductas previstas en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 308. PENALIDAD Y FIGURA TÍPICA DE LENOCINIO CON MENORES E INCAPACES. Se aplicará prisión de siete a catorce años y multa: A quien explote el cuerpo de un menor de dieciocho años de edad o persona sin capacidad de comprender la naturaleza del acto o decidir de acuerdo a esa comprensión; o resistir la conducta delictuosa, por medio del comercio carnal.

ARTÍCULO 308. BIS MODALIDADES AGRAVANTES DE LENOCINIO CON MENORES E INCAPACES. Se aplicará prisión de ocho a dieciséis años de prisión y multa cuando el sujeto activo tuviere con el menor de edad o incapaz alguna de las siguientes relaciones o parentesco 1) Ejercza la patria potestad, tutela, guardia o custodia. 2) Sea ascendiente o descendiente sin límite de grado. 3) Sea familiar en línea colateral hasta el cuarto grado. 4) Ejercza autoridad sobre el sujeto pasivo en virtud de relación laboral, docente, doméstica o de subordinación. 5) Se valga de una función pública para cometer el delito. 6) Habite en el mismo domicilio de la víctima. 7) Tenga ascendencia moral sobre el sujeto pasivo.

Para los efectos de este capítulo se entenderá como incapaz a las personas a que se refiere la fracción II inciso a) del artículo 48 del Código Civil del Coahuila.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 223 en sus fracciones VIII y IX del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 25 de mayo de 1999, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 223. DELITOS GRAVES. Se califican como delitos graves para todos los efectos legales, los siguientes del código penal:

I. a VII. ...

VIII. La corrupción de menores e incapaces, pornografía, o incitar a menor a formar parte de una asociación delictuosa.

IX. Lenocinio y Trata de Personas cuando incida en menores de 18 años de edad.

X. a XXII. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

A T E N T A M E N T E

DIP. ABRAHAM CEPEDA IZAGUIRRE

Asimismo, quisiera manifestar en esta primera lectura de este documento, que proponemos que después de darle el trámite legal sea enviado a la Comisión de los Derechos Humanos y de los Niños para que forme parte del esfuerzo que se está haciendo en esta Comisión por regular y castigar un delito que flagela a la niñez de Coahuila. Muchas gracias.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Muchas gracias Diputado.

Y en atención de lo establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Congreso, esta iniciativa será agendada en una próxima sesión para el trámite de su segunda lectura y para cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 del mismo ordenamiento.

A continuación, se concede la palabra al Diputado Ramón Díaz Avila, para dar primera lectura a una iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 207 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila en materia de secuestro.

Diputado Ramón Díaz Avila:

Con el permiso de la Presidencia.

**C. DIPUTADO SALOMON JUAN MARCOS ISSA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO**

Ramón Díaz Ávila; Diputado ante esta Quincuagésimo Sexta Legislatura, en uso de las facultades que me otorgan los artículos 59, 60, 62, 64 y demás relativos de la Constitución Política del

Estado de Coahuila así como los artículos 75, 76, 77, 80, 81, 82, 84 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y de los artículos 70, 71, 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me presento ante ustedes para someter a la consideración del Pleno; una Iniciativa de Decreto que adiciona el artículo 207 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Iniciativa que sustento por medio de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Pasado periodo ordinario de sesiones esta legislatura aprobó una serie de reformas y adiciones en materia de secuestro al Código Penal del Estado, iniciativa con la que el Partido del Trabajo coincidió Plenamente pues consideramos esta Conducta delictiva como de las más perniciosas y atentatorias contar la dignidad y la integridad de las personas y sus familias.

Tal y como lo señalamos en el procedimiento legislativo que se siguió para su aprobación el PT. Hizo suya la argumentación vertida en la exposición de motivos que originó estos cambios sufridos por la legislación punitiva estatal, por considerar que en efecto, la libertad es un bien jurídico tutelado no sólo por nuestro ordenamiento penal estatal, sino que forma parte de las más preciadas garantías que consagra nuestra carta magna y la misma declaración Universal de los Derechos Humanos.

El Secuestro es un cáncer que corroe las entrañas mismas de la sociedad, atenta contra la libertad, integridad y tranquilidad de las personas, de las víctimas del delito y de la misma sociedad. Los graves perjuicios que padecen no solo las víctimas del delito son indescriptibles, desde el punto de vista psicológico para el secuestrado, sus familiares y amigos, la vida ya no es igual durante y después de un secuestro y más aun cuando se cometen vejaciones y/o tortura.

Sin embargo, considero insuficiente el alcance de la reforma aprobada, pues si bien es cierto que es favorable de que se hayan incrementado las penas y que se incluyeran circunstancias agravantes del delito y señalado con mayor precisión y con mayor rigidez el castigo a la participación de un servidor público en activo, o un ex servidor publico o miembro de algún cuerpo de seguridad privada, porque desafortunadamente, y por lo general, en la comisión de este tipo de delitos siempre intervienen sujetos que tuvieron alguna relación con la función pública o eran miembros de algún cuerpo de seguridad pública o privada.

Lo que también es cierto es que: el solo incremento de las penas no resuelve el problema de fondo, pues mientras el secuestro sea un negocio rentable, habrá personas y organizaciones criminales que decidan correr los riesgos, tan así es que en lugares en que se tienen penalidades elevadas, es relativamente bajo el índice en la disminución de esta práctica delictiva.

Por ello, es preciso que pensemos en otras formas de inhibir el deseo de la comisión de estas conductas delictivas, en lo personal considero necesario incorporar a nuestra legislación, la posibilidad del aseguramiento de los bienes y depósitos bancarios de la víctima o sus familiares para impedir que el secuestrador pueda tener acceso a ellos, al conocer las organizaciones criminales que en Coahuila no podrá cristalizar el objetivo principal del secuestro como lo es en la mayoría de las veces la obtención de un rescate en dinero, entendería que en nuestro estado, el secuestro no es ningún negocio. En mi concepto con ello se desalentaría y en mucho la comisión de este tan aberrante ilícito..

En la reunión de Sub. Procuradores realizada en días pasados, Estos Se pronunciaron a favor de incrementar las penas, acción legislativa en la que Coahuila vuelve estar a la vanguardia, sin embargo, también se pronunciaron en favor de que los Ministerios Públicos tengan acceso a las cuentas bancarias y a la intervención de líneas telefónicas.

Por ello invito a mis compañeros Diputados para que incorporemos a la legislación procedimental en materia penal, la posibilidad para que el Ministerio Público solicite a la autoridad judicial, el aseguramiento de los bienes y cuentas bancarias que tengan las víctimas y sus familiares mientras estos permanezcan privados de su libertad.

Por lo que someto a esta Soberanía Popular la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

Artículo Único.- se adiciona e un cuarto párrafo al artículo 207 al **Código de Procedimientos Penales de Coahuila** que quedaría como sigue:

CAPÍTULO III

REGLAS PARA LAS PRIMERAS MEDIDAS

ARTÍCULO 207. PRIMERAS MEDIDAS. Para investigar los delitos, el Ministerio Público se auxiliará de la policía ministerial. La que estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público.

Cualquier policía que primero conozca de un delito, procederá de acuerdo con el artículo 5°. Tanto el Ministerio Público o policía ministerial dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio al ofendido o víctimas e impedir que se pierdan, destruyan o alteren los instrumentos, objetos y huellas del delito.

Igualmente indagarán qué personas fueron posibles testigos. Evitarán que el delito se siga cometiendo, impedirán que se dificulte la averiguación.

En el caso del secuestro previsto en el artículo 371 del Código Penal para el Estado, el ministerio Público podrá solicitar la autorización judicial para el aseguramiento de los bienes de la víctima, mientras esta permanezca privada de su libertad, de concederse la autorización, el Juez lo comunicará a las oficinas del Registro Público de la Propiedad e instituciones y empresas bancarias y de seguros, para que no permitan movimientos en las cuentas y registros sin su autorización, ordenando las medidas provisionales necesarias para su conservación, resguardo o liberación.

ARTICULO TRANSITORIO

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por su atención, muchas gracias.

Es cuanto Diputado Presidente

ATENTAMENTE

DIP. RAMON DÍAZ ÁVILA

Es cuanto, Diputado Presidente.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Muchas gracias Diputado Ramón Díaz.

Y en atención de lo establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Congreso, esta iniciativa será agendada en una próxima sesión para el trámite de su segunda lectura y para cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 del mismo ordenamiento.

A continuación, se concede la palabra al Diputado José Andrés García Villa para dar primera lectura a una iniciativa de decreto para la abrogación de la Ley para la Integración y Funcionamiento de las Juntas Municipales de Mejoramiento Moral, Cívico y Material del Estado de Coahuila.

Diputado José Andrés García Villa:
Con el permiso de la Presidencia.

**H. PLENO DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE COAHUILA
DE ZARAGOZA.
PRESENTE.-**

El suscrito Diputado Local de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante del Grupo Legislativo de Acción Nacional, y en ejercicio de las facultades que me otorgan la Constitución Política del Estado y con fundamento en lo dispuesto en la Ley Orgánica del Congreso y su Reglamento someto a la consideración de esta honorable Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se abroga la “Ley para la Integración y funcionamiento de las Juntas Municipales de mejoramiento moral, cívico y material del Estado de Coahuila”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Abrogación, a decir de Joaquín Escriche en su diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, es la anulación o revocación de lo que por Ley o Privilegio se hallaba establecido. La abrogación de la ley se diferencia de la derogación, en que aquella consiste en la abolición o anulación total de la Ley, y ésta en la abolición o anulación de solo una parte de ella.

La abrogación es expresa o tácita; es expresa, cuando una nueva Ley revoca formalmente a la antigua; es tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones contrarias a la anterior sin decir que la revoca, o cuando los motivos de una nueva Ley han cesado enteramente, o en fin, cuando se ha establecido una costumbre contraria a la Ley, o cuando esta ha caído en desuso.

El municipio es un ente autónomo que, de acuerdo con el orden constitucional de la república, reúne las siguientes características: a) personalidad jurídica propia; b) patrimonio propio; c) no tiene vínculos de subordinación jerárquica con el Gobierno del Estado; d) administra libremente su hacienda; e) tiene facultades reglamentarias, ejecutivas y jurisdiccionales administrativas; y f) su órgano de gobierno es electo directa y popularmente.

Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente, el código municipal de Coahuila asegura al municipio el derecho de intervenir en todos los asuntos que afecten directamente el ámbito de sus intereses colectivos.

El Ayuntamiento constituye la autoridad máxima en el municipio, es independiente y no habrá autoridad intermedia entre este y el Gobierno del Estado.

En materia de Gobierno y régimen interior los municipios están facultados para formular, aprobar y publicar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia **y aseguren la participación ciudadana y vecinal.**

Dado que la Ley para la integración y funcionamiento de las juntas municipales de mejoramiento moral, cívico y material del Estado, precisamente promueven la participación ciudadana y vecinal de la población, es por lo que en la presenta iniciativa se propone abrogar esta y permitir que sea el Municipio el que promueva esta participación.

Cabe hacer notar que una democracia que se aprecie de serlo deberá contar con un sistema jurídico cuyas leyes se apliquen en el tiempo, las democracias modernas tienden a depurar sus sistemas legislativos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la que se aboga la Ley para la integración y funcionamiento de las juntas municipales de mejoramiento moral cívico y material del Estado de Coahuila, que fue promulgada en el año 1957 y que en la actualidad contamos con un código municipal que le da facultades al municipio para estos objetivos.

ARTICULO UNICO.- Se aboga la Ley para la integración y funcionamiento de las juntas municipales de mejoramiento moral y cívico y material del Estado de Coahuila.

TRANSITORIOS

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Coahuila.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza a 26 de Octubre de 2004.

ATENTAMENTE

Dip. José Andrés García Villa

Es cuanto, señor Presidente.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Muchas gracias Diputado José Andrés García Villa.

Y en atención de lo establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Congreso, esta iniciativa será agendada en una próxima sesión para el trámite de su segunda lectura y para cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 del mismo ordenamiento.

A continuación, se concede la palabra al Diputado Fernando De la Fuente Villarreal para dar primera lectura a una iniciativa que reforma los artículos 157 y 158 de la Ley Estatal de Salud, para transferir a los municipios la determinación de los horarios de venta de bebidas alcohólicas.

Diputado Fernando De la Fuente Villarreal:

Con su permiso, Diputado Presidente.

Honorable Pleno del Congreso del Estado

Fernando de la Fuente Villarreal, Diputado del Grupo Parlamentario "**Luis Donald Colosio Murrieta**" del **Partido Revolucionario Institucional** de la **LVI Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 59 fracción I, en los artículos 60, 64, 65 y 67 fracción I, de la Constitución Política del Estado, en el artículo 17 inciso 2, en el artículo 75 fracción I y en los artículos 80, 84 y 85 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, acudo ante esta soberanía, para presentar una iniciativa de Reforma de Ley Estatal de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El alcoholismo es la primera toxicomanía en muchos países del mundo. Afecta en su gran mayoría a individuos adultos, aunque cada vez son mas los adolescentes que se ven afectados no solo por procesos de alcoholización, sino también por situaciones relacionadas y derivadas por el consumo del mismo, sin que medie necesariamente la dependencia, afectando patrones de conducta que conducen a: La desintegración familiar, pérdida del empleo, deserción escolar, accidentes, delitos como robo y homicidio, intoxicaciones graves, depresión y suicidio.

El alcohol es la droga más consumida tanto por hombres como por mujeres, y su consumo inicia cada vez a edades más tempranas, afectando por igual a todos los grupos sociales, ocupando un primer lugar en niveles de consumo en personas a partir de los 12 años.

El alcohol, desde su "privilegiada" posición de sustancia psicotrópica no solo legal, sino además socialmente aceptada, permite que se cataloguen como normales, patrones de consumo que son claramente perjudiciales.

El marcado carácter social que presenta esta droga y la gran aceptación que goza, genera una serie de efectos adversos y dificulta la aplicación de los programas contra el alcoholismo y las disposiciones que los regulan.

La Ley Estatal de Salud del Estado de Coahuila, tiene por objeto garantizar y normar el derecho a la protección de la salud de los habitantes de la entidad.

Siendo el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas un problema de salud pública, esta Ley, faculta al Ejecutivo del Estado para determinar la ubicación y el horario de funcionamiento de los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas en la entidad.

En uso de esa facultad, con fecha 8 de Abril de 1994, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto que establece los horarios y días en que se autoriza la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en el Estado.

El Estado de Coahuila está integrado por 38 municipios que cuentan con características muy diferentes. Desde el punto de vista poblacional, cuenta con dos municipios de más de 600,000 habitantes y con 9 de menos de 2000. Geográficamente, la diversidad es marcada. Mientras que algunos tienen frontera con los Estados Unidos, otros están a cientos de kilómetros de la frontera. Torreón en particular está conurbado con poblaciones de Coahuila y Durango.

Es sencillo suponer que las circunstancias, condiciones y costumbres de los Municipios sean muy variadas.

El Artículo 115 constitucional, establece que Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Existe un impulso tanto Federal como Estatal para promover el fortalecimiento de los Municipios. Cada día las Leyes le otorgan mayor facultad y libertad para manejar su patrimonio y decidir su rumbo respetando los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

El decreto del Ejecutivo que determina los horarios y lugares para la venta de bebidas alcohólicas busca limitar la disponibilidad de las mismas para disminuir su consumo, sin embargo su carácter general, no reconoce las diversas características de cada Municipio y le impone las mismas reglas a uno del interior con 1500 habitantes que a un fronterizo con más de 120,000. El artículo décimo sexto del decreto en mención solo otorga a los Ayuntamientos la facultad de comunicar a la Secretaría de Salud las posibles violaciones al decreto y no le otorga ninguna facultad para exigir su cumplimiento, con lo que estos quedan en un virtual estado de indefensión.

Solo los Municipios que tienen reglamentos en materia de bebidas alcohólicas, tienen la posibilidad de actuar con mayor rigor y para la aplicación de los mismos en muchas ocasiones tienen que entablar juicios prolongados que rebasan el término del gobierno Municipal y son abandonados por los nuevos ayuntamientos.

Es conveniente y necesario que los Municipios que así lo determinen, por acuerdo de sus ayuntamientos, tengan la facultad de determinar los horarios, días y lugares donde se vendan las bebidas alcohólicas. Cada Municipio podrá tomar sus propias decisiones en esta materia y podrá vigilar con mayor eficacia el cumplimiento de las mismas.

La reforma que se propone, deja intacta la rectoría del Estado en esta materia pero le da la facultad a los ayuntamientos que así lo determinen de ejercer de manera coresponsable con el Estado dicha facultad.

Por lo anteriormente expuesto, y con las facultades que me otorga la Constitución política del Estado de Coahuila de Zaragoza, me permito presentar la iniciativa de reforma de los artículos 157 y 158 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 157. Corresponde al Ejecutivo del Estado determinar la ubicación, el horario de funcionamiento y demás modalidades a las que deberán estar sujetos los establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas en la entidad.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, podrá delegar esta facultad a los Ayuntamientos que lo soliciten previo acuerdo de los propios Ayuntamientos. Este acuerdo se sujetara a las bases, parámetros y requisitos que establezca la política del Gobierno del Estado en materia de venta de bebidas alcohólicas.

En el acuerdo de delegación se establecerán las modalidades, rangos de horarios, límites, atribuciones y demás requisitos para que el Ayuntamiento, a través de su Cabildo, apruebe el adecuado funcionamiento de dichos establecimientos en su circunscripción territorial.

Artículo 158. Para determinar la ubicación y horario de los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos que hayan sido facultados de acuerdo al artículo anterior, tomarán en cuenta la distancia establecida de centros de recreo, culturales, universidades, escuelas, hospitales, iglesias y otros similares, a efecto de coadyuvar eficazmente con las acciones derivadas de los programas nacionales y estatales contra el alcoholismo y las adicciones.

Artículo Transitorio

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Saltillo Coahuila a 26 de octubre de 2004

Diputado

Fernando de la Fuente Villarreal

Es cuanto, señor Presidente.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias Diputado Fernando De la Fuente Villarreal.

Y en atención de lo establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Congreso, esta iniciativa será agendada en una próxima sesión para el trámite de su segunda lectura y para cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 del mismo ordenamiento.

A continuación, se concede la palabra al Diputado Jesús de León Tello, para dar primera lectura a una iniciativa de reforma a la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila, planteada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Diputado Jesús, por favor.

Diputado Jesús de León Tello:

Con el permiso de la Presidencia.

C. PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-

Los suscritos diputados integrantes del Grupo Parlamentario “Luis H. Álvarez Álvarez” del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracción I y 60 de la Constitución Política del Estado; así como en los diversos 75, 76, 80 y 82 de la Orgánica del Congreso del Estado,

ocurrimos presentado Iniciativa de reforma a la **LEY PARA LA ATENCIÓN, TRATAMIENTO Y ADAPTACIÓN DE MENORES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 1990 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto promulgatorio de la Convención de los Derechos del Niño cuyos principios constituyen derecho vigente de Estado Mexicano conforme al artículo 133 de la Constitución Federal.

Esta circunstancia conlleva la necesidad de modificar la legislación nacional y estatal con la finalidad de incluir en los textos legales las prevenciones establecidas en dicha Convención, razón que origina esta iniciativa de reforma.

Conjuntamente con la Convención de los Derechos del Niño existen otras normas internacionales relacionadas con el tema de los menores infractores como las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad y las Reglas Mínimas Uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, que fueron consultadas y tomadas en cuenta para la elaboración de la presente propuesta.

A nivel federal la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, vigente desde mayo del 2000, ya establece los principios a respetar respecto de los menores sujetos a procedimiento por infringir la Ley penal, mencionándose las garantías de presunción de inocencia, de celeridad en el procedimiento, de defensa, de no ser obligado al careo judicial o ministerial, de contradicción y de oralidad en el procedimiento, mismos que se proponen incluir a nivel estatal.

Cabe mencionar que existe una iniciativa sobre seguridad pública presentada por el Presidente de la República ante el Congreso de la Unión el pasado mes de marzo, que atendiendo a las normas internacionales antes mencionadas modifica el sistema de menores infractores por el sistema penal para adolescentes en el que se procesa al menor ante un órgano judicial, acusado por un fiscal y se incluye una figura de juez de ejecución, cuya función es supervisar el tratamiento de los menores y revisarlo cada seis meses teniendo facultades de modificar la resolución dictada por el juez de la causa. Sin embargo consideramos que no es prudente cambiar el esquema estatal de sujeción a proceso ante una autoridad administrativa hasta que no esté dictaminada y en su caso aprobada la iniciativa federal, particularmente la modificación constitucional, en la que se determinarán las autoridades ante las que deberá sujetarse a proceso al menor en los niveles de gobierno federal y estatal.

Conforme a lo anterior, el contenido de la reforma puede resumirse en los siguientes puntos:

- I. **INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA.-** Se propone la introducción en el texto legal del principio del interés superior de la infancia en la interpretación y aplicación de la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- II. **DETENCIÓN SOLO CUANDO SE TRATE DE DELITOS GRAVES.-** Este es uno de los puntos torales del nuevo esquema de atención a menores sujetos a proceso, la detención debe reducirse a casos extremos y durante el menor tiempo posible, por las repercusiones que tiene en un menor la separación de su familia y la reclusión en los centros de internamiento, y por lo tanto, durante el proceso se plantea la reducción de plazos para dictar la resolución inicial, en la que se determina la situación jurídica del menor y se establece que la detención del menor se reduce únicamente a los casos en los que su conducta se califica por la legislación penal como delito grave; y una vez dictada la resolución definitiva se proponen medidas de tratamiento externo o mixto, continuando con el principio de que la internación procede únicamente tratándose de delitos graves y aún en estos casos se propone revisar la adaptación del menor a fin de saber si se encuentra en posibilidades de tratamiento que implique externación.
- III. **REDUCCIÓN DE LOS PLAZOS.-** Pues como se mencionó en el punto anterior la definición pronta de la situación legal del menor repercute directamente en el tiempo de internación.
- IV. **CONTACTO CON LA FAMILIA.-** Se agrega la obligación de informar a quienes ejercen la patria potestad o tutela o en su caso, al familiar que designe el menor, el estado que guarda el expediente y la situación jurídica del menor. Igualmente se regula lo relativo a las visitas y contacto con el menor, dado que la no desvinculación del núcleo familiar resulta necesario para la adecuada adaptación del menor.
- V. **DERECHOS DE LOS MENORES EN INTERNACIÓN O TRATAMIENTO MIXTO.-** Al final de la Ley se propone agregar un capítulo en el que se establezca un catálogo de las condiciones de los centros de internamiento y los derechos de los menores que se encuentran en estos lugares, ante lo cual se expresan: las condiciones de diseño de los centros de internamiento; la obligación de informar al menor de los reglamentos y normas que rigen en el lugar; la necesidad de que el internamiento ocurra en el lugar más cercano al domicilio para evitar desligarlo de su familia; la separación que debe existir entre los menores sujetos a proceso y los que ya estén recibiendo tratamiento; las directrices para el contacto con el exterior; el derecho de poseer artículos personales; la codificación de que la alimentación debe ser adecuada y suficiente; regulación sobre la educación, trabajo y atención médica y normas sobre las medidas disciplinarias aplicables en el centro de internación.

Marginalmente se propone hacer una adecuación en el artículo 106 que tiene una referencia al párrafo segundo del artículo 105, siendo el correcto el tercer párrafo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, quienes firmamos la presente iniciativa proponemos el siguiente proyecto de:

Decreto No.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 2, 32, 34, 43, 99, 106, 116, 132, 133, 134, 135 y 136; y se adicionan los diversos 116 Bis, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 145; igualmente

se modifica el nombre del Título Octavo para quedar “DE LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO Y LOS DERECHOS DE LOS MENORES”, todos de la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 2.- En la aplicación e interpretación de esta ley se estará al principio del interés superior de la infancia, se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Constitución Política del Estado. Se promoverá y vigilará la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, restituir al menor en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se aplique a quienes los conculquen, las sanciones señaladas por las leyes penales y administrativas.

ARTICULO 32.- Durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará de las siguientes garantías mínimas:

I.- Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma, y será tratado con esta calidad

II.- Se dará aviso inmediato respecto de su situación legal, del lugar de internamiento, traslado y liberación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio, y en caso contrario, al mayor de edad que señale el menor;

III.-

IV.-

V.-

VI.- Una vez que quede a disposición del Consejero Unitario y dentro de las doce horas siguientes, se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar; rindiendo en este acto, en su caso, su declaración

VII.....

VIII.-

IX.-

X.-

XI.- La resolución inicial, por la que se determinará su situación jurídica respecto de los hechos con que se le relacione, deberá dictarse dentro de las treinta y seis horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo; sin perjuicio de que este plazo se amplíe por hasta veinticuatro horas más, únicamente si así lo solicitare el menor o los encargados de su defensa. En este último caso, la ampliación del plazo se hará de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al menor, para los efectos de su custodia;

XII.- Salvo el caso previsto en la segunda parte de la fracción anterior, ningún menor podrá ser retenido por los órganos del Consejo por más de treinta y seis horas, sin que ello se justifique con una resolución inicial, dictada por el Consejero competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada; y

XIII.-

ARTICULO 34.- El Consejero Unitario, cuando haya quedado acreditada la infracción y la participación del menor en la comisión de la misma, decretará la sujeción del menor al procedimiento, y deberá determinar si el mismo se llevará a cabo estando el menor a disposición de los Consejeros Unitarios en el centro de internación que al efecto se designe, lo que únicamente sucederá cuando se trate de una conducta que la legislación penal califique como delito grave, o bien bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Los representantes legales o encargados quedarán obligados a presentar al menor ante el comisionado cuando para ello sean requeridos.

ARTICULO 43.-

.....

Igual acuerdo se adoptará cuando la infracción corresponda a una conducta tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1o. de esta ley, que no sean consideradas como graves.

.....

El comisionado, dentro de las treinta y seis horas siguientes a aquella en que tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, turnará las actuaciones al Consejero Unitario para que éste resuelva dentro del plazo de ley, lo que conforme a derecho proceda.

ARTICULO 106.-

Los servidores públicos que infrinjan la prohibición prevista en el tercer párrafo del artículo anterior, se harán acreedores a la sanción antes señalada, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que incurran conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

.....

ARTICULO 109.- El tratamiento se aplicará de acuerdo a las siguientes modalidades:

I.- En el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos, cuando se aplique el tratamiento externo;

II.- En los centros que para tal efecto señale el Consejo de Menores, cuando se apliquen las medidas de tratamiento interno, y

III.- En los Centros a que se refiere la fracción anterior con la modalidad de internamiento durante tiempo libre, cuando se apliquen medidas de tratamiento mixto.

ARTICULO 116.- El tratamiento externo y mixto no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años.

ARTICULO 116 BIS .- El tratamiento mixto consiste en el alojamiento del menor durante el tiempo libre de que disponga en un centro de internación.

Se considera tiempo libre aquel durante el cual el menor no deba cumplir con su horario escolar o de trabajo.

TITULO OCTAVO DE LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO Y LOS DERECHOS DE LOS MENORES

ARTICULO 132.- Los centros de internamiento deberán estar diseñados para lograr la adaptación de los menores contando con las instalaciones y servicios que satisfagan las exigencias de higiene y de la dignidad humana, apropiadas para garantizar el derecho de disfrutar de actividades y programas útiles que le sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad

ARTÍCULO 133.- En el momento de ingreso, el menor deberá recibir copia del reglamento interior del centro junto con los datos de las autoridades competentes ante quien pueda formular quejas.

ARTÍCULO 134.- El lugar de internamiento será el más cercano al de su domicilio a fin de facilitar el contacto con su familia y no podrá ser trasladado arbitrariamente de un centro a otro.

ARTÍCULO 135.- Los menores a los que no se les haya dictado resolución definitiva deben estar separados de quienes estén recibiendo tratamiento mixto o en internación.

ARTÍCULO 136.- Las autoridades procurarán y facilitarán el acceso y contacto de los menores con las familias en los centros de internamiento.

Los menores tienen derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, a comunicarse por teléfono y por escrito mediante correspondencia y a informarse periódicamente de los acontecimientos del exterior mediante la lectura de diarios y acceso a programas de radio y televisión, en términos del Reglamento correspondiente.

En términos del reglamento y dependiendo de los avances en el tratamiento, se podrá permitir al menor el realizar visitas a su hogar y a su familia y se otorgarán permisos para salir del establecimiento por motivos educativos, profesionales u otras de importancia.

ARTÍCULO 137.- Se permitirá la posesión de artículos personales al menor, de acuerdo al Reglamento Interior.

ARTÍCULO 138.- La alimentación será suficiente, adecuada y con la calidad correspondiente a las necesidades de la etapa de desarrollo del menor.

ARTÍCULO 139.- Los menores que no cuenten con la educación primaria y secundaria la recibirán en los centros de internación pero los certificados de estudios durante su internamiento no deberán indicar en ningún caso que los menores estuvieron reclusos.

Se deberá alentar que se continúen con estudios no obligatorios y que se aprenda el ejercicio de algún arte u oficio que le sea útil cuando termine su tratamiento.

ARTÍCULO 140.- Los menores tendrán derecho a realizar trabajo remunerado en el interior de los centros, aplicándoseles las reglas de la Ley Federal del Trabajo.

El trabajo no deberá imponerse a título de sanción, siempre será considerado un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del menor por sí mismos.

ARTÍCULO 141.- No podrá prolongarse el internamiento por razón de trabajo, estudio o capacitación.

ARTÍCULO 142.- Los menores sujetos a tratamiento en internación y mixto, deberán contar diariamente con tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre.

ARTÍCULO 143.- Los menores tienen derecho a recibir atención médica preventiva y correctiva. La administración de medicamentos deberá hacerse en términos del Reglamento Interior correspondiente.

Se deberán organizar programas de prevención del uso indebido de drogas y de rehabilitación administrado por personal calificado.

ARTÍCULO 144.- Dentro del centro de internamiento nadie, incluyendo los elementos de seguridad, podrá portar armas de fuego.

ARTÍCULO 145.- La aplicación de los procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada dentro del centro de internación. El Reglamento establecerá las

conductas sancionadas, las medidas disciplinarias y el mecanismo para aplicarlas quedando prohibidas las que impliquen trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra que pueda poner en peligro la salud física o mental.

Ningún menor puede ser sancionado sin que sea informado debidamente de la infracción cometida y de la sanción aplicable, respetándose su derecho.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- En un plazo de 120 días naturales deberán adecuarse los Reglamentos Interiores correspondientes conforme a este Decreto.

ATENTAMENTE

Saltillo Coah. a 26 de octubre de 2004

**El Grupo Parlamentario Luis H. Álvarez Álvarez
del Partido Acción Nacional**

DIP. JOSE ANGEL PEREZ H.

DIP. JESUS DE LEON TELLO

DIP. MARIA EUGENIA CAZAREZ M.

DIP. JOSE A. GARCIA VILLA

DIP. LUIS F. SALAZAR FERNANDEZ

DIP. KARLA SAMPERIO FLORES

DIP. MANUEL C. SOLIS OYERVIDES

DIP. JOSE LUIS TRIANA SOSA

Es cuanto, señor Presidente.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Muchas gracias Diputado Jesús de León Tello.

Y en atención de lo establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Congreso, esta iniciativa será agendada en una próxima sesión para el trámite de su segunda lectura y dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 82 del mismo ordenamiento.

A continuación, se concede la palabra a la Diputada María Beatriz Granillo Vázquez, para dar segunda lectura a una Iniciativa para la reforma a la Fracción III del artículo 158 K de la Constitución Política del Estado, que plantea conjuntamente con la Diputada Mary Telma Guajardo Villarreal y los Diputados Francisco Ortiz del Campo y José Guadalupe Saldaña Padilla, del Grupo Parlamentario "Heberto Castillo" del Partido de la Revolución Democrática.

Diputada María Beatriz Granillo Vázquez:

Con su permiso, señor Presidente.

DIP. CARLOS TAMEZ CUELLAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E. ,

Los suscritos, Diputados Mary Telma Guajardo Villarreal, María Beatriz Granillo Vázquez, Francisco Ortiz Del Campo y José Guadalupe Saldaña Padilla con fundamento en los artículos 59 fracción I, 62 y 196 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la siguientes Iniciativa de Reforma a la Fracción III del artículo 158K de la propia Constitución, a efecto de que el período de ejercicio de los ayuntamientos sea de 3 años y se evite el surgimiento del fenómeno de la saturación electoral en nuestro Estado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El decreto de reformas a la Constitución aprobado el día 9 de octubre del año 2001 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de octubre del mismo año dispuso que el período constitucional de ejercicio de los ayuntamientos fuera de cuatro años. El artículo Sexto Transitorio del mismo decreto, estableció que su aplicación y vigencia se produciría hasta la elección para la renovación de ayuntamientos que se celebrarán en el año 2005.

Al desvincularse las elecciones de ayuntamientos y de diputados locales, se produce un calendario electoral saturado de procesos electorales. En efecto de no aprobarse la reforma que proponemos, en el Estado de Coahuila se celebrarán, en los próximos once años (2005 a 2015) un total de diez procesos electorales. Por eso es conveniente señalar que nuestra oposición no es a que los ayuntamientos tengan un período de cuatro años, sino a las consecuencias de saturación electoral que se derivan de la aplicación y vigencia de ese período de ejercicio.

El calendario de la saturación electoral se puede observar en el siguiente cuadro:

<u>Fecha</u>	<u>Elección</u>
Septiembre 2005	Gobernador, Ayuntamientos y Diputados Locales
Julio de 2006	Presidente, Senadores y Diputados Federales
Septiembre de 2008	Diputados Locales
Julio de 2009	Diputados Federales
Septiembre de 2009	Ayuntamientos
Septiembre de 2011	Gobernador y Diputados Locales
Julio de 2012	Presidente, Senadores y Diputados Federales
Septiembre de 2013	Ayuntamientos
Septiembre de 2014	Diputados Locales
Julio de 2015	Diputados Federales

De lo anterior se desprende que no sólo se celebrarán diez procesos electorales en los próximos once años, sino que de 2011 a 2015 habría elecciones sucesivas durante cinco años y en el año 2009 se celebrarían dos procesos con menos de tres meses de diferencia entre uno y otro.

Las consecuencias de la saturación electoral son muchas, pero sólo haremos referencia a las dos que consideramos más graves. En primer lugar, señalamos que la multiplicación de elecciones que produce la desvinculación de los procesos electorales para renovar los ayuntamientos y el Congreso del Estado, incrementa el costo de las elecciones.

Existe una amplia gama de erogaciones que se desdoblarían o duplicarían con la desvinculación de los procesos, fundamentalmente lo relacionado a la selección y capacitación de funcionarios de casilla, así como todo lo relativo a la jornada electoral. Estas erogaciones incrementarían el costo de la organización de los procesos electorales en más de cincuenta por ciento. Esto es inadmisibles cuando, en la actualidad, existe un amplio consenso social sobre la urgente necesidad de reducir drásticamente el costo de las elecciones.

En segundo lugar se encuentra el efecto reductor, que en la participación ciudadana tiene la elección exclusiva de legisladores. La reciente experiencia de la elección de legisladores federales es una referencia válida para afirmar que el ciudadano percibe como poca atractiva la elección de legisladores desvinculada de la elección de Presidente, Gobernador o Ayuntamientos. Esto, entre otros factores, propicia las condiciones que generan altos índices de abstencionismo, como los registrados en la elección federal del año pasado.

No podemos dejar de precisar que nuestro interés, al presentar esta iniciativa, se circunscribe exclusivamente a evitar que en Coahuila se presente un fenómeno de saturación electoral que juzgamos indeseable y nocivo para los ciudadanos coahuilenses. En este sentido, ni el Gobernador o el Partido al que pertenece, deben sentirse agraviados por nuestra iniciativa, sino que, al contrario, deben reconocer que la reforma realizada el año 2001, no tomó en cuenta las consecuencias negativas que provocaría la desvinculación de las elecciones de ayuntamientos y diputados locales, es decir, la saturación y multiplicación de procesos electorales, con sus secuelas de un mayor gasto de recursos públicos y fomento al abstencionismo.

Finalmente, expresamos públicamente la intención de nuestro instituto político, el Partido de la Revolución Democrática, para debatir y, en su caso, aprobar una reforma electoral verdaderamente integral que venga a servir de base para la construcción de la nueva cultura democrática que reclama la sociedad. Por lo pronto, estamos profundamente convencidos de que el Poder Legislativo de Coahuila será sensible a las preocupaciones que hemos externado y coincidirá con nosotros en la urgente necesidad de evitar la saturación electoral.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de DECRETO;

ÚNICO.- Se reforma la Fracción III del Artículo 158 K de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 158 K

.....

 I.....
 II.
 III. Se renovará en su totalidad cada tres años;
 IV.....
 V.....
 VI.....
 VII.....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Saltillo, Coahuila a los 10 días del mes de junio del año dos mil cuatro.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Es todo, señor Presidente.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:
 Muchas gracias Diputada Beatriz.

Y en atención a lo que establece el artículo 82 de la Ley Orgánica del Congreso, a continuación se someterá a consideración de las Diputadas y Diputados la iniciativa que fue leída, indicándose que se podrá hablar hasta tres veces a favor y otras tantas en contra, por lo que se pide a quienes deseen intervenir para este efecto, que soliciten la palabra mediante el sistema electrónico.

Pidió la palabra el Diputado Fernando Salazar, perdón, ¿a favor o en contra?, a favor. ¿Nadie más?. Pase usted, por favor, Diputado Salazar. Enseguida la Diputada Beatriz Granillo, supongo que es a favor ¿Diputada Beatriz?.

Diputado Luis Fernando Salazar Fernández:

Con el permiso de la Presidencia.

Compañeras y compañeros Diputados:

Seguramente el tema electoral será un tema relevante en este proceso que acaba de iniciar y que pronto habremos de discutir. En el caso de la iniciativa presentada, coincidimos con los compañeros del PRD en la necesidad de reducir el período constitucional de los municipios por el desfase que ocurre con las elecciones del resto de las autoridades estatales, cuya designación depende de la elección popular.

Es pertinente señalar que en su momento, Acción Nacional apoyó el período de cuatro años, pero debido a la realidad electoral, a la realidad democrática que se vive con el calendario electoral actual, en el que tenemos desfasado un período, en el que tenemos desfasadas las elecciones locales con las federales, este, se deja ver la posibilidad de una reforma para permitir y además de que se deja ver la posibilidad de permitir una reelección, pues no vemos necesario continuar apoyando este período de cuatro años, debido a las múltiples elecciones en las que se vería inmerso el estado, al desgaste que traería en nuestras propias autoridades para llegar a posibles consensos y sobre todo, a una de las, se dice que son una de las máximas virtudes de nuestra nueva ley electoral, que ahora se economiza más, se gasta menos dinero, pero finalmente, si tenemos un proceso electoral cada año, yo creo que difícilmente podríamos llegar a un ahorro.

Efectivamente, tal y como se manifiesta en la iniciativa que acaba de ser leída, estamos convencidos de que, reitero, la multiplicidad de las elecciones conlleva un gasto público innecesario y crea apatía entre los gobernados por el constante bombardeo de información electoral, cuestión que va en contra del principio democrático del estado, lo acabamos de ver en la ciudad de Torreón, precisamente hace apenas un año, donde tuvimos dos elecciones, bueno, la ordinaria y la extraordinaria debido a la anulación de la elección del Distrito VI, y la participación ciudadana en la última elección no llegó ni siquiera al 25%.

Sin embargo, creo que no es la única modificación a la que se debe abocar este Congreso, el empate de elecciones constituye otra opción para hacer más eficiente el aparato electoral y su importancia ha repercutido incluso a nivel federal.

Con esto, la reducción de procesos electorales sería a su mínima expresión, pues solo ocurriría cada tres años haciendo coincidente las elecciones de presidente, miembros del Congreso de la Unión, gobernador, integrantes del Congreso del Estado y ayuntamientos.

En su momento, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentará la iniciativa que consideramos necesaria para la adecuada regulación electoral, en donde no solo la reducción del período constitucional del municipio sea tocado, sino otros temas relevantes entre los destaca este empate de elecciones.

Reiteramos nuestra disposición de diálogo para llegar a consensos en los temas electorales, pero destacamos la necesidad de poner sobre la mesa los asuntos que repercuten en el costo que implican las elecciones.

Es cuanto, señor Presidente.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias Diputado Fernando Salazar. Se le concede la palabra enseguida a la Diputada Beatriz Granillo, que la ha solicitado.

Diputada María Beatriz Granillo Vázquez:

Con su permiso, señor Presidente.

Obvio es que estamos convencidos de las bondades de esta propuesta de reforma constitucional, hacemos uso de esta tribuna para hacer un llamado de conciencia a nuestros compañeros integrantes del Partido Revolucionario Institucional, así como a los compañeros de la UDC, que no han, y del PT, que no han externado aquí en tribuna cual es su postura.

Nos preocupa mucho porque desgraciadamente estamos entrando en el ámbito político electoral, nos parece, a los que tenemos experiencia legislativa, que tenemos dos o tres meses de salud legislativa antes de que inicie todo el desbordamiento político electoral.

Entonces, es ahorita cuando tiene que darse el dictamen y determinarse cual va a ser el rumbo de la reforma electoral en Coahuila.

Nos preocupa también que sintamos que se está conculcando el derecho legislativo de este Congreso, por los llamados de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila, a sentarse a discutir con distintos interlocutores de otros partidos políticos sobre las bondades de alguna reforma electoral.

Nos parece que somos lo suficientemente maduros, esta Legislatura está concluyendo su segundo año de período, y como tal, debiéramos tener la congruencia suficiente como para sentarnos a discutir desde principio la necesidad de reforma al marco constitucional que va a empañar los procesos electorales al estar repitiéndolos constantemente año con año.

Asimismo, planteamos que ese sea el punto de inicio para platicar cualquier reforma electoral e inmediatamente pasemos a revisar las leyes reglamentarias, en donde hay que hacer algunas precisiones de redacción en cuanto a la asignación de diputaciones plurinominales e inclusive revisar los conceptos de precampañas de los precandidatos y la diferencia, precisar también en redacción, la diferencia entre la publicidad y la legítima aspiración de algún actor político a ocupar algún puesto de elección popular.

Nos parece que ese tendría que ser el paquete, pero que esa también debe ser la labor de este Congreso y tendríamos que hacer el compromiso de cerrar filas, porque algún actor político conculque el derecho legislativo de este Poder, para que se norme y se establezca perfectamente bien las reglas del juego electorales para el 2005.

Es todo, señor Presidente, muchas gracias.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Muchas gracias, Diputada Beatriz.

Y no habiendo más intervenciones, se dispone que esta iniciativa sea turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para efectos de estudio y dictamen.

A continuación, se concede la palabra al Diputado Ramón Díaz Avila, para dar segunda lectura a una iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado, para eliminar los artículos derogados en la Constitución Política del Estado, planteada por los Diputados Ramón Díaz Avila, Karla Samperio Flores, Gregorio Contreras Pacheco y Jesús de León Tello.

Diputado Ramón Díaz Avila:

Con el permiso de la Presidencia.

C. DIP. CARLOS TAMEZ CUELLAR
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE .-

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 196 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 89, 90 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y demás relativos; los CC. Diputados Ramón Díaz Ávila, Gregorio Contreras Pacheco, Jesús de León Tello y la C. Diputada Karla Samperio Flores, integrantes de esta legislatura, nos presentamos por medio de este escrito para someter a la consideración de este H. Congreso del Estado una Iniciativa Proyecto de Decreto mediante el cual se adecua la Constitución Política de Coahuila de Zaragoza, misma que sustentamos por medio de la siguiente:

Exposición de motivos

Desde 1918 en que fuera publicada y puesta en vigor la Constitución Política del Estado de Coahuila, ha sufrido una serie de actualizaciones y adecuaciones, reformas de muy diversa índole, que prácticamente de su versión original solo queda un muy reducido texto.

No pretende la presente iniciativa cuestionar el trabajo legislativo en materia de reformas constitucionales, ni pretende proyectar algún cambio que afecte el espíritu de la misma, por el contrario trata de darle coherencia a temas ya rebasados por el poder revisor de la misma, pero que en algunos casos se han planteado de manera incompleta y pues no es admisible que por simple actitud de pereza legislativa, se apruebe la inclusión de figuras jurídicas importantes como las relacionadas con el gobierno y administración del municipio, incluyendo artículos que tienen un mismo numero a los que solo se les incorporó una letra del alfabeto para su distinción.

Basta observar que nuestra ley fundamental mantiene la numeración de una serie de artículos que ya han sido derogados pero siguen conservando un espacio en el orden numérico de nuestro máximo ordenamiento local. Pudiera parecer ociosa la actual propuesta de compactación de la Constitución, pero lo cierto es que así como esta representa una irregularidad y hasta falacia establecer que la misma está integrada por 198 cuando en realidad tiene 209 artículos.

La pasada legislatura deroga todo un capítulo que se denominaba *Del Gobierno y Administración Interior del Estado* y que trataba precisamente de lo concerniente a la administración municipal, capítulo que estaba integrado por 13 artículos (del 122 al 134) y adiciona en él Título Sexto con el nombre de *El Municipio Libre* integrado por 23 artículos que incluyen con el numeral 158 y las letras de la A la W, sin embargo, el artículo 158 se refiere a cuestiones de Justicia Constitucional Local.

Claro esta que no nos oponemos a estas reformas municipalistas y más aún cuando responden a la aspiración legítima de los municipios como entidades administrativas para convertirse en Instituciones de Gobierno dotados de mas facultades constitucionales; mas bien la presente iniciativa tiene el propósito de darle orden numérico a la Constitución Política de nuestro Estado.

Se propone que eliminemos todos los artículos que se tienen en nuestra ley fundamental del ámbito local que se han derogado y que se corra la numeración hacia los siguientes artículos vigentes, de esa manera ya no aparecerá en nuestra Constitución artículos con la leyenda derogado y en lo que se refiere a las adiciones del titulo Municipio Libre proponemos que se le dé la secuencia numérica correspondiente y se corra la numeración del resto del articulado.

Dentro de las lagunas que podemos observar en nuestro máximo ordenamiento local, podemos advertir que en el capítulo referente a lo de Iniciativa y Formación de Leyes, el artículo 59 establece en su fracción V que el instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila también tiene el derecho de iniciar leyes, en todo lo concerniente a su competencia, sin embargo, de igual forma es preciso incorporar esta facultad al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Publica, así como en el artículo 60,

especificar el tratamiento que se le dará a las iniciativas que estas instituciones presenten al Congreso del Estado, por lo que se propone sean incorporados al primer párrafo de este Artículo.

El artículo 71 que la presente legislatura derogó se propone que se incluya como disposición Constitucional para que todas y todos los diputados que sin formar parte de la Diputación Permanente puedan asistir a las sesiones de la misma sin tomar parte en las deliberaciones y sin derecho a voto.

La presente iniciativa plantea la necesidad de otorgarle mayor autonomía al Congreso para que con pleno respeto a la división de poderes este no tenga por que informar de las investigaciones que realice en relación con la fracción XXXI del artículo 67 de nuestra ley Fundamental estatal.

Por todo lo anterior y en ejercicio de nuestras facultades constitucionales, los que suscribimos la presente Iniciativa sometemos a la consideración de este Congreso del Estado el siguiente Proyecto de Decreto.

Artículo único. Se reforma y adiciona la Constitución Política del estado de Coahuila de Zaragoza en los siguientes términos; del artículo 1 al 58 queda como está; al artículo 59 se le adiciona una fracción VII; se reforma y adiciona el primer párrafo del artículo 60; Se reforma la fracción XXXI del artículo 67; Se incorpora el artículo 71, se eliminan las leyendas de derogado a los artículos 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 134. Hecho lo anterior se recorren los artículos siguientes; el artículo 135 pasa a ser el 122 y así hasta llegar al 147 que pasa a ser el 134; de igual forma se recorre la numeración, al artículo 148 se le asigna el numeral 135 recorriendo la numeración hasta el artículo 158 que pasaría a ser el artículo 148; al artículo 158 A se le asigna el numeral 159 y así consecutivamente se le asignará numeración progresiva a los artículos 158 B hasta el artículo 158 W que pasaría a ser el artículo 169; al artículo 159 se le asigna el numeral 170 y así consecutivamente se recorre la numeración de manera progresiva al resto del articulado de tal forma que el artículo 198 pasaría a ser el artículo 209; los artículos que hacen referencia a otros de la misma Constitución se les adecua a la nueva numeración asignada. Para quedar como sigue:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

TITULO PRIMERO

Del Estado y sus Habitantes

CAPITULO I.

De la Independencia, Soberanía, Forma de Gobierno y Territorio del Estado.

Artículo 1º.

Artículo 2º.

Artículo 3º.

Artículo 4º.

Artículo 5º.

Artículo 6º.

CAPITULO II.

Garantías Individuales.

Artículo 7º.

Artículo 8º.

CAPITULO III.

Clasificación Política de los Habitantes del Estado:

Artículo 9º.

Artículo 10|.

Artículo 11.

Artículo 12.

Artículo 13.

Artículo 14.

Artículo 15.

CAPITULO IV

De las Obligaciones y Derechos de los Habitantes del Estado.

Artículo 16.

Artículo 18.

Artículo 19.

Artículo 20.

Artículo 21.

Artículo 22.

Artículo 23.....

Artículo 24.

Artículo 25.

TITULO SEGUNDO.

De los Poderes Públicos.

CAPÍTULO I

Del Origen y División del Poder

Artículo 26.

Artículo 27.

Artículo 28.

Artículo 29.

Artículo 30.

Artículo 31.

TITULO TERCERO.

Del Poder Legislativo.

CAPITULO I.

Elección e Instalación.

Artículo 32.

Artículo 33.

Artículo 34.

Artículo 35.

Artículo 36.

Artículo 37.

Artículo 38.

Artículo 39.

Artículo 40.

Artículo 41.

Artículo 42.

Artículo 43.

Artículo 44.

Artículo 45.

CAPITULO II.

De las Sesiones del Congreso.

Artículo 46.

Artículo 47.....

Artículo 48.....

Artículo 49.....

Artículo 50.....

Artículo 51.....

Artículo 52.....

Artículo 53.

Artículo 54.

Artículo 55.

Artículo 56.

Artículo 57.

Artículo 58.

CAPITULO III.

De la Iniciativa y Formación de las Leyes.

Artículo 59. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. A los Diputados.

II. Al Gobernador del Estado.

III. Al Tribunal Superior, en materia de Administración de Justicia y Codificación.

IV. A los Ayuntamientos del Estado, en todo lo concerniente a su competencia municipal. En este caso, la iniciativa se presentará por conducto del presidente municipal, previo acuerdo de la mayoría de los miembros presentes de los Ayuntamientos.

V. Al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en todo lo concerniente a su competencia. En este caso, la iniciativa se presentará por conducto del consejero presidente, previo acuerdo del Consejo General.

VI. A los ciudadanos electores coahuilenses, en los términos que establezca la ley.

VII Al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, a través del Consejo General, en materia de acceso a la información pública; de protección del derecho a la intimidad de las personas; y de administración, conservación y preservación de la documentación pública.

Artículo 60. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo, Tribunal Superior, Ayuntamientos, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila o el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, pasarán, desde luego, a Comisión, las de los Diputados se sujetarán al trámite que disponga la Ley Orgánica del Congreso.

Las iniciativas presentadas por los ciudadanos electores coahuilenses, se sujetarán al trámite que establezcan las disposiciones aplicables.

Cuando se trate de una iniciativa de ley o decreto en materia municipal, el Presidente del Congreso inmediatamente la enviará al Ayuntamiento o Ayuntamientos respectivos para oír su opinión, que deberán emitir y entregar al Congreso del Estado dentro de los siete días naturales siguientes a la fecha en que la reciban, sin perjuicio de realizar el turno que corresponda. Vencido el plazo señalado, con o sin opinión de los Ayuntamientos, se continuará con el trámite legislativo.

En este caso, el envío será a todos los Ayuntamientos cuando se trate de una ley o decreto que tenga aplicación en todos los municipios, pero cuando se trate de una ley o decreto que sólo tenga aplicación en algún o algunos municipios, el envío únicamente se realizará al Ayuntamiento o Ayuntamientos involucrados. Será innecesario el envío de la ley o decreto al Ayuntamiento que inicio el proceso legislativo.

Cuando un Ayuntamiento presente una ley o decreto en materia municipal, el Congreso del Estado podrá pedir la opinión del Ejecutivo del Estado, antes de hacer dictamen.

Por ley o decreto en materia municipal se entenderá sólo aquella norma o normas secundarias a que se refieren los incisos del a) al e) de la fracción IX del artículo 67 de esta Constitución. No serán leyes o decretos en materia municipal aquellas normas fiscales o presupuestales que deban ser aprobadas para el ejercicio fiscal del año siguiente.

Artículo 61.

Artículo 62.

Artículo 63.

Artículo 64.

Artículo 65.

Artículo 66.

CAPITULO IV.

Facultades del Poder Legislativo.

Artículo 67.

XXXI. A petición de más de la mitad de sus miembros, integrar comisiones para investigar el funcionamiento de los Municipios, los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria.

Artículo 68.

Artículo 69.

CAPITULO V.

De la Diputación Permanente.

Artículo 70.

Artículo 71. A las sesiones de la Diputación Permanente podrán asistir las y los Diputados que sin ser miembros lo deseen hacer, pero no podrán participar en las deliberaciones de la misma y tampoco tendrán derecho a voto.

Artículo 72. Si durante el receso del Congreso fuere éste convocado a sesiones extraordinarias, la Diputación Permanente no suspenderá sus trabajos, salvo en aquello que se refiera al asunto para el que se haya convocado el período extraordinario.

Artículo 73.

Artículo 74.

TITULO CUARTO.

CAPITULO I.

Del Poder Ejecutivo.

Artículo 75......

Artículo 76.

Artículo 77.

Artículo 78.

Artículo 79.

Artículo 80.

Artículo 81.

CAPITULO II.

Facultades y obligaciones del Gobernador del Estado;

Artículo 82.

Artículo 83.

Artículo 84.

Artículo 85......

CAPITULO III.

Del Despacho de Gobierno.

Artículo 86.

Artículo 87.

Artículo 88.

Artículo 89.

Artículo 90.

Artículo 91.

Artículo 92.

Artículo 93.

CAPITULO IV.

De la Hacienda Pública del Estado.

Artículo 94.

Artículo 95.

Artículo 96.

Artículo 97.

Artículo 98.

Artículo 99.

Artículo 100.

Artículo 101.

Artículo 102.

Artículo 103.

Artículo 104.

Artículo 105.

Artículo 106.

Artículo 107.

CAPITULO V.

Del Ministerio Público.

Artículo 108.

Artículo 109.

Artículo 110.

Artículo 111.

Artículo 112.

Artículo 113.

Artículo 114.

Artículo 115.

CAPITULO VI

De la Instrucción Pública.

Artículo 116.

Artículo 117.

Artículo 118.

Artículo 119.....

Artículo 120.

Artículo 121.

(Enseguida se incluye por técnica legislativa la nueva asignación numeral Y el texto correspondiente al resto del articulado de la Constitución, así como los cambios en los artículos que hacen referencia a otro del mismo ordenamiento, para hacerlos acordes a la nueva numeración asignada, conforme a la iniciativa con proyecto de decreto que se propone)

TITULO QUINTO.

EL PODER JUDICIAL

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

Artículo 122. El Poder Judicial se deposita, para su ejercicio, en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal Electoral, en los Tribunales Unitarios de Distrito, en los Juzgados de Primera Instancia, cualquiera que sea su denominación, en un Consejo de la Judicatura y en los demás órganos jurisdiccionales que con cualquier otro nombre determinen las leyes.

El período constitucional de los integrantes del Poder Judicial será:

I.- De seis años para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a partir del día 30 de diciembre del año en el que corresponda tomar posesión del cargo de Gobernador del Estado en los términos de los dispuesto por el artículo 77 de esta Constitución;

Los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial durarán en su encargo seis años a partir de la fecha en que surta efectos su designación.

II.- De seis años para los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Distrito y los Jueces de Primera Instancia, contados a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.

Artículo 123. La competencia, organización y atribuciones del Pleno y de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como las facultades, deberes y responsabilidades de los magistrados, se regirán por esta Constitución y demás leyes. Será Presidente del Tribunal, el magistrado que designe el Pleno, en los términos establecidos por la ley de la materia, y durará en su encargo tres años y podrá ser reelecto por igual término. Mientras ejerza su función no integrará Sala.

La competencia, procedimientos, organización y atribuciones del Tribunal Electoral, los Tribunales Unitarios de Distrito, de los Juzgados de Primera Instancia cualquiera que sea su denominación, y de los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes, así como las facultades, deberes y responsabilidades de los servidores públicos judiciales, se regirán por lo que dispongan las propias leyes de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial, dotado de autonomía, independencia y de plena jurisdicción, y funcionará conforme a las bases generales siguientes:

I. Se integrará por tres magistrados que durarán en su cargo el tiempo que señala el último párrafo de la fracción I del artículo 122 de esta Constitución, y funcionará en Pleno en los términos que disponga la ley.

II. La designación de los magistrados del Tribunal Electoral deberá contar con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado en la sesión de que se trate. El procedimiento de designación se sujetará a lo dispuesto por el artículo 153 de esta Constitución y demás leyes aplicables.

En todo caso, se designarán tres magistrados numerarios y tres magistrados supernumerarios. Estos últimos suplirán las ausencias temporales o definitivas de los numerarios, en el orden que establezca el Tribunal Electoral.

III. Los magistrados del Tribunal Electoral no podrán ser postulados para cargos de elección popular, estatales o municipales, durante el tiempo de su encargo o para el período de elección inmediato a la separación del mismo.

IV. La ley determinará los requisitos para ser magistrado del Tribunal Electoral.

V. El presidente del Tribunal Electoral será elegido, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por tres años y podrá ser reelecto por igual período.

VI. Las sesiones serán públicas en los términos que disponga la ley. Las resoluciones del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables y, por tanto, no estarán sujetas a la controversia constitucional prevista en el artículo 145 de esta Constitución, sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. El Tribunal Electoral será competente para resolver, en única instancia y en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

1. Las impugnaciones de las elecciones para gobernador, diputados y miembros de los Ayuntamientos del estado.

2. Las impugnaciones en contra de omisiones, actos, acuerdos o resoluciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, que violen normas constitucionales o legales.

3. Las impugnaciones en contra de omisiones, actos y resoluciones que violen los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, de asociarse libre y pacíficamente y de participar en la vida pública, en los términos que señale esta Constitución y demás leyes aplicables.

4. Las impugnaciones de omisiones, actos o resoluciones del Poder Ejecutivo, del Congreso del Estado o de los Ayuntamientos, que violen los resultados vinculatorios del plebiscito, del referendo o el trámite de la iniciativa popular.

5. La determinación e imposición de sanciones en la materia.

6. Las demás que señale la ley.

VIII. Las impugnaciones en materia electoral sólo procederán cuando lo solicitado sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o de la legalmente fijada para la instalación de los órganos de gobierno de que se trate o de la correspondiente a la de la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no suspenderá los efectos de la resolución o el acto impugnado.

IX. En caso de que el Tribunal Electoral sustente un criterio sobre un precepto constitucional, cuya interpretación pueda ser contradictoria con el criterio sostenido por el Pleno o las Salas del Tribunal Superior de Justicia, se podrá denunciar ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia la contradicción en los términos que señale la ley. La jurisprudencia por contradicción no se aplicará a los asuntos ya resueltos.

X. No se requerirá declaración de apertura o instalación para iniciar la función jurisdiccional electoral; en todo caso, el Tribunal Electoral al iniciar el proceso correspondiente lo comunicará a las autoridades federales, estatales y municipales.

El Tribunal Electoral comunicará la conclusión del proceso electoral a las autoridades a que se refiere el párrafo anterior.

Una vez declarada la conclusión del proceso electoral que corresponda y previos los avisos correspondientes, el Tribunal Electoral lo comunicará al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y éste, oyendo la opinión del Consejo de la Judicatura, determinará la fecha de inicio de las actuaciones del Tribunal Electoral, como órgano auxiliar del Tribunal Superior de Justicia, asignándole la materia de la que deba conocer, sin perjuicio de que continúe conociendo de los asuntos propios de su competencia. En ese caso, su funcionamiento se regirá por las disposiciones que establezca la ley de la materia relativas a las Salas del Tribunal Superior de Justicia.

La competencia en materia electoral y de participación ciudadana del Tribunal Electoral será preferente en su trámite y resolución a cualquier otra competencia que le corresponda como órgano auxiliar del Tribunal Superior de Justicia.

XI. El Pleno del Tribunal Electoral emitirá su opinión sobre la acción de inconstitucionalidad de que conozca el Tribunal Superior de Justicia en materia electoral, sistema de partidos o de participación ciudadana. La ley regulará el procedimiento de la opinión jurisdiccional.

XII. La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, al Consejo de la Judicatura del Estado. El presidente del Tribunal Electoral formará parte del Consejo de la Judicatura con voz y voto únicamente en los asuntos que le competan al Tribunal que preside.

Artículo 124. El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Tribunal Electoral y los Tribunales Unitarios de Distrito, están facultados para formar jurisprudencia local en los términos que establezca la ley.

Artículo 125. Para ser nombrado Magistrado, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y coahuilense, en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la designación;
- III. Tener título oficial de abogado y haber ejercido la profesión cinco años por lo menos;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; y

V. Tener residencia en el Estado durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia por desempeño de cargo público al servicio de la Federación o del Estado.

Artículo 126. Los requisitos para ser Juez serán determinados en la ley de la materia.

Artículo 127. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, corresponde exclusivamente a los órganos del Poder Judicial en los negocios que les encomienden las leyes, según los procedimientos que las mismas establezcan.

Artículo 128. La Justicia se imparte en nombre del pueblo y se administra por el Estado a través de la función jurisdiccional, ejercida por Magistrados y Jueces integrantes del Poder Judicial, independientes, imparciales, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley.

Artículo 129. Es obligatorio para toda autoridad, cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes del Tribunal Superior de Justicia, de las Salas que lo integran, de los Magistrados y de los Jueces, así como prestar la colaboración solicitada por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto. La autoridad requerida en forma para el cumplimiento de una orden judicial, sin ponderar su bondad, debe proporcionar los elementos necesarios para ello.

Artículo 130. El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado, que tendrá como funciones la administración, vigilancia y disciplina de los órganos jurisdiccionales. La administración de las dependencias del Pleno, la Presidencia y las Salas, estará a cargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

El Consejo de la Judicatura estará integrado por seis Consejeros, uno de los cuales será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien lo presidirá con voz y voto de calidad; uno designado por el Ejecutivo del Estado; uno designado por el Congreso del Estado; un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, un Magistrado de Tribunal Unitario y un Juez de Primera Instancia, que serán los de mayor antigüedad en el ejercicio de los respectivos cargos. El Presidente del Tribunal Electoral formará parte del Consejo cuando se traten asuntos relativos al Tribunal que preside.

Los consejeros deberán reunir los requisitos para ser magistrados y durarán tres años en su cargo, salvo su Presidente. Por cada uno de los consejeros, habrá un suplente.

Las ausencias temporales del Presidente, serán suplidas por el Consejero Magistrado del Tribunal Superior.

Los consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad y durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de esta Constitución.

El Consejo designará a cinco abogados de reconocido prestigio en el Estado para que integren un Comité Consultivo que funcionará según lo disponga la ley.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, readscripción y remoción de magistrados de Tribunales Unitarios y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine y estará facultado para expedir los reglamentos y acuerdos generales con el fin de regular el adecuado funcionamiento del Poder Judicial, de conformidad con lo que establezca la ley. Las comisiones tendrán la duración, objeto y funciones que acuerde el Pleno del Consejo.

Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos y serán definitivas e inatacables.

Artículo 131. De conformidad con las bases que esta Constitución establece, la Ley Orgánica del Poder Judicial regulará el Estatuto Jurídico de los Magistrados y Jueces de carrera, que formarán un cuerpo único, y del personal de servicio de la administración de justicia, así como las condiciones para su ingreso, formación, permanencia, ascenso y retiro.

La formación y actualización de los servidores públicos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura, así como el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y honorabilidad.

Artículo 132. Los nombramientos de los Magistrados y Jueces, integrantes del Poder Judicial, serán hechos; preferentemente, entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Artículo 133. Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Electoral serán hechos por el Gobernador del Estado de la lista de candidatos que le presente el Consejo de la Judicatura y sometidos a la aprobación del Congreso, el que la otorgará o negará dentro del improrrogable término de cinco días.

La lista de Candidatos podrá ser rechazada por el Ejecutivo en una sola ocasión, en cuyo caso el Consejo de la Judicatura someterá a su consideración una nueva para que formule nuevo nombramiento.

Cuando el Congreso o la Diputación Permanente no resuelva dentro del término que se señala para el efecto, se tendrán por aprobados los nombramientos.

En el caso de que el Congreso del Estado no apruebe un nombramiento, el Gobernador del Estado hará una nueva designación dentro de las propuestas, que surtirá sus efectos desde luego, como provisional y que será sometido a la aprobación del propio Congreso, en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros cinco días, el Congreso deberá aprobar o desaprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente, continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Congreso desecha el nombramiento, se reiterará el procedimiento, cesando desde luego en sus funciones el Magistrado Provisional.

Artículo 134. Los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Distrito, los Jueces de Primera Instancia, cualquiera que sea su denominación, y los titulares de los demás órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial, serán nombrados por el Consejo de la Judicatura del Estado, en los términos previstos por la propia Ley.

CAPITULO II

DE LAS GARANTIAS DE LA FUNCION JURISDICCIONAL

Artículo 135. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia al iniciar el ejercicio de su cargo, rendirán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado y, en sus recesos, ante la Diputación Permanente.

Los Magistrados Unitarios de Distrito y los Jueces de Primera Instancia, cualquiera que sea su denominación, lo harán ante el Consejo de la Judicatura o ante el titular del Órgano Judicial que él autorice.

De igual manera lo harán los demás titulares de los órganos jurisdiccionales que con cualesquiera otros nombres establezcan las leyes.

Artículo 136. La Ley establecerá el régimen de incompatibilidad de los miembros del Poder Judicial, que asegurará la total independencia de los mismos.

También establecerá el régimen de sustituciones de tal manera que las faltas temporales o absolutas del personal al servicio de la administración de justicia, sean cubiertas oportunamente.

Artículo 137. Los Magistrados al cumplir un período constitucional, en los términos del artículo 135, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Sexto de esta Constitución. Los requisitos y condiciones para la permanencia de los Jueces, se determinarán en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 138. Son causas de retiro forzoso de los Magistrados y Jueces:

I. Haber cumplido 70 años de edad.

II. Padecer incapacidad física incurable o mental, incluso cuando esta fuese parcial o transitoria.

Artículo 139. El Tribunal Superior de Justicia, por conducto de su Presidente, propondrá ante el Ejecutivo el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial, para que, si lo encuentra adecuado a los recursos financieros disponibles, lo haga llegar ante el Congreso del Estado.

Los recursos que se asignen para satisfacer el presupuesto aprobado, serán administrados directamente por el Poder Judicial.

El Congreso del Estado revisará la relación de gastos, que el Presidente del Tribunal deberá presentar dentro del término que disponga la Ley, y si encontrare discrepancia entre las cantidades gastadas y las partidas autorizadas, o no existiera exactitud y justificación de los gastos hechos, determinará la responsabilidad de acuerdo a la Ley.

Los ingresos que se produzcan por la administración de valores, por el pago de multas impuestas por los órganos del Poder Judicial o por cualquier otra prestación autorizada por la Ley que genere con motivo de su función, serán aplicados íntegramente al mejoramiento de la administración de justicia.

Artículo 140. Los Magistrados y Jueces recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Esta remuneración les será cubierta en los términos que establezcan las leyes, con todas las prestaciones y en igual cantidad como si estuviesen en activo, en los casos de pensión, jubilación, retiro obligatorio e incapacidad declarada. En caso de defunción, de ella disfrutarán sus beneficiarios.

CAPITULO III

DE LAS GARANTIAS DE ACCESO Y EJERCICIO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL

Artículo 141. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las Leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Los daños causados por error judicial grave, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la administración de justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a las leyes.

Artículo 142. A ninguna Ley se dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 143. Las actuaciones judiciales serán públicas y, por excepción, secretas, cuando así lo exijan la moral o el interés público.

En el procedimiento se observará el principio de igualdad de las partes; la mayor concentración de los actos procesales y amplios poderes de dirección e impulso por los jueces.

Las resoluciones judiciales siempre serán fundadas y motivadas.

Artículo 144. Todo inculcado, desde el inicio de su proceso, deberá ser informado de los derechos que en su favor consignan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ésta Constitución; señaladamente los relativos a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza; a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías; a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para su defensa; a no ser compelido a declarar en su contra y a la presunción de inocencia.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho recibir asesoría jurídica y a ser informada de los derechos que en su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución; particularmente, a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los medios de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso; a la reparación del daño, en los casos en que sea procedente, a recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia, en caso de ser necesaria; a no ser careado con el inculcado, cuando el ofendido sea menor de edad y se trate de los delitos de violación y secuestro, y a solicitar las medidas y providencias que prevea la ley, para su seguridad y auxilio.

Los daños causados por error judicial grave, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la administración de justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a las leyes.

CAPITULO IV

LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL

Artículo 145. La Justicia Constitucional Local se erige dentro del régimen interior del Estado, como un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática de esta Constitución, bajo el principio de supremacía constitucional.

La Justicia Constitucional Local tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interior del Estado, conforme a este artículo, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 41, 99, 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando la Autoridad Jurisdiccional considere en su resolución que una norma, es contraria a esta Constitución, con base en lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, deberá declarar de oficio su inaplicabilidad para el caso concreto. En este supuesto, el Tribunal superior de Justicia revisará la resolución en los términos que disponga la ley.

El Tribunal Superior de Justicia en su carácter de Tribunal Constitucional Local conocerá, en los términos que establezca la ley, de los medios de control siguientes:

I. De las controversias constitucionales locales, que con excepción de las que se refieran a la materia jurisdiccional electoral en los términos del artículo 123 de esta Constitución, se susciten entre:

1. El Poder Ejecutivo y el Legislativo;
2. El Poder Ejecutivo y uno o más Municipios del Estado;
3. El Poder Legislativo y uno o más Municipios del Estado;
4. El Poder Legislativo y una o más entidades paraestatales o paramunicipales del Estado;
5. Un Municipio y otro u otros del Estado;
6. Uno o más Municipios y una o más entidades paraestatales o paramunicipales del Estado;
7. Una o más entidades paraestatales y otra u otras paramunicipales del Estado.
8. Uno o más organismos públicos autónomos y otro u otros órganos del gobierno estatal y/o municipal.

En el caso del inciso 1, la controversia sólo procederá en materia de régimen interno del Estado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los casos de los incisos 2., 3. y 5., la controversia sólo procederá en los supuestos previstos en el artículo 115, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las controversias constitucionales locales se sujetarán a las siguientes bases:

1. Podrán promoverse por cualquiera de las partes, según la controversia de que se trate;
2. La controversia tendrá por objeto resolver sobre si el acto o los actos reclamados son conformes o contrarios a esta Constitución con base en el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por vía de consecuencia declarar su validez o invalidez.
3. Las resoluciones que pronuncie el Tribunal Superior de Justicia, tendrán efectos de cosa juzgada únicamente respecto de las partes que intervinieron en la controversia. Sólo en los casos en que se forme jurisprudencia local tendrá efectos generales.
4. La ley establecerá el procedimiento a que deberán sujetarse las partes para dirimir la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad local que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma o acuerdo de carácter general y esta Constitución, las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad se sujetará a las bases siguientes:

1. Sólo podrá promoverse por:

a) El equivalente al treinta por ciento de los integrantes de los Ayuntamientos o Concejos Municipales en contra de los bandos de policía y de gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, expedidas por los propios Ayuntamientos o Concejos Municipales;

b) El Ejecutivo del Estado por sí o por conducto de quien le represente legalmente, o por el equivalente al treinta por ciento de los integrantes del Poder Legislativo, en contra de los bandos de policía y de gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que dicten los Ayuntamientos o Concejos Municipales, y

c) El Ejecutivo del Estado por sí o por conducto de quien le represente legalmente, o por el equivalente al treinta por ciento de los integrantes de los Ayuntamientos o Concejos Municipales en contra de las leyes, decretos o acuerdos que apruebe el Congreso del Estado.

d) El organismo público autónomo, por conducto de quien le represente legalmente, en contra de las leyes, decretos o acuerdos que apruebe el Congreso del Estado con relación a la materia de su competencia.

2. Se ejercitarán dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma o acuerdo general o de que se tenga conocimiento de las mismas.

3. Las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por la mayoría absoluta de sus miembros y tendrá efectos de cosa juzgada.

4. La ley reglamentaria establecerá el procedimiento para resolver la acción de inconstitucionalidad local.

La única vía para plantear la inconstitucionalidad de leyes, decretos o acuerdos legislativos en materia electoral, es la prevista en este artículo, sin perjuicio del control difuso que ejercerá el Tribunal Electoral del Poder Judicial en los términos de esta Constitución.

La Justicia Constitucional se regirá en todos los casos por la jurisprudencia local.

TÍTULO SEXTO

EL MUNICIPIO LIBRE

CAPÍTULO I

BASES FUNDAMENTALES

Artículo 146. El Municipio Libre es la base fundamental para la organización territorial, política y administrativa del Estado.

Los elementos que conforman el Municipio Libre son: su población, su territorio, la organización y el funcionamiento de sus órganos de gobierno y su hacienda. La ley establecerá las normas fundamentales para que cada Ayuntamiento reglamente los elementos de su Municipio, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

Artículo 147. El Municipio Libre es un orden constitucional de gobierno natural y autónomo, con personalidad jurídica plena y patrimonio propio.

Artículo 148. La autonomía del Municipio Libre se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de su competencia municipal y sin interferencia de otros poderes.

Artículo 149. El Municipalismo Cooperativo e Interdependiente se instituye en el régimen interior del Estado como la fórmula política, orgánica y funcional, para que los Gobiernos Estatal y Municipal actúen,

bajo el principio de fidelidad municipal, de manera constructiva, corresponsable y armónicamente en el desempeño de sus funciones exclusivas, concurrentes o coincidentes.

Artículo 150. Los principios de fidelidad estatal y municipal tienen por objeto consolidar una relación permanente de colaboración constructiva, corresponsable y de ayuda mutua entre los gobiernos del estado y de los municipios y de entre éstos con los organismos públicos autónomos, a favor del desarrollo democrático del estado, basado en el constante mejoramiento político, económico, social y cultural de la comunidad.

Los gobiernos estatal y municipal y los organismos públicos autónomos, en la esfera de sus competencias, deberán actuar bajo los lineamientos señalados, a fin de mantener con la federación y con las entidades federativas una relación cooperativa e interdependiente, bajo el principio de fidelidad federal.

Estos principios están vinculados directamente con los valores, principios y bases previstas en esta Constitución y demás leyes aplicables, bajo el estado humanista, social y democrático de derecho.

CAPÍTULO II

EL GOBIERNO MUNICIPAL

SECCIÓN I LA DIVISIÓN TERRITORIAL

Artículo 151. El territorio de cada Municipio determina el ámbito espacial de validez de los actos de gobierno y de administración de su Ayuntamiento, y constituye el espacio físico indispensable para la gestión de sus respectivos intereses y la consecución de sus fines.

Artículo 152. El Estado tiene como base de su división territorial el Municipio Libre. Son Municipios del Estado: Abasolo, Acuña, Allende, Arteaga, Candela, Castaños, Cuatro Ciénegas, Escobedo, Francisco I. Madero, Frontera, General Cepeda, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Juárez, Lamadrid, Matamoros, Monclova, Morelos, Múzquiz, Nadadores, Nava, Ocampo, Parras, Piedras Negras, Progreso, Ramos Arizpe, Sabinas, Sacramento, Saltillo, San Buenaventura, San Juan de Sabinas, San Pedro, Sierra Mojada, Torreón, Viesca, Villa Unión y Zaragoza.

Artículo 153. Los Municipios del Estado conservarán la extensión territorial y límites que actualmente tienen, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Artículo 154. En caso de duda sobre el territorio de los Municipios, los Ayuntamientos podrán arreglar de común acuerdo sus diferencias, pero éste no surtirá efecto entre ellos hasta en tanto quede aprobado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

El Congreso del Estado resolverá el conflicto de límites territoriales, con base en los decretos de constitución y antecedentes históricos de los Municipios.

El Tribunal Superior de Justicia, en Pleno, resolverá en última instancia y con fuerza de cosa juzgada, los conflictos de límites fijándolos en forma definitiva e inatacable, de conformidad con el artículo 145 de esta Constitución.

Artículo 155. El Congreso del Estado podrá crear, fusionar y suprimir Municipios; así como modificar su extensión territorial, con base en las reglas siguientes:

I. Se iniciará el procedimiento ante el Congreso del Estado sólo a instancia del Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados o, en su caso, a través del Ejecutivo del Estado.

II. En todo caso, el Congreso del Estado deberá oír a las partes interesadas y al Ejecutivo del Estado. Su resolución definitiva deberá tener el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

III. Si se trata de la creación de un nuevo Municipio deberán, por lo menos, satisfacerse los requisitos siguientes:

1. Contar con una población de más de veinticinco mil habitantes;
 2. Comprobar que se cuenta con los recursos suficientes para crear la infraestructura administrativa necesaria; proveer a su sostenimiento, ejercer las funciones que le son propias y prestar los servicios públicos municipales que requiera la comunidad;
 3. Contar con la conformidad del Ayuntamiento o Ayuntamientos de los Municipios afectados en su territorio.
- IV. Podrá crearse un nuevo Municipio mediante fusión o división de los existentes cuando así lo exija el interés público.

SECCIÓN II

EL AYUNTAMIENTO Y EL CONCEJO MUNICIPAL

Artículo 156. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que establezca la ley de la materia.

El Ayuntamiento se conformará de acuerdo con las bases siguientes:

- I. Sus integrantes serán electos en la forma que establezca la ley de la materia.
- II. Se prohíbe la reelección en los términos del último párrafo del artículo 30 de esta Constitución.
- III. Se renovará en su totalidad cada cuatro años.
- IV. Iniciará sus funciones el primero de enero del año inmediato siguiente al de la elección y concluirá el día anterior a aquel en que inicie funciones el que lo sucederá.
- V. La ley de la materia introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos, en todos los Municipios del Estado.
- VI. Cuando el presidente municipal electo no se presente a tomar posesión del cargo; o en caso de falta absoluta del presidente municipal, que ocurra durante los primeros seis meses del período correspondiente, el Congreso del Estado, con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente municipal interino.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, dentro de los noventa días siguientes al de la designación del presidente interino, expedirá la convocatoria para la elección del presidente municipal que deba concluir el período, debiendo precisar en la convocatoria, la fecha en que habrá de celebrarse dicha elección.

Cuando la falta absoluta del presidente municipal ocurriere después de los seis meses del período correspondiente, el Congreso del Estado, con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, a un presidente municipal sustituto, quien se encargará de concluir el período.

VII. Si alguno de los miembros de un Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido conforme el sistema de suplentes o se procederá de otra forma con arreglo a la ley.

Artículo 157. El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y por causa grave que determine la ley, podrán suspender Ayuntamientos o, en su caso, Concejos Municipales, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando, en todos estos casos, se les otorgue las garantías de audiencia y de legalidad.

Artículo 158. En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o un Concejo Municipal por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado constituirá un Concejo Municipal, conforme a las bases siguientes:

I. El Concejo Municipal se constituirá de entre los vecinos del Municipio de que se trate y estará integrado por un concejal presidente, un síndico y cinco concejales, propietarios y suplentes, que serán designados por insaculación por el Congreso del Estado.

II. Para realizar la designación, el Congreso del Estado por acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes, presentará una terna de vecinos para cada cargo del Concejo Municipal. Para tal efecto, podrán recibir propuestas de la ciudadanía de los Municipios que correspondan, bajo los requisitos, condiciones y límites que se fijen en la convocatoria respectiva.

III. Los vecinos del Municipio que formen parte de la terna que apruebe el Congreso del Estado, deberán cumplir, invariablemente, los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores; pero en todo caso, los vecinos deberán distinguirse por su honorabilidad, honestidad y compromiso ciudadano acreditados en la comunidad.

IV. De entre la terna propuesta se realizará, en forma pública, transparente y al mismo tiempo, la insaculación para cada integrante del Concejo Municipal, sea propietario o suplente, respectivamente.

V. El Concejo Municipal designado concluirá el período municipal correspondiente y ejercerá con plenitud las funciones que se otorgan a los miembros de los Ayuntamientos, respectivamente.

VI. Si alguno de los miembros del Concejo Municipal dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá con arreglo a la ley.

VII. En el caso de que un Concejo Municipal se ubique en el supuesto previsto en el artículo anterior, el Congreso del Estado procederá de nueva cuenta a constituir el Concejo Municipal para concluir el período respectivo de conformidad con este artículo.

VIII. En todo caso, el Congreso del Estado deberá tomar las medidas necesarias para asegurar la gobernabilidad del Municipio mientras realiza la designación de los miembros del Concejo Municipal.

SECCIÓN III

LA COMPETENCIA MUNICIPAL

APARTADO PRIMERO

BASES GENERALES

Artículo 159. El Municipio Libre tiene un ámbito de competencia exclusiva y distinta a los Gobiernos Federal o Estatal, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y demás leyes aplicables.

La competencia municipal se ejercerá por el Ayuntamiento o, en su caso, por el Concejo Municipal y no podrá ser vulnerada o restringida por los Gobiernos Federal o Estatal. Sin perjuicio de su competencia municipal, los Ayuntamientos deberán observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales, siempre que estas leyes no contravengan la competencia municipal que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y demás disposiciones que emanen de ellas.

Los Gobiernos Municipales, en la esfera de su competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables, mantendrán con las partes integrantes de la Federación una relación de respeto y de colaboración mutua para el desarrollo político, económico, social y cultural del país. Los Municipios ejercerán de manera coordinada, en los términos de las disposiciones aplicables, las facultades coincidentes o concurrentes con la Federación o el Estado.

Artículo 160. No existirá autoridad intermedia entre el Gobierno del Estado y el Gobierno Municipal.

Por autoridad intermedia se entiende toda entidad que interrumpa u obstaculice la comunicación directa que debe existir entre los Gobiernos Estatal y Municipal. Se considerará también autoridad intermedia aquella que, entre el Estado y el Municipio, asuma indebidamente alguna o algunas facultades propias del Ayuntamiento.

No será autoridad intermedia aquella que asuma, conforme a las disposiciones aplicables, una función de auxilio y de colaboración que solicite o acepte el propio Ayuntamiento para el mejor desempeño de sus funciones, bajo los principios de fidelidad federal y municipal.

Artículo 161. El Estado podrá transferir o delegar a los Municipios, mediante ley o convenio, funciones o servicios que le son propios y que por su naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación, considerando las condiciones territoriales y socioeconómicas de los propios municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

En todo caso, la transferencia o delegación de funciones o servicios de la Federación o del Estado hacia los Municipios, debe ir acompañada de la asignación de los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de la función o servicio transferidos. En todo estos casos, la transferencia o la delegación deberá programarse de manera gradual, a efecto de que el Municipio pueda asumir con responsabilidad la función o servicio de que se trate, bajo los principios de fidelidad federal y municipal.

En la ley o en el convenio se preverá la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserva el Estado.

Los supuestos contenidos en este artículo se fundamentarán en una interpretación funcional de los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

APARTADO SEGUNDO

LA HACIENDA MUNICIPAL

Artículo 162. Los Municipios administrarán libremente su hacienda conforme a las bases siguientes:

I. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o, en su caso, por los Concejos Municipales, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y su reglamento;

II. El Congreso del Estado discutirá y aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, en los términos de las disposiciones aplicables. La deuda pública municipal se sujetará a los principios que establece esta Constitución y demás disposiciones aplicables;

III. El Congreso del Estado revisará y fiscalizará la cuenta pública de cada uno de los Municipios, en los términos de las disposiciones aplicables. El Congreso del Estado en coordinación con los municipios garantizarán la disposición de la información de la cuenta pública municipal a la comunidad en general, a través de instrumentos confiables, oportunos y transparentes;

IV. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y de acuerdo a la programación de sus actividades gubernamentales y administrativas, observando para tal efecto las disposiciones aplicables. El ejercicio presupuestal del Municipio deberá ajustarse a los principios de honestidad, legalidad, optimización de recursos, racionalidad e interés público y social;

V. El Ayuntamiento manejará prudentemente el patrimonio municipal conforme a la ley.

La ley establecerá los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento. El convenio siempre será por un tiempo determinado y con un objeto preciso.

En ambos casos, el Congreso del Estado podrá invalidar las resoluciones de los Ayuntamientos cuando contravengan el interés público y social. La ley de la materia establecerá el procedimiento a que deberá sujetarse la invalidez de las resoluciones de los Ayuntamientos;

VI. Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones que tiene derecho de percibir el Municipio;

VII. Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la legislatura del Estado, con arreglo a la ley y de acuerdo a los principios de equidad, proporcionalidad y capacidad contributiva, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Artículo 163. La hacienda municipal se formará con los bienes muebles e inmuebles dominio público o privado que pertenezcan a los Municipios, los rendimientos de sus bienes, de sus contribuciones y demás ingresos que el Congreso del Estado establezca en favor de los propios Municipios, los que, en todo caso, deberán percibir:

I. Las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Congreso del Estado, sobre la propiedad inmobiliaria y su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;

II. Las participaciones federales que sean cubiertas por la Federación a los Municipios y, en su caso, las que participe el Estado en la forma que señalen los ordenamientos aplicables, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a cargo de los Municipios;

IV. Todo tipo de bienes que sin contravenir las leyes aplicables, acreciente su hacienda, ya sea que provengan de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.

)

Artículo 164. Las leyes federales no limitarán la facultad de los estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las

leyes estatales no establecerán exenciones, subsidios o cualquier privilegio en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 165. Toda contribución que establezca el Congreso del Estado para integrar la hacienda municipal, deberá cumplir los principios de equidad y proporcionalidad a que se refiere la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 166. Para fijar la distribución de las participaciones o aportaciones federales y estatales a los Municipios, el Congreso del Estado deberá tomar en cuenta, por lo menos, los criterios de población, marginación social, desarrollo económico, esfuerzo recaudatorio y eficiencia de los servicios públicos, a fin de que la distribución de los ingresos a los Municipios genere un desarrollo integral armónico, sustentable y equitativo en todas las regiones del Estado, bajo los principios de fidelidad federal y municipal.

APARTADO TERCERO

LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 167. Los Ayuntamientos tendrán las competencias, facultades y obligaciones siguientes:

I. En materia de gobierno y régimen interior:

1. Formular, aprobar y publicar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, de conformidad con las bases generales que establezcan las leyes en materia municipal.

2. Intervenir en el proceso legislativo constitucional u ordinario de conformidad con los artículos 59, 62 y 207 de esta Constitución.

3. Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Promover ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad locales a que se refiere el artículo 145 de esta Constitución.

5. Formular, aprobar, controlar y evaluar el Plan de Desarrollo Municipal, con arreglo a la ley.

6. Nombrar entre los munícipes, comisiones permanentes y temporales, para la atención de los asuntos públicos, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia y la reglamentación respectiva.

7. Actualizar la información demográfica, económica y social que coadyuve a la mejor toma de decisiones de gobierno y colaborar con las autoridades federales y estatales en la formación de censos y estadísticas de toda índole.

8. Conceder licencias hasta por quince días para separarse en lo individual de sus cargos, al presidente municipal, síndicos y regidores, así como autorizar al presidente municipal para ausentarse del Municipio, por un término no mayor de quince días. En el caso de que las ausencias excedan de los plazos señalados, se requerirá autorización del Congreso del Estado.

9. Dictar, con el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos, las resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal, con arreglo a la ley.

10. Aprobar, con el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos, los actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento, con arreglo a la ley.

11. Integrar un Comité Municipal de Seguridad Pública y organizar rondines de seguridad y tranquilidad social. Para tal efecto, el presidente municipal aprobará la designación y el funcionamiento del personal que integre los rondines de seguridad pública, los que tendrán el carácter de policía auxiliar.

12. Turnar al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso, las renunciaciones y las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los miembros de los ayuntamientos y de los Concejos Municipales, para que se resuelva sobre las mismas, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y demás disposiciones aplicables. En estos casos, el Ayuntamiento respectivo deberá dar aviso al Ejecutivo del Estado.

II. En materia de administración pública municipal:

1. Crear las dependencias y entidades de la administración pública municipal centralizada, desconcentrada y paramunicipal. En éste último caso, el Ayuntamiento notificará al Congreso la creación de la entidad paramunicipal.

El Congreso del Estado podrá crear entidades paramunicipales sólo a iniciativa del Ayuntamiento interesado.

2. Celebrar, con arreglo a la ley, convenios y contratos que fueren favorables o necesarios en los distintos ramos de la administración pública municipal, con los gobiernos federal, estatal y otros gobiernos municipales de la entidad o de otras entidades.

3. Aprobar, cada año, el informe del estado que guarda la administración pública municipal, el cual será rendido por conducto del presidente municipal en sesión pública y solemne.

4. Nombrar y remover al secretario del Ayuntamiento, al tesorero municipal y demás funcionarios de la administración pública municipal, a propuesta del presidente municipal y sin menoscabo del servicio profesional de carrera en el Municipio.

5. Nombrar al titular del órgano de control interno municipal. Podrán establecerse contralorías sociales.

6. Ordenar la comparecencia de cualquier servidor público municipal, para que informe sobre los asuntos de su competencia.

7. Establecer el Servicio Civil de Carrera Municipal, el cual es un sistema de administración del personal, que debe contener las reglas, requisitos, criterios y parámetros para el ingreso, el desarrollo laboral y el retiro, con el objetivo de que los funcionarios municipales logren su profesionalización y aseguren un plan de vida y de carrera.

8. Organizar cursos, seminarios y programas de educación y capacitación continua tendientes a eficientar el cumplimiento de las funciones de los integrantes del Ayuntamiento y demás servidores públicos municipales.

III. En materia de desarrollo urbano y obra pública:

1. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

- b) Participar en la creación y administración de las reservas territoriales municipales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando el Estado elabore proyectos de desarrollo regional, en estos se deberá asegurar la participación de los Municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, en sus respectivas jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten el ámbito territorial de los Municipios;
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;
- j) Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Planear y regular, en el ámbito de sus competencias y dentro de sus jurisdicciones respectivas, el desarrollo de centros urbanos situados en territorios municipales que pertenezcan también a otras entidades federativas y que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, con apego a la ley federal de la materia y lo dispuesto por la fracción VI del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Acordar la división territorial del municipio, determinando las unidades políticas y administrativas y su denominación.

4. Solicitar al Ejecutivo del Estado, la expropiación de bienes inmuebles por causa de utilidad pública.

5. Preservar, conservar y restaurar el medio ambiente.

6. Participar en la creación y administración de las zonas ecológicas y áreas naturales protegidas de competencia local.

7. Aprobar el programa municipal de obra pública; así como convenir y contratar su ejecución.

8. Participar conjuntamente con los organismos y dependencias oficiales competentes, en la planeación y aplicación, en su caso, de inversiones públicas federales y estatales.

9. Aprobar la apertura o ampliación de las vías públicas y decretar la nomenclatura de calles, plazas y jardines públicos, así como el alineamiento y numeración oficial de avenidas y calles, conforme al reglamento respectivo, dando aviso a los organismos correspondientes.

IV. En materia de servicios públicos municipales:

1. Prestar los servicios públicos municipales siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público;

- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastro;
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la policía preventiva municipal;
- i) Los demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

2. Instrumentar los mecanismos necesarios para ampliar la cobertura y mejorar la calidad en la prestación de los servicios públicos.

3. Crear, con arreglo a la ley, los órganos operadores necesarios para prestar los servicios públicos municipales.

4. Aprobar, con arreglo a la ley, las concesiones a los particulares para que éstos presten los servicios públicos municipales.

V. En materia de hacienda pública municipal:

1. Administrar libremente su hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos del municipio, estableciendo un órgano de funciones de control y evaluación del gasto público municipal.

2. Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal.

3. Discutir y analizar el Presupuesto de Egresos del Municipio y aprobarlo a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior a su ejercicio y disponer su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difundirlo por los medios más amplios de que se disponga.

4. Coordinar, supervisar y vigilar con toda oportunidad los ingresos municipales.

5. Enviar al Congreso del Estado para su estudio y aprobación, los proyectos de contratación de créditos que afecten los ingresos de la administración municipal.

6. Aprobar los estados financieros mensuales que presente el tesorero municipal y publicarlos en el Periódico Oficial del Estado, cada tres meses.

7. Presentar al Congreso del Estado la cuenta pública de la hacienda municipal, integrada por los informes trimestrales de origen y aplicación de los recursos públicos, mismos que deberán ser presentados dentro de los quince días siguientes al término del trimestre que corresponda; asimismo verificar la presentación de la cuenta pública del sector paramunicipal.

8. Proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos de las leyes fiscales y conforme a los principios de equidad, proporcionalidad y capacidad contributiva.

9. Determinar la forma en que el tesorero y demás servidores públicos que manejen caudales públicos municipales, deban caucionar suficientemente su manejo.

10. Aceptar herencias, legados o donaciones que se hagan al Municipio, siempre que no sean onerosas; en caso contrario solicitar autorización al Congreso para aceptarlas.

11. Aprobar los movimientos de altas y bajas en el inventario de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal.

VI. En materia de desarrollo económico y social:

1. Conceder subsidios, apoyos administrativos o estímulos fiscales, en los términos de la legislación de la materia, con la finalidad de impulsar la actividad económica del municipio, así como el establecimiento de nuevas empresas y la generación de empleos.

2. Promover y apoyar los programas estatales y federales de desarrollo económico y de creación de empleos.

VII. En materia de educación y cultura, asistencia y salud públicas:

1. Fomentar las actividades educativas, científicas, tecnológicas, culturales, recreativas y deportivas.

2. Velar por el mantenimiento y conservación del patrimonio histórico, cultural y ecológico del Municipio.

3. Contar con un registro del acontecer histórico local y con el archivo de los documentos históricos municipales.

4. Promover y procurar la salud pública en el Municipio y auxiliar a las autoridades sanitarias estatales y municipales en la planeación y ejecución de sus disposiciones.

5. Prevenir y combatir los juegos prohibidos, la vagancia, el alcoholismo, la prostitución, la farmacodependencia y toda actividad que implique una conducta antisocial, con el apoyo de las distintas dependencias oficiales.

6. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales en materia electoral, de cultos y de protección integral a menores.

7. Organizar y promover la instrucción cívica que fomente entre los habitantes del Municipio, el conocimiento de sus derechos y obligaciones.

VIII. En materia de participación ciudadana y vecinal:

1. Formular programas de organización y participación social que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del Municipio.

2. Promover la participación de los diferentes sectores organizados del Municipio y de los habitantes interesados en la solución de la problemática municipal y en la formulación del Plan de Desarrollo Municipal.

3. Promover la organización de asociaciones de ciudadanos.

4. Reglamentar y establecer las bases que organicen la participación, colaboración y cooperación de los vecinos en la prestación, construcción y conservación de los servicios y obras públicas.

5. Establecer e instrumentar mecanismos efectivos, funcionales y democráticos de participación comunitaria directa para la toma de decisiones fundamentales hacia el interior del gobierno municipal.

IX. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 168. La asignación de recursos a los Municipios será en proporción directa a las necesidades y responsabilidades que asuman conforme a su competencia. Estos recursos deberán asegurar la prestación permanente y continua de los servicios públicos a cargo de los Municipios, bajo una adecuada programación financiera y se ejercerán de acuerdo a los principios a que se refiere la fracción IV del artículo 162 de esta Constitución.

Artículo 169. El Congreso del Estado resolverá cuando el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal en el caso de que no exista el convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento respectivo, por considerar que el Municipio de que se trate está imposibilitado para ejercer o prestar la función o servicio municipal en detrimento de su comunidad. En este caso, la controversia se sujetará a las bases siguientes:

I. Será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, para que el Congreso tenga competencia para resolver lo conducente.

II. La resolución del Congreso podrá ser impugnada en los términos del artículo 158 de esta Constitución.

III. En el caso de que no exista la solicitud previa del Ayuntamiento, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el Ejecutivo del Estado o el equivalente al veinte por ciento de los integrantes de los Ayuntamientos o Concejos Municipales, podrán acudir ante el Tribunal Superior de Justicia, en Pleno, para que por vía de controversia constitucional local resuelva si procede o no que el Gobierno Estatal asuma la función o servicio público municipal de que se trate.

IV. En todo caso, la resolución se basará en el interés público de garantizar el ejercicio o prestación continua y eficiente de la función o servicio público de que se trate. Para tal efecto, las partes en conflicto deberán ofrecer todas las pruebas necesarias para determinar la situación real que guarda la prestación del servicio o el ejercicio de la función; pero la autoridad que resuelva tiene, en cualquier momento, el derecho de recabar todas las pruebas necesarias para decidir lo conducente.

TITULO SÉPTIMO.

CAPITULO UNICO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES

Artículo 170. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se considerarán servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los funcionarios y empleados del Estado y de los Municipios, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, y en las entidades paraestatales o paramunicipales.

Artículo 171. El Congreso del Estado expedirá una Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos Estatales y Municipales y las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones señaladas en el artículo 175 a los servidores públicos a que se refiere el Artículo 174, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas, serán autónomos en su desarrollo. No podrán imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 172. La Ley determinará, asimismo, los casos y las circunstancias en que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o con motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio y no puedan acreditar la legítima procedencia de los bienes que hayan adquirido o de aquellos respecto de los cuales actúen como dueños.

Las leyes penales, por su parte, sancionarán el enriquecimiento ilícito, con el decomiso y la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las penas que correspondan.

Artículo 173. Todo ciudadano, bajo su responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a que se refieren los dos artículos anteriores.

Artículo 174. Podrán ser sujetos de juicio político los diputados del Congreso del Estado; el gobernador del Estado; los secretarios del ramo; el procurador general de justicia; los subsecretarios; los subprocuradores de justicia; los directores generales y los directores de las dependencias del Poder Ejecutivo; los magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los magistrados del Tribunal Electoral; los magistrados de los Tribunales Unitarios de Distrito; los jueces de primera instancia; los presidentes, regidores y síndicos de los Ayuntamientos del estado; los integrantes de los concejos municipales; los directores generales o sus equivalentes de las entidades paraestatales y paramunicipales; y los consejeros electorales propietarios del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

El Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso Local y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, serán sujetos de juicio político en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando incurran en violaciones graves a este supremo ordenamiento y a las leyes federales que de él emanen, así como en el caso de manejo indebido de fondos y recursos federales.

Artículo 175. Las sanciones que deberán imponerse mediante juicio político, consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de dichas sanciones, el Congreso del Estado conocerá de las acusaciones presentadas en contra de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior y se erigirá en jurado de sentencia, que impondrá la sanción correspondiente, mediante la resolución de las dos terceras partes del total de sus miembros, previa la substanciación del procedimiento respectivo, conforme a lo que establezcan los ordenamientos legales aplicables y con audiencia del inculpado.

Las declaraciones y resoluciones que emita el Congreso del Estado en estos casos, serán inatacables.

Artículo 176. Para proceder penalmente contra el gobernador del Estado; los diputados del Congreso del Estado; los magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los magistrados del Tribunal Electoral; los secretarios del ramo; el procurador general de justicia; los presidentes, regidores y síndicos de los Ayuntamientos; los integrantes de los concejos municipales; y los consejeros electorales propietarios del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado deberá declarar mediante resolución de

las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado, sujetándose a la garantía de audiencia.

Si la resolución del Congreso del Estado, fuere negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la resolución no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes, para que actúen con arreglo a la ley. Cuando se trate del gobernador del Estado, de los diputados al Congreso del Estado, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de los magistrados del Tribunal Electoral y de los consejeros electorales propietarios del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, éstos quedarán sujetos a la acción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el cual fallará en definitiva, previas las formalidades esenciales del procedimiento y con audiencia del inculpado, del Ministerio Público y del acusador, si lo hubiere.

Las declaraciones y resoluciones que emita el Congreso del Estado en estos casos, serán inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será suspenderlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria, no se concederá al reo la gracia del indulto.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y, tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico, o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas que se impongan en estos casos, no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso Local y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la Comisión de delitos federales, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y si se declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes, para que actúen con arreglo a la Ley.

Artículo 177. No se requerirá declaración de procedencia por parte del Congreso del Estado, cuando alguno de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a ejercer sus funciones propias, o ha sido nombrado o electo para desempeñar un cargo distinto, pero de los enumerados en el artículo anterior, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en ese precepto.

Asimismo, no se requerirá la declaración de procedencia, cuando se entablen demandas del orden civil en contra de cualquiera de los servidores públicos a que se alude en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 178. Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, así como las sanciones administrativas aplicables por los actos u omisiones en que incurran, y los procedimientos y las autoridades que hayan de aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución, inhabilitación y sanción económica las que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus

actos u omisiones que queden comprendidos dentro de aquellos a que se refiere la fracción III, del artículo 160, de esta Constitución, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Artículo 179. El procedimiento de juicio político solo podrá iniciarse durante el período en que el servidor público desempeñe su cargo y un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad derivada de delitos cometidos por cualquier servidor público, durante el tiempo del encargo, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, los cuales nunca deberán ser inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los cargos a que hace referencia el artículo 176 de esta Constitución.

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencias de los actos y omisiones a que se refiere la fracción III, del artículo 160, de esta Constitución. Cuando dichos actos y omisiones fueren graves, los plazos de prescripción no serán inferiores de tres años.

TITULO OCTAVO.

CAPITULO UNICO

GARANTIAS SOCIALES Y OTRAS PREVENCIONES

Artículo 180. El Estado garantiza el derecho de propiedad privada reconocido y amparado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las Autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias proveerán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos, con el objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de la propia Constitución.

La propiedad privada puede ser expropiada por causa de utilidad pública calificada por la Ley, la cual prescribirá en qué medida el propietario debe ser indemnizado.

La comunidad participará de la plusvalía que generen las acciones urbanísticas por obras realizadas por el Estado o los Municipios.

Artículo 181. Toda persona tiene derecho a un trabajo digno y socialmente útil. El Estado, promoverá la creación de empleos y dentro del ámbito de sus atribuciones vigilará por la estricta aplicación y observancia de las normas de trabajo.

Artículo 182. Los recursos económicos de que dispongan el Estado, los Municipios y las entidades paraestatales y paramunicipales, se administrarán con eficiencia y honradez, para satisfacer los objetivos a que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes; la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obras, que realicen el Estado, los Municipios y las entidades paraestatales y paramunicipales, se adjudicarán o llevarán a cabo mediante convocatorias y licitaciones públicas, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, el cual será abierto públicamente, a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Quando las licitaciones a que se refiere el párrafo anterior, no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, se observarán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos que establezcan los ordenamientos legales aplicables, para acreditar la economía, eficacia, imparcialidad y honradez requeridas.

Asimismo, el Estado, los Municipios y las entidades paraestatales y paramunicipales, no podrán realizar pago alguno que no esté comprendido en sus respectivos presupuestos o en las adiciones que se hagan a los mismos, con autorización del Congreso del Estado, los Ayuntamientos o los órganos de gobierno de las entidades antes citadas, según corresponda.

El manejo de los recursos económicos del Estado, los Municipios y las entidades paraestatales y paramunicipales, se sujetará a las bases que impone este artículo, y los servidores públicos estatales y municipales, en sus correspondientes ámbitos de competencia, serán responsables del cumplimiento de las mismas, en los términos del Título Sexto de esta Constitución.

En los talleres tipográficos del Gobierno, se publicará el Periódico Oficial del Estado y se harán únicamente lo trabajos oficiales del mismo Gobierno. En consecuencia, queda prohibido utilizar dichos talleres para hacer otros trabajos que no sean los expresados en el presente Artículo.

Artículo 183. Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

El Estado y los Municipios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Para quienes violen lo dispuesto en el párrafo anterior en los términos que la Ley fije, se establecerán sanciones penales, o en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño.

Artículo 184. El Estado reconoce a la familia como la agrupación primaria, natural y fundamental de la sociedad. A este efecto, dictará las disposiciones necesarias para su seguridad, estabilidad y mejoramiento. La Ley dispondrá la organización del patrimonio familiar, sobre la base de ser inalienable, inembargable y estar exento de toda carga pública.

Los menores tienen derecho a una vida sana, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la cultura, a la recreación, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna en el seno de la familia.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a su salud física y mental. Las Leyes deberán ampararlos desde su concepción y determinarán los apoyos para su protección a cargo de las instituciones públicas.

El Estado realizará una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los minusválidos, a los que prestará la atención especializada que requieran.

Los ancianos tienen derecho al respeto y consideración de sus semejantes. En caso de desamparo, el Estado promoverá su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, alimentación, vivienda y recreación.

Se reconoce la igualdad de derechos del hombre y de la mujer en todos los ámbitos de la vida cultural, social, jurídica, política y económica.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

La Ley establecerá los medios y apoyos necesarios para el logro de estos objetivos.

Artículo 185. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán separados.

El Estado organizará el sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Así mismo, el Gobernador del Estado, en los términos de los ordenamientos legales aplicables, podrá solicitar al Ejecutivo Federal, que en los tratados internacionales que se celebren para el efecto de acordar el traslado de reos de nacionalidad extranjera a su país de origen o residencia, se incluya a los sentenciados en el Estado, por delitos del orden común.

El Estado establecerá instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores o en estado de abandono.

Artículo 186. La Ley determinará las profesiones que necesitan título para que sean ejercitadas en el Estado, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las Autoridades que deban expedirlo; asimismo, regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios de profesionales cuya estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 187. El Poder Legislativo, expedirá una Ley en que se determine el número máximo de ministros de los cultos, que pueden ejercer su ministerio en el Estado, según las necesidades del mismo. Es obligación muy especial del Gobernador del Estado y de los Presidentes Municipales, hacer que se cumplan fielmente las prescripciones del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 188. Las autoridades municipales, se sujetarán estrictamente a las facultades que les otorga la ley y observarán, muy especialmente, las prescripciones del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 189. El Estado promoverá la conservación y el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de la entidad y de los bienes y valores que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley determinará los instrumentos necesarios para el logro de estos objetivos.

Artículo 190. En el Estado toda elección será directa en primer grado exceptuando la que haga el Congreso para suplir al Gobernador en sus faltas y para designar a los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 191. Los Ministros de cualquier culto religiosos no pueden ser nombrados para ningún empleo o cargo de la elección popular.

Artículo 192. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez, dos cargos de elección popular; pero el electo puede elegir, entre ambos, el que quiera desempeñar.

Artículo 193. Los servidores públicos del Estado al prestar la protesta que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también protestarán guardar la presente. La protesta se otorgará ante la autoridad que determine la Ley; pero los titulares de los Poderes del Estado, pueden delegar esa facultad, cuando el que ha de prestar la protesta, se encuentre, al ser nombrado, fuera del lugar en que se halle el superior.

Artículo 194. Todo servidor público en el Estado, antes de tomar posesión de su cargo o empleo, hará la protesta de guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes emanadas o que emanen de ambas, así como de desempeñar fielmente sus deberes. Si fueren de los que han de ejercer autoridad, añadirán la protesta de hacerlas guardar.

Artículo 195. La autoridad a quien corresponda recibir la protesta, la formulará en la forma de interrogación; si la contestación fuere afirmativa, replicará las palabras siguientes: "..... Si no lo hiciereis así, el Estado os lo demande.....", si la respuesta fuere negativa, el servidor público que debía otorgar la protesta, quedará destituido para el desempeño del empleo o cargo y se procederá a nuevo nombramiento.

Artículo 196. El Gobernador, al tomar posesión de su cargo, protestará ante el Congreso bajo la forma que sigue: “Protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza; guardar y hacer guardar sin reserva alguna la Constitución Particular del Estado, y la General de la República con todas sus adiciones y reformas y las demás que de ellas emanen mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado.”

Artículo 197. Las personas que desempeñen un cargo público lo harán solo por el término para que fueren nombrados, incurriendo en responsabilidad si expirado el período, continúan sirviendo dicho cargo y siendo además nulos todos los actos que ejecutaren con posterioridad a aquel término.

Artículo 198. El Gobernador del Estado; los Diputados Locales; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los Presidentes, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos; y los demás servidores públicos Estatales y Municipales, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos del Estado, los Presupuestos de Egresos de los Municipios y en los Presupuestos de las entidades paraestatales y paramunicipales según corresponda.

Artículo 199. No se cubrirá ninguna remuneración a los servidores públicos por el tiempo de sus faltas temporales, a no ser que estas fueren por causa justificada, en los términos que señalen las Leyes respectivas.

Artículo 200. Los Magistrados Propietarios, aun cuando gocen de licencia no podrán ejercer su profesión de abogados ni patrocinar negocios ante los Tribunales.

Artículo 201. La Ciudad de Saltillo, será la Capital del Estado y la residencia del Congreso, del Gobernador, y del Supremo Tribunal de Justicia. Solo en caso de invasión extranjera o de trastorno grave del orden público, podrá el Gobernador cambiar tal residencia a otro lugar, con aprobación del Congreso, y en sus recesos, de la Diputación Permanente.

Artículo 202. Los servidores públicos que entren a ejercer su cargo después del día señalado por esta Constitución, sólo durarán en sus funciones el tiempo que faltare para completar el período respectivo.

Artículo 203. No podrán formar parte de un mismo Ayuntamiento, dos personas que sean parientes por consanguinidad dentro del segundo grado.

Artículo 204. Cuando hayan desaparecido los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, si hubiere permanecido dentro del orden Constitucional, integrado por los Magistrados Numerarios y Supernumerarios en ejercicio, cuando menos en sus dos terceras partes, procederá a elegir un Gobernador Provisional dentro de los tres días siguientes a la desaparición de los otros poderes. En caso de empate en la votación, el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.

Quando el Tribunal Superior de Justicia no hubiere podido reunirse en la forma prevista en el párrafo anterior, o hubieren desaparecido los tres Poderes, asumirá provisionalmente el mando del Gobierno el último Presidente del Tribunal que haya sido en el período Constitucional anterior, y a falta de éste los demás Magistrados en orden a su antigüedad y si esta es igual para todos, conforme a su designación.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, convocará a elecciones dentro de los noventa días siguientes al que asumió el cargo el gobernador provisional conforme al párrafo que antecede. En todo caso, el gobernador provisional no podrá ser electo para el período para el cual haya convocado el Instituto conforme a este párrafo.

Quando hubieren desaparecido los tres poderes quien asuma provisionalmente el mando del gobierno, designará también, con carácter provisional, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los cuales, a su vez, deberán nombrar Magistrados Unitarios de Distrito, Jueces de Primera Instancia, Jueces Locales Letrados y demás titulares de los órganos judiciales que cree la ley.

En el caso de que ninguna de las prevenciones anteriores fuese aplicable a la desaparición de los Poderes, se atenderá a lo dispuesto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TITULO NOVENO.

CAPITULO UNICO.

De la inviolabilidad y reforma de la Constitución.

Artículo 205. El Estado no reconoce más la ley fundamental para su Gobierno interior, que la presente Constitución y ningún Poder ni Autoridad, puede dispensar su observancia.

Artículo 206. Todos los ciudadanos tienen derecho de reclamar ante el Congreso sobre la inobservancia o infracción de la Constitución, a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

El Congreso del Estado establecerá un organismo encargado de promover, divulgar y proteger los derechos humanos.

Este organismo será autónomo y conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

Sus procedimientos serán gratuitos, breves y sencillos, y en ocasión de su investigación, podrá formular recomendaciones públicas, no obligatorias, a las autoridades respectivas.

Artículo 207. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada por el Congreso del Estado. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de esta Constitución, deben observarse los requisitos siguientes:

I. Iniciativa suscrita cuando menos por tres diputados o por el Gobernador, a la vez que se darán dos lecturas con un intervalo de diez días.

II. Dictamen de la Comisión respectiva al que se darán dos lecturas con un intervalo de seis días.

III. Discusión del dictamen y aprobación del mismo, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes.

IV. Publicación del expediente por la prensa.

V. Que la adición o reforma sea aprobada por la mayoría absoluta de los ayuntamientos del Estado.

VI. Discusión del nuevo dictamen, que se formará con vista del sentir de los ayuntamientos, la Comisión que conoció de la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo o negativo, según el sentir de la mayoría absoluta de los respectivos ayuntamientos.

VII. Declaración del Congreso, con vista y discusión del dictamen de la comisión.

Artículo 208. Para cumplir con lo que se previene en la fracción V del artículo que precede, el Congreso después de haber cumplido los requisitos que consignan las fracciones anteriores a la citada, mandará a cada Ayuntamiento del Estado, una copia del expediente a que se refiere la fracción IV de esta misma disposición, señalándoles, asimismo, que dentro del término de treinta días deberán emitir su voto, para

los efectos legales correspondientes, y que, de no hacerlo, se entenderá que aceptan la reforma.

Artículo 209. En ningún caso perderá esta Constitución su fuerza y vigor, aunque por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

Transitorios

Primero.- EL presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Diputado Ramón Díaz Ávila

Diputada Karla Samperio Flores

Diputado Gregorio Contreras Pacheco

Diputado Jesús de León Tello

Es cuanto, Diputado Presidente.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias Diputado Ramón Díaz.

Y en atención a lo que establece el artículo 82 de la Ley Orgánica del Congreso, a continuación se someterá a consideración de las Diputadas y Diputados la iniciativa que fue leída, indicándose que se podrá hablar hasta tres veces a favor y otras tantas en contra, por lo que se pide a quienes deseen intervenir para este efecto, que soliciten la palabra mediante el sistema electrónico.

Jesús de León, ¿a favor o en contra?.

Diputado Jesús de León Tello:

A favor. Con permiso de la Presidencia.

Compañeros Diputados:

La iniciativa que se acaba de leer establece como objetivo principal el reacomodar la numeración de la Constitución Estatal, la cual, al no haber tenido una reforma integral a lo largo del tiempo se ha convertido en un desorden. Consideramos que no es ocioso la reforma para ordenar estructuralmente nuestro máximo ordenamiento legal, nuestra Carta Magna, y a forma de ejemplo, podemos ver que en la Constitución Federal en la que se ha tratado de que la numeración mantenga un seguimiento ordenado, creo también que este momento es el adecuado para proponer esta reforma, pues el Congreso se encuentra en la revisión del ordenamiento jurídico vigente y tenemos la tarea de analizar y aprobar cerca de once ordenamientos de nueva creación, a fin de actualizar la normatividad del estado, por lo que vale la pena revisar nuestra Carta Magna y dejarla acorde con el nuevo perfil jurídico del estado.

Por ello, los invitamos a apoyar la iniciativa de cuenta y con ello lograr que nuestra Constitución sea reconocida no solo como una de las más novedosas en cuanto a su contenido, sino también como una legislación ordenada en cuanto a su numeración.

Es cuanto, señor Presidente.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Muchas gracias, Diputado Jesús de León.

Y a continuación, no habiendo más intervenciones, a continuación se dispone que esta iniciativa sea turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para efectos de estudio y dictamen.

A continuación, se concede la palabra para dar segunda lectura a una iniciativa de reforma a la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar, planteada por el Grupo Parlamentario "Heberto Castillo", del Partido de la Revolución Democrática, en voz de la Diputada María Beatriz Granillo Vázquez.

Diputada María Beatriz Granillo Vázquez:

Honorable Pleno del Congreso del Estado,
Presente.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 130, 131 y 132, 133, fracción I, y demás relativas del reglamento interior del Congreso del Estado de Coahuila, solicito la autorización de este Honorable Pleno para dispensar la segunda lectura de una iniciativa de reforma a la Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar, planteada por el Grupo Parlamentario "Heberto Castillo", del Partido de la Revolución Democrática, el 29 de junio del 2004.

Lo anterior ya que con la suficiente anticipación se hizo llegar una copia de la iniciativa a cada uno de los Diputados de esta Legislatura, por lo que consideramos que la habrán leído y hecho un análisis particular de la misma.

Atentamente.

María Beatriz Granillo Vázquez.

Es todo, señor Presidente.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias Diputada.

Y se somete a votación mediante el sistema electrónico para la dispensa de la segunda lectura que propone la Diputada María Beatriz Granillo, y le pido al Diputado Gregorio Contreras Pacheco, que nos dé el resultado de la votación.

Diputado Secretario Gregorio Contreras Pacheco:

Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 30 votos a favor; 0 en contra; 0 abstenciones.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Muchas gracias. Se aprueba por unanimidad la dispensa.

Pasando al siguiente punto del Orden del Día correspondiente a dictámenes en cartera, solicito al Diputado Secretario Gregorio Contreras Pacheco, se sirva dar lectura al dictamen presentado por la Comisión de Finanzas, perdón.

En atención a lo que establece el artículo 82 de la Ley Orgánica del Congreso, a continuación se someterá a consideración de las Diputadas y Diputados la iniciativa que fue leída, se dispensó la lectura,

entonces, se podrá hablar hasta tres veces a favor y otras tantas en contra, por lo que se pide a quienes deseen intervenir para este efecto que soliciten la palabra mediante el sistema electrónico.

Ha pedido la palabra la Licenciada Latiffe Burciaga, ¿es a favor o en contra?. A favor. La Licenciada María Eugenia Cázares a favor. ¿Nadie más?. Por favor, la Licenciada Burciaga Latiffe.

Diputada Latiffe Burciaga Neme:

Con el permiso de la Presidencia.

El Grupo Parlamentario “Luis Donald Colosio” estamos de acuerdo en apoyar cualquier reforma a la Ley de Prevención, Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar para el Estado de Coahuila, ya que esto beneficia y protege a las mujeres y a sus familias.

De hecho, actualmente estamos trabajando en la Comisión Interinstitucional en la cual estamos viendo reformas estructurales en el Código Civil, en el aspecto de personas, y creemos esto además vamos a ver otras leyes también que están involucradas directamente con la familia y creemos que esto viene a darnos también un soporte o un documento importante en el cual vamos a estar trabajando.

Yo le pediría al Presidente, si sería tan amable, que también la turnara a esta Comisión Interinstitucional que está viendo el código familiar, para nosotros tener también conocimiento de estas reformas y además para llevarlo también a la mesa interinstitucional en el Instituto de las Mujeres, que se vea aquí en Saltillo y en Torreón para que también en la mesa interinstitucional de alguna manera nos ayude a dilucidar estas propuestas de la Diputada.

Diputada María Eugenia Cázares Martínez:

Con su permiso, señor Presidente.

Compañeros Diputados y Diputadas:

A todos nos interesa el tema de la violencia intrafamiliar por las graves repercusiones en el desarrollo y estabilidad física y mental de los receptores de la misma.

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en conjunto con otros compañeros Diputados de Unidad Democrática de Coahuila, presentó también una iniciativa en materia que fue turnada a la Comisión el pasado 24 de junio. En ese sentido, efectivamente coincidimos en que hay que defender la unidad familiar, pero consideramos que las prescripciones legales vigentes ya lo promueven, siendo contradictorio que por un lado quiera promoverse la defensa de la familia y por el otro se pretenda que invariablemente se dé vista al ministerio público de los actos de violencia, cuando por un lado esta circunstancia fractura en forma aún mayor las relaciones familiares, por otro lado, el Código Penal establece que el delito de violencia intrafamiliar se persiga por querrela del ofendido, con excepción claro, de los menores incapaces.

Igualmente se considera que es adecuado que sean los ministerios públicos, investigadores en materia penal, quienes integren la averiguación previa del delito de violencia intrafamiliar y no la Procuraduría de la Defensa de la Familia, cuyas facultades ya se encuentran previstas en los ordenamientos legales vigentes, pues la práctica nos dice que tendríamos que crear toda una infraestructura dentro de la Procuraduría de la Familia cuando podemos aprovechar la que ya existe en la Procuraduría General de Justicia.

Lo importante es promover que se sensibilicen los ministerios públicos para que realicen su labor adecuadamente, pero eso es un problema de aplicación meramente administrativo, no implica que requiera modificación a la legislación vigente.

Resulta igualmente necesario revisar al detalle la propuesta, hay algunos errores de referencias como la Norma Oficial Mexicana 199, que se menciona en la modificación del artículo 26, pues esta se titula “niveles de plomo en sangre y acciones y criterios para proteger la salud de la población expuesta no

ocupacionalmente”, cuestión que no tiene nada que ver con la violencia intrafamiliar. La Norma Oficial Mexicana referida correcta es la 190.

Sin embargo, cabe mencionar que coincidimos en otros puntos de la iniciativa como la obligatoriedad de establecer un programa anual de asistencia y prevención de la violencia familiar y sobre todo, la necesidad de escuchar a quienes están relacionados con el tema, a fin de mantener una normatividad adecuada a la realidad.

Esperamos que el trabajo de comisiones sea fructífera en beneficio del pueblo de Coahuila, en especial los grupos receptores de violencia que constituyen un bloque vulnerable a nuestra sociedad.

Es cuanto, señor Presidente.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Muchas gracias, Diputada María Eugenia.

No habiendo más intervenciones, se dispone que esta iniciativa sea turnada a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y a la Comisión de Equidad y Género para efectos de estudio y dictamen.

Y pasando al siguiente punto del Orden del Día correspondiente a dictámenes en cartera, solicito al Diputado Secretario Gregorio Contreras Pacheco, se sirva dar lectura al dictamen presentado por la Comisión de Finanzas, con relación a una iniciativa de decreto planteada por el Ejecutivo del Estado, para que se autorice al ayuntamiento de Frontera, Coahuila, a contratar un crédito hasta por la cantidad de \$5'000,000.00, con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos.

Diputado Secretario Gregorio Contreras Pacheco:

DICTAMEN de la Comisión de Finanzas de la Quincuagésimo Sexta Legislatura del Congreso del Estado, con relación a la iniciativa de decreto enviada por el Ejecutivo del Estado para que se autorice al Municipio de Frontera, Coahuila, un crédito hasta por la cantidad de \$5'000,000.00, a efecto de adquirir equipo recolector de basura que será destinado a la prestación de ese servicio a dicho Municipio.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 21 de Octubre del año 2004, se dio cuenta de la iniciativa de decreto enviada por el Ejecutivo del Estado para que se autorice al Municipio de Frontera, Coahuila, un crédito hasta por la cantidad de \$5'000,000.00, a efecto de adquirir equipo recolector de basura que será destinado a la prestación de ese servicio a dicho Municipio.

SEGUNDO. Que por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del Congreso, se turnó dicha iniciativa a esta comisión, para su estudio y en su caso dictamen y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Compromiso prioritario de las administraciones públicas, estatal y municipales, es el de proporcionar a la ciudadanía coahuilense obras e infraestructura a través de las cuales se sienten las bases para mejorar su calidad de vida.

SEGUNDO.- Así pues, en el Municipio de Frontera, Coahuila, se ha determinado trabajar en el mejoramiento de la prestación del servicio de aseo público, así como en la promoción, entre la ciudadanía, de la cultura de la limpieza. Ello permitirá, por una parte, reducir los tiempos de respuesta administrativa en la prestación del servicio y, por otra, promover la participación ciudadana en el mejoramiento y conservación ecológicos de ese municipio.

TERCERO.- No obstante, para alcanzar esos objetivos, el Cabildo del Ayuntamiento de Frontera acordó en sesiones celebradas el 6 de agosto de 2004 y el 31 de agosto de 2004, autorizar la contratación, con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS), de una línea de crédito hasta por la cantidad de \$5'000,000.00 (Cinco millones de pesos 00/100 M.N.), para destinarlo a la adquisición de equipo recolector de basura.

CUARTO.- En tal contexto, el Ayuntamiento de Frontera gestionó ante la Comisión Técnica de Financiamiento, prevista en la Ley de Deuda Pública, la opinión que, conforme a los lineamientos señalados en el citado ordenamiento, le corresponde emitir.

QUINTO.- En tal virtud, esa Comisión emitió con fecha del 20 de septiembre de 2004, opinión favorable para que el Ayuntamiento de Frontera contrate el crédito referido, a fin de que el citado ayuntamiento se encuentre en posibilidad de realizar la adquisición del equipo recolector señalado.

SEXTO.- Además, para la contratación del crédito objeto de la presente iniciativa, el Ayuntamiento de Frontera solicitó el aval del Gobierno del Estado, así como la intervención del Ejecutivo Estatal para tramitar ante este Honorable Congreso las autorizaciones correspondientes.

SÉPTIMO.- Para que el Municipio de Frontera, Coahuila, pueda contratar el crédito en mención, así como para que afecte en garantía del cumplimiento de las obligaciones que contraiga, las participaciones que en impuestos federales le correspondan y para que el Gobierno del Estado se constituya en aval del mismo, es necesaria la autorización de esta Legislatura Estatal, por lo que me permito someter a la misma para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Municipio de Frontera, Coahuila, para que contrate un crédito hasta por la cantidad de \$5'000,000.00 (Cinco millones de pesos 00/100 M.N.), con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS) o, en su caso, con la institución de crédito que ofrezca las mejores condiciones para el propio municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO. El monto del crédito que se contrate con base en la presente autorización, deberá destinarse única y exclusivamente a la adquisición de equipo recolector de basura, a efecto de ser empleado en el municipio de Frontera.

ARTÍCULO TERCERO. Se autoriza al Municipio de Frontera, Coahuila, para que en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, derivadas de la contratación del crédito que se autoriza en el presente decreto, afecte a favor de la institución de crédito correspondiente, las participaciones presentes o futuras que le correspondan de acuerdo a lo establecido por la fracción IV, inciso b), del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de afectaciones anteriores. Esta garantía deberá inscribirse, par los efectos que correspondan, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos que, conforme al Reglamento del Artículo Noveno de la Ley de Coordinación Fiscal, lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en el Registro Único de Deuda Pública a cargo de la Secretaría de Finanzas del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que por su conducto el Gobierno del Estado se constituya en aval del Municipio de Frontera, Coahuila, en el crédito que hasta por la cantidad de \$5'000,000.00 (Cinco Millones de pesos 00/100 M.N.), contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS) o, en su caso, con la institución de crédito que ofrezca las mejores condiciones al referido municipio.

ARTÍCULO QUINTO. Se autoriza, así mismo, al Ejecutivo del Estado para que, en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contraiga el Municipio de Frontera, Coahuila, derivadas del crédito a que se refiere el Artículo Primero de este decreto, afecte a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS) o, en su caso, de la institución de crédito que ofrezca las mejores condiciones al municipio, las participaciones presentes o futuras que en impuestos federales le correspondan al Estado. Esta garantía deberá inscribirse, para los efectos que correspondan, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos que, conforme al Reglamento del Artículo Noveno de la Ley de Coordinación Fiscal, lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en el Registro Único de Deuda Pública a cargo de la Secretaría de Finanzas del Estado.

ARTÍCULO SEXTO. De conformidad con lo establecido por el Artículo 20 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Municipio de Frontera, Coahuila, deberá asegurarse de que la adquisición a financiar con los recursos que se deriven del crédito que se autoriza contratar en este decreto, se constituya en una inversión pública productiva que garantice que no se pongan en riesgo las participaciones federales que correspondan al Estado, ni la operación normal del municipio.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se autoriza al Presidente Municipal de Frontera, Coahuila, así como al Síndico, al Secretario y al Tesorero de ese ayuntamiento para que concurran a la suscripción del contrato de crédito

que se celebre con base en el presente decreto y pacten las condiciones que estimen más convenientes para el Municipio de Frontera, Coahuila.

ARTÍCULO OCTAVO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que concurra, por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas, a la suscripción del contrato de crédito que se celebre con base en el presente decreto y pacte las condiciones que estime más convenientes para el Estado, en su carácter de aval del Municipio de Frontera, Coahuila.

ARTÍCULO NOVENO. El Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, deberá garantizar suficientemente al Gobierno del Estado el cumplimiento de las obligaciones crediticias contraídas a fin de cubrir el riesgo avalado, así como las condiciones a que se refiere el artículo 27 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Coahuila.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALA de Comisiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, Octubre 21 del 2004.

COMISIÓN DE FINANZAS

Dip. Salomón Juan Marcos Issa
Coordinador

Dip. Gabriel Ramos Rivera

Dip. Fernando de la Fuente Villarreal

Dip. Latiffe Burciaga Neme

Dip. Ma. Eugenia Cázares Martínez

Dip. Mary Telma Guajardo Villarreal

Dip. Evaristo Lenin Pérez Rivera

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:
Gracias Diputado Secretario.

Se somete a consideración el dictamen que se acaba de leer, señalándose a quienes deseen intervenir para hacer comentarios, que soliciten la palabra mediante el sistema electrónico.

No habiendo intervenciones, se somete a votación el dictamen que se puso a consideración, por lo que solicito a las Diputadas y Diputados que mediante el sistema electrónico emitan su voto en el sentido que

determinen, pidiéndose asimismo al Diputado Secretario Gregorio Contreras Pacheco que tome nota e informe sobre el resultado de la votación.

Diputado Secretario Gregorio Contreras Pacheco:

Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 29 votos a favor; 0 en contra; 0 abstenciones.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias Diputado.

Y conforme al resultado de la votación, se aprueba por unanimidad el dictamen que se dio a conocer, por lo que debe procederse a la formulación del decreto correspondiente, así como a su envío al Ejecutivo del Estado para su promulgación, publicación y observancia.

A continuación, solicito a la Diputada Secretaria Hilda Esthela Flores Escalera, se sirva dar lectura al dictamen presentado por la Comisión de Finanzas, con relación a una iniciativa de decreto planteada por el Ejecutivo del Estado, para que se autorice al ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, a contratar un crédito, con aval del Gobierno del Estado, hasta por la cantidad de \$25'000,000.00.

Diputada Hilda Esthela Flores Escalera:

DICTAMEN de la Comisión de Finanzas de la Quincuagésimo Sexta Legislatura del Congreso del Estado, con relación a la iniciativa de decreto enviada por el Ejecutivo del Estado para que se autorice al Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, un crédito hasta por la cantidad de \$25'000,000.00, a efecto de llevar a cabo la realización de diversas obras de infraestructura urbana, hidráulica, educativa, deportiva y turística en ese Municipio.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 21 de Octubre del año 2004, se dio cuenta de la iniciativa de decreto enviada por el Ejecutivo del Estado para que se autorice al Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, un crédito hasta por la cantidad de \$25'000,000.00, a efecto de llevar a cabo la realización de diversas obras de infraestructura urbana, hidráulica, educativa, deportiva y turística en ese Municipio.

SEGUNDO. Que por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del Congreso, se turnó dicha iniciativa a esta comisión, para su estudio y en su caso dictamen y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Compromiso prioritario de las administraciones públicas, estatal y municipales, es el de proporcionar a la ciudadanía coahuilense obras e infraestructura a través de las cuales se sienten las bases para mejorar su calidad de vida.

SEGUNDO.- Así pues, en el Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, se ha determinado trabajar en diversas obras de infraestructura urbana, hidráulica, educativa, deportiva y turística.

TERCERO.- No obstante, para la realización de esas obras el Cabildo del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, acordó en sesiones celebradas el 27 de mayo de 2004 y 6 de septiembre de 2004, autorizar la contratación, con la institución bancaria que ofrezca las mejores condiciones de crédito para el municipio, de una línea de crédito hasta por la cantidad de \$25'000,000.00 (Veinticinco millones de pesos 00/100 M.N.), para destinarlo a la realización de las obras citadas en el considerando que antecede.

CUARTO.- En tal contexto, el Ayuntamiento de Ramos Arizpe gestionó ante la Comisión Técnica de Financiamiento, prevista en la Ley de Deuda Pública, la opinión que, conforme a los lineamientos señalados en el citado ordenamiento, le corresponde emitir.

QUINTO.- En tal virtud, esa Comisión emitió con fecha del 20 de septiembre de 2004, opinión favorable para que el Ayuntamiento de Ramos Arizpe contrate el crédito referido, a fin de que el citado ayuntamiento se encuentre en posibilidad de realizar las citadas obras.

SEXTO.- Además, para la contratación del crédito objeto de la presente iniciativa, el Ayuntamiento de Ramos Arizpe solicitó el aval del Gobierno del Estado, así como la intervención del Ejecutivo Estatal para tramitar ante este Honorable Congreso las autorizaciones correspondientes.

SÉPTIMO.- Para que el Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, pueda contratar el crédito en mención, así como para que afecte en garantía del cumplimiento de las obligaciones que contraiga, las participaciones que en impuestos federales le correspondan y para que el Gobierno del Estado se constituya en aval del mismo, es necesaria la autorización de esta Legislatura Estatal, por lo que me permito someter a la misma para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, para que contrate un crédito hasta por la cantidad de \$25'000,000.00 (Veinticinco millones de pesos 00/100 M.N.), con la institución de crédito que ofrezca las mejores condiciones para el propio municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO. El monto del crédito que se contrate con base en la presente autorización, deberá destinarse a la realización de obras de infraestructura urbana, hidráulica, educativa, deportiva y turística a realizar en el municipio de Ramos Arizpe, Coahuila.

ARTÍCULO TERCERO. Se autoriza al Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, para que en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, derivadas de la contratación del crédito que se autoriza en el presente decreto, afecte a favor de la institución de crédito correspondiente, las

participaciones presentes o futuras que le correspondan de acuerdo a lo establecido por la fracción IV, inciso b), del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de afectaciones anteriores. Esta garantía deberá inscribirse, par los efectos que correspondan, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos que, conforme al Reglamento del Artículo Noveno de la Ley de Coordinación Fiscal, lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en el Registro Único de Deuda Pública a cargo de la Secretaría de Finanzas del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que por su conducto el Gobierno del Estado se constituya en aval del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, en el crédito que hasta por la cantidad de \$25'000,000.00 (Veinticinco Millones de pesos 00/100 M.N.), contrate con la institución de crédito que ofrezca las mejores condiciones al referido municipio.

ARTÍCULO QUINTO. Se autoriza, así mismo, al Ejecutivo del Estado para que, en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contraiga el Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, derivadas del crédito a que se refiere el Artículo Primero de este decreto, afecte a favor de la institución de crédito que ofrezca las mejores condiciones al municipio, las participaciones presentes o futuras que en impuestos federales le correspondan al Estado. Esta garantía deberá inscribirse, para los efectos que correspondan, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos que, conforme al Reglamento del Artículo Noveno de la Ley de Coordinación Fiscal, lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en el Registro Único de Deuda Pública a cargo de la Secretaría de Finanzas del Estado.

ARTÍCULO SEXTO. De conformidad con lo establecido por el Artículo 20 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, deberá asegurarse de que las obras a financiar con los recursos que se deriven del crédito que se autoriza contratar en este decreto, sean factibles técnicamente, a efecto de que recaude los ingresos municipales suficientes para amortizar el crédito contratado, de modo que no se pongan en riesgo las participaciones federales que correspondan al Estado, ni la operación normal del municipio.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se autoriza al Presidente Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, así como al Síndico, al Secretario y al Tesorero de ese ayuntamiento para que concurren a la suscripción del contrato de crédito que se celebre con base en el presente decreto y pacten las condiciones que estimen más convenientes para el Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila.

ARTÍCULO OCTAVO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que concorra, por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas, a la suscripción del contrato de crédito que se celebre con base en el presente decreto y pacte las condiciones que estime más convenientes para el Estado, en su carácter de aval del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila.

ARTÍCULO NOVENO. El Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, deberá garantizar suficientemente al Gobierno del Estado el cumplimiento de las obligaciones crediticias contraídas a fin de cubrir el riesgo avalado, así como las condiciones a que se refiere el artículo 27 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Coahuila.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALA de Comisiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, Octubre 21 del 2004.

COMISIÓN DE FINANZAS

Dip. Salomón Juan Marcos Issa
Coordinador

Dip. Gabriel Ramos Rivera

Dip. Fernando de la Fuente Villarreal

Dip. Latiffe Burciaga Neme

Dip. Ma. Eugenia Cázares Martínez

Dip. Mary Telma Guajardo Villarreal

Dip. Evaristo Lenin Pérez Rivera

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias Diputada Secretaria Hilda.

Se somete a consideración el dictamen que se acaba de leer, señalándose a quienes deseen intervenir para hacer comentarios, que soliciten la palabra mediante el sistema electrónico.

No habiendo intervenciones, se somete a votación el dictamen que se puso a consideración, por lo que solicito a las Diputadas y Diputados que mediante el sistema electrónico emitan su voto en el sentido que determinen, pidiéndose asimismo a la Diputada Secretaria Hilda Esthela Flores Escalera que tome nota e informe sobre el resultado de la votación.

Diputada Secretaria Hilda Esthela Flores Escalera:

Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 24 votos a favor; 0 en contra; 0 abstenciones y 11 no votaron.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias Diputada.

Y conforme al resultado de la votación, se aprueba por unanimidad el dictamen que se dio a conocer, por lo que debe procederse a la formulación del decreto correspondiente, así como a su envío al Ejecutivo del Estado para su promulgación, publicación y observancia.

A continuación, solicito al Diputado Secretario Gregorio Contreras Pacheco se sirva dar lectura al dictamen presentado por la Comisión de Finanzas, con relación a una Iniciativa de Decreto planteada por el Ejecutivo del Estado, para desincorporar del servicio público a que están destinados y, por tanto, del

patrimonio de la Universidad Autónoma de Coahuila, dos fracciones de terreno ubicadas en la ciudad de Torreón, Coahuila, así como para que se autorice a la Universidad Autónoma de Coahuila, a permutar las dos mencionadas fracciones de terreno, por otro inmueble propiedad de la empresa "Fincas y Urbanizaciones El Águila".

Diputado Secretario Gregorio Contreras Pacheco:

DICTAMEN de la Comisión de Finanzas de la Quincuagésimo Sexta Legislatura del Congreso del Estado, con relación a la iniciativa de decreto enviada por el Ejecutivo del Estado, para desincorporar del servicio público a que están destinados y, por tanto, del patrimonio de la Universidad Autónoma de Coahuila, dos fracciones de terreno ubicadas en la ciudad de Torreón, Coahuila, así como para que se autorice a la Universidad Autónoma de Coahuila, a permutar las dos mencionadas fracciones de terreno, por otro inmueble propiedad de la empresa "Fincas y Urbanizaciones El Águila".

RESULTANDO

PRIMERO. Que en sesión celebrada por la Diputación Permanente del Congreso el día 28 de septiembre de 2004, se dio cuenta de la iniciativa de decreto enviada por el Ejecutivo del Estado, para desincorporar del servicio público a que están destinados y, por tanto, del patrimonio de la Universidad Autónoma de Coahuila, dos fracciones de terreno ubicadas en la ciudad de Torreón, Coahuila, así como para que se autorice a la Universidad Autónoma de Coahuila, a permutar las dos mencionadas fracciones de terreno, por otro inmueble propiedad de la empresa "Fincas y Urbanizaciones El Águila".

SEGUNDO. Que por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente del Congreso se turnó dicha iniciativa a esta Comisión, para su estudio y en su caso dictamen y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Plan Estatal de Desarrollo 2000-2005 determina que el sistema educativo de nivel medio superior y superior debe constituir la palanca más poderosa para nuestro progreso. Por ello se asume como misión del gobierno del Estado la de promover una mayor coordinación que permita encontrar alternativas y objetivos comunes para elevar la formación de profesionistas, científicos y técnicos universitarios que respondan a nuestras necesidades sociales y culturales y a la demanda de recursos humanos altamente calificados y competitivos que requiere la entidad.

SEGUNDO. El propio Plan determina que la Universidad Autónoma de Coahuila capta un 36.04% de la matrícula total en el estado.

TERCERO. Así, considerando la alta demanda educativa que esta Universidad tiene, las autoridades universitarias han trabajado en aras de proporcionar la infraestructura necesaria para atender de manera eficiente a sus alumnos y docentes.

CUARTO. En la Ciudad de Torreón, la Universidad Autónoma de Coahuila, cuenta con la denominada Ciudad Universitaria en la cual ha establecido las instalaciones que albergan a diversas Escuelas de la misma, así como una Infoteca. El interés de la Universidad es el consolidar en un espacio físico su Ciudad Universitaria por lo que, para ese fin, ha estimado conveniente permutar una superficie de su propiedad por otra de la empresas “Fincas y Urbanizaciones el Águila”, que se ubica precisamente dentro del área universitaria. Ello posibilitará entonces, de ser aprobada por esa Legislatura, la integración en un solo predio de las instalaciones de la Ciudad Universitaria.

QUINTO. En ese contexto, la Universidad Autónoma de Coahuila es propietaria de dos fracciones de terreno ubicadas en Torreón, en la denominada Ciudad Universitaria, con superficie, la primera de 10-27-37.34 y la segunda de 5-13-68.67 hectáreas.

SEXTO. La propiedad de los terrenos referidos en el considerando anterior se hace constar a favor de la Universidad Autónoma de Coahuila, mediante las Escrituras Públicas número setenta y cuatro, inscrita el 28 de abril de 2004, en la Oficina del Registro Público de la Ciudad de Torreón, Coahuila, bajo la partida número 26126, libro 262, sección I, SC y la número Ciento tres, inscrita el 23 de marzo de 2004, en la Oficina del Registro Público de la Ciudad de Torreón, Coahuila, bajo la partida número 25029, libro 251, sección I, SC.

SÉPTIMO. De estas dos fracciones de terreno, se pretende permutar un total de 8-57-18.08 hectáreas, para adquirir un inmueble que tiene una superficie de 10-00-60.388 hectáreas de la empresa “Fincas y Urbanizaciones El Águila”.

OCTAVO. La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Coahuila, en su artículo 8 dispone que los bienes muebles e inmuebles el patrimonio de la Universidad tendrán el carácter de inalienables e imprescriptibles en los términos de las disposiciones aplicables. En tal razón, en sesión extraordinaria de fecha 5 de marzo de 2003, el Consejo Universitario acordó que resultaba conveniente realizar la permuta de los inmuebles descritos en párrafos anteriores. Por otra parte, y considerando además de lo anterior que la Ley General de bienes del Estado de Coahuila en su artículo 20, fracción VII, determina que están destinados al servicio público aquellos bienes que forman parte del patrimonio de las entidades creadas por Ley, se estima se requiere de la autorización de esta legislatura para autorizar la permuta de los inmuebles correspondientes.

NOVENO. En tal contexto, el Gobierno del Estado en aras de apoyar las tareas de la Universidad Autónoma de Coahuila, y con ello propiciar el progreso educativo del Estado, considera conveniente la intención de conformar en un solo cuerpo los inmuebles en que se construyó la Ciudad Universitaria de Torreón, lo que permitirá un desarrollo integral de la misma.

Por todo lo anterior, esta Comisión somete a su consideración para su discusión y en su caso aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se desincorporan del servicio Público a que están destinados y por tanto, del Patrimonio de la Universidad Autónoma de Coahuila, dos fracciones de terreno ubicadas en la Ciudad de Torreón, Coahuila, con superficies, la primera de 3-43-49.41, que forma parte de una de mayor extensión y la segunda de 5-13-68.67 hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias:

I. La superficie de 3-43-49-41 hectáreas se identifica:

Del punto 3A al punto 4, se miden 131.22 metros, con rumbo S 87°05'41" E, del punto 4 al punto 5, se miden 115.700 metros, con rumbo N 66°36'57" E, del punto 5 al punto 6, se miden 173.850 metros, con rumbo N 62°36'57" E, del punto 6 al punto 7 se miden 142.270 metros, con rumbo N79°48'45" E, del punto 7 al punto 8, se miden 51.487 metros, con rumbo S01°23'51" E, del punto 8 al unto 8A, se miden 555.332 metros, con rumbo S 69°45'44" O, del punto 8A al punto 3A, para cerrar el polígono se miden 94.05 metros, con rumbo N 06°48'45" O.

La propiedad de esta superficie obra acreditada a favor de la Universidad Autónoma de Coahuila, en mayor extensión, mediante la Escritura Pública Número 74, inscrita en el Registro Público de la Ciudad de Torreón, Coahuila, bajo la Partida número 26126, Libro 262, Sección I, del 28 de abril de 2004.

II. La superficie de 5-13-68.67 hectárea se identifica:

Del punto 1 al punto 2, se miden 51.178 metros, con rumbo N 87°22'20" E, del punto 2 al punto 3, se miden 195.608 metros, con rumbo N 82°58'55" E, de punto 3 al punto 4, se miden 222.970 metros, con rumbo S 12°29'29" O, del punto 4 al punto 5, se miden 238.627 metros, con rumbo S 69°45'44" O, del punto 5 al punto 6, se miden 51.487 metros, con rumbo N 01°23'51" E, del punto 6 al punto 7, se miden 44.280 metros, con rumbo N 79°48'45" E, y del punto 7 al punto 1, para cerrar el polígono, se miden 215.243 metros, con rumbo N 04°07'18" O.

La propiedad de esta superficie obra acreditada a favor de la Universidad Autónoma de Coahuila, mediante la Escritura Pública Número 103, inscrita en el Registro Público de la Ciudad de Torreón, Coahuila, bajo la partida número 25029, libro 251, sección I, del 23 de marzo de 2004.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza a la Universidad Autónoma de Coahuila a permutar las dos fracciones de terreno mencionadas en el artículo anterior, que en total suman una superficie de 8-57-

18.08 hectáreas, por otro inmueble con superficie de 10-00-47.410 hectáreas propiedad de la empresa “Fincas y Urbanizaciones El Águila”, que se identifica de la siguiente manera:

Del punto 1 al punto 2, se miden 476.447 metros, con rumbo N 88°36'09" E, del punto 2 al punto 3, se miden 267.410 metros con rumbo S 06°57'46" E, del punto 3 al punto 4, se miden 147.08 metros, con rumbo N 87°05'41" D, del punto 4 al punto 5, se miden 96.970 metros, con rumbo N 80°47'25" D, de punto 5 al punto 6 se miden 263.400 metros, con rumbo N 62°40'08" D, del punto 6 al punto 1 para cerrar el polígono se miden 114.500 metros, con rumbo N 16°17'20" D.

La propiedad de esta superficie obra acreditada, en mayor extensión, a favor de la empresa “Fincas y Urbanizaciones El Águila”, mediante la Escritura Pública Número 1087, inscrita en el Registro Público de la Ciudad de Torreón, Coahuila, bajo la partida número 658, folio 59, libro 42 B, sección I, del 10 de octubre de 2000.

ARTÍCULO TERCERO. La diferencia que resultare, en su caso, entre los valores de los predios a permutar por parte de la Universidad Autónoma de Coahuila a favor de la empresa “Fincas y Urbanizaciones El Águila”, será cubierta por la propia Universidad en efectivo en la forma y plazos que se convengan, de conformidad con el valor catastral que arroje el avalúo correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. El presente Decreto deberá insertarse íntegramente en los Títulos de Propiedad correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. En el supuesto de que no se formalicen las operaciones que se autorizan en un plazo de dieciocho meses, contado a partir de la fecha en que inicie su vigencia el presente Decreto, quedarán sin efecto las disposiciones del mismo requiriéndose, en su caso, de nueva autorización Legislativa para proceder a la permuta de los inmuebles a que se hace referencia en el Artículo Primero de este Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. Se autoriza al Rector de la Universidad Autónoma de Coahuila para que, por si o a través de los representantes que designe, concurra a la suscripción de las escrituras correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los gastos que se originen con motivo de la escrituración y registro de las operaciones autorizadas serán por cuenta de la Universidad Autónoma de Coahuila.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALA de Comisiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a 11 de octubre del 2004.

COMISIÓN DE FINANZAS

Dip. Salomón Juan Marcos Issa
Coordinador

Dip. Gabriel Ramos Rivera

Dip. Fernando de la Fuente Villarreal

Dip. Latiffe Burciaga Neme

Dip. Ma. Eugenia Cázares Martínez

Dip. Mary Telma Guajardo Villarreal

Dip. Evaristo Lenin Pérez Rivera

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:
Gracias Diputado.

Se somete a consideración el dictamen que se acaba de leer, señalándose a quienes deseen intervenir para hacer comentarios, que soliciten la palabra mediante el sistema electrónico.

No habiendo intervenciones, se somete a votación el dictamen que se puso a consideración, por lo que solicito a las Diputadas y Diputados que mediante el sistema electrónico emitan su voto en el sentido que determinen, pidiéndose asimismo al Diputado Secretario Gregorio Contreras Pacheco que tome nota e informe sobre el resultado de la votación.

Diputado Secretario Gregorio Contreras Pacheco:
Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 27 votos a favor; 0 en contra; 0 abstenciones, perdón, 28.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:
Gracias Diputado.

Conforme al resultado de la votación, se aprueba por unanimidad el dictamen que se dio a conocer, por lo que debe procederse a la formulación del decreto correspondiente, así como a su envío al Ejecutivo del Estado para su promulgación, publicación y observancia.

A continuación, solicito a la Diputada Secretaria Hilda Esthela Flores Escalera se sirva dar lectura al dictamen presentado por la Comisión Especial para la designación de las personas que recibirán las preseas “Guadalupe González Ortiz” y “Dorotea De la Fuente Flores”, con relación al expediente formado con motivo de las propuestas de candidatas para recibir estos reconocimientos.

Diputada Secretaria Hilda Esthela Flores Escalera:

DICTAMEN de la Comisión Especial respecto de la designación de las personas que recibirán las Preseas “Guadalupe González Ortiz” y “Dorotea de la Fuente Flores”, con relación al expediente formado con motivo de las propuestas de candidatas a recibir los mencionados reconocimientos.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 28 de octubre del año 2003 , se aprobó un decreto mediante el cual se instituyó el otorgamiento de las Preseas “Guadalupe González Ortiz” y Dorotea de la Fuente Flores” para reconocer en vida y post-mortem a mujeres Coahuilenses destacadas.

SEGUNDO. Que en el mencionado decreto se autorizó a la Comisión de Asuntos de Equidad y Género para que elaborara el Reglamento conforme al cual se regulará todos los aspectos relativos a la entrega de los mencionados reconocimientos.

TERCERO. Que en sesión celebrada por la Diputación Permanente del Congreso el día 31 de Agosto del año 2004, se acordó la expedición del Reglamento de las Preseas “Guadalupe González Ortiz” y “Dorotea de la Fuente Flores”;

CUARTO. Que en atención al procedimiento establecido en el citado reglamento en sesión celebrada por la Diputación Permanente el día 31 de agosto del año 2004, se procedió a la aprobación y expedición de la convocatoria para el otorgamiento de las preseas, disponiéndose, así mismo su publicación en los diferentes medios impresos de las Regiones Norte, Centro, Laguna y Sureste del Estado, así como su conocimiento a las diferentes instituciones públicas y privadas que pudieran estar interesadas en proponer candidatas.

QUINTO. Que en sesión de la Diputación Permanente celebrada el día 5 de octubre del año 2004, se acordó que la Comisión de Asuntos de Equidad y Género ampliada con la participación de un representante del Grupo Parlamentario del Partido de Unidad Democrática y un representante del Partido del Trabajo, conformarán la Comisión Especial que elaborará y presentará ante el Pleno del Congreso el dictamen en el cual se resuelva sobre la designación de las personas que recibirán las Preseas “Guadalupe González Ortiz” y “Dorotea de la Fuente Flores”.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que esta Comisión Especial es competente para emitir el presente dictamen, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento de las Preseas “Guadalupe González Ortiz” y “Dorotea de la Fuente Flores”, así como con lo acordado por la Diputación Permanente en sesión celebrada el 5 de octubre del año 2004.

SEGUNDO. Dentro del período de registro de candidatas se recibieron 23 propuestas, 19 por lo que se refiere a la Presea “Guadalupe González Ortiz, y 4 por lo que respecta a la Presea “Dorotea de la Fuente Flores”, dichas propuestas se turnaron a esta Comisión Especial para su estudio y análisis.

TERCERO. Que esta Comisión procedió al estudio y análisis de los expedientes relativos a las distintas propuestas que se recibieron, para hacer la apreciación de la motivación y la información curricular en que se sustentaron cada una de las propuestas.

CUARTO. Que conforme al análisis realizado por esta Comisión Especial se pudo apreciar que en las propuestas se acreditaba una amplia y destacada trayectoria en la vida política y social del Estado y del País y que en atención a que la C. Soledad González Dávila tuvo una excelente trayectoria, nacida en San Pedro de las Colonias, fue un personaje histórico que salió adelante con sus propios méritos, huérfana de padre, pasa a la tutela de la familia Madero, se encarga de mecanografiar “La Sucesión Presidencial”, a la muerte de Madero parte con Obregón y bajo su responsabilidad se encarga de mecanografiar “Ocho mil Kilómetros de campaña”, permanece con Obregón hasta que se retira, a partir de 1917 con 19 años de edad, inicia su carrera como secretaria particular del Gobernador Plutarco Elías Calles en Sonora, y permanece con el durante diecinueve años, fundadora del primer club de mujeres para apoyar la candidatura de un presidente; a través de su correspondencia se recorren múltiples caminos dentro de la política y de las preocupaciones de la vida cotidiana de las gentes que un día hicieron la Revolución, además se conoce una faceta más en la personalidad de Soledad, como la fundación o participación en obras sociales; más sin embargo de acuerdo con el reglamento no fue posible se le postulara a la Presea “Dorotea de la Fuente Flores”. Por lo que se considera procedente se otorgue un reconocimiento especial post-mortem, a la C. Soledad González Dávila.

QUINTO. Que esta Comisión Especial apegándose al espíritu y a la intención que motivaron a la Quincuagésimo Sexta Legislatura del Congreso del Estado, para la instituir el otorgamiento de los reconocimientos, sin demérito de todas y cada una de las propuestas presentadas estima procedente proponer para su estudio, discusión y en su caso aprobación el siguiente Proyecto de:

D I C T A M E N

PRIMERO. La Quincuagésimo Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila otorga la Presea “Guadalupe González Ortiz” a la C. Martha Montoya de la Cruz por su destacada trayectoria, en el ámbito político y social Coahuilense.

SEGUNDO. La Quincuagésimo Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila otorga la Presea “Dorotea de la Fuente Flores” a Carolina Adán Farfán quien en vida se destacó por sus logros y acciones en el ámbito político Coahuilense.

TERCERO. La Quincuagésimo Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila otorga un reconocimiento especial post-mortem a la C. Soledad González Dávila quien a temprana edad participa en la vida política del país.

CUARTO. La entrega de los reconocimientos mencionados se realizara en una Sesión solemne que tendrá verificativo a las once horas del día 27 de octubre del año 2004.

TRANSITORIO

PRIMERO. Comuníquese el presente a la C. Martha Montoya de la Cruz, para los efectos procedentes.

SEGUNDO. Así mismo comuníquese el presente a los familiares de la C. Carolina Adán Farfán y de la C. Soledad González Dávila a efecto de que designen al representante que habrá de recibir la presea y reconocimiento correspondientes.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, octubre 21 del 2004.

**POR LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS
QUE RECIBIRÁN LAS PRESEAS “ GUADALUPE GONZÁLEZ ORTIZ ”
Y “ DOROTEA DE LA FUENTE FLORES ”**

DIP. LATIFFE BURCIAGA NEME

DIP. MARTHA LOERA ARÁMBULA

DIP. HILDA FLORES ESCALERA

DIP. MARÍA EUGENIA CÁZARES MARTÍNEZ

DIP. MARY TELMA GUAJARDO VILLARREAL DIP. RAMÓN DIAZ AVILA

DIP. GREGORIO CONTRERAS PACHECO

Es cuanto, Diputado.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:
Gracias Diputada Hilda.

Se somete a consideración el dictamen que se acaba de leer, señalándose a quienes deseen intervenir para hacer comentarios, que soliciten la palabra mediante el sistema electrónico.

No habiendo intervenciones, se somete a votación el dictamen que se puso a consideración, por lo que solicito a las Diputadas y Diputados que mediante el sistema electrónico emitan su voto en el sentido que determinen, pidiéndose asimismo a la Diputada Secretaria Hilda Esthela Flores Escalera que tome nota e informe sobre el resultado de la votación.

Diputado Secretario Gregorio Contreras Pacheco:

Diputado Presidente, le informo que el resultado de la votación es 29 votos a favor; 30 votos a favor, rectifico; 0 en contra; 0 abstenciones y 5 no votaron.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias Diputada.

Conforme al resultado de la votación, se aprueba por unanimidad el dictamen que se dio a conocer, por lo que debe procederse a la expedición de un acuerdo que consigne lo que se resolvió conforme al mismo.

Y pasando al siguiente punto del Orden del Día, correspondiente a intervenciones de Diputadas y Diputados, en primer término se concede la palabra al Diputado Carlos Tamez Cuéllar, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para plantear una propuesta de Punto de Acuerdo sobre "Braceros".

Diputado Carlos Tamez Cuéllar:

Gracias Diputado Presidente y con su permiso.

Compañeras Diputadas, compañeros Diputados:

Este Punto de Acuerdo lo presentamos los Diputados Carlos Tamez Cuéllar y Jesús Mario Flores Garza, del Grupo Parlamentario "Luis Donaldo Colosio Murrieta" del Partido Revolucionario Institucional, con relación al problema de los braceros mexicanos.

Al iniciar el Segundo Período de Receso de la Quincuagésimo Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en la Primera Sesión de la Diputación Permanente, realizada el 6 de julio del año en curso, el Compañero Diputado Gregorio Contreras Pacheco, del Grupo Parlamentario del Partido Unidad Democrática de Coahuila, presentó un Punto de Acuerdo sobre *"Respaldo a los Braceros Mexicanos"*, que en su primer numeral señalaba textualmente:

"Exhortar a los integrantes de las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios de la Cámara de Diputados, para que presenten ante el Pleno para su aprobación, el dictamen con proyecto de ley para crear el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Contingencia para Apoyo de los ex-braceros del período 1942-1946".

Al someter a consideración el Punto de Acuerdo en comento, a petición del ciudadano Diputado Manuel Cutberto Solís Oyervides, se cambió el término *exhortar* por el de *solicitar*, y se agregaron las palabras *se valore por parte del Pleno*, en este contexto, se aprobó por 9 votos a favor y 2 abstenciones, para darle posteriormente el trámite legislativo correspondiente.

Y tal vez por el debate que se originó o quizás porque el tema ya se había tratado con antelación en otras sesiones, se pasó por alto que el Punto de Acuerdo se refería específicamente a los ex-braceros del período 1942- 1946, -1964 debe decir aquí-, ¿está bien? 1946, omitiendo mencionar a quienes en fechas posteriores, dentro del mismo programa, se trasladaron a los Estados Unidos para desempeñarse en diversas labores y actividades del campo.

Sin embargo, los descuentos realizados a los trabajadores agrícolas mexicanos que se internaron en el vecino país, son un hecho incontrovertible que se halla fuera de toda duda y discusión.

Sí bien por una parte el Banco de México sostiene que: *"El denominado Fondo de Ahorro Campesino se creó en virtud de diversos acuerdos internacionales celebrados entre los Gobiernos de México y de los Estados Unidos de América, y únicamente estuvo vigente de 1942 a la primera quincena de 1946, en virtud de que a finales de 1945 los gobiernos signatarios, mediante cruce de cartas diplomáticas, decidieron finalizar las deducciones que se les hacían de los salarios de los trabajadores braceros, lo cual derivó en la conclusión del citado fondo"*.

Lo cierto es que el acuerdo celebrado para reglamentar la contratación temporal de trabajadores agrícolas mexicanos duró hasta 1964, aunque posteriormente se siguió laborando hasta 1966.

Por lo que, considerando la ineludible obligación que tenemos los Diputados que integramos la Quincuagésima Sexta Legislatura, de velar celosamente por los intereses que mejor convengan a los mexicanos y a los coahuilenses en lo particular, consideramos de justicia ampliar la cobertura del fondo de apoyo a los braceros, por un período mayor al que señala en su propuesta el Diputado Gregorio Contreras Pacheco, toda vez que la Secretaría de Gobernación, tiene en proceso de elaboración, un listado de los braceros que trabajaron en los Estados Unidos de 1942 a 1964.

En virtud de lo anterior, proponemos el siguiente

Punto de Acuerdo:

UNICO.- Solicitar a los integrantes de las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios, de la Cámara de Diputados, para que presenten para su valoración ante el Pleno, *el Dictamen con el Proyecto de Ley para crear el Fideicomiso que administrará el Fondo de Contingencia para el Apoyo de los ex-braceros del período 1942-1964.*

Atentamente.

Por el Grupo Parlamentario “Luis Donaldo Colosio Murrieta”.

**Diputado Jesús Mario Flores Garza.
Diputado Carlos Tamez Cuéllar.**

Es cuanto, señor Presidente.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias Diputado.

Se somete a consideración el Punto de Acuerdo propuesto, por lo que se señala a quienes deseen intervenir para hacer algún comentario, que se sirvan solicitar la palabra mediante el sistema electrónico.

No habiendo intervenciones, se somete a votación el Punto de Acuerdo propuesto, por lo que se les solicita que mediante el sistema electrónico manifiesten el sentido de su voto, pidiéndose asimismo al Diputado Secretario Gregorio Contreras Pacheco que tome nota e informe sobre el resultado de la votación.

Diputado Secretario Gregorio Contreras Pacheco:

Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 22 votos a favor; 0 en contra; 7 abstenciones.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias Diputado.

Conforme al resultado de la votación, se aprueba por mayoría el Punto de Acuerdo propuesto en este caso, por lo que debe procederse a lo que corresponda.

A continuación, se concede la palabra al Diputado Jesús de León Tello, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para dar lectura a una propuesta de Punto de Acuerdo que presenta conjuntamente con el Diputado Luis Fernando Salazar Fernández, sobre comprobación de gastos de promoción.

Diputado Jesús de León Tello:

Con el permiso de la Presidencia.

El uso de los recursos públicos debe ser claro y transparente, los coahuilenses y más aún en estos nuevos tiempos debemos saber con exactitud la forma en la cual se dispone del dinero del pueblo. La transparencia en el manejo de los recursos públicos, implica no únicamente dar a conocer las cifras, sino que además es necesario dar a conocer la forma en la cual fueron empleados en forma específica.

En los últimos meses y especialmente después de dar a conocer públicamente sus aspiraciones de carácter político, hemos visto el derroche de cantidades importantes para la promoción y difusión de la imagen del Titular del Ejecutivo, y en el marco de la presentación de su quinto informe de gobierno, hemos sido testigos de la intensificación de esta promoción y de la difusión de sus actividades.

Todo ciudadano tiene la obligación de conocer las actividades realizadas por sus gobernantes, al igual que estos tienen la obligación de informar a la ciudadanía; ante un derecho, una obligación. Incluso en el presupuesto de egresos a ejercer se destina una partida para la difusión de los trabajos realizados. Lo anterior no sería motivo de debate y polémica si es que esta difusión excesiva de las obras de gobierno y de la imagen del Lic. Enrique Martínez se realizaran en los diversos municipios de la entidad; sin embargo, la promoción a su imagen se realiza en medios nacionales y en otras entidades federativas, a través de inserciones pagadas, espectaculares, distribución de revistas y folletos.

Como ya hemos mencionado en otros espacios y foros, el Grupo Parlamentario "Luis H. Alvarez" no está en contra de las aspiraciones del Ejecutivo, que como cualquier otro ciudadano tiene derecho a participar en contiendas internas de los partidos a los que se pertenece, sin embargo, condenamos de una manera enérgica que sea a través del uso y derroche de los recursos públicos, los medios mediante los cuales trate de conseguir sus objetivos.

Con la finalidad de tener un mejor control y manejo de las cuentas públicas que presenta el Ejecutivo y la fiscalización de los recursos, consideramos necesario, que al igual que los Municipios, el Ejecutivo del Estado y todas las Dependencias y Organismos e Estatales remitan copia de las publicaciones, impresiones o promociones, el contenido de las publicaciones tanto en prensa como en televisión, y que de igual forma sean anexadas las facturas que amparen los gastos realizados en promoción, difusión y publicidad. Con lo anterior se contarán con más elementos al momento de la fiscalización de las cuentas públicas, se aplicarán además los principios de la transparencia y rendición de cuentas, ya que no solo sabremos cuanto se gasta, sino como se gastan los recursos de los coahuilenses.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción XX de la Constitución Política del Estado y el artículo 17, fracción IV, de la Ley Orgánica del Congreso, solicito el voto favorable de esta soberanía, para emitir los siguientes

Puntos de Acuerdo:

Primero: Que este Pleno solicite atentamente al Poder Ejecutivo y a las Dependencias y Organismos Estatales que al momento de presentar la cuenta pública trimestral, en el rubro de gastos realizados en difusión, publicidad y promoción, sean anexados los convenios realizados con los medios de comunicación, deberá anexar además a cada comprobante de pago, copia de la publicación en medios impresos, así como copia del promocional y el pauta correspondiente según se trate de publicidad en radio o televisión, que amparen el monto de los comprobantes.

Segundo.- Se turne el presente asunto a la Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda para su seguimiento.

A t e n t a m e n t e

"Por una Patria Ordenada y Generosa"

**Diputado Jesús de León Tello.
Diputado Luis Fernando Salazar Fernández.**

Es cuanto, señor Presidente.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias Diputado.

Se somete a consideración el Punto de Acuerdo propuesto, por lo que se señala a quienes deseen intervenir para hacer algún comentario, que se sirvan solicitar la palabra mediante el sistema electrónico.

Ha pedido la palabra el Diputado Jesús Mario Flores. Enseguida el Diputado Fernando Salazar.

Diputado Jesús Mario Flores Garza:

Con su permiso, señor Presidente.

Compañeros Diputados y Diputadas:

El Punto de Acuerdo que proponen los Diputados Jesús de León Tello y Luis Fernando Salazar Fernández, con el cual se ha dado cuenta al Pleno, es como todo Punto de Acuerdo, es una opinión sobre algún tema en particular más no es la opinión general.

Considero que este Punto de Acuerdo, que en este Punto de Acuerdo, se hace una manifestación muy ligera porque se dice que condena de una manera enérgica, que sea a través del uso y derroche de recursos públicos como se trata de proporcionar, promocionar imagen, publicidad y difusión excesiva con inserciones pagadas, pero esto es solo una manifestación que no tiene justificación ni ha sido comprobada, no hay prueba alguna que demuestre la utilización de recursos públicos en esos renglones, no es real y verdadero lo que se manifiesta, y lo que no está plenamente probado no está en la realidad.

Otra manifestación en este Punto de Acuerdo al que me refiero, señala que es necesario un mejor control y manejo de las cuentas públicas y que debe remitirse copia de publicaciones, promociones e impresiones de prensa y televisión. Y aquí hago el señalamiento de que conforme al artículo 5º, fracción segunda de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, las cuentas públicas son los estados trimestrales contables y financieros, patrimoniales, presupuestales, programáticos y de otro orden de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial del Estado y los Municipios, de acuerdo a sus ingresos y egresos, así también como la información estadística pertinente y los anexos de glosa.

La Contaduría Mayor, conforme a los artículos 16 y 17 de la misma ley, tiene por función la de revisar la cuenta pública trimestral del gobierno del estado, de los ayuntamientos, de paraestatales y demás, y el examen comprende las partidas de egresos e ingresos, revisión legal y contable de dichas partidas, cuidando que estén debidamente justificadas y comprobadas, y si esto lo prevé la ley, resulta innecesaria la solicitud de los Diputados ya que claramente la ley lo ordena una revisión debidamente justificada y comprobada. Todo egreso que ejerza cualquier autoridad u organismo se hace contra un documento justificante o una factura.

Yo quiero referirme al primer renglón de la participación de los compañeros Diputados, en el que señala que el uso de los recursos públicos debe ser claro y transparente, y yo les digo que en Coahuila el uso de los recursos públicos es claro y transparente.

Gracias.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Se concede la palabra al Diputado Luis Fernando Salazar, después Beatriz Granillo y está pidiendo la palabra también el Diputado Jesús de León. Luis Fernando.

Diputado Luis Fernando Salazar Fernández:

Con el permiso de la Presidencia.

Creo que coincidimos que finalmente es algo muy subjetivo opinar si está bien o está mal, que el ciudadano gobernador si tiene aspiraciones que se valga de esos medios, finalmente no está haciendo

nada que esté fuera de la ley, pero el espíritu y el propósito de este Punto de Acuerdo tiene que ver más con tener la certidumbre, con tener la seguridad y transparentar aún más precisamente por tratarse de este caso extraordinario de transparentar los gastos y recursos que se erogan con motivo de estas acciones y no nos quedaríamos solo ahí, también sería bueno y en este momento propongo, se integre o también se incluya a los alcaldes de todos los municipios de Coahuila, a efecto de que prueben y justifiquen sus gastos y que solo lo hagan en los municipios que gobiernan, propongo a este Pleno se agregue este punto, que se trate también a los alcaldes y que estos solo puedan erogar gastos en sus municipios en pago de publicidad y no en otros municipios del estado toda vez que no lo justifica, ya que no gobiernan el resto del estado.

Es cuanto, señor Presidente.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias Diputado. Se le concede la palabra a la Diputada Beatriz Granillo.

Diputada María Beatriz Granillo Vázquez:

Con su permiso, señor Presidente.

Solo para comentar aquí al Pleno, compañeros y compañeras Diputadas, que efectivamente este Congreso tiene problemas en la fiscalización de la cuenta pública y que tenemos problemas porque comentaba yo con los compañeros panistas, que el planteamiento que ellos hacen en normas administrativas se llaman testigos, verdad, y que esto debiera ser el formato oficial de la Contaduría Mayor de Hacienda para la revisión de la cuenta pública, significa que cada renglón presupuestario presentado como erogado en materia de publicidad, se va agrupando en el porcentaje que nosotros hemos autorizado del presupuesto de egresos y cada una de las facturas tiene que contener un testigo de la inserción pagada en el periódico o una foto de la pinta o del spot en el radio o lo que proceda.

Queda claro que esto va a ser difícil que se logre cuando amén de ese gasto publicitario directamente se esté haciendo proselitismo pre-electoral por otras vías, pero concretémonos a buscar que sea en el ejercicio de rendición de cuentas, en el ejercicio de la revisión de la cuenta pública, en donde quede establecido perfectamente bien un procedimiento para que exista un comprobante de lo publicado o de lo pagado en materia publicitaria. ¿Y esto por qué?, bueno, porque queda clara que no se trata de estar publicitando a una persona, sino en ánimos del ejercicio republicano que mandata a nuestro gobierno a trabajar por el beneficio del pueblo, se va a estar publicitando obras de gobierno, acciones institucionales y no proselitismo como en algunos lugares se está dando de algunos sectores del gobierno.

Estamos de acuerdo con el planteamiento que hace el PAN, en el sentido de que esta propuesta se agregue a presidentes municipales, a gobierno del estado, Secretarios de Estado, a los funcionarios de la administración pública en el estado, para que evitemos al máximo el dispendio del erario público.

Por otro lado, nosotros consideramos que debe ser la Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda quien debe presentar con urgencia una propuesta administrativa para la fiscalización de estos recursos.

Es todo, señor Presidente.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias Diputada. Se le concede la palabra al Diputado Jesús de León.

Diputado Jesús de León Tello:

Con el permiso de la Presidencia.

Nada más para hacer referencia a algunos comentarios aquí manifestados por el Diputado Chuy Mario. En ese sentido no estamos cuestionando las facultades de fiscalización que tiene la Contaduría Mayor de Hacienda. En efecto, en la Ley Orgánica de esta institución especializada que está al servicio del Congreso pues tiene que llevar a cabo esa fiscalización a todas las entidades públicas.

En ese sentido, lo que nosotros estamos planteando y lo menos que espero en congruencia a los que forman parte de la Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda, que fueron los que presentaron en su momento, al Diputado Salomón, al Diputado Chuy Mario y a la Diputada Karla Samperio, donde presentaron un Punto de Acuerdo como Comisión, para solicitarle a los 38 municipios que al momento de integrar su cuenta pública acompañaran los convenios, las publicaciones, todo el antecedente y todo lo que sostenía la publicación o el espacio contratado en medios. La fecha que se llevó este Punto de Acuerdo por la Comisión fue el 9 de diciembre del año pasado, creo que es necesario retomarlo, así como se hizo a los 38 municipios, es obligación también hacerlo al estado y a los diferentes organismos paraestatales que tienen la obligación de presentar cuenta pública, y es en los mismos términos como nos fue presentado por parte de la Comisión en comento, yo lo único que solicito que se le dé el mismo tratamiento al igual que a los 38 municipios, que el Ejecutivo y las dependencias a su cargo lleven a cabo la integración de la cuenta pública en cuanto al rubro de gastos realizados en difusión, publicidad y promoción, se anexen los convenios que realizan con los medios de comunicación, así como se le pidió a los 38 municipios, también cada comprobante de pago con la publicación que se llevó a cabo en el medio impreso, como la copia del promocional y el pautado correspondiente con que se está transmitiendo la publicidad que se lleva a cabo.

Esto ya fue autorizado para los 38 municipios, por mayoría de razón debemos de solicitarlo al Ejecutivo, sino se caería en una incongruencia o no se cuál sea la razón por la cual no estén convencidos de solicitar esta información al Ejecutivo como se hicieron a otras autoridades de nuestro estado.

Es cuanto, señor Presidente.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:
Gracias Diputado.

No habiendo más intervenciones, perdón, pide la palabra el Diputado Ramón Díaz.

Diputado Ramón Díaz Avila:
Con el permiso de la Presidencia.

Compañeras Diputadas, compañeros Diputados:

Siendo congruentes con el hacer de todos, en la pasada, cuando se integró el Consejo Interinstitucional para la reforma electoral, que no es este tema pero lleva a lo mismo, se aprobó que todos los partidos o se exigió que todos los partidos políticos presentáramos nuestro pautado, nuestros convenios, presentáramos todo lo que viene gastos de difusión, publicidad, promoción, contratos efectuados. Entonces, yo creo que debemos ser congruentes, ahorita lo manifestado por el Diputado Jesús de León en la fecha cuando la Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda presenta el Punto de Acuerdo que todos aprobamos, yo creo que debemos ser congruentes con todos los organismos y no nada más querer presionar a los puros municipios, yo creo que, o todos coludos o todos rabones.

Es cuanto, Diputado.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:
Gracias Diputado Ramón Díaz.

Pidió la palabra el Diputado Jesús de León, por favor.

Diputado Jesús de León Tello:
Con permiso de la Presidencia.

Nada más, en efecto, si los partidos políticos tienen la obligación de contratar los medios de comunicación vía el instituto, en donde tenemos que darle al instituto para que él a su vez contrate los medios de comunicación, el pautado, el horario, los recursos públicos son entregados a los medios de comunicación directamente por el Instituto Estatal Electoral, por qué no una autoridad estatal, que tiene la obligación, que no es recurso que no es propio del ejecutivo, sino es recurso de todos los coahuilenses,

en el sentido de que pagan impuestos y de que esos recursos deben de ser utilizados para la mejoría de la calidad de vida de todos.

En ese sentido, si los partidos lo hacen, si los 38 municipios lo están llevando a cabo, ¿por qué no el Poder Ejecutivo?.

Y respecto al agregado que solicitaban de solicitar a los alcaldes que también única y exclusivamente contraten medios de comunicación que son transmitidos en sus municipios que gobiernan, sí, en ese sentido estoy de acuerdo con la propuesta que se hizo para que se lleve a cabo el agregado.

Es cuanto, señor Presidente.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias Diputado.

No habiendo más intervenciones, se somete a consideración el Punto de Acuerdo propuesto, incluyendo a los alcaldes de los 38 municipios y que solo eroguen gastos en su territorio municipal y se somete a votación este Punto de Acuerdo, por lo cual les solicito que mediante el sistema electrónico manifiesten el sentido de su voto, pidiéndose asimismo a la Diputada Secretaria Hilda Esthela Flores Escalera que tome nota e informe sobre el resultado de la votación.

Diputada Secretaria Hilda Esthela Flores Escalera:

Diputado Presidente, le informo a usted del resultado de la votación: 13 votos a favor; 19 votos en contra; 0 abstenciones; y 3 no votaron.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Conforme al resultado de la votación, se desecha por mayoría el Punto de Acuerdo propuesto en este caso, por lo que debe procederse a lo que corresponda.

A continuación se concede la palabra a la Diputada Hilda Flores Escalera, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para hacer un pronunciamiento sobre reconocimiento y solidaridad.

Diputada Hilda Esthela Flores Escalera:

Con su permiso, Diputado Presidente.

Desde 1954 en que el Sr. Lic. Adolfo Ruiz Cortines era Presidente de la República Mexicana, reconoció otorgar el Derecho del Voto a la Mujer en México, podemos decir que nuestros estadistas veían en perspectiva la fuerza política y la participación social de la mujer en nuestro país, pues se empiezan a tomar en cuenta los esquemas de participación en igualdad de circunstancias; lo que hoy conocemos como equidad y género. Uno de los logros obtenidos por las mujeres mexicanas a lo largo de muchos años de lucha es la creación del Instituto Nacional de las Mujeres, organismo público autónomo descentralizado de la administración pública federal. Este instituto trabaja para crear y desarrollar una cultura de igualdad y equidad libre de violencia y discriminación, capaz de propiciar el desarrollo integral de todas las mujeres mexicanas y permitir a hombres y mujeres ejercer plenamente todos sus derechos.

A través de los criterios de transversalidad, federalismo y vinculación con los poderes legislativo y judicial, este instituto promueve y fomenta las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. Indiscutiblemente ha habido avances en estos 51 años, actualmente se nos conceden a las mujeres mexicanas por ley, derechos iguales, también se habla ya de que no exista discriminación por ninguna causa, prueba de ello, es que empezamos a sentir un cambio, cuando se logran posiciones políticas de representación popular, en el ámbito federal, estatal y municipal e incluso en los rubros de la economía, industria, deporte y arte.

Para el Inmujeres la consolidación de la democracia en México sólo podrá darse con la inclusión de las mujeres en los procesos de toma de decisiones, y por ello, y como parte de las acciones de reconocimiento e impulso a la visibilidad de las mujeres, ha promovido la entrega de preseas “Josefa

Ortiz de Domínguez” a mujeres destacadas en los ámbitos social y político nacional. Es así como en este año, en su edición 2004, el instituto en mención reconoció el día 18 de octubre a tres mujeres en la República Mexicana, entre las que se encuentra nuestra compañera Diputada Martha Loera Arámbula.

Por esta razón, la Quincuagésimo Sexta Legislatura del Estado de Coahuila se congratula en que una de sus integrantes, la Diputada Profesora Martha Loera, haya recibido el mencionado reconocimiento nacional por sus destacadas acciones que tuvieron eco en la realidad en México, que favorecen a la mujer coahuilense en las áreas de adultos mayores, grupos vulnerables, defensa de los niños y niñas, y sobre todo un destacado trabajo a nivel magisterial y partidista.

De igual forma y en otro orden de ideas, México requiere de preparar e impulsar la nueva sangre que da vida a la Nación que queremos para el futuro, pues la juventud representa la continuidad de un país generoso que nos ha dado en adversidad la oportunidad de avanzar paulatinamente en el desarrollo y progreso de nuestra nación, por eso tenemos que preocuparnos de proteger e impulsar los nuevos valores que tenemos, pues estos son los cimientos de un nuevo país que requerimos impulsar para afrontar y resolver los retos del futuro.

La juventud de México tiene fortaleza y tiene inteligencia y estos valores tenemos la obligación de alentarlos. Justo es reconocer a aquellos jóvenes que han destacado en los ámbitos político, económico y social, que no obstante su juventud ya ostentan cargos de dirección en las empresas, organizaciones sociales y políticas y cargos de representación popular en los Congresos Locales como es el caso de nuestro compañero Diputado Luis Fernando Salazar Fernández, a quien felicitamos muy cordialmente por haber sido distinguido recientemente dentro del Premio Estatal de Juventud "Participación Política", con la Presea "Francisco López Serrano", del Instituto Coahuilense de la Juventud.

Enhorabuena a nuestros compañeros Legisladores por tan merecidos reconocimientos, Martha Loera mujer de lucha y compromiso social que representa en el Congreso con dignidad y decoro a los maestros de Coahuila; Luis Fernando Salazar que representa a los jóvenes coahuilenses, pero también con una responsabilidad a toda prueba, por ser representante ante esta soberanía. Por estas razones y otras más la Fracción Parlamentaria "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" les reconoce ampliamente los logros alcanzados.

Lo firman los integrantes del Grupo Parlamentario "Luis Donaldo Colosio Murrieta".

Es todo Diputado.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias Diputada.

A continuación, se concede la palabra al Diputado José Angel Pérez Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para hacer un pronunciamiento sobre agresiones al Presidente de la República.

Diputado José Angel Pérez Hernández:

Con el permiso de la Presidencia.

Compañeras Diputadas y compañeros Diputados;

Honorable Pleno del Congreso de Coahuila:

El viernes 23 de octubre, durante una gira de trabajo que realizó el Presidente Vicente Fox Quezada en ciudad Juárez, Chihuahua, fue objeto de una cobarde agresión a manos de varias agrupaciones que bajo el pretexto de exigir un alto a la supuesta privatización del ISSSTE, se lanzaron en contra del convoy presidencial.

En el marco actual de la democracia en México en que las instituciones públicas y privadas, así como los medios de comunicación en general permiten la libre exposición de las ideas y ofrecen un cauce

adecuado para recibir las demandas de los grupos sociales, es inadmisibile que ocurran manifestaciones de esta naturaleza.

Por ello, con el fin de evitar expresiones futuras que pongan en riesgo la integridad del Poder Ejecutivo, generando un clima de violencia en nuestro país, la fracción parlamentaria del PAN en el Congreso se pronuncia por que se realice una investigación profunda para identificar a los autores intelectuales de estos hechos, señalando que en el caso de que se descubra la participación directa de algún partido político, se apliquen con rigor la ley en la materia hasta llegar a los últimas consecuencias.

En el año 2000, los mexicanos acudimos por fin a un sistema plenamente democrático, desgraciadamente hay personas y grupos que buscan pervertir estos avances.

No lo permitamos, utilicemos como instrumento la ley y detengamos cualquier intento desestabilizador que ponga en peligro a nuestras instituciones.

“Por una Patria ordenada y generosa”.

Es cuanto, señor Presidente.

Diputado Presidente Salomón Juan Marcos Issa:

Gracias Diputado.

Cumplido lo anterior y agotados los puntos del Orden del Día, se levanta esta sesión siendo las 16 horas con 12 minutos del día 26 de octubre del año 2004, citándose a los integrantes de la Quincuagésimo Sexta Legislatura para sesionar a las 11:00 horas del día jueves 4 de noviembre del presente año, y recordándoles que el día de mañana a partir de las 11:00 horas se celebrará la Sesión Solemne en la que se entregarán las Preseas “Guadalupe González Ortiz” y “Dorotea De la Fuente Flores”.

Muchas gracias.